



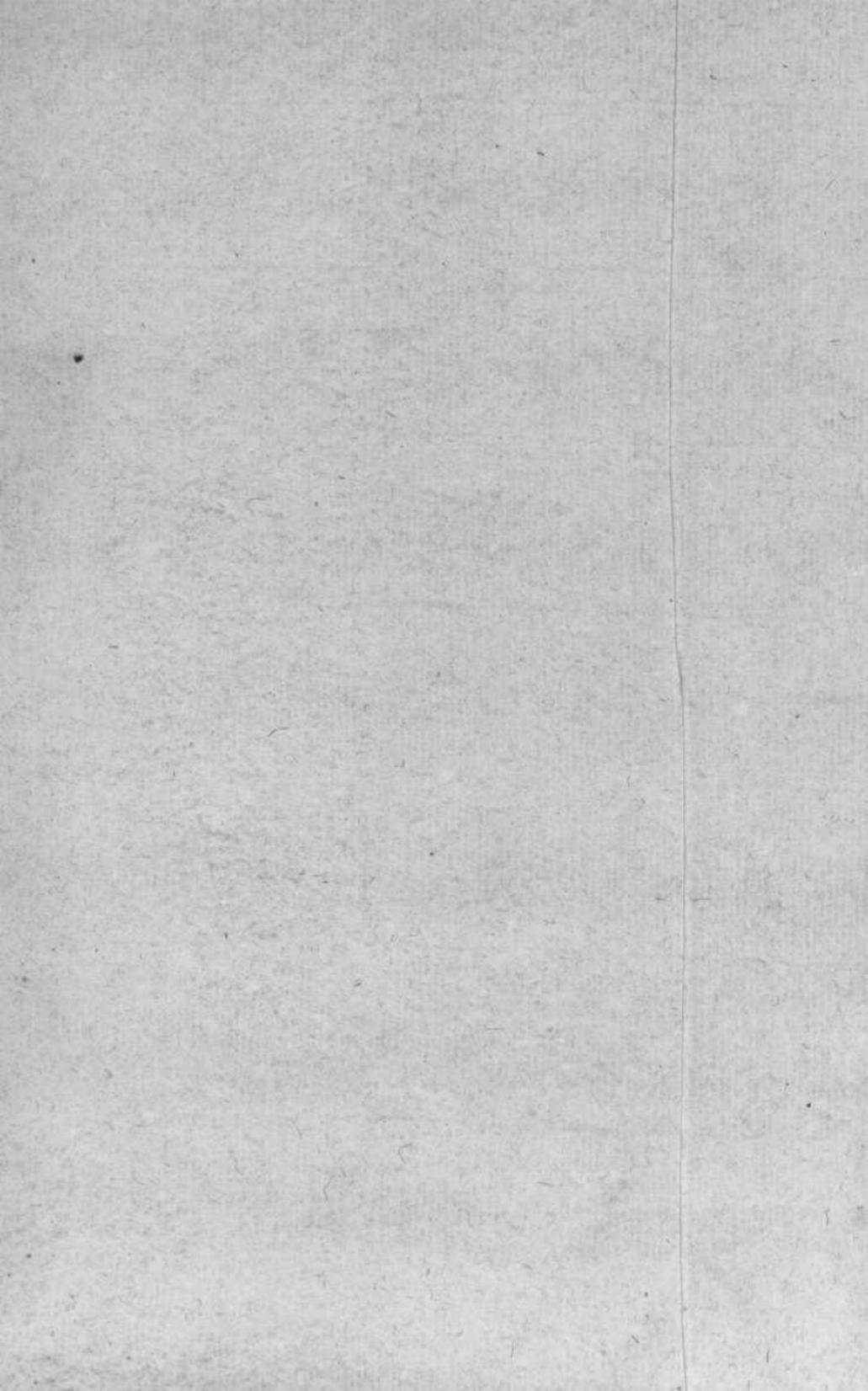






T. 175690

C. 1228442



MEMORIAS
POLITICAS
Y ECONOMICAS

TOMO VIII

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XXII.

MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XLII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXII.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE LANA, LINO,
cáñamo, papel, curtidos, y otras manufacturas de la Pro-
vincia de Soria; y de la situacion, clima, historia, y
policía de la de Valladolid.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXCII.

MEMORIAS
POLITICAS Y ECONOMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,
CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELIS Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXII.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS DE LANA, LINO,
COTON, PAPEL, CANTONAS, Y OTRAS MANUFACTURAS DE LA TIERRA
VINICOLA DE ESPAÑA; Y DE LA SITUACION, CLIMA, HISTORIA, Y
POLITICA DE LA DE VITICULTURA.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCCXII.



R. 179280

TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

MEMORIA CVI y CVII.

*Conclusion de las fábricas de lana
de la Provincia de Soria.* pág. I

MEMORIA CVIII.

<i>Manufacturas de lino, papel, curtidos, y otras de la Provincia de Soria.</i>	III
<i>Lienzos.</i>	id.
<i>Papel.</i>	145
<i>Curtidos.</i>	146
<i>Xabon.</i>	147
<i>Loza ordinaria.</i>	148
<i>Metales.</i>	id
<i>Tintes, prensas, y batanes.</i>	149
<i>Reflexiones por conclusion á esta</i> <i>Pro-</i>	

MEMORIA CIX.

<i>Situación, clima, historia y política de Valladolid.</i>	161
<i>Situación y clima.</i>	id
<i>Historia y policía.</i>	170

Conclusion de las fábricas de lana de la Provincia de Soria. pag. 1

MEMORIA CVIII.

Manufacturas de lino, papel, curtidors, y otras de la Provincia de Soria.	111
id.	id.
id.	147
id.	148
id.	id.
id.	149
id.	148
id.	147
id.	146
id.	145
id.	144
id.	143
id.	142
id.	141
id.	140
id.	139
id.	138
id.	137
id.	136
id.	135
id.	134
id.	133
id.	132
id.	131
id.	130
id.	129
id.	128
id.	127
id.	126
id.	125
id.	124
id.	123
id.	122
id.	121
id.	120
id.	119
id.	118
id.	117
id.	116
id.	115
id.	114
id.	113
id.	112
id.	111
id.	110
id.	109
id.	108
id.	107
id.	106
id.	105
id.	104
id.	103
id.	102
id.	101
id.	100
id.	99
id.	98
id.	97
id.	96
id.	95
id.	94
id.	93
id.	92
id.	91
id.	90
id.	89
id.	88
id.	87
id.	86
id.	85
id.	84
id.	83
id.	82
id.	81
id.	80
id.	79
id.	78
id.	77
id.	76
id.	75
id.	74
id.	73
id.	72
id.	71
id.	70
id.	69
id.	68
id.	67
id.	66
id.	65
id.	64
id.	63
id.	62
id.	61
id.	60
id.	59
id.	58
id.	57
id.	56
id.	55
id.	54
id.	53
id.	52
id.	51
id.	50
id.	49
id.	48
id.	47
id.	46
id.	45
id.	44
id.	43
id.	42
id.	41
id.	40
id.	39
id.	38
id.	37
id.	36
id.	35
id.	34
id.	33
id.	32
id.	31
id.	30
id.	29
id.	28
id.	27
id.	26
id.	25
id.	24
id.	23
id.	22
id.	21
id.	20
id.	19
id.	18
id.	17
id.	16
id.	15
id.	14
id.	13
id.	12
id.	11
id.	10
id.	9
id.	8
id.	7
id.	6
id.	5
id.	4
id.	3
id.	2
id.	1



MEMORIA CVI.

Conclusion de las fábricas de lana de la Provincia de Soria.

En las villas de Olbega, Borovia, y Noviercas no tienen ley fixa sus fábricas; pues unas veces fabrican sus paños 18.^{nos}, otras 14.^{nos}, y algunas 12.^{nos}, poniéndoles las faxas, vendos, ú orillos azules, con lo que los equivocan con los paños Sorianos, y dicen

estos, que les hacen grave daño; esta es una cantinela frecuente entre fábricas vecinas.

En la ciudad de Alfaro se fabrican en el día algunos paños 18.^{nos} de lana churra del país. Se texen por lo mas comun al año 150 piezas. Los telares que suelen estar armados son tres. Han decaido estas manufacturas desde el año de 1747, pues en este, quando ya iba en decadencia, se fabricaron 236 piezas de paños y bayetas.

En el lugar de Abanades se fabrican paños, sayales, y bayetas, todo ordinario, y es tan corta cantidad, que solo se emplea un telar.

En la villa de Barca (1) se texen algunos paños en un telar, que es el que solamente suele andar.

En la villa Viguera (2) se fabrican algunos paños y bayetas. Ha decaido mucho esta fábrica desde el año de 1747. Consta que en él había corrientes 19 telares, y que se fabricaron 500 piezas de paños, y 900 de bayetas.

En la villa de Borovia se suelen fabricar al año 100 paños inferiores, y 80 golpeados en 8 telares que hay para esta fábrica. En el año de 1747 solo tenia 7 telares, 8 maestros, 24 oficiales, 8 aprendices, y 4 tundidores. Se fabricaron 300 piezas.

En Viniegra de arriba y Viniegra de abaxo se conocieron hasta mitad de este siglo las manufactu-

(1) Barca: Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Viguera: Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 7 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

turas de paños secenos de color anoguerado. En el año de 1747 existian solamente ya 3 telares entre ambos pueblos, que daban abasto para el consumo de sus vecinos, y no mas. En estos últimos años únicamente ha existido un telar, que solo ha servido y sirve para texer algunos paños, que echan los vecinos para vestirse.

En la villa de Cigudosa se fabrican algunos paños estrechos, y sayales. No tiene esta industria sino un telar.

En Canredondo hay un telar que texe la mitad del año, y la otra mitad se dedica su dueño al ejercicio de la labranza.

En el lugar de Codes (1) hay otro telar de paño ordinario: trabaja por lo comun seis meses al año; y la pieza que tiene mas de largo es de 16 varas.

En el lugar de Clares (2) se fabrican paños y sayales de la tierra en dos telares.

En la villa de Canales hay fábrica de paños docenos. Tiene esta manufactura 6 telares: ha decaido notablemente. Los naturales dan por causal la falta de lanas entrefinas, por comprarlas los extractores á dinero adelantado, y á precios subidos. Se ha minorado mucho esta fábrica sin necesidad de ocurrir á tiempos antiguos para probarlo: porque consta que en el año de 1747 tenia corrientes 13

(1) Codes: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á 4 leguas de esta villa, y 10 de Soria, en la raya de Cuenca. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Clares: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á 3 $\frac{1}{2}$ leguas de esta villa, y 10 de Soria, cerca de la raya de la Provincia de Cuenca. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

telares de paños secenos, que tenían salida en las ciudades de Burgos, Plasencia, y Rioseco. En esta villa estableció en 1754 una escuela de hilar al torno la lana Don Manuel Gonzalez Montenegro, para surtir en parte la fábrica que había establecido en la villa de Escaray. La villa se opuso á este establecimiento, so color de perjudicar á la suya. Que se hubieran opuesto los fabricantes, ya lo entiendo, y lo entenderá qualquiera, que atienda á que la concurrencia de hilazas debia producir una ventaja efectiva para las pobres hilanderas, que atenuadas á no poder eximirse de un mismo dueño, sería pagado su trabajo con mas estipendio; pero que se opusiera el Ayuntamiento que debia procurar por el bien comun, es harto doloroso.

En el lugar de Huerta Hernando (1) se texen algunos paños. Solamente tiene esta fabriquilla un telar, que no acostumbra á estar corriente, sino la tercera parte del año. El tiempo que sobra lo dedican á las labores del campo.

En el lugar de Iruecha (2) se texen algunos paños ordinarios en un telar.

En la villa de Imon se trabajan en dos telares paños ordinarios.

La fábrica que hubo en la villa de Cornago fué

(1) Huerta Hernando: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á 5 leguas de esta villa, y 12 de Soria, entre los rios Abanquejo y la Riva, á media legua del Tajo. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

(2) Iruecha: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á 4 leguas de esta villa, y 10 de Soria, á la raya de Aragon. Se gobierna por Alcalde Pedáneo.

fué una de las mas grandes de la Provincia. En 1747, quando ya habia decaido, todavia se conservaban 17 telares para paños ordinarios, y 5 para sayales, bien que ya no fabricaban ni con mucho, á proporcion de sus telares: porque resulta que en todo aquel año solo se texieron 60 varas de uno y otro género.

La fábrica de paños de Munilla (1) es antigua. En 1731 habia 17 telares de ancho andantes, con los peynes correspondientes, y 5 de ellos estrechos para la fábrica de sayales y cordellates, y los de los anchos para la de los paños y bayetas; y asimismo habia 5 urdideras, con la medida que se requiere: dos tintes andantes con sus calderas correspondientes, para dar colores á las lanas de diferentes géneros: cinco tableros andantes, y dos prensas, una de fuego, y otra de seco: cinco batanes corrientes, y veinte y una perchas con sus palmares de tres tiempos, de vivos, muertos, y medianos, y con sus cruceros correspondientes.

En 1747 existian 27 telares, y se fabricaron 170 piezas de paños finos de colores: 1230 piezas seceno de colores: 12800 de 14.^{nos}, y 460 de bayetas, y cordellates.

Don Manuel Gonzalez Montenegro, y Don Joseph Martinez de Yanguas mejoraron en 1746 la calidad de los paños y bayetas de esta fábrica, y aun se adelantaron á hacer texer algunas franelas: resulta de la real cédula, que se les expidió en 7 de Marzo del de 1747. Las franquicias que se les con-

(1) Munilla: Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria: Se gobierna por Alcalde Ordinario.

concedieron fuerón: primeramente exención de alcabas, y cientos de la primera venta de los tejidos que se labraren en la fábrica, haciéndose por mayor: exención de cargas concegiles, y personales para los legitimamente empleados en la fábrica: el derecho de tanteo de lanas que necesitaren para sus maniobras: que en los abastos públicos se les diesen los comestibles al mismo precio que al vecino: el fuero de la Junta general: y la facultad de cortar la leña y madera que necesitaren en los montes realengos, haciendo los cortes con arreglo á las pragmáticas y leyes del Reyno.

En 1754 existían en esta villa los telares siguientes:

Telares de paños y bayetas.

Francisco Torres.....	I.
Francisco Fernandez.....	I.
Joseph Martinez.....	I.
Miguel de Torres.....	I.
Bernardo Sanchez.....	I.
Francisco Gomez.....	I.
Manuel Martinez.....	I.
Juan Manuel de Torres.....	I.
Antonio de Torres.....	I.
Francisco Fernandez Almejun.....	I.
Manuel Garcia.....	I.
Antonio Lozano.....	I.
Bernardo Garcia.....	I.
Marcos de Torres.....	I.
Joseph de Torres.....	I.
Manuel Martinez Quadra.....	I.
Pedro Fernandez.....	I.

Miguel Fernandez de Mateo.....	I.
Cosme de Torres.....	I.
Felix Sanchez.....	I.
Miguel Sanchez.....	I.

Telares de sayales y cordellates.

Juan Fernandez Alezon.....	2.
Joseph Martinez Quadra.....	I.
La viuda de Juan Miguel.....	I.
La viuda de Juan Sanchez.....	I.
Manuel Martin.....	I.

Perchas.

Juan Fernandez.....	2.
Francisco de Yanguas.....	I.
Melchor Martinez.....	I.
Manuel Martinez Quadra.....	I.
Diego Prexano.....	I.
Pedro Garcia.....	I.
Manuel de Ocon.....	I.
Marcos Solano.....	I.
Manuel Martinez.....	I.
Diego Morales.....	I.
Francisco Fernandez.....	I.
Francisco Morales.....	I.
Tomas Fernandez.....	I.
Antonio Ibañez.....	I.
Juan Francisco Enciso.....	I.

<i>Tableros do tundir,</i>	
Manuel de Quelas.....	1.
Juan Martinez Calvo.....	1.
Bernardo Martinez.....	1.
Manuel Martinez Calvo.....	1.
Manuel Aleson.....	1.
Miguel Fernandez Almejun.....	1.
Pedro Lozano.....	1.
<hr/>	
	7.

Se fabricaron en este año 32^o varas de paños y bayetas, y 3^o500 de sayales y cordellates: para que disfrutasen sus laborantes las gracias dispensadas por S. M. á las fábricas se les dió la certificación siguiente:

Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas. Certifico, que la villa de Munilla, sus capitulares, y vecinos, junto con las Aldeas de San Vicente, Peroblasco, y Barrio de Antonanzas de su comprehension, jurisdiccion de la Provincia de Soria, dieron memorial á la referida Junta, expresando, se componen de ciento y ochenta vecinos, los quales, sus familias, y otros forasteros se emplean en fabricar texidos de lana (á excepcion de muy pocos que se ocupan en pastorear ganado), para lo qual existen actualmente en la citada villa, y sus aldeas 27 telares, en que fabrican anualmente mas de 32^o varas de paños y bayetas, y 3^o500 de sayales y cordellates, que venden

den en sus casas y envian á Navarra, Aragón,
 las dos Castillas, y otras poblaciones, y que pa-
 ra su perfeccion mantienen las perchas, bancos
 de tundir, batanes y tintes correspondientes, co-
 mo constaba de la informacion que presentaron;
 mediante lo qual, y haber dispensado el Rey á
 todas las fábricas varias franquicias y gracias por
 diferentes decretos y órdenes, suplicaban manda-
 se la Junta darles la certificacion conveniente pa-
 ra poder gozar de ellas. Y en vista de la referida
 instancia acordó la Junta general en 27 de Ju-
 nio próximo pasado se diese la certificacion que
 pedian arreglada á lo resuelto por S. M. en de-
 creto de 24 de Junio de 1752, y reales órdenes
 expedidas en su declaracion, y especialmente en
 decreto de 30 de Marzo de 1753, para que los
 expresados fabricantes de paños, bayetas y demás
 tejidos de lana de la villa de Munilla, y sus al-
 deas gozen de las gracias, y exenciones que por
 punto general se dignó S. M. conceder á iguales
 fábricas, y son las siguientes: la libertad de alca-
 balas y cientos que pertenezcan á S. M. en las
 primeras ventas que hicieren por mayor y por
 menor de los tejidos de sus fábricas, para cuyo
 goce han de presentar relacion jurada ante las
 justicias de la mencionada villa de Munilla ó sus
 aldeas, de los géneros que sacaren á vender de
 su cuenta, y no por la de segunda mano, á de-
 terminados pueblos, con expresion de cantidad,
 calidad y marcas, para que les dé el despacho cor-
 respondiente, intervenido por el Administrador
 ó sugeto que señalare la direccion de rentas, á
 fin de que en su virtud, y no de otra forma, sean

2 libras de alcabalas y cientos (donde pertenezcan
 2 á la real Hacienda estos derechos) de su primera
 2 venta por mayor y por menor en sus destinos;
 2 que tambien gocen la libertad de los derechos de
 2 rentas generales que causaren los simples, é in-
 2 gredientes que justificadamente necesitaren traer
 2 de reynos extraños, y no hubiere en estos do-
 2 minios; y de los de millones en el aceyte, xabon,
 2 y demás ingredientes de dentro del reyno, que
 2 consumieren en sus fábricas, con calidad de que
 2 justifiquen ante las expresadas respectivas Justi-
 2 cias, la cantidad de cada especie que necesitaren,
 2 arreglándose á la misma cantidad esta exención,
 2 de forma que no haya abusos en perjuicio de las
 2 rentas: Que obtengan asimismo el privilegio de
 2 tanteo en la lana, y otros materiales precisos pa-
 2 ra sus fábricas, contra qualquier comerciante,
 2 revendedor, extractor natural ó extranjero; pe-
 2 ro no tenga lugar, ni se extienda contra otros
 2 fabricantes particulares, ni reales Compañías de
 2 estos reynos, en lo que prudentemente necesiten
 2 para sus fábricas; y últimamente, que si estos fa-
 2 bricantes sacaren á vender de su cuenta á la Amé-
 2 rica y paises extranjeros los paños, bayetas y de-
 2 más texidos de sus fábricas, paguen solamente los
 2 derechos que se exígian á las reales Compañías de
 2 comercio ántes del citado real Decreto de 24
 2 de Junio de 1752 á su entrada en los puertos de
 2 Cádiz, y otras partes. Y para que todo conste
 2 donde convenga, y no se ponga embarazo algu-
 2 no á los expresados fabricantes de paños, baye-
 2 tas, y otros texidos de lana de la villa de Mu-
 2 nilla, y sus referidas aldeas, en el uso y goce de
 2 las

las gracias que S. M. ha dispensado por los citados reales decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de rentas Generales y Provinciales de esta Corte, para que conste á su Dilección. Madrid 1.º de Julio de 1754.

En el dia se conservan 16 telares corrientes. Se trabajan anualmente 30 piezas de paños 20.^{nos} con 1200 varas, 60 piezas de 18.^{nos} con 2040 varas, 800 piezas de 14.^{nos} con 280 varas, y 140 de cordellates con 50 varas.

El orden que generalmente se ha observado en esta fábrica es escaldar la lana en agua caliente, pisarla bien con ella, de forma que por otra fria, clara, y encañalada salga, lavándola en sus canales todo el rancio de ella, y quede conforme á arte: despues se enxuga al sol, y se coge al ponerse por cogerla con mas suavidad: ya suave, y enxuta y cogida, y que está en casa se ceste para que caiga algo de tierra si la tiene, y á cada uno por esto se le paga y da segun el trabajo que tenga; luego se desmota y despues de desmotada se emborriza, y por cada libra de emborrizar se paga seis maravedises ó mas, y despues de emborrizada se vuelve á cardar otra vez dándole á cada una cardada sus dos vueltas, y se le echa la aceyte necesario. Por cada libra de cardar se paga diez ó mas maravedises, y despues de esto se vuelve á cardar tercera vez, que dicen y llaman emborrar, y tambien á cada cardada se le da sus dos pasadas ó vueltas, y se paga por cada libra lo mismo que á cardar, y quando ya se ha emborrado se emprima,

y por cada libra de emprimar se paga diez y ocho, ó veinte maravedises, emprimada se hila, y después de hilada y hecho berbí, y teniendo el berbí suficiente se lleva á urdir. Al paño 14.^{no} se le echan sus quarenta y quatro betas, que se componen de un mil quatrocientos y ocho hilos, todos de berbí, y éstos se echan al paño 14.^{no} además de los torzales y oretas que dicen, y al seceno se le echan un mil y seiscientos hilos, con mas sus forzales fuera aparte; y al 18.^{no} un mil y ochocientos hilos además de sus oretas, y al 20.^{no} dos mil hilos además de las oretas que tambien se le echa. En quanto á la trama para el cardar que se les echa á los paños se hace lo mismo que para el berbí, y se paga segun para la calidad del paño en quanto al hilar, y después de urdido se lleva á texer, y se pone en el telar y en peyne que corresponda de los paños nominados segun se pida, y después de textidos se llevan á los veedores en xerga, que en esta villa en cada un año se acostumbra á nombrar, para que éstos los registren y vean si están bien tapidos y textidos, y con la lana correspondiente, sin mezcla de otra, y si los paños no declaran que van conforme á Arte se castiga al texedor, y á los demás que incurren en las penas que por leyes reales se manda por los Alcaldes de esta villa, con vista de la declaracion que los veedores hacen; vistos los paños textidos en xerga por los veedores de esta villa, y declarados por éstos se llevan (el que están fabricados y textidos conforme se requiere) al batán, y en él se les echa su tierra y greda que corresponde para la limpieza de ellos, y con ella los ponen al sol con la misma greda,

teniéndolos el tiempo que sea necesario para su mejor limpieza, y los echan despues en la pila del batan á andar á los mazos y en ella le echan el agua fria y caliente que pida la calidad del paño, y á cada uno en él se les dá sus embeses que les corresponda con sus palmares, que para este efecto tienen en los edificios batanes; y despues de vistos por los veedores, que en esta villa se acostumbra á nombrar en cada un año, los paños que sacan ó bayetas de los edificios, y declarado por estos estar bien laboreados, se llevan á los percheros que esta villa, y su tierra tiene, para que los guarnezcan, y les den los traits que correspondan con sus palmares de tres tiempos, que dicen de vivos, muertos y medianos, y á estos se les paga su trabajo segun la calidad y el género de paño. Luego se ponen á enxugar los paños, ó bayetas, y despues de enxutos se llevan al tundidor para que los tunda y despince, y les dé las pasadas que corresponda á la calidad del paño ó bayeta, y les dé las pasadas con las tixerás de afinage; practicado todo esto, los cogen y apuntan, poniéndoles sus marbetes, para que por ellos se conozcan las varas que cada paño tiene, y al paño que le corresponda despues de tundido el ponerlo en la prensa de seco ú de fuego se pone, y en ella están el tiempo que requiera la calidad del paño ó bayeta; y despues ó ántes los marbotean, y despues los apuntan. En lo que mira á la fábrica de cordellates, bayetas ó sayales se fabrican conforme á arte.

Casi todos los vecinos y sus familias y otros forasteros se emplean en la fábrica, á excepcion de
 muy

muy pocos que se ocupan en pastorear ganado.

En la villa de Maranchon (1) se hallan unos 16 labradores que en el tiempo que no trabajan en el campo se ocupan con sus mugeres é hijos de poca edad en texer ligas é hiladillos de estambre en telarillos pequeños, á que dan diferentes colores. Trabajan al año 4^o varas de liga, y como 12^o de hiladillo. Buen exemplo para los labradores que quieran imitar esta aplicacion.

En la villa de Hornillos (2) se fabrican de paños comunes como 5^o 500 varas en dos telares. Depende de esta pequeña industria la manutencion de algunas personas de este pueblo, que es de serranía y de montañas, y otros se aplican al exercicio de pastores de ganado merino. Ha decaido esta fábrica desde mediados de este siglo, pues en 1747 tenia 5 telares, y dos bancos de tundir; y se fabricaron por todo él 64 piezas de paño 20.^{no} 90 de seceno, y 30 de bayetas ordinarias.

En la villa de Rabanera de Cameros hay bastante aplicacion á hilar lana. Se hallan 50 tornos. Tambien se texen de bayetas y paños como 48 piezas al año. Tiene un telar esta industria. En 1747 tenia 2 corrientes, y se fabricaron de ámbos géneros 100 piezas.

La villa de Soto Cameros ha tenido de tiempo

(1) Maranchon: Villa de señorío, y una de las exímidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Hornillos: Villa abadenga, y una de las exímidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

po inmemorial obrages de lana. En el año de 1747 conservaba esta fábrica 55 telares , 37 perchas , y por todo él se fabricaron 10500 piezas entre paños y bayetas. Lograba el privilegio de que no se le repartiase gente de guerra. Despues se aumentó el trabajo de esta fábrica , según resulta de la certificación que se expidió en el año de 1753 , para que disfrutase las franquicias que en ella se expresan. Dice así:

Don Francisco Fernandez de Samieles , del Consejo de S. M. su Secretario y de la Real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas: Certifico que Don Francisco Xavier Fernandez de Saravia , y Don Juan Romero Benito , vecinos, y Procuradores Síndicos generales de la villa de Sotó de Camero viejo , y su aldea de Treguajantes , en la Provincia de Soria , expusieron á la expresada Junta general , que en aquella villa y su aldea se hallan establecidas de inmemorial tiempo á esta parte diferentes fábricas de paños , de la calidad desde 14.^{nos} hasta la de 22.^{nos} , de los que se surte aquella Provincia , y aun se embarcan para los Reynos de Indias , en cuyas fábricas se emplean todos los vecinos por sí ó por sus operarios , por ser el único tráfico y manejo que tienen para su manutencion , de forma que si les faltase perecerian , por hallarse situada la villa y su aldea en lo áspero de la Sierra de Cameros , donde fabrican cada año 20548 piezas de paños de todas suertes , antes mas que menos , necesitándose para ello los géneros , simples , é ingredientes que manifestaban las justificaciones que acompañaban , y para conseguir el au-
men-

, mento y conservacion de la fábrica como único
 , alivio de los vecinos, necesitaban se les guardase la
 , exención y libertad de no pagar derechos de al-
 , cabalas y cientos de las primeras ventas que ce-
 , lebraren por mayor y menor, y del aceyte, xa-
 , bon, y demás simples é ingredientes que necesi-
 , taren de Reynos extraños, segun lo tiene conce-
 , dido el Rey en real decreto de 24 de Junio
 , de 1752, y posteriores resoluciones, suplicando
 , se diese á los vecinos de la expresada villa y su
 , aldea la certificacion correspondiente, á fin de
 , que el Intendente de Soria y demás Justicias no
 , les pongan reparo en el goze de las mencionadas
 , gracias. Y en vista de la mencionada instancia
 , acordó la Junta general en 14 de este mes, se
 , diese á los expresados Don Francisco Xavier
 , Fernandez de Saravia, y Don Juan Romero Be-
 , nito, vecinos y Procuradores Síndicos generales
 , de la villa de Soto de Camero viejo, y su al-
 , dea de Treguajantes, certificacion de lo resuelto
 , por S. M. en el decreto de 24 de Junio de 1752,
 , reales órdenes dadas en su declaracion, y tam-
 , bien del decreto de 30 de Marzo último, para
 , que todos los individuos de las fábricas de paños
 , de la villa de Soto de Camero viejo, y su al-
 , dea de Treguajantes, gocen de las gracias y exên-
 , ciones que por punto general se dignó conce-
 , der á semejantes fábricas, y son las siguientes:
 , la libertad de alcabalas y cientos en las primeras
 , ventas que hicieren los mencionados fabricantes
 , por mayor y por menor de los texidos de sus
 , fábricas, para cuyo goce han de presentar rela-
 , cion jurada ante la Justicia ó Subdelegado de
 , la

, la Junta , en la villa de Soto de Camero Viejo ,
 , y su aldea de Treguajantes , de los géneros que
 , sacan á vender de su cuenta , y no por la de se-
 , gunda mano á determinados pueblos , con ex-
 , presion de cantidad , calidad y marcas , para
 , que les dé el despacho correspondiente , interve-
 , nido por el Administrador ó sugeto que señala-
 , re la Direccion de Rentas , á fin de que en su
 , virtud y no de otra forma , sean libres de alca-
 , balas y cientos de su primera venta por mayor
 , y menor en sus destinos : que tambien gocen la
 , libertad de derechos de Rentas Generales , que
 , causaren los simples é ingredientes que justifi-
 , cadamente necesitaren traer de Reynos extra-
 , ños , y no hubiere en estos dominios ; y de los
 , de millones en las especies de aceyte , xabon , y
 , demás ingredientes del Reyno , sujetas á esta
 , contribucion , que consumieren en sus fábricas,
 , con calidad de que justifiquen ante las propias
 , justicias ó subdelegado , la cántidad de cada es-
 , pecie que necesitaba , arreglándose á la misma
 , cántidad esta exención , de forma que no haya
 , abusos en perjuicio de las rentas : que obtengan
 , asimismo el privilegio de tanteo en la lana , y
 , otros materiales precisos para sus fábricas con-
 , tra qualquier comerciante , revendedor , extrac-
 , tor , natural , ó extranjero ; pero no tenga lu-
 , gar , ni se extienda contra otros fabricantes par-
 , ticulares , ni Reales Compañías de estos Reynos ,
 , en lo que prudentemente necesitan para sus fá-
 , bricas : y últimamente , que si estos fabricantes
 , sacaren á vender de su cuenta á la América y
 , Países extranjeros , los paños y demás géneros

, de sus fábricas, paguen solamente los derechos
 , que se exigian á las Reales Compañías de Co-
 , mercio, antes del citado decreto de 24 de Ju-
 , nio de 1752, esto es, á razón de dos y medio
 , por ciento á su entrada en los Puertos de Cadiz
 , y otras partes. Y para que todo conste donde
 , convenga, y no se ponga reparo alguno á los
 , expresados fabricantes de paños de la villa de
 , Soto de Camero Viejo, y su aldea de Tregua-
 , jantes, en el uso y goce de las gracias que S. M.
 , ha dispensado por los citados reales decretos,
 , doy esta certificacion en virtud de lo acordado
 , por la Junta general, previniendo se ha de to-
 , mar razon de ella en las Contadurías principa-
 , les de Rentas Generales y Provinciales de esta
 , Corte, para que conste á su direccion. Madrid 24
 , de Julio de 1753.

Presentaron esta certificacion los fabrican-
 , tes al Intendente de Soria, quien la dió cum-
 , plimiento, mandando con acuerdo de Asesor, que
 , respecto de estar encabezada la villa, y constar
 , lo que consumian sus fábricas, se hiciese liquida-
 , cion en la Contaduría de la Provincia, de los de-
 , rechos que adeudaban el aceyte, xabon, y demás
 , ingredientes de que se les eximia, rebaxándolos
 , de su encabezamiento; no tuvo cumplimiento es-
 , te acuerdo, porque se opuso Don Martin Alonso
 , Barrueta, Administrador general de Rentas de
 , aquella Provincia. La disposicion de los reales de-
 , cretos que cita la certificacion, era un efecto de
 , las piadosas intenciones del Señor Fernando VI.
 , para que los fabricantes desfrutasen la exención de
 , derechos de alcabalas y cientos en las primeras

ventas que hicieren de sus téxidos, y de los de millones en los ingredientes que consumiesen en ellos, y siendo indispensable que se observase lo que el Rey mandaba, se dió orden al referido Administrador de Rentas de Soria, para que executase el abono y rebaxa de lo que correspondiese por las gracias dispensadas. Asi resulta de la real resolución de 14 de Mayo de 1756, que comunicó el Conde de Valdeparaíso á los Directores generales de Rentas. A la verdad, que no haciéndose la rebaxa, del encabezamiento como pretendia el Administrador, era forzoso ó que los fabricantes no gozasen del alivio referido, ó que se recargase á los demás vecinos no fabricantes: lo qual no era conforme á la mente de S. M.

En el año de 1763 se hizo una descripción muy circunstanciada de esta fábrica. Por ella resulta, que en este año se fabricaban paños; sus puntos y clases 16.^{nos} 18.^{nos} 20.^{nos} 22.^{nos} y 24.^{nos}: telares habia treinta, los veinte y dos estaban andantes; cada uno ocupaba un maestro y oficial, cada telar tenia los peynes correspondientes á cada especie de paño: se componia la fábrica de los facultativos siguientes, tintoreros, limpiadores de lana, cardadores, hilanderas, urdideras, texedores, bataneros, percheros, tundidores, y prensadores: unos trabajaban por su cuenta, y otros por su jornal, pero ninguno de los fabricantes lo trabajaba todo el paño por su mano, sino por los oficiales de cada especie, y se componia de muchos fabricantes particulares, y otros que daban á trabajar la lana hasta puesta en paño, pagando los trabajos á cada uno. No habia gremio de fa-

bricantes, porque todos los vecinos estaban empleados á ella: las mugeres é hijas á hilar, los hijos, unos á cardar, otros á otros ministerios, los padres á lo mismo, á excepcion de algunos jornaleros al campo, y estos tambien se aplicaban á los ministerios de la fábrica: algunas amas de los Señores Curas hilaban en su casa lana de otros fabricantes, y lo mismo las demas mugeres, y criadas de los oficiales cirujanos, herradores, herreros, zapateros, sastres, boticarios, y otros: no habia ordenanzas, pero para cada oficio, como son tintoreros, cardadores, texedores, bataneros, percheros, tundidores, en cada un año por la justicia se nombraban dos veedores de oficio, que fuesen maestros, y estos juraban ante dicha justicia de hacer bien y fielmente cada uno el suyo, y estaban obligados á zelar cada uno á cumplir con su obligacion, para que cada especie de paño fuese de ley: no tenian gastos algunos de comunidad ni de fabricantes: la lana que se gastaba en esta villa y su aldea para su fábrica era merina trashumante, y de esta se saca el paño 22.^{no} y 24.^{no}; de la tierra y rebiriega se saca 20.^{no} y algunos 22.^{nos}, y de la mas inferior 16.^{nos}, y para orillos y muestras de los desperdicios; sin embargo, se introducía en esta fábrica la especie de lana que llaman segundillo; esto es, los desperdicios de la lana trashumante que lavan en los lavaderos, y de esta hacian 20.^{nos} y 22.^{nos}; el precio de lanas era, la merina á 60 reales, la churra de mejor calidad á 44, la de menos calidad de 38 á 40; se fabricaron en esta villa y su aldea 150 paños 24.^{nos}, 10 22.^{nos}, 360 20.^{nos}, 50 16.^{nos}: se consumian en

estos 129800 arrobas de todas especies de lana , á poco mas ó menos: toda llegaba de fuera de esta villa en el distrito de ocho á doce leguas , el mayor porte que se pagaba de cada arroba de dicho distrito eran dos reales y medio ; no pagaba derechos , pero sí el coste de sus guias y tornaguias: la lana que producía esta villa y su aldea por sus ganados , toda se fabricaba en ella , esto es , la del ganado estante , que la de los trashumantes merinos , que eran como quatrocientas arrobas , sus dueños la vendían para lavarla y llevarla á otros Reynos fuera de la Provincia. El precio de cada vara de paño al pie del telar en xerga era el de 24.^{no} cada vara 16 reales : el de 22.^{no} 15 reales : el de 20.^{no} 11 reales : el de 16.^{no} 8 reales : los que se fabricaban en esta villa y su aldea , tenían despacho en ella , unos para vestirse los naturales , los mas de ellos para llevarlos como los llevaban los comerciantes tratantes de esta villa y su contorno , á la ribera , Montañas de Burgos , Vizcaya , Galicia , tierra de Campos , Madrid , y los quatro Reynos de Andalucía , la Mancha , Provincia de Extremadura , y Reyno de Navarra ; en algunas ocasiones tambien se fabricó para embarcar á Indias ; el coste de portes por cada pieza de 36 á 40 varas eran , á Rioseco 12 reales , á Galicia 25 , á Madrid 14 , á Jaen 20 , á Sevilla 36 , á las Montañas 13 , á Asturias 25 , y los derechos de las ventas y Aduanas los pagaban los comerciantes donde los vendían. Los comestibles entraban de fuera , y de los lugares del Reyno ; la leña era de la circunferencia y dos leguas en contorno , su precio cada carga de leña de mayor tres reales , la

sup de

de menor dos, la de carbon seis, los alquileres de las casas las que mas veinte y quatro ducados, y de ahí abaxo hasta quatro : los operarios de paños las mas veces trabajaban en sus casas, y otros á jornal, y ganaban cada un dia tres reales, y los oficiales de texer, tundir, perchar, rodear, quatro reales : los que trabajaban á hechuras de cada paño, por todas manufacturas pagaba el dueño que lo mandaba hacer, por el 24.^{no} diez y ocho pesos, por el 22.^{no} catorce, por el 20.^{no} doce, por el 16.^{no} diez; y los jornaleros de texer ganaban cada un dia dos reales; cada uno en su casa limpiaba la lana á su satisfaccion : habia bastante número de hilanderas, por lo general hilaban bien, el torno se compone de banco, uso de hierro, torteros de madera, aro, y aspas de lo mismo, cuerda redonda de lana, y cada hilandera ganaba al dia real y quartillo y otras menos : habia diez batanes en la jurisdiccion, y el que mas distaba de la poblacion un quarto de legua : á ningun fabricante se le impedia fuese al batan que quisiese; una pieza de paño en xerga tiene 26 varas, y de ancho $2 \frac{1}{2}$ varas (esto es el 24.^{no}) el 22.^{no} tiene $2 \frac{3}{4}$ varas, el 20.^{no} tiene 2 varas, el 16.^{no} tiene $1 \frac{3}{4}$ varas, y todos una misma largura en quanto á varas; y despues de abatanados sacan de largo 18 varas, y sus marcas, el 24.^{no} siete quartas y algo mas, el 22.^{no} le suele faltar algo para las siete quartas, el 20.^{no} seis, y el 16.^{no} cinco y media quartas; y algunos de los referidos suelen sacar algo mas de varas y ancho, y otros menos; á estilo del pais y fábrica habia buenos tundidores, el coste de cada pieza de tundir de las calidades

que van puestas en el capítulo antecedente era la de 24.^{no} 11 reales, el 22.^{no} 9 reales, el 20.^{no} 8, el 16.^{no} 6 reales, las tixerás no se fabricaban en esta villa, y su coste de cada una la que mas 300 reales, y de ahí abaxo.

Había prensas de dos calidades, una que llaman fuerte: que para prensar el paño calientan el carton, y lo introducen en él, y no se le dá mas fuego; la otra usa introducir el carton frio en el paño, y en la prensa por baxo de la plancha le dan fuego de carbon, y las dos usaban plancha de cobre sin calor.

En 1772 por real cédula de 4 de Setiembre se concedió á estos fabricantes libertad de alcabalas y cientos en su primera venta al pie de la fábrica, y el abono de derechos de millones por el aceyte y xabon; y los de rentas generales por los ingredientes de tintura. Se trabajaron en este año 69716 arrobas de lana en noventa y una casa de vecinos, empleándose la mayor parte de las familias. Se fabricaron 767 piezas de paños; en su aldea de Tregujantes habia 5 telares corrientes, 3 percheros, 3 tundidores, en donde se trabajaron 80 piezas.

En 1773 se trabajaron 79190 arrobas de lana. En este año por real cédula de 1.^o de Abril se nombró por Juez conservador de esta fábrica á Don Tomás Alonso de Texada, Abogado y vecino, y de la villa de Azofra. Esta villa se halla á ocho leguas de distancia de la de Soto. Asi no podian ménos de dilatarse las providencias, hacerse costosos los recursos, y no eran ni podian ser aquellas breves, ni convenian á una fábrica. No ha-

hallo en que puedan influir los Jueces, ó Abogados para la prosperidad de las manufacturas. Esto no indica sino frecuencia de recursos ó pleytos que decidir, siendo lo mas peligroso que puede acaecer á la industria, pues son seqüelas indispensables de las ordenanzas gremiales quando están llenas de preceptos y prevenciones, que si no son del todo inoportunas, á lo ménos son superfluas las mas veces.

En 1774 se componian de 29 telares en exercicio: 13 bataneros: 11 percheros: 17 tundidores: 9 tintoreros: 5 prensas corrientes. Se trabajaron 767 piezas de paños de las clases 20.^{no}, 22.^{no}, y 24.^{no}

En la aldea de Tregujantes, que habia 5 telares corrientes, 3 percheros, 3 tundidores, y una prensa de viga, y ruejo en que se trabajaban paños de iguales clases y varas en número de 70 á 80 por no haber razon de las lanas que se cortaban de su ganado estante, y que entraba de fuera en 22 casas, en que se empleaban la mayor parte de familias de los 70 vecinos que tenia, poco mas ó ménos, haciéndose cómputo que entre la villa y la aldea se fabricarian mil paños; y por la declaracion de los veedores de telares, bataneros, percheros y tundidores, se manifestó que el modo regular de trabajar la lana era gastando tres quartas partes de aceyte para cada paño, usando de tierra comun para limpiarlo y enfurtirlo en el batan, y darle la percha necesaria para pasar al tundido, en donde se le daba la tixera, friso, y prensa correspondiente, sin usar de orin y xabon, con lo que pudiera mejorarse la fábrica sin tanto aceyte, y

salir los paños con mas perfeccion en limpieza, tintura y tixera, aunque el coste de este beneficio excedería al que se pagaba, y aunque saldrian ménos varas serian de mejor calidad y mejor ventaja en su precio; para executar lo asi pareció conveniente se pusiesen ordenanzas en que se reglasen las obligaciones de los artistas, señalando á cada uno la satisfaccion de su trabajo por cada paño en esta forma: al texedor 60 reales por el 24.^{no}, 48 reales por el 22.^{no}, y 30 reales por el 20.^{no}, siendo de cuenta del dueño poner el xabon: al perchero por 15 reales, por 11, y por 8; y al tundidor por 22 reales, por 18, y por 16, bien raspado y frisado; y que con este método se acreditaría la fábrica para el goce de sus franquicias, y abono de su respectivo contingente en arcas reales por la libertad de alcabalas y cientos en sus primeras ventas al pie de la fábrica, en los millones por el aceyte y xabon, y en los derechos de rentas generales por los ingredientes de tinturas conforme á las cédulas reales, de que se tomó razon en 4 de Setiembre de 1772 en la Contaduría de Soria, en donde podría arreglarse á quanto ascendia la exención para rebaxarlo del encabezamiento por lo causado hasta entónces, y para lo sucesivo segun resultase de otras visitas posteriores.

El arancelar los salarios ha sido frecuente en los fabricantes de ordenanzas; pero no en los fabricantes de buenas y hermosas manufacturas. El equivalente del obrage de los paños es un punto sujeto á mucha variacion: quererlo fixar es lo mismo casi que oponerse á los progresos de la perfeccion, pues si un oficial sabe que el premio de su

obra no ha de pasar de una qüota determinada, no se detendrá en gastar mucho tiempo para que salga mas perfecta de lo acostumbrado.

En el año de 1779 tenia corrientes esta fábrica 29 telares.

La experiencia que tenia esta fábrica de haberse conservado con crédito por muchos años sin ordenanzas, no llenaba las miras de algunos de sus individuos. Les parecia que una fábrica sin reglamento en lo particular era un cuerpo descamisado y andrajoso. Para reparar este imaginado peligro, consiguieron que por real cédula de 10 de Abril de 1778 se les diese las ordenanzas siguientes:

, El Rey : Por quanto Don Tomás Alonso de
 , Texada, Juez Subdelegado que fué de la fábrica
 , de paños de la villa de Sotocamero Viejo, y su
 , aldea de Treguajantes, en la Provincia de Soria,
 , dió cuenta á mi Junta general de Comercio, y
 , Moneda en veinte y ocho de Enero de mil sete-
 , cientos setenta y quatro, del estado en que se
 , hallaba dicha fábrica; manifestando al mismo
 , tiempo sería muy útil que se la formasen orde-
 , nanzas para su régimen, y gobierno; en cuya
 , consecuencia se le comunicó orden en veinte y
 , seis de Setiembre del mismo año, para que hi-
 , ciese las convenientes, eligiendo para ello seis, ú
 , ocho sugetos de los mas inteligentes de dicha fá-
 , brica, remitiéndolas despues á la Junta con su
 , informe para su inspeccion, exâmen, y aproba-
 , cion, en los términos que pareciesen más con-
 , formes: y habiéndolo executado asi el citado
 , Subdelegado, remitiendo en ocho de Mayo de
 , mil setecientos setenta y cinco las ordenanzas
 sido D. XXX. III, que

, que habian formado los maestros mas inteligentes, y zelosos de mejorar el obrage de los paños, á la mayor perfeccion; vistas en la Junta con los informes que tuvo por conveniente pedir al Intendente de Segovia, encargándole, que para evacuarlos se valiese de los maestros mas hábiles de aquella real fábrica de paños, y lo que sobre todo se ofreció decir á mi Fiscal: he tenido á bien aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, las ordenanzas que se han de observar en la fábrica de paños de la villa de Sotocamero Viejo, y su aldea de Treguajantes, en la forma siguiente:

I. Mando, que toda la lana se aparte, y haga apartar en primer lugar por personas perítas, é inteligentes, que declaren la que corresponde á cada clase de paño, con separacion de la que es á propósito para el veinteiquatreno, veintidoseno, y veinteno, ó seceno, que son los que actualmente se hacen en esta fábrica.

II. Que los paños veinteiquatrenos se hagan precisamente de lana fina, ó entrefina, merina, trashumante, ó quedada, y prohibo que se eche en ellos lana ordinaria.

III. Que las lanas apartadas se escalden con agua bien caliente en las calderas de los tintes, ó en los tinos con añil, á voluntad de los fabricantes; pero de modo que queden enteramente limpias, y esponjadas de toda mugre, y orrura.

IV. Que las lanas de peladas, y añinos se fabriquen en paños dieziochenos, y de ahí abaxo.

V. Que despues de escaldadas, ó teñidas, y

, enxutas las lanas, se escarmenen, y limpien con el
 , mayor esmero y cuidado, sin dexarles pajas, ni
 , otra porquería.

VI. , Todas las lanas se han de encorrear con
 , el aceyte correspondiente ántes de emborrizar-
 , las, y despues de limpias, se cardarán de pri-
 , mera carda, que llaman emborrizar; despues se
 , las dará la segunda carda con el aceyte nece-
 , sario; y hecho esto, se les dará la tercera car-
 , da, y luego la quarta, que llaman emprimar;
 , pero á los paños mezclados, ó bernias, se les da-
 , rá una carda mas que las quatro referidas, pa-
 , ra que salgan bien batidos, y mezclados.

VII. , Despues de emprimadas las lanas de la
 , última carda, se hilarán bien en tornos corres-
 , pondientes, así el pie de los paños, que son los
 , berbises, como la trama, quedando ésta ménos
 , torcida que el berbí, para que de este modo sal-
 , gan con mas perfeccion los paños.

VIII. , A las hilanderas se las dará la lana pe-
 , sada con pesas de fierro, y arregladas, y quando
 , las devuelvan, se las recibirá con las mismas pesas
 , de fierro.

IX. , Las hilanderas volverán á los fabricantes
 , en husadas la lana que recibieron, y ellos la ha-
 , rán devanar en ovillos, ó en madexas, á voluntad
 , del Juez Subdelegado de mi Junta general de
 , Comercio, que entienda en la conservacion, y au-
 , mento de la fábrica.

X. , Los ovillos, ó madexas se llevarán á las
 , urdideras, y en ellas se formarán los pies, ó ber-
 , bises, con arreglo á quatro varas por cada ramo
 , de paño; y no excediendo cada paño de catorce

, ramos, podrán los fabricantes urdir los paños de
 , los ramos que quieran, pagando los trabajos al
 , respecto de los que tengan.

XI. , Los maestros de texer tendrán los peynes
 , correspondientes, y arreglados, de modo, que el
 , paño veinteiquatreno lleve dos mil y quatrocientos
 , hilos de fino á fino, con mas los orillos, y los
 , veinteidosenos dos mil y doscientos hilos de fi-
 , no á fino, con mas los orillos: los diezioche-
 , nos, mil y ochocientos hilos de fino á fino, con
 , mas los orillos: y los dieziseisenos, mil y
 , seiscientos hilos de fino á fino, con mas los
 , orillos.

XII. , Los referidos maestros de texer han de
 , hacer su obra sin razas, gurullos, escarabajos, ni
 , mallorquines, y meterla la trama necesaria, to-
 , mando por regla dos libras de trama por cada
 , una de estambre, ó berbí, y la mas que puedan.
 , Y mando, que el peyne para el paño veinte-
 , quatreno haya de tener, y tenga trece quartas y
 , media de fino á fino, el veinteidoseno trece de
 , fino á fino, y el veinteno doce y media de fi-
 , no á fino; y que despues de acabados los pa-
 , ños tengan siete quartas el veinteiquatreno, seis
 , y media el veinteidoseno, y seis el veinteno, to-
 , dos ellos de fino á fino: y la delgadez del pie,
 , ó berbí correspondiente, llevando cada ramo que
 , tiene quatro bastas en xerga, cincuenta onzas
 , de berbí, y sesenta y quatro de trama, en el pa-
 , ño veinteiquatreno; y guardando la misma pro-
 , porcion en los demás puntos de veinteidoseno,
 , y veinteno, y lo mismo en los otros paños que
 , se hagan.

, Los

XIII. , Los referidos maestros de texer pondrán en todas las xergas que hagan , la señal de la villa de Sotocamero , que es una estrella de seis rayas , como esta...*

XIV. , Despues de texidas las xergas , se llevarán á casa de los veedores de texer , que los son tambien de toda la fábrica , los quales , baxo del juramento que tienen hecho por razon de su oficio , han de declarar si la citada xerga está bien , ó mal texida , y sin defecto alguno ; y estando arreglada á ordenenzas , la pondrá un sello en señal de que está bien texida , sin cuya circunstancia no la admitirá ningun batanero.

XV. , Todos los fabricantes individuos de esta fábrica , pondrán en sus paños una señal privativa , que demuestre el fabricante que los hizo , y despues de elegida una señal , no la podrá variar ninguno , ni tomar la de otro fabricante.

XVI. , Todos los paños se texerán con una misma suerte de trama , y berbí , sin mezcla de diferentes tramas , ó berbises.

XVII. , Los veedores zelarán , y cuidarán de que no se venda lana sin su licencia , no llegando á arroba , y lo mismo las hilazas de berbí , ó trama.

XVIII. , Ningun fabricante podrá tener tienda pública de texer para otros , y solo podrán tener en sus casas telar para sus propios paños , con asistencia de maestro exâminado.

Batan.

XIX. , Los bataneros de Sotocamero tendrán , sus

, sus batanes bien ordenados, y arreglados á las reales ordenanzas.

XX. , Los fabricantes infurtirán todos los paños bien, y fielmente, para lo qual tendrán los pozos limpios, y les echarán la tierra gredosa que fuese mas aparente, y molida, y cernida, á fin de que no se piquen, ni dañen.

XXI. , Los referidos fabricantes no tendrán cardas de fierro para embesar, sino que precisamente lo executen con palmares de cardon, dándole primeramente á mortéz.

XXII. , Los bataneros no tendrán en los batanes perchas, ni podrán ser perchadores, porque este oficio conviene que sea, y debe ser distinto del de bataneros.

XXIII. , Mando que en los batanes tengan los maestros bataneros quatro arrobas á lo ménos de tierra gredosa; y prohibo absolutamente la ortense, ó no gredosa, que al presente suelen usar, previniendo, que siempre que los vendedores encontraren los batanes sin esta prevencion, hayan de castigar á los bataneros con las penas que se prevendrán en estas ordenanzas.

XXIV. , Que todos los maestros bataneros abatanen los paños con agua bien caliente, y arreglada, y en la última lechigada en los paños veinteiquatrenos, y veinteidosenos sea precisamente con xabon, limpiándose luego con agua caliente, y despues de limpios se acabarán de infurtir con agua fria, para que queden con duréz.

XXV. , Despues de abatanados los paños se llevarán á los vendedores de batan, para que los
, re-

, registren , y estando arreglados, les pongan el se-
 , llo de bien abatanados, sin cuya circunstancia
 , no los admitirá ningun perchero, ni tintorero; y
 , el sello de bien abatanados será como el que de-
 , nota esta señal...S...

Percha.

XXVI. , Los maestros de perchar harán su
 , obra bien , y fielmente , cardando todos los pa-
 , ños mojados á todo mojar , con dos gamello-
 , nes de agua á los lados donde descarga el paño.

XXVII. , No usarán de cardas de fierro , sino
 , que á mortéz les darán los traítes que dispone
 , la real ordenanza , arreglándose el maestro per-
 , chero á la calidad del paño , para darle los trai-
 , tes que correspondan,

Tintes.

XXVIII. , Todos los maestros tintoreros de
 , esta fábrica han de observar , y guardar lo pre-
 , venido en las ordenanzas generales de tintes, dis-
 , puestas por el Director , y Visitador general de
 , este ramo Don Manuel de Robles , y aprobadas
 , por mi Junta general de Comercio y Moneda
 , en real cédula de diez de Noviembre de mil se-
 , tecientos cincuenta y siete.

XXIX. , Es mi voluntad , que ningun maes-
 , tro tintorero pueda ser fabricante , como está dis-
 , puesto por la referida mi Junta general de Co-
 , mercio , en órden de quatro de Julio de mil se-
 , tecientos setenta y uno. Que los simples , é in-
 , gre-

gredientes necesarios para la tintura han de ser de buena calidad, quemándose, ó arrojándose los falsos. Y que ninguno, á excepcion de los maestros examinados, pueda tener tienda pública para el obrage de paños.

Tundidores.

XXX. Los maestros de tundir tundirán todos los paños con tixeras arregladas á ordenanza, y les darán las tixeras que corresponde á cada clase por la ház, rapándolos por el embés.

XXXI. Atendiendo á que los salarios, y trabajos del obrage de los paños es un punto sujeto á mucha variacion, y en algun modo opuesto á los progresos de la perfeccion de este arte, pues si un oficial sabe que el premio de su obra no ha de pasar de una cota determinada, no se detendrá en que salga mas, ó ménos perfecta: ordeno, que los interesados en estos ajustes hagan libremente sus convenios, baxo la prudente direccion del Subdelegado de mi Junta general de Comercio, y Moneda, atendidas las circunstancias que deben mediar para establecer reglas fijas.

XXXII.

PENAS DE ORDENANZAS.

I. Mando que al fabricante que no hiciere apartar sus lanas por los peritos, se le multe en dos ducados de vellon por cada trapada.

II. Que los fabricantes que fabriquen los paños veintiquatrenos, no siendo de lana fina, ó ó entrefina, sean multados en quatro ducados

Tom. XXI. E , por

, por cada paño , y además se les quite el punto , de veinteiquatrenos.

III. , Que de lana de peladas , y añinos solo , se fabriquen paños dieziochenos , y de ahí abaxo , y al que lo contrario hiciere , se le castigue , con la multa de quatro ducados de vellon por cada paño , quitándosele tambien la señal que excediere del punto de dieziocheno.

IV. , Que al fabricante que no pusiere su señal en los paños , se le multe en diez ducados de vellon , por cada paño que se le encuentre sin ella ; y al que use la señal de otro fabricante en treinta ducados , y además la pena del falsario , si se hiciere con dolo.

V. Que al que vendiere lana por menor , husadas , ó obillos , no llegando á una arroba , sin licencia expresa de los vedores de la fábrica , sea multado en mil maravedis por cada vez , y además se le castigue con la pena de hurto.

VI. Que los maestros de texer impongan la pena correspondiente á los de su gremio , por las razas , gurullos , escarabajos , ó mallorquines , con proporcion al mayor ó menor defecto que tengan , no excediendo de la cantidad de mil maravedis ; y si el delito merece que excedan de esta cantidad , den cuenta al Juez Subdelegado de la Junta.

VII. , Que el fabricante , texedor , y batanero que dieren ó recibieren xergas , y las llevaren al batán sin el sello de bien texidas , sean castigados con la pena de quatro ducados de vellon , cada uno.

VIII. , Que en la misma pena incurra el perche-

, chero que pèrchare paño sin la señal de bien abatanado.

IX. , Que los bataneros que no abatanen los paños en la forma que queda prevenida en estas ordenanzas, sean multados en seis ducados por la primera vez, y además el interés del daño que debe pagar al dueño del paño; por la segunda en dicha cantidad, y suspension de oficio por quatro meses; y por la tercera privacion de oficio.

X. , Que en los batanes no se eche á los paños agua de raiz de olmo, ni otro ingrediente que aparente en ellos la bondad que no tienen en la realidad, y el que lo hiciere pierda el paño.

XI. , Que tampoco se use en las prensas de agua de cola, ni otro ingrediente que aparenten bondad que no tienen, baxo la pena de seis ducados por cada paño.

XII. , Finalmente es mi voluntad, que las referidas penas insertas en estas ordenanzas, se apliquen por terceras partes, una para la Cámara de mi Junta general de Comercio y Moneda, y las otras dos restantes para el Juez, denunciador, y fondo de la fábrica por iguales partes, siendo de cargo del Juez remitir á la secretaria de la Junta en fin de todos los años, testimonio en relacion de todas las penas exigidas, con el importe en letra de su tercera parte. Por tanto, para que se observe puntualmente todo lo contenido en los treinta y dos capítulos de estas ordenanzas, he mandado expedir la presente mi real cédula, por la qual ordeno á todos mis

, Consejos , Chancillerías , Audiencias , Intenden-
 , tes , Asistente , Corregidores , Alcaldes Mayo-
 , res , y Ordinarios , y á otros qualesquiera Tri-
 , bunales , Jueces , Justicias , Ministros , y Perso-
 , nas de estos mis Reynos , y Señoríos , á quie-
 , nes tocare la observancia de lo que se dispone
 , en ellas , y especialmente á los Alcaldes , ó Jus-
 , ticias que son , ó fueren de la expresada villa de
 , Sotocamero Viejo , y su aldea de Treguajantes ,
 , al Intendente de Soria , y á los Individuos de la
 , expresada fábrica , que luego que les sea presen-
 , tada esta mi real cédula , ó su traslado , signado
 , de Escribano público en forma que haga fé , la
 , cumplan , y executen , segun y como en cada uno
 , de los expresados capítulos se contiene , sin con-
 , travenir , ni permitir se contravenga en todo , ni
 , en parte , con ningun pretexto , causa , ó moti-
 , vo que tengan , ó pretendan tener , baxo la pe-
 , na á dichos Alcaldes , ó Justicias , de diez mil
 , maravedis de vellon , privacion de oficio , y de-
 , más que dexo al arbitrio de mi Junta general de
 , Comercio , y Moneda , en las quales incurran los
 , que faltaren á su cumplimiento : que así es mi
 , voluntad. Fecha en el Pardo á diez de Abril de
 , mil setecientos setenta y ocho. =YO EL REY.=
 , Por mandado del Rey nuestro Señor. =Don Luis
 , de Alvarado. =Rubricada de los Señores Ministros
 , de la Junta general de Comercio , Moneda , y
 , Minas.

En el año de 1784 hizo visita de esta fábrica
 Don Juan Joseph Vallejo , Alcalde de la villa , y
 halló corrientes en ella 23 telares , y 8 en Tregua-
 jantes , su aldea , 10 perchas , 10 tableros de tun-
 dir,

dir, y 7 urdidores; por lo qual han estado corrientes en estos últimos años 32 telares de paños 20.^{nos}, 22.^{nos}, y 24.^{nos}. Se fabrican al año como 10500 piezas de 36 á 40 varas, empleándose 64 personas en los telares, 32 en hacer canillas, y la mayor parte del pueblo y su aldea en hilar la lana en crecido número de tornos á la Española, en limpiarla, y cardarla. Aunque hay muchos de estos tornos en la villa, y su aldea, no son tantos como se necesitan. Por esta causa los fabricantes se hallan precisados á repartir muchas porciones de lana para las hilazas en los pueblos circunvecinos. Los paños son de la mejor calidad; pero las bayetas son por lo comun muy inferiores. Tambien se fabrican algunas medias de estambre, que procuran disimular con los colores, que no son de mala vista. Por los años de 1784, y 86 se puso para esta útil industria un telar. Despues se aumentó esta fábrica, la qual tiene tornos como los que se hallan en el Horpicio de Madrid.

Los vecinos de esta villa dicen, que su principal industria, que es la de paños, está imposibilitada de adelantamiento, á causa de que carece de la primera materia, porque los compradores, para extraerla, compran la lana burda por churra, y la lavan como fina, y entrefina. Yo creo que á pesar de este inconveniente, que no lo es como se pondera, se adelantarian estas manufacturas, si todos los brazos que hay en el pueblo se aplicasen á ellas, y no se permitiese mendigar á los muchachos y muchachas, como se experimenta con perjuicio de la buena educacion, amor al trabajo, y daño de verdaderos pobres imposibilitados.

En

En la villa de San Roman hay fábrica de paños y bayetas de lana ordinaria, que se compone de 7 telares. Esta fábrica tiene ordenanzas, incluidas en las del gobierno de la villa, que no hay mas aprobacion que la de la Justicia, que lo practicó en 8 de Mayo de 1709. Por lo que hace á la fábrica, son los quatro capítulos siguientes.

I.^o, Item: ordenaron que los maestros de texer paños y bayetas de esta fábrica, y Rodeiros, tengan obligacion á texer, y aderezar todos los dichos paños y bayetas á los vecinos de esta villa, primero que á los forasteros, por ser como debe ser primero, y mas preferido el bien de los vecinos, y conservacion de su fábrica, que el de otra parte, y por el trabajo de texer se les pague á 18 reales por cada bayeta, y lo mismo por cada paño, y si no fuere pieza entera, ó media pieza, á medio real la vara, y si fuere paño regalado, y á sobre sanidas que llaman, á tres quartillos cada vara, y que no sean osados á poner bayetas, ni paños, que les falten hilos ningunos, además de que no les texan sin horillos correspondientes á paños y bayetas, como tampoco sean osados á echar hilos doblados, todo lo qual lo cumplan, pena de mil varavedises.

II.^o, Item: ordenamos, digo ordenaron, que los texedores de estrecho en los sayales que texieren, hayan de llevar veinte y ocho vetas cumplidas, y el peyne de onado tenga veinte y quatro vetas cumplidas, só la pena arriba referida.

III.^o, Item: ordenaron que los dichos maestros de Rueda, luego como tengan aderezadas las piezas de paños, ó bayetas, y demás ropas,

, las

las pongan , lleven , ó entreguen á sus dueños , sin que por ningun acontecimiento , los susodichos puedan venderla , aunque tengan comision para ello , si no que sea sus ropas propias , y que esto observen y guarden , pena de mil maravedises , por los muchos inconvenientes que se han experimentado , y defraudado por esta razon la ropa , habiendo perdido de su justo precio ; y só la misma pena , ningun vecino pueda vender ropa por encargo de forastero , por perderse por esta razon la fábrica de esta villa.

IV.º , Item : ordenaron que los veedores de paños y bayetas , en cada semana del año , tengan obligacion á visitar los telares y ruedas , para ver si cada uno cumple con la obligacion de su oficio , y hallando no cumplir , den cuenta á la Justicia , para que provean de remedio , y castiguen , y si á esto faltaren los dichos veedores , tengan de pena , y sean penados , por cada semana , que á esto faltaren , en doscientos maravedises , y hallando la dicha falta , se les dé á cada uno á dos reales , y no habiéndola nada.

En el año de 1747 tenia 8 telares , un banco de tundir , y 4 perchas. Estaba en estado tan decadente , que solamente se fabricaron por todo él 150 piezas entre paños secenos , ordinarios y bayetas. Hoy en el dia no tiene mejor suerte.

En el lugar de Sotodosos (1) se texen algunos paños y sayales vastos : únicamente hay un telar.

En

(1) Sotodosos : Lugar de Señorío , Ducado de Medinaceli , á 3 leguas de esta villa al Mediodía , y 10 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

En la villa de Torremuña (1) se emplean las mugeres en hilar para las fábricas circunvecinas, y los paños que preparan, los llevan á texer á ellas. En el siglo pasado se fabricaron en la misma villa, y por sus vecinos paños, que llamaban finos, de colores, y bayetas ordinarias; pero esta manufactura, que había sido de alguna entidad, estaba ya reducida en 1747 á solo lo que podian trabajar dos telares. En el dia no hay ninguno, y el vecino que prepara algun retal de paño ó bayeta, tiene que llevarlo á texer, y acabar á otro pueblo.

En el lugar de Tovillos (2) se fabrican en un telar algunos pocos sayales, porque el que lo maneja se dedica tambien á la labranza.

En el lugar de Ailagás se hallan tres telares en que se texen sayales, xergas, y en los mismos algunos lienzos.

En el lugar de Cantalucia (3) se fabrican sayales en dos telares que existen para esta clase.

En la villa de la Zarzosa (4) hay fábrica, compuesta de 5 telares, en que se trabajan al año de 160 á 170 piezas de paños y bayetas 14.^{nos}, 16.^{nos}, y algunos 20.^{nos}

Es-

(1) Torremuña: Villa Abadenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Tovillos: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Cantalucia: Lugar de Señorío Eclesiástico, partido de Ucero, á una legua de esta villa al Occidente; y 5 de Soria, á las márgenes de un arroyo, que va á desaguar al rio Lobos. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Zarzosa: Villa de Señorío, de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

Esta fábrica es antigua, y tiene ordenanzas, que están incorporadas con las que tiene el pueblo para su gobierno. Las que hacen á nuestro asunto son las que siguen:

I.^o , Item : se previene y manda , que en quanto á la fábrica de paños y demás ropa , en lo que en esta concordia no se diere regla , se esté , y pase por lo que se ha dado y observado antiguamente , asi en quanto á cardar , como en hilar , texer , tundir , y todos los demás exercicios : y que las varas que de qualquiera género de paños y bayetas pasaren de cincuenta , no se paguen mas de á como salieren las dichas cincuenta , á los texedores , hiladoras , roderos , tundidores , percheros , y demás personas que exercen la fábrica , y las dichas cincuenta si fueren de azul claro , pardo , ó blanco , se les ha de pagar á los texedores diez y ocho reales , urdiéndose los ellos y no mas , esto es en quanto á los paños secenos , y en quanto al paño de cincuenta varas seceno de noguera , se les ha de dar á los dichos texedores veinte y dos reales ; y si pasaren las varas de dichas cincuenta , se les ha de pagar por las de exceso á como salgan las otras , á estos respectos y no mas : y tambien se previene que de cada paño azul , azul claro , pardo , ó blanco 14.^{no} se dé á los dichos texedores de texerlo diez y siete reales , teniendo las dichas cincuenta varas ; y si pasare de ellas ó no llegaren , se les acrecentará ó descontará al mismo respecto que salieren las otras : y del paño catorceno noguerado , se ha de dar al que lo texa veinte y un reales , y las varas que pujare de las

, dichas cincuenta , se le pagarán á como estas sal-
 , gan , conforme vá declarado antecedentemente
 , en este capítulo : por el qual tambien se declara,
 , que de cada bayeta catorcena de las dichas cin-
 , cuenta varas , se pague al texedor diez y siete
 , reales , y si fuere secena de las mismas varas,
 , veinte y dos reales de cada una , y á este respec-
 , to se pagarán ó descontarán las varas que pasen
 , de las dichas cincuenta , ó faltare para ellas : y
 , en quanto á los paños 20.^{nos} se ha de dar á los
 , dichos texedores por el trabajo de texerlos , de
 , cada uno que tenga cincuenta varas , poniendo
 , ellos el peyne y telar , treinta y dos reales , y
 , no poniéndolo treinta reales , y á este mismo
 , respecto , las varas que hubiere demás ó menos
 , de las dichas cincuenta : y el texedor que faltare
 , y contraviniere á qualquiera cosa de lo conte-
 , nido en este capítulo , tenga de pena por cada
 , vez diez reales , y ha de volver lo que hubiere
 , llevado demás : y la misma pena tenga el dueño
 , de la ropa , si pagare mas de lo expresado en es-
 , te capítulo y cada una de sus partes.

II.^o , Item : se previene que los tundidores
 , no apunten paños , bayetas , y retales , menos
 , que se hayan tejido conforme á derecho , y qual-
 , quiera defecto que tenga sean obligados á parti-
 , ciparlo al dueño de él , y á los compradores ; y
 , lo cumplan asi , pena de mil maravedis y tres
 , dias de carcel : y en quanto á la satisfaccion de
 , su trabajo , se les pague por cada paño 20.^{no} tun-
 , dido por ambos lados , diez reales , prensándolo
 , con prensa fria ; pena de los daños del tal paño :
 , y en quanto á los demás secenos y 14.^{nos} , se les
 , ha

, ha de pagar de cada uno tres reales , no dándoles tixera mas de en la muestra , conforme la costumbre , y si la dieren se les pagará seis reales.

III.º , Item : se manda que los cardadores carden en todos oficios de su exercicio , que son quatro , conforme lo prevenido por derecho ; y si el amo de la lana ó la hiladora se quejare , la han de ver los veedores ; y si estos hallaren que no está cardado conforme se debe , se les ha de castigar , á cada uno por cada vez en quatro reales : y se advierte que el berbí ó trama que se conociere en el telar que está mal hilado , lo ha de pagar la hiladora , sin que le valga entonces el decir está mal cardado , si no hubiere dado cuenta antes de acabarlo de hilar , para que lo vean en cardado los veedores : y el texedor , que al tiempo que texa , y vea que está mal hilado no diere cuenta á los dichos veedores , y despues se hallare que tiene mala xerga , ha de pagar él la pena y el daño ; sin que ya entonces le valga el decir que está mal hilado , por no haber dado cuenta de ello al tiempo que lo texia , y la dicha pena ha de ser de los daños que tenga la tal cosa , y de quatro reales por cada vez.

IV.º , Item : se manda que de cada paño 20.º de cincuenta varas de urdimbre , se haya de dar , y pagar á la hiladora que lo hilare treinta y seis reales , y si excedieren las varas ó baxaren de las dichas cincuenta , se le han de pagar ó descontar á la hiladora á como salgan las dichas cuenta ; y no hilando conforme á derecho , han de ser castigadas por cada vez en quatro reales,

, además de pagar los agravios que los veedores
 , dixeren tiene el paño , por no estar hilado con-
 , forme se debe: y en la misma manera , y deba-
 , xo de la dicha pena , han de hilar las demás ur-
 , dimbres y tramas , sujeto todo á la censura de
 , los veedores , y se les ha de pagar de cada paño
 , seceno de cincuenta varas veinte y ocho reales
 , y quartillo : y si fuere 14.^{no} se les pagará de
 , las dichas cincuenta varas veinte y quatro rea-
 , les ; esto es , siendo azul , azul claro , blanco , y
 , pardo ; y si fuere rojo veinte y ocho reales el 14.^{no}
 , y treinta y dos el seceno , emprimando ellas di-
 , chas urdimbres , y en quanto á las hilazas de tra-
 , mas se observe la costumbre.

V.^o Item : se manda que los roderos hayan
 , de dexar bien acabados los paños : y en quanto á
 , los 20.^{nos} de siete quartas de marca ; y si con ellas
 , no estuviere bastante hecho , haya de dar cuenta
 , á los veedores ; y si á estos les pareciere no es-
 , tar entrado bastantemente , se entrará lo que
 , necesite hasta tanto que esté conforme á dere-
 , cho , y no executándolo en esta manera , ha de
 , pagar el rodero los daños que tenga el tal paño ,
 , y lo ha de volver á la rueda y componer sin es-
 , tipendio alguno , y ha de pagar quatro reales de
 , multa por cada vez , y el dueño del paño ha de
 , pagar á cada uno de rueda diez y seis reales , es-
 , tando embesado por ambos lados : los secenos
 , han de quedar de seis quartas de marca , y se ha
 , de pagar á diez reales de cada uno : y los 14.^{nos}
 , de cinco quartas y media de marca , y el estipen-
 , dio lo mismo ; y por las lechigadas han de lle-
 , var , no componiéndolos él , dos reales , y se le
 , ba-

, baxarán al que lo compuso principalmente en
 , la rueda.

VI.º , Y por quanto es muy necesario y con-
 , veniente al mayor timbre de la fábrica de esta dicha
 , villa , que los paños y bayetas de todos cuentos
 , se desbonen en xerga , y antes de entrar en el ba-
 , tan , se manda que de aqui adelante no se visi-
 , ten las xergas , hasta tanto que estén desbonadas
 , y en toda forma : de manera que antes de lle-
 , var la xerga al batan , su amo ha de tener la
 , precisa obligacion de mostrarla á los veedores;
 , y entónces se verá si vá buena la hilaza , si está
 , bien tejido , y si está bien desbonado ; pena de
 , que el sugeto que no avisare y mostrare á los
 , veedores dichas xergas , en la manera que se con-
 , tiene en este capítulo , pague quatro reales por
 , cada una , y dos por cada media ó pedazo me-
 , nor : y el rodero tenga la misma pena si reci-
 , biere pieza alguna que no haya sido registrada
 , por los dichos veedores , y á estos se les manda,
 , que teniendo alguna duda en la ropa , trapada,
 , ú otra cosa que vedoriaren , hayan de estar para
 , su resolucion , á lo menos los dos de ellos de-
 , baxo de la misma pena , para que de esta suer-
 , te se resuelva lo mas conveniente : debiéndose
 , entender el contenido de este capítulo , quando
 , el paño ó bayeta sale bueno , el no registrarlo
 , los veedores hasta que se halle desbonado ; por-
 , que quando el texedor viere que sale de mala
 , calidad , ha de avisar á los veedores para que lo
 , vean , y resuelvan adonde está la falta , si está de
 , parte de la hiladora ó de parte del cardador , y
 , no avisando dicho texedor se le castigará ; y de
 , qual-

, qualquiera manera que sea , ha de pagar los da-
 ños el que tubiere la culpa , y los dichos quatro
 reales de cada paño , y dos de cada pieza grande
 ó pequeña.

VII.^o , Y descando poner regla en todo , se
 previene que los percheros guarnezcan y embe-
 sen un paño 20.^{no} embesado por ambas partes,
 dándole seis traites por cada lado , y que por
 entrambos , que vienen á ser doce traites , se les
 ha de pagar á quatro reales á cada uno : y no
 executándolo bien y conforme lo prevenido por
 derecho , además de los daños que tenga el tal
 paño , ha de pagar quatro reales por cada uno,
 y dos por cada pieza , cada uno de ellos , y en
 lo que toca á lo seceno y 14.^{no} se les ha de pa-
 gar á real y medio á cada uno , embesándolos
 por un lado , y tres reales si los embesan por
 ambos lados : y los dichos paños 20.^{nos} si no se
 embesaren por ambos lados se les pagará á dos
 reales á cada uno , y las bayetas secenas y 14.^{nas}
 se pagarán á tres reales á cada uno de los per-
 cheros , por quanto se les dá mas traites que no
 á los paños.

VIII.^o , Item , se manda que los dueños de
 los paños y bayetas entreguen á los cardado-
 res , y hiladoras , á los texedores , y á todos los
 demás , la lana por peso , y la vuelvan á recibir
 tambien por peso , pena de seis reales por cada
 vez que asi no lo executaren : y que los dichos
 texedores no quiten el paño del enjudio hasta
 que vaya el dueño , y entonces lo pesen , y en-
 tregue lo que legitimamente tambien recibió
 por peso ; y cesen los escrúpulos que puede ha-
 ber,

, ber , y se tiene experimentado , ha habido acaso , sin fundamento , por falta de liquidacion ; y dichos texedores , y amos no executen lo contrario , pena de seis reales por cada paño.

IX. , Y tambien siguiendo la costumbre declaro , que en quanto á lavar trapadas , si en el rio , debaxo de la puente se pudieren buenamente poner dos ó mas canales , se haga asi , y no habiendo mas de uno lave el primero el que hubiere cogido la vez , y despues de él el segundo , y asi los demás ; pero quando hubiere poca agua , y mucha priesa , si un vecino tuviere dos ó mas trapadas , si cogiere la vez lavará la una , y luego entrará el otro que tenga la vez , y asi los demás , porque no se halla fundamento para que teniendo uno muchas trapadas las lave todas , y los demás se estén aguardando ; y el que faltare á esta regla sea castigado en dos reales por cada vez , y se le haga cumplir lo aqui contenido ; y en lo que toca á los tendedores de lana y paños , tienda el primero que coja la vez , segun siempre se ha observado.

X. , Item: que los veedores de paños hayan de ser obligados á registrarlos , y reconocerlos siempre y quando fueren llamados ; y lo mismo los colores de las lanas , paños y bayetas , los cardados , la hilaza , el tundido , y demás tocante y perteneciente á la fábrica , declarando el daño que tienen , y quien lo debe pagar , si es el tintorero , el cardador , la hiladora , el texedor , ó el rodero ; y hecha la declaracion ánte el Juez , éste lo mandará satisfacer á la parte agraviada , sin llevar los unos ni los otros salario alguno por ello.

, Y

XI. , Y en quanto á las elecciones se esté y , pase por lo que previene el real privilegio de , exención que esta villa tiene de S. M. (que Dios , guarde), nombrando en cada un año tres veedo- , res de la fábrica de paños, único trato y co- , mercio de esta villa, que serán, un diputado de , Ayuntamiento, un texedor, y un tintorero, que , han de jurar solemnemente de exercer sus em- , pleos con la mayor legalidad y justificacion.

XII. , Y por excusar algunos inconvenientes , que han resultado, y suelen resultar, y que se vi- , va en la amistad y temor de Dios, se previene , que ninguna persona, varon ni muger de ningun- , na calidad que sea pueda vender ni comprar la- , na en sucio, lavada, teñida, hilada, ni de otro , ningun género que sea en secreto, y con ocul- , tacion, y ménos retales, paños ni bayetas, sin , que preceda licencia de la Justicia, quien la da- , rá sin la menor duda ni omision, siempre que , fuere justa la tal venta y compra, pena de que el , comprador ó compradora pierda la cosa com- , prada contra el órden de este capítulo, y de dos , ducados por la primera vez, quatro por la se- , gunda, y por la tercera sea castigada por rein- , cidencia, como hubiere lugar, segun derecho, y , con la dicha pena criminal sea castigado el ven- , dedor.

XIII. , Y por quitar inconvenientes se pre- , viene que ninguna persona de ningun estado y , condicion que sea pueda fabricar paños, bayetas, , ni retales, sino es dando cuenta á la Justicia de , donde ha habido la lana, si la ha comprado y de , quién, ó la tiene de sus ganados, ó en otra ma- , ne-

, nera, y no teniendo la dicha licencia, ni los car-
 , dadores la puedan cardar, ni los demás oficiales
 , fabricarla, y especialmente con alguna oculta-
 , cion, pena de que el que contraviniere á este ca-
 , pítulo pierda el tal paño, y la cosa con que lo
 , fabricare, y de seis dias de cárcel, y si se averi-
 , guare es persona que tiene la cosa mal tenida
 , ó sospechosa, se le hará causa criminal sobre ello,
 , y será castigado conforme á derecho; y porque
 , se ha reconocido que algunos sugetos que no tie-
 , nen bien teñida la lana para fabricarla, se valen de
 , otro sugeto acomodado, y éste dice es suya la
 , tal lana, y paño, y como tal corre, y no se des-
 , cubre con esta capa la malicia del retalero, án-
 , tes con la del sugeto acomodado se encubren di-
 , chos delitos, se previene que de hoy en adelante
 , nadie sea osado á executar este modo de encu-
 , brir, sino que la persona pobre ó rica que fabri-
 , care, aquella pida la licencia, y no otra por ella,
 , pena que si se averiguare lo contrario pierda el
 , tal paño, y á la encubridora se le saquen diez
 , ducados de multa y diez dias de cárcel, además
 , que se le ha de hacer causa criminal sobre ello, y
 , se le ha de castigar en las penas que haya incur-
 , rido segun derecho, como encubridora de lo
 , ageno.

XIV. V, Y para que mas bien se guarde y cum-
 , pla el capítulo antecedente, se previene que á
 , qualquiera persona que ánte la Justicia denun-
 , ciare y diere cuenta de la persona ó personas
 , que compra y vende lana en poca ó en mucha
 , cantidad, teñida, y por teñir, hilada y por hilar,
 , ó de otra qualquiera manera, ó que debaxo de

, otra cabeza fabrica retales , y lo demás contenido , en él , se le guardará secreto , y la Justicia averiguará si la compra ó vende el tal sugeto con justo título , y no teniendo éste en la manera que debe ser , se le darán al tal denunciador por cada vez seiscientos maravedises.

Podemos creer con fundamento que esta fábrica siguió con alguna actividad hasta el año de 1711 , pues he visto la contrata que hicieron sus fabricantes en él , obligándose á dar para el vestuario de la tropa 120 varas de paño cada año de 7 quartas de ancho 20.^{no} de lana fina , vellon redondo sin mezcla de añinos con las condiciones siguientes:

I.^a Que se entregarían las referidas 120 varas de paño en el almacén real , en el término de un año , y 12 mesadas iguales , que debían empezar á correr desde 1.^o de Junio del mismo año , y cumplirían en fin de Mayo del siguiente de 1712 ; á saber , un mil varas en fin de cada uno , las 500 varas blanco , y las 500 restantes azul.

II.^a Que por parte de S. M. se había de pagar por cada vara de paño blanco á razon de 17 reales y 12 maravedises , y la azul á 20 reales y 29 maravedises , todo de vellon , sujetos al descuento de 8 maravedises en escudo , por ser los precios á que tiene ajustado la villa de Villoslada , siendo de la misma calidad y cuenta 20.^{na}

III.^a Que se había de satisfacer el importe de cada mesada luego que constase su entrega sin que se pudiese obligar á dar segunda mesada sin estar satisfecha la antecedente , siguiéndose esta regla con las demás hasta el cumplimiento de la contrata.

IV.^a Que los derechos de entrada en esta Corte de las expresadas 120 varas de paño habian de ser de cuenta de S. M. y no de la referida villa, quien asimismo gozaria de la exención del repartimiento de quintas y milicias en la forma que se practica con las demás fábricas.

Esta contrata se hizo por medio de apoderado, obligando tambien á la villa á que las varas de paño que no se entregaren en tiempo, se comprasen á qualesquiera precios por cuenta de ella, cuya diligencia se tendria por buena solo con declaracion del Señor Don Juan Manuel de Villa García; y asimismo obligó á dar puestas en el almacén para el último dia de Mayo 20 varas de paño seiseno de dicha fábrica de 6 quartas de ancho, las 10500 azul, á precio de 12 reales y 3 quartillos, y las 500 restantes, blanco, á 11 reales, de que tambien dexó muestras sujeto su importe tambien al descuento de los 8 maravedises. Madrid á 30 de Abril de 1711: Don Francisco de la Calle: Contrate con las condiciones de arriba, que son las mismas que tuvo esta villa en la contrata antecedente. Madrid y Mayo 8 de 1711: el Marques de Campo-flo-rido.

En 1726 todo el vecindario se ocupaba en el arte del lanificio, como lo acredita el testimonio que sigue:

Don Lucas de Solorzano y Rozas, Corregidor, Capitan á guerra, Intendente y Superintendente general de todas las rentas reales y servicios de millones de esta ciudad de Soria, y su Provincia por S. M. &c. Hago saber á las Jus-

, ticias y Ayuntamientos de la villa de Zarzosa,
 , que por su parte ante mí, y el infrascripto Es-
 , cribano, se presentaron pedimentos, diciendo; que
 , para la presente leva de ciento y treinta y siete
 , hombres consignados á esta ciudad y provincia
 , por real órden de S. M. (que Dios guarde) para
 , reclutas de sus regimientos de infantería españo-
 , la, se le habia repartido á dicha villa, y á la de
 , Munilla un soldado para su contribucion por
 , sorteo entre sus mozos naturales, sirvientes y jor-
 , naleros, y desde la edad de 18 años cumplidos
 , hasta la de 40, de buena estatura, disposicion y
 , robustez para el manejo de las armas, y servi-
 , cio de la guerra, y que dicha real órden se le
 , comunicó por vereda despachada á este fin, y que
 , de dicha contribucion de soldados y sorteo, es-
 , taba libre conforme al octavo y noveno capítulos
 , de la real órden, por ser todos sus vecinos natura-
 , les, sirvientes, y jornaleros fabricantes de texidos
 , de lanas, de paños, y bayetas con telares, perchas,
 , batanes, y demás maniobras para su fábrica, y
 , ganaderos y pastores de ganado lanar fino extre-
 , meño, trashumante de la cabaña real, como era
 , notorio, y en caso necesario lo ofrecia justificar,
 , pidiendo se le diese y declarase por libre, hacien-
 , do para ello las representaciones convenientes en
 , justicia, á que se decretó justificase la dicha vi-
 , lla ser cierta la narrativa de su pedimento, y se
 , cometió á Don Joseph Zenzano, vecino de la
 , de Riselo, para que la hiciese por testimonio del
 , Escribano que le pareciese, con toda justifica-
 , cion, legalidad y pureza, como se fiaba de él
 , por ser persona clásica, noble y de toda chris-
 , tian

tiandad, para que no se siguiese perjuicio al real servicio, á dicha villa, ni á otro ningun interesado en las demás de esta Provincia; y que hecha la justificacion con su informe, y en manera que hiciese fé, cerrado y sellado, lo remitiese á esta Intendencia, para proveer en su vista; y habiéndolo executado el dicho Don Joseph Zenzano, como se le ordenaba, y vistos por mí todos los autos hechos sobre este asunto en el dia de hoy, se dió y proveyó el del tenor siguiente:

Auto.

En la ciudad de Soria, á veinte y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y seis años, el Señor Don Lucas de Solorzano y Rozas, Corregidor, Capitan á guerra, Intendente, y Superintendente general de rentas reales, y servicios de millones de esta dicha ciudad, y su provincia por S. M. con vista de la informacion, y justificaciones antecedentes, hechas á pedimento de la villa de Zarzosa, y con comision de su merced, dirigida á Don Joseph Zenzano, vecino de la de Riselo, y el informe que ha hecho; y que de uno y de otro resulta y consta que todos los vecinos, naturales, sirvientes y jornaleros de la expresada villa de Zarzosa, son fabricantes de actual exercicio de paños y bayetas, con telares, batanes, tundidores, perchas, y demás cosas necesarias para estas maniobras, y que otros son ganaderos y pastores de ganado lanar fino, extremeño, trashumante, y de la caña real, sin que haya ningun vecino, natural,

, sir-

, sirviente, ni jornalero, que no se ocupe en dichos ejercicios de fábrica de lanas, y pastoreo de la cabaña real, como mas por menor se expresa en las dichas informaciones, justificacion, é informe: por lo qual y con vista de lo que se previene en los capítulos octavo y noveno de la real ordenanza, expedida por S. M. (que Dios guarde) para la leva de ciento y treinta y siete soldados, consignados á esta capital y su provincia, en los que expresamente exceptua de entrar en sorteo los mozos solteros que fuesen de profesion fabricantes de texidos de lanas y sedas, y á los que trabajaren en batanes, prensas, perchas, tundidores, y cardadores para los referidos texidos, y á los pastores de la cabaña real que efectivamente estuvieren empleados en estas maniobras y ejercicios, y respecto de estarlo, segun consta de dichos instrumentos, todos los vecinos moradores, naturales, sirvientes y jornaleros de la expresada villa de Zarzosa, sin haber otros algunos que no se ocupen en ellas, la declaraba, y declaró su merced, por ahora, y para la presente leva, por libre de la contribucion del soldado que se le ha repartido á dicha villa con la de Munilla, mediante la libertad y exención que por S. M. se le concede en los citados capítulos; y que para que así les conste y sirva de resguardo, se le libre despacho en relacion de los autos, y con insercion de este, el que se anote por mí el Escribano, al márgen del repartimiento que se le ha hecho, para que en todo tiempo conste de su libertad, obediencia y cumplimiento de la real orden, y por él así lo proveyó y firmó

, su merced, de que yo el Escribano doy fé; y
 , que la carta de dicho Don Joseph Zenzano se
 , ponga á continuacion de este auto: Don Lucas
 , de Solorzano y Rozas: Ante mí Juan Marti-
 , nez Barola; y el despacho mandado librar por
 , el auto preinserto, es el presente: dado en la
 , ciudad de Soria á 21 dias del mes de Diciembre
 , de 1726 años: Don Lucas de Solorzano y Ro-
 , zas: por mandado del Señor Corregidor-Inten-
 , dente, Juan Martinez de Barola.

En el de 1747 tenia 11 telares, pero sin la ac-
 tividad correspondiente, pues solamente se trabaja-
 ron en él 50500 piezas de paños azules, verdes,
 pajizos, blancos, leonados, parduscos, negros,
 y algunas bayetas.

En 1754 se fabricaron 10500 varas de paño
 20.^{no}, 40 de seceno, 70 de 14.^{no}, y 20 varas de
 bayetas verdes, azules y otros colores.

En la villa de Atienza se conservó hasta me-
 diado el siglo pasado una fábrica de estameñas que
 tenían crédito, y despacho en la Corte y otros
 pueblos de Castilla. Las ordenanzas de los merca-
 deres hacen mencion de ella. En 1747 aun exis-
 tian 21 telares, 21 maestros, 20 oficiales, 16 aprendi-
 ces, 33 cardadores, y se fabricaron 10020
 piezas de paños, bayetas y sayales á uso de la
 tierra.

En la villa de Ajamil se fabricaron tambien
 paños y bayetas: hoy lo mas que se hace es echar
 alguna pieza para el vestido de sus vecinos. Ha de-
 caído esta fábrica desde 1747, pues consta que en
 este año habia 7 telares, que se texian paños or-
 dinarios secenos y 20.^{nos} y bayetas secenas.

En

En la villa de San Pedro Manrique (1) existió en los siglos 15 y 16 una fábrica bastante grande de paños. En tiempo del Señor Felipe II. se la dieron ordenanzas en 1564. Sus individuos formaban un cuerpo con el nombre de cofradía de San Christoval. Estas ordenanzas tienen cosas preciosas, y se puede deducir por su contenido el sistema político que prevalecía en el reynado de aquel Monarca. Véanse aquí.

, En el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios verdadero, y de la Bienaventurada Virgen Santa María su madre, con los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y Santiago, y el Bienaventurado Martir San Christoval, con todos los Santos de la Corte Celestial, cuyo auxilio invocamos, para que sean nuestros intercesores, y abogados á la divina Magestad, para que por sus ruegos merezcamos alcanzar favor y gracia de la divina Magestad para exercitarnos en su servicio, viviendo en esta miserable vida, y despues gozarle en la gloria para donde fuimos criados.

, Los Hermanos cofrades del Señor San Christoval, y de su cofradía de esta villa de San Pedro contenidos en este libro, ordenamos que se cumplan y guarden las ordenanzas y capítulos siguientes, baxo las penas en ellas contenidas.

, Pri-
 (1) San Pedro Manrique : Villa de señorío y cabeza del partido de su nombre. Se gobierna por Alcalde mayor.

I. , Primeramente : ordenamos que la víspera del Señor Santiago, y del Señor San Christoval de cada un año, todos los hermanos cofrades de la dicha cofradía del Señor San Christoval, vayan á Vísperas á la Ermita del Señor San Christoval de esta dicha villa de San Pedro, só pena de diez maravedises para la luminaria de dicha Ermita.

II. , Item : ordenamos, que el dia del Señor Santiago, y Señor San Christoval de cada un año, todos los hermanos de la dicha cofradía vayan á Misa á la dicha Ermita, só la pena contenida en el capítulo antecedente para la luminaria del Señor San Christoval.

III. , Asimismo ordenamos, que así á dichas vísperas, como á la dicha misa, todos recen doce Paternoster con doce Ave-Marías por los hermanos fallecidos de la dicha cofradía, en especial por las Animas que aquel año hubiesen fallecido, y por aquellas personas que dexaron algunos bienes, y memoria para dicha cofradía.

IV. , Item : ordenamos que los hermanos de dicha cofradía, de los propios y rentas de ella, tengan á la continua tres hachas de cera, las quales ardan la dicha víspera, y dia del Señor Santiago, y San Christoval, á vísperas y á misa, y que el mayordomo de la dicha cofradía sea obligado á las llevar, y encender, só pena de un real para la luminaria de la Ermita del Señor San Christoval.

V. , Asimismo ordenamos, que las hachas vayan encendidas en las procesiones que se hacen

, por las Iglesias de esta dicha villa, y que el mayordomo las lleve, só la dicha pena para la dicha luminaria.

VI. Item: ordenamos que en las defunciones de los hermanos de la dicha cofradía, y de sus mugeres, el dicho mayordomo lleve encendidas dichas hachas, só la dicha pena, para la dicha luminaria, y que el difunto pague medio real por el gasto de las dichas hachas.

VII. Asimismo ordenamos, que todos dichos hermanos, y sus mugeres vayan á las dichas difusiones, acompañando el cuerpo hasta ser sepultado, só pena de cada uno cinco maravedises para la dicha luminaria, y recen por el difunto.

VIII. Item: ordenamos que el Jueves ladero de cada un año se junten todos los hermanos, como es costumbre, á rogar á Dios por las Animas de los hermanos difuntos, en especial por los que hubieren faltado aquel año, y por todas las personas que dexaron limosna, bienes, y hacienda para la dicha cofradía.

IX. Asimismo ordenamos, que el dia de Santiago, y San Christoval de cada un año, en saliéndolo de misa de la dicha Ermita de San Christoval, nombren en cada un año sacado y mayordomo, para que sirvan á la dicha cofradía el año siguiente de los oficios, y contadores, para que á los que salieren les tomen cuenta de sus oficios.

X. Otrosí: ordenamos y mandamos, que si los roderos no apañaren bien los paños, que á su rueda se llevaren, y no los adobaren bien, y no los limpien bien, y no los hacen buen embés,

picaren, ó los hicieren de mas, ó de ménos, que los tales paños sean vistos por los veedores de dicha cofradía, y que los dichos roderos sean obligados de pagar, y paguen el daño del tal paño, todos los menoscabos que de los tales paños se hiciere, y que lo que manden dichos veedores, los dichos roderos lo paguen á los dueños de los paños.

XI. , Asimismo ordenaron y mandaron, que el paño que los roderos dieren mal embesado ó sucio, y mal adobado, que pague de pena por cada paño treinta maravedises, los quales sean para dicha cofradía.

XII. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que ningun rodero sea osado de andar la rueda en dia de Domingo, ni de Apostol, ni dias de nuestra Señora, Pasquas, y Corpus Christi, só pena dé á cincuenta maravedises por cada vez, y para dicha cofradía.

XIII. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que ningun cofrade sea osado de tender paño ninguno, ni lana en dias de Domingo, de Apostol, de nuestra Señora, ni de Pasquas, só pena de cada paño, ó medio paño dé diez maravedises, y de lana, ú de otra cosa diez maravedises, tocante á la cofradía, y la tal pena sea para la cofradía.

XIV. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que si algun texedor texiere paño de algun forano, ú de hombre que no sea cofrade, y el tal texedor fuere requerido por algun cofrade, que le texa á él, y no lo hiciere, que pague de pena cien maravedises, y que la tal pena sea para la cofradía.

XV. , Otrosí: ordenaron y mandaron , que ,
 , qualquiera cofrade, así pelayre como rodero , que
 , trabajase para alguna persona, ó personas que
 , no sean cofrades , que los tales , siendo requeri-
 , dos por algun cofrade ó cofrades , que estos ta-
 , les hayan de dexar , y dexen la tal hacienda , y
 , luego hagan la hacienda del cofrade ó cofrades,
 , só pena de cincuenta maravedises.

XVI. , Otrosí: ordenaron y mandaron , que
 , ningun cofrade sea osado de llevar públicamen-
 , te paños, ni ninguna cosa de la cofradía en dias
 , de nuestra Señora , Domingos , dias de Apostol,
 , ni de Pasquas, só pena de diez maravedises por
 , cada vez, y que la tal pena sea para la dicha co-
 , fradía.

XVII. , Otrosí: ordenaron que qualquiera co-
 , frade , que comprare algunas mercaderías perte-
 , necientes á los officios de la dicha cofradía, y al-
 , guno otro cofrade le demandare de la tal merca-
 , dería , y demandare parte de ella , dentro de dos
 , horas, ó tres despues de compradas , y tomadas
 , las dichas mercaderías , le haya de dar parte de
 , ellas , só pena de cincuenta maravedises , y que
 , sea para dicha cofradía , y aunque pague la dicha
 , pena , que todavía sea obligado á dar parte de la
 , tal mercadería á los que la pidieren.

XVIII. , Otrosí: ordenaron y mandaron , que
 , qualquiera pena ó penas que los sacados de la
 , cofradía pusieren á los mayordomos , veedores,
 , ó á otros qualesquiera cofrades , sean obedecidas,
 , y si no lo hicieren lo sean luego executadas, las
 , quales penas sean para dicha cofradía.

XIX. , Otrosí: ordenaron y mandaron , que
 , nin-

ningun cofrade sea osado de decir palabras deshonestas, ó jurare á Dios, ó á la Cruz, estando en cabildo, ó yendo y viniendo á cabildo; y si por acaso pasare palabras injuriosas en qualquiera manera que sean, que la pena que los sacados les pusieren, que aquella pague, y sea executada para la dicha cofradía, porque la justicia sea igual, y esto se entiende, no dando á la jurisdiccion de su excelencia, y su justicia querella, y se pueda executar esto, tocante á este capítulo.

XX. , Otrosí: ordenaron, que si los sacados que hoy son, y de aquí adelante sean, no usaren de los oficios como deban, que sean obligados á pagar todos los daños y menoscabos que á la cofradía se le hiciere, por no hacer lo que son obligados.

XXI. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que los sacados de la dicha cofradía, que hoy son, ó serán de aquí adelante, sean obligados de comprar, y compren un novillo para la dicha cofradía, y que este novillo se compre en el tiempo acostumbrado, y que el tal novillo se eche á la dehesa, y de él se haga lo que pareciere á los sacados.

XXII. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que los sacados nuevos que entraren, tomen cuenta con pago á los sacados viejos, y que no sean obligados los sacados que entraren á tomar prendas de su año de los viejos, de las penas que en su año fueren, porque cada uno escorte cuenta de su año, y pague á los otros sacados nuevos.

XXIII. , Otrosí: ordenaron y mandaron, que ningun rodero, ni lavador de paños sea osado de adovar, ni cardar, ni embesar con cardas, só
 , pe-

, pena que por cada vez que lo hiciere , le denun-
 , ciarán á la justicia de esta villa los veedores , pa-
 , ra que la tal justicia les castigue , y que los ta-
 , les veedores sean obligados á registrar las ruedas
 , de quince á quince días , só pena de treinta ma-
 , ravedises para la dicha cofradía.

XXIV. , Otrosí : ordenaron y mandaron , que
 , siendo llamados los veedores para ver qualquier
 , paño de qualquiera hermano , sea obligado á ver-
 , lo , y no viéndolo igual quando venga de la rue-
 , da , de limpio , de bien hecho , y embesado , que
 , el tal batanero sea obligado de hacer lo que los
 , veedores le mandaren para el remedio del tal pa-
 , ño , y si le mandaren pagar alguna pena , los vee-
 , dores á los bataneros , sean obligados á lo pagar ,
 , y los tales veedores lo hagan , só pena de cin-
 , cuenta maravedises para la dicha cofradía.

XXV. , Otrosí : ordenaron y mandaron , que
 , ningun hermano de la dicha hermandad pueda
 , vender , ni comprar ningun paño , ni sacarlo fue-
 , ra de la jurisdiccion , sin estar sellado con el se-
 , llo de esta villa , só pena de treinta maravedises
 , por cada vez , y para la dicha hermandad ; y que
 , el tal veedor pueda llevar y lleve por cada un
 , sello de cada paño ambos sellos quatro marave-
 , dises.

XXVI. , Otrosí : ordenaron y mandaron , que
 , ningun cofrade de la dicha hermandad pueda hi-
 , lar estambre , berbises , ni trama estambrada , en
 , casa de persona que no sean hermanos de esta di-
 , cha hermandad , habiendo de los hermanos , só
 , pena de cincuenta maravedises para la dicha her-
 , mandad , pagándole su justo precio.

, Otro-

XXVII. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que siendo llamados los hermanos de la dicha hermandad, para se juntar, y no lo hicieren, que pague de pena seis maravedises para la dicha hermandad.

XXVIII. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que se pague de cada libra de peynar, blanco, ó negro de treinta y dos onzas para seceno á medio real de cada libra, y de dieziocheno veinte maravedises la libra.

XXIX. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que se pague cada libra de emborrizar, de paño negro, ó blanco, cada una de á tres vueltas, cinco maravedises y medio, y de imprimado de cada libra seceno á diez y ocho maravedises, y de dieziocheno de emborrar, y reborrar á dos vueltas diez y ocho maravedises de cada carda, y de emprimir nueve maravedises cada libra.

XXX. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que los veedores vayan á visitar los obradores, y texedores, y si hallaren alguna falta en ellos, que los tales veedores sean obligados á los demandar á la justicia de esta villa, para que la dicha justicia los castigue, y que los tales veedores sean obligados de visitar los obradores y telares de quince á quince dias, só pena de medio real por cada vez: decimos, que en quanto á este capitulo de hilar la berbina, que cada pañero que hiciere paños, pueda obrar á su voluntad, y si hubiese alguna falta en el obrage, ó contra las pragmáticas de S. M. que le puedan castigar sobre ello.

XXXI. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que se pague de cada paño pardo dieziocheno diez
 , rea-

reales, y del dieziocheno blanco once reales, y de un catorceno pardo seis reales, y de una blanca blanca catorcena siete reales, y de un paño berbí catorceno ocho reales y medio, y de un paño berbí doceno siete reales, y de texer un cordellate nueve reales, y de texer un sayal siete reales de cada uno, todo lo qual se cumpla.

XXXII. Otrosí: ordenaron y mandaron, que qualquiera batanador haya de batanar cada un paño pardillo catorceno á seis reales, y del catorceno blanco siete reales, y de un paño dieziocheno pardo diez reales, y de un paño blanco dieziocheno once reales, y de un paño catorceno berbí ocho reales, y de un paño doceno berbí siete reales, y de un cordellate ocho reales, y de un sayal cinco reales, y que los dichos paños de batan los hayan de sacar limpios, y bien embesados por el precio arriba dicho: y si los sacaren sucios, y mal embesados, que paguen de pena por cada una vez treinta maravedises á la hermandad, y que á su costa los manden aderezar, limpiar, y embesar de nuevo.

XXXIII. Otrosí: ordenaron y mandaron, que de un paño pardo catorceno se dé dos reales de guarnecerlo, y de un blanco catorceno tres reales, y de un dieziocheno pardo de dos guarniciones seis reales, y blanco siete reales de dos guarniciones, y un cordellate pardo de dos guarniciones quatro reales y medio, y de un blanco cinco reales y medio: de embesar cada paño pardo catorceno, se pague dos reales y medio, y del blanco tres reales y medio, y quede á vista de los vendedores.

• Otro-

XXXIV. *br.*, Otrosí : ordenaron y mandaron, que se pague del decimar, y dar tixera de un paño catorceno ú doceno estambrado dos reales, y de los berbies doceno y catorceno dos reales y medio : del catorceno dos reales y quartillo; del doceno, y de un paño dieziocheno pardo, de dar la primera un real y quartillo, y de la segunda tixera real y medio, y de la tercera tixera dos reales, y de la tixera por el embés un real, y del tusar un real, y que si algun hermano para su vestir quisiere afinar alguna vara de dieziocheno, se le pague diez maravedises, y del catorceno seis maravedises : y que si alguna blanqueta se decimare, y no se diere tixera, que dándola cogida, y dado pasada, se le pague un real de cada una, y que todo ello así el texer, como el batanar, y el tundir, y demás haya de quedar, y quede á vista de los veedores, y se haga lo que los veedores mandaren : no quedando como haya de quedar, y si las tixeras no fueren bien dadas, paguen medio real, y mas lo que los veedores mandaren.

XXXV. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que lo que toca á los cardadores, y peynadores de la dicha hermandad, que los veedores los visiten, y vean la obra, y que el que hiciere mala obra, pague de pena de cada libra de peynar 10 mrs. y de cardas 5 mrs. y que la vuelva á cardar á su costa.

XXXVI. , Otrosí : ordenaron y mandaron, que lo que toca á los texedores, que si los paños, suso declarados, llevaren alguna raza, ó el telar baxo, ó por el falte, que pague de media vara á cinco maravedises de pena, y de ahí ade-

, lante á diez maravedises , y de cada telar baxo
 , cinco maravedises de diez vetas , y de qualquie-
 , ra falta cinco maravedises.

XXXVII. , Otrosí : ordenaron y mandaron,
 , que los veedores de los telares de la pañería sean
 , obligados con mandamiento de la justicia de es-
 , ta villa , visitar á los texedores de los lugares de
 , la jurisdiccion de esta dicha villa , y vean la obra
 , que hacen , y si en los dichos texedores hubiere
 , alguna falta , que los denuncien á la justicia de
 , esta dicha villa , para que sean castigados , y á
 , los dichos veedores se les pague su trabajo.

, Los quales dichos capítulos dixeron , y ordena-
 , ron Ruiz Saenz , Escribano , Baptista Lopez , Pe-
 , dro Perez de Itero , Juan Carnicero , Pedro Saenz
 , Crespo , Baltasar Escobosa , Pedro Perez de Ar-
 , teaga , Juan del Rincon , Andres Saenz Mozo ,
 , y Lazaro Saenz , hermanos de la dicha herman-
 , dad del Señor San Christoval , de los quales por
 , los demás hermanos de la dicha hermandad fué
 , cometido , para que hiciesen las ordenanzas que
 , viesen de ello que convenian , los quales proce-
 , dieron de dicha comision á ellos dada por los de-
 , más hermanos , hicieron y ordenaron las orde-
 , nanzas y capítulos suso declarados , y exhibi-
 , do en el Concejo las sus condiciones , é las qua-
 , les dichas ordenanzas , el suso Escribano por ellos ,
 , y por los demás hermanos de la dicha herman-
 , dad , las loaron , y consintieron como en ellas se
 , contiene : y pidieron y suplicaron á su Excelen-
 , cia el Duque de Nájera , nuestro Señor , las con-
 , firme y apruebe , y mande la execute la Justi-
 , cia de esta dicha villa de San Pedro , conforme

á lo en en ella contenido, é la hicieron escribir, y lo firmaron de sus nombres, los que sabian, por ellos, y por los que no sabian: fecha en la dicha villa de San Pedro á diez y seis dias del mes de Enero de mil quinientos y sesenta y quatro años; y en su execucion fueron presentes, Juan Urienzo, Escribano, y Juan Perez, é hijo de Pedro Perez Arteaga, y Alonso Ximenez.

Prosiguió esta fábrica con sus maniobras hasta el reynado del Señor Carlos II. con buen crédito. Por este tiempo empezó á decaer.

En 1747 tenia 22 telares, 12 perchas, 4 bancos de tundir; y se fabricaron por todo él 4^o varas de paños 14.^{nos}, 18.^{nos}, y secenos; 2^o600 de cordellates y sayales; 180 de bayetas; y 1^o500 de albodores. Ya se distingue quan poca actividad lo-graba esta manufactura, aun considerada ya reducida á solos los 22 telares.

En 1753 se le concedieron á esta fábrica las exênciones del pago de cientos y alcabalas en las primeras ventas; la libertad de derechos de Rentas generales, que causaren los simples é ingredientes, que entrasen de fuera de España, y de los de Millones en las especies de aceyte, xabon, y demás ingredientes que necesitasen para sus maniobras: y que asimismo obtuviesen el privilegio de tanteo en la lana, y otros materiales precisos para su fábrica, contra qualquier comerciante, revendedor, y extractor.

Para obviar los disturbios, que antiguamente se originaban entre los vecinos de esta villa, y el perjuicio que experimentaban los pobres, que por falta de medios se hallaban en la precision de

abastecerse por menor de los puestos públicos, en cuyas especies estaban cargados los derechos de Cientos, y Millones, y que ellos solos eran los que los pagaban; teniendo presente la villa la instruccion del año de 1725, el miserable estado de sus vecinos, y la buena armonía que debia tener con el Cabildo Eclesiástico, dispuso (para que fuese igual la contribucion) por acuerdo de 14 de Enero de 1747 cargar á cada cántara de vino, que se consumiese en el abasto público un real, y seis marevedises por su vendage, y otro real á cada una de las demás que se vendiesen por mayor á los vecinos particulares; dos maravedises á cada libra de aceyté; un real por ciento á todo aquello que se vendiese en el casco de la villa; y otro á lo que se sacase á vender fuera de ella, nombrando para su administracion y cobranza, Administrador, y Guardas; en esta conformidad se exígieron, y pagaron á S. M. los 120 reales en que se hallaba encabezada. Con el motivo de las exenciones referidas, dispensadas á los fabricantes de paños, y sayales de ella, se excusaban á la referida contribucion; y la villa los obligaba á pagar esta carga.

Es cierto que por el real decreto de 30 de Marzo del año de 1753, no se concedió á los fabricantes la exencion de los derechos municipales, que las villas particulares cobraban, y les pertenecian por privilegio, ó en otra manera; pero como por equivalente de Cientos, y Millones cargaba esta villa á todos sus vecinos un real por ciento á todo lo que se vendiese en ella, y se sacare fuera al mismo fin, como resulta del acuerdo que celebró en 14 de Enero de 1747 (prescindiendo

ahora de si tuvo, ó no facultades para hacer este acuerdo) me parece que semejante exención no podía llamarse municipal, sino subrogacion de los derechos de Cientos y Millones, para hacer mas fácil su cobranza, y siendo innegable que dichos fabricantes debian ser libres de la contribucion de Cientos, y Alcabalas en las primeras ventas de sus maniobras, y de los Millones en el aceyte que consumiesen en las fábricas de ellas, se les debia guardar la referida exención; bien que debia rebaxarse el importe del precio en que estaba encabezada la villa, la cantidad que importase la exención de los fabricantes, haciéndose con la debida justificación; á ménos que los referidos derechos de Alcabalas, Cientos, y Millones, correspondiesen á particulares ó fuesen propios de la misma villa, pues en este caso no debian gozar la exención los fabricantes, respecto de que S. M. solo perdonaba lo que pertenecía á su Real Hacienda.

En la villa de Berlanga se fabricaron en tiempos pasados buenos paños, bayetas y sayales. Es antiquísima esta industria, ya casi arruinada en el dia, comparada con la que tuvo hasta el reynado del Señor Felipe V.

En el reynado anterior presentaron sus individuos las ordenanzas siguientes para su aprobacion. Lo primero conviene valerse por protector suyo del Señor San Vicente Ferrer, titulado la fábrica con este renombre, dirigiéndose baxo de este patrocinio su intencion á servir al público en honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de María Santísima nuestra Señora y abogada.

, Item:

II.º Item : quieren se forme hermandad de todos los fabricantes que de intento se hallen empleados en las obras de esta fábrica, teniendo libro donde se asienten los que se hallaren dignos, y que no puedan ser recibidos por tales hermanos los eclesiásticos, labradores, criador de ganado, hacendado, ni oficial de otro exercicio alguno, sino es únicamente los que se dedicaren á entender solo en la fábrica, con declaracion de que no por esto pueda impedírsele al fabricante el sembrar una senara de medio caíz, poco mas ó menos.

III.º Item: que para que qualquiera se deba tener por fabricante, y ser recibido al gremio para gozar de los privilegios y exenciones concedidos por S. M., hayan de estar sentados en el libro, y recibidos por la hermandad, la qual asi para esto, como para otro qualquier particular perteneciente al gobierno económico de la fábrica, haya de poder hacer junta de fabricantes, para que á lo menos han de deber concurrir seis con los Alcaldes Alamines, ó á lo menos uno de ellos, que deberá presidir las Juntas.

IV.º Item : es constitucion que prescindiendo de las Juntas particulares que hayan de poder tenerse siempre que convenga, y manden citar para ello ambos, ó uno de los dichos Alcaldes, se haya de celebrar precisamente una Junta general en el último dia de cada año, para la elección de dos Alcaldes Alamines, que han de servir por el año inmediato y no mas, á excepcion de si conviniere volverse á reelegir, los que les han de tener la facultad de mandar con-

convocar para las Juntas, presidirlas, visitar
 telares y telas, exigir las penas, y aplicarlas con-
 forme á estas ordenanzas, cuya práctica cons-
 tará por ante Secretario, en cuyo poder debe-
 rá haber otro libro, donde se escriban las pe-
 nas que se exigen y su distribución.
 V.º; Item: se establece que si fuere necesari-
 o para la exacción de las penas, valerse del
 medio de compulsion y apremio, lo puedan ha-
 cer, pidiendo auxilio á la Jurisdiccion Real Or-
 dinaria, quien sin tomar otro conocimiento de-
 berá prestarles dicho auxilio, como ministro y
 carcel si se necesitare, y todo lo qual se entiende
 en caso de que solo se proceda á exigir penas
 que se hayan incurrido, y en que estén conde-
 nados con justificacion por los dos veedores, y
 otro inteligente que se nombre por los Alcaldes
 ó Alcalde.
 VI.º; Item: en el dicho dia último del año,
 y Junta general que se ha de hacer, se deban
 nombrar á mas de dichos dos Alcaldes, dos vee-
 dores, que han de ocupar segundo lugar, y á
 quienes ha de tocar la facultad de asistir á las
 visitas, votando y resolviendo si la tela es ó no
 de ley, y tambien se ha de elegir un Secretario,
 por ante quien se han de extender los acuerdos,
 y practicar las demás diligencia sobre exacción de
 penas, y de cuyo cuidado ha de ser cuidar del
 libro de acuerdos, y del de penas, y dar cuenta
 de estas á fin de cada año, con declaracion, que
 la eleccion de estos sugetos ha de ser solo por
 un año, á excepcion de si conviniere reelegir
 alguno.

Item:

VII.º Item: Quasiendo como res de la obligación de los Alcaldes, de los veedores, y del Secretario, cada uno por lo que le toque, zelar, visitar, y reconocer los hilados, telares, tejidos, tintes y batanes, condenando y exigiendo las penas que se han de establecer en estas ordenanzas de los contraventores: se ordena, que faltando qualquiera de los referidos al cumplimiento de su obligación pasado su año, se residencien por los oficios que entraren, y justificándose las faltas u omisiones en sus respectivas obligaciones, induzcan en la pena de dos mil maravedis, la qual se efectúe y exija, con tal que se pruebe culpa en los referidos con tres testigos contestes, distribuyendo el importe de dichas penas y las demás que se impusieren, con la aplicacion de la mitad á los Alcaldes y veedores que intervinieren en las diligencias, y la otra mitad se partirá igualmente para el arca que deberá tener la hermandad para gastos suyos, y la otra para el culto del Señor San Vicente Ferrer, con advertencia de que la pena de los mil maravedis se entienda por cada capítulo, y cargo de comisión que resulte contra dichos oficiales, y por el de omision sea la pena mil maravedis.

VIII.º Item: se establece, que todas las dichas penas que se exigiere, se pongan en un arca con tres llaves, de las quales tendrán dos los Alcaldes Alamines, y la otra el Secretario, que deberá mantener los libros en dicha arca, y nunca se hará distribucion de las penas hasta que se forme cuenta al fin de cada año.

IX.º, Item: que siempre que se averigüe que
qual

qualquiera hermano ha faltado en las medidas de las telas, pueda ser expelido y borrado de la hermandad, por ser en descrédito de la fábrica.

X. Item: que para evitar perjuicios y fraudes, ningun texedor urda tejido alguno sin que lleve cédula de uno de los Alcaldes Alamines, baxo de la pena de doce maravedis por cada vara castellana á la primera vez, y incurriendo segunda pague doble, y á la tercera quede privado del oficio, dándole á las penas la aplicacion que se refiere en el capítulo VII.º

XI. Item: que de ningun modo se permita se saque bayeta abatanada ni teñida, ni otro tejido alguno, por qualquiera persona que no esté constituida por fabricante, y aunque la ropa sea de fabricante, como no vaya asalariado por él, baxo de la pena de veinte maravedis por vara de bayeta, quarenta de paño y frisa, por la primera vez; por la segunda doble, y por la tercera perdido el género.

XII. Item: que toda la obra que se hiciere contra estas ordenanzas por qualquier fabricante, pueda ser denunciada ante los Alcaldes Alamines, ó qualesquiera de ellos, sin embargo de que el tejido no se halle en poder del oficial que le hubiere trabajado, con tal que conste por declaracion de dos ó mas testigos, quien la tejió, con solo lo qual se proceda á exígir las penas que se establecieron por estas ordenanzas.

XIII. Item: se ordena, que todos los texedores hayan de tener las urdideras arregladas, poniendo en qualquiera de las obras que texan

, su especial hierro al final de qualquiera texido,
 , y que tambien hayan de dexar los pezuelos en
 , cada una de las telas , todo baxo de la pena de
 , diez maravedis por cada vara de bayeta , y vein-
 , te por la de paños , ó frisas , ó demás texidos , lo
 , qual se entienda por la primera vez , en la se-
 , gunda doble , y en la tercera privacion de oficio,
 , con la advertencia de que las penas han de te-
 , ner la misma aplicacion que se le dá en el ca-
 , pítulo VII.º

XIV. , Item : por quanto de no arreglar las
 , varas que deba tener cada pieza de texido , se
 , experimenta mucho perjuicio , especialmente
 , para con los tintoreros , se ordena que cada pie-
 , za de bayeta ancha con el marco de tres varas
 , menos media tercia , deba tener precisamente
 , veinte y siete varas y media , y que la bayeta
 , que se distingue con el nombre de medio ancha,
 , cuyo marco es de vara y tercia , deba tener cin-
 , cuenta y cinco varas cada pieza , y la bayetilla
 , angosta , cuyo marco es de una vara y media
 , ochava , no pueda tener mas que ochenta varas,
 , baxo de la pena de que lo que tuvieren demás
 , se pierda , y se aplique segun lo dispuesto en el
 , capítulo VII.º

XV. , Item : que siempre que se reconozca
 , que en el tinte ó batan han padecido algun per-
 , juicio los texidos , por descuido ó malicia de
 , los tintoreros ó bataneros , deban estos respon-
 , der por los perjuicios , y conforme á lo que re-
 , solvieren los veedores , Alcaldes ó Alamines , se
 , les exija de pronto el importe de daños , y al
 , tintorero se le condene á que se quede con la
 , ba-

, bayeta , pagándole al dueño su valor al precio corriente , como si fuese de buena calidad.

XVI. , Item : se establece que el paño que se fabrica en esta villa con el distintivo de 16.^{no} haya de tener de ancho tres varas y una ochava de cincuenta liñuelos de treinta y dos hilos cada uno: las frisas hayan de tener el marco de dos varas y media ochava de ancho, con treinta y quatro liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno ; que las bayetas anchas hayan de tener el marco de tres varas ménos media tercia, con sesenta y seis liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno ; las bayetas que se dicen de medio ancho hayan de tener el marco de vara y tercia con treinta y quatro liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno; las bayetillas angostas deban tener de ancho una vara y media ochava de á veinte y tres liñuelos con veinte y quatro hilos cada uno ; el sayal delgado tenga el marco de vara y media con quarenta y quatro liñuelos y medio de á veinte y quatro hilos cada uno ; que el marco de la xerga sea de vara con treinta liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno ; y el marco de los costales sea de tres quartas con veinte y un liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno; y la que se echare para alforjas deba tener media vara de ancho con diez y seis liñuelos de á veinte y quatro hilos cada uno; todo lo qual se cumpla por los texedores, y demás que intervinieren en la urdimbre , baxo de la pena de que siendo aprehendidos en fraude , ó justificándosele por inspeccion de los veedores , ó por testigos de inteligencia , paguen por cada vara castellana de te-

, xidos doce maravedises por la primera vez; por la
 , segunda doble, y á la tercera perdido el género,
 , todo con la aplicacion del citado capítulo 7; y
 , que á mas de lo referido toda la tela que salga
 , defectuosa, ó en el marco, ó en los liñuelos, ó
 , en los hilos, desde luego se selle y note para que
 , no pueda venderse al precio de la buena, sino
 , es que regulado el menoscabo se le embargue y
 , venda por lo que se conceptuare justo sin engaño
 , del comprador.

VII. , Item: que solo en esta villa se pueda
 , seguir esta antigua fábrica, suplicando á V. S.
 , y demás señores de esa real Junta, se digne de
 , concedernos las facultades y gracias que están
 , concedidas á las demás fábricas, y es que dentro
 , de quatro leguas de circuito no se labre otro gé-
 , nero de su cuenta, fábrica, ley, y marca; pues
 , ninguna otra puede probar mas antigüedad que
 , ésta, por antigua que sea, aunque no queremos,
 , ni es nuestro ánimo se quiten dichas fábricas, si-
 , no que hayan de mudar de cuenta, fábrica, ley,
 , y marca, ó que si en algun lugar inmediato se
 , intentare labrar dicha lana haya de ser con arre-
 , glo á estas ordenanzas, sujetándose á las visitas
 , de nuestros Alcaldes y veedores, sentándose en
 , nuestra hermandad, porque de lo contrario
 , son nuestra total ruina y perjuicio de nuestra fá-
 , brica, &c.

En la villa de Barahona (1) se aplican las mu-

(1) Barahona: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

geres á hilar lana y echar algunos sayales, que creo texen en otros pueblos.

En la villa de Carabantes se han fabricado en otros tiempos paños bastos : en el año de 1731 se conservaban solamente dos telares.

En Santa María de Cameros (1) existió una fábrica de paños y bayetas hasta el año de 1730, bien que ya en este año estaba reducida á dos telares, que los tenian Francisco Portillo y Juan Saenz de Montalvo. Los mismos telares se conservaban en 1747; pero con tanta baxa en su obraje, que no se texieron en dicho año mas que 5 paños, y 6 bayetas.

En Villanueva de Cameros existió tambien hasta principios del presente siglo una fábrica de alguna consideracion de paños y bayetas, que decayó poco á poco. En 1747 conservaba 6 telares, en que se fabricaron en todo el dicho año 30 varas, y hoy se conserva por sombra de lo que fué como las demás de la sierra, las quales las mas están reducidas á fabricar paños ordinarios 18.^{nos}

En Igea tambien se conservó una fábrica de sayales franciscanos con bastante número de fabricantes. En el año de 1741 aun estaba en buen estado.

En Cabezón (2) existian en 1731 corrientes 3 te-

(1) Santa María de Cameros : Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Cabezón: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

telares, que los gobernaban Diego Pardo, Antonio Pardo y Joseph Ximenez. En el de 1747 ya solamente habia uno, que se dedicaba en texer algunas telas de paños y bayetas que le llevaban algunos vecinos.

Lo mismo acontece en la villa de Caltañazor, en la qual en 1731 se conservaban 6 texedores que trabajaban de continuo.

En Yanguas igualmente se suelen echar algunas bayetas que llaman 14.^{nas} y algunos retales de paños para uso de sus familias. Antes habia mas industria, y tenia la fábrica veedores y exâminadores. Todavía en 1747 estaba esta fábrica en un pie apreciable, pues tenia 10 telares para paños secenos de colores y ordinarios, y tambien se texian bayetas, á mas tenia 20 para cordellates. Se labraron en dicho año 4 varas de paño, 150 piezas de bayetas, y 160 de cordellate.

En la Ventosa (1) se echan algunos paños. Tambien ha decaido esta fábrica. En 1747 conservaba 4 telares corrientes de paño ordinario seceno, color blanco y anoguerado.

Tambien en Brieva (2) se ha conocido fábrica de paños secenos, 14.^{nos} y bayetas. En 1750 solo existian dos telares, que fabricaron 10500 varas de ámbos géneros.

En Gallinero de Cameros (3) igualmente se fabri-

(1) Ventosa: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Brieva: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Gallinero de Cameros: Villa de señorío, y una de las

bricaban paños y bayetas de puntos secenos y 20.^{nos} En 1747 todavía conservaba 3 telares, en que ya se trabajaban solamente como 800 varas de uno y otro.

En Luezas también se conservó fábrica de bayetas, y paños hasta mediado del presente siglo; pero solo tenía un telar en 1747 que fabricó como 40 piezas de uno y otro género.

En Montenegro igualmente hubo una mediana fábrica de paños, y en el año de 1747 aun sufragaba para el vestuario de sus vecinos.

En Enciso se fabrican algunos texidos de lana: esta fábrica es antiquísima, y estuvo floreciente hasta no há muchos años. Se gobernó con ordenanzas hasta el año de 1530, en el qual el Concejo y Regimiento de la villa mandó observar los capítulos que se siguen:

I. , Primeramente ordenaron, que todos los vecinos de esta villa que hagan paños, bayetas, cordellates, estameñas, y frisas, primero aparten la lana por personas las mas inteligentes, y la escalden bien.

II. , Que las lanas de peladas y añinos no se gaste mas de en paños dieziochenos, y de ahí abaxo, y en cordellates, y estameñas, y no en otras ropas.

III. , Que despues de enxuta la lana se esmote, y den quatro maravedises por cada libra pañera, que son treinta y dos onzas.

IV. , Que por cada libra pañera de treinta y dos onzas, se pague a los pañeros de la villa, dos las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

, dos onzas se den seis maravedises por emborri-
 , zarla , y además de ellas haya de tener dos on-
 , zas de corriente.

V. , Que por emborrar cada libra de lana pa-
 , ñera de treinta y dos onzas , además de las dos
 , de corriente , y por echarle el aceyte se den diez
 , maravedises , poniendo cardas el oficial.

VI. , Que por segundear cada libra de lana
 , pañera de treinta y dos onzas , con mas las dos
 , de corrientes , se den diez maravedises , ponien-
 , do cardas el oficial ; y ántes de segundear y em-
 , borrar dicha lana se ha de pelar para que haga
 , buena mezcla , y el paño salga sin bolsas.

VII. , Que por emprimar cada libra pañera de
 , lana de treinta y dos onzas , además de las dos cor-
 , rientes , se hayan de dar veinte y quatro mara-
 , vedises por lo que mira al berbí , y por emprimar
 , cada libra de trama se darán veinte maravedises ,
 , y esto se entiende con la lana para paños secenos
 , y 20.^{nos} , y la libra de trama para ellos se ha de
 , pagar á veinte y dos maravedises , y el oficial ha
 , de poner cardas por su cuenta.

VIII. , Que por hilar cada libra de berbí pa-
 , ña paños secenos y 20.^{nos} , teniendo cada una
 , treinta y dos onzas , se ha de pagar doce quar-
 , tos , y por la libra de trama veintena se han de
 , pagar nueve quartos , y por la secena ocho.

IX. , Que por devanar cada libra de berbí
 , que tenga treinta y dos onzas se den seis mara-
 , vedises.

X. , Que la echadura de los paños 12.^{nos} y ba-
 , yetas 12.^{nas} puedan ser de largo hasta en canti-
 , dad de sesenta varas.

, Que

- XI. , Que la echadura de los paños y bayetas , 12.^{nas} haya de ser de mil y doscientos hilos.
- XII. , Que los paños y bayetas 14.^{nas} puedan ser y sean de sesenta varas de echadura , y cada tela haya de tener mil y quatrocientos hilos de berbí.
- XIII. , Que los paños y bayetas secenas tengan de echadura y largo cincuenta varas , y mil y seiscientos hilos la tela.
- XIV. , Que el paño y bayeta 18.^{na} tengan mil y ochocientos hilos , y cincuenta varas de largo.
- XV. , Que el paño ó bayeta 20.^{na} se pueda echar y tener de largo cincuenta varas , y cada pieza ha de tener dos mil hilos.
- XVI. , Que el paño ó bayeta 22.^{na} tenga de largo cincuenta varas , y dos mil y doscientos hilos.
- XVII. , Que el paño ó bayeta 24.^{na} pueda tener cincuenta varas de largo , y dos mil y quatrocientos hilos.
- XVIII. , Que el paño ó bayeta 30.^{na} haya de tener y tenga cincuenta varas de largo , y tres mil hilos.
- XIX. , Que por urdir la tela del paño ó bayeta 12.^{na} se lleven veinte maravedis , por urdir el 14.^{no} seis quartos , por el seceno ocho quartos , por el 18.^{no} nueve quartos , por el 20.^{no} diez quartos , por el 22.^{no} doce quartos , por el 24.^{no} catorce quartos , y por el 30.^{no} diez y ocho quartos.
- XX. , Por texer el paño 12.^{no} lleve el texedor diez y ocho reales , por la bayeta veinte y
- Tom. XXII. L , dos

, dos reales , por texer el paño 14.^{no} veinte reales,
 , y por la bayeta veinte y seis reales ; por texer el
 , paño seceno veinte y cinco reales , y por la ba-
 , yeta treinta y cinco , por texer el paño 18.^{no}
 , treinta reales , y por la bayeta quarenta reales,
 , por texer el paño 20.^{no} treinta y cinco reales , y
 , por la bayeta quarenta y ocho reales , por texer
 , el paño 22.^{no} quarenta y quatro reales , y por la
 , bayeta cincuenta reales , por texer el paño 24.^{no}
 , cincuenta reales , y por la bayeta cincuenta y
 , dos reales , por texer el paño 30.^{no} setenta y cin-
 , co reales , y por la bayeta setenta y ocho.

XXI. , Por espinzar cada paño ó bayeta 12.^{na}
 , ó 14.^{na} , y quitarle los nudos despues de texido
 , se paguen dos reales , por espinzar cada paño ó
 , bayeta secena , quatro reales , por espinzar el 18.^{no}
 , quatro reales , por espinzar el paño ó baye-
 , ta 20.^{na} cinco reales , por espinzar el paño ó ba-
 , yeta 22.^{na} seis reales , por espinzar el paño 24.^{no} ,
 , ocho reales , y por el paño ó bayeta 30.^{na} doce
 , reales.

XXII. , Que por pisar cada paño 30.^{no} se den
 , al batanero quarenta reales , por batanar , lim-
 , piar , y embesar un paño 24.^{no} se den treinta y
 , quatro reales , por batanar un paño 22.^{no} se pa-
 , guen treinta reales , por batanar cada paño ó ba-
 , yeta 20.^{na} se paguen veinte reales , por batanar
 , un paño ó bayeta 18.^{na} se paguen diez y ocho
 , reales , por batanar un paño ó bayeta secena se
 , paguen catorce reales , por batanar un paño ó
 , bayeta 14.^{na} se paguen diez reales , y por bata-
 , nar cada paño ó bayeta 12.^{na} se paguen ocho
 , reales.

Por

XXIII. , Por guarnecer cada paño 30.^{no} se paguen treinta reales , por guarnecer cada paño 24.^{no} se paguen veinte y seis reales , por guarnecer cada paño 22.^{no} se den veinte y dos reales , por guarnecer cada paño 20.^{no} se den diez y ocho reales , por guarnecer cada paño ó bayeta 18.^{na} se den diez y ocho reales , por guarnecer cada paño ó bayeta secena se den ocho reales , por guarnecer cada paño ó bayeta 14.^{na} se den quatro reales , y por guarnecer el paño ó bayeta 12.^{na} se den tres reales.

XXIV. , Por hacer color cada arroba de lana , con zumaque , rubia , y caparrosa , se paguen seis reales.

XXV. , Por hacer azul celeste cada arroba de lana se den ocho reales , con el añil necesario , y si fuere turquí diez y seis reales.

XXVI. , Por hacer negro un paño ó bayeta 30.^{na} se den dos reales de cada vara.

XXVII. , Por el 24.^{no} sesenta y quatro maravedis por vara.

XXVIII. , Por el 22.^{no} sesenta maravedis por vara.

XXIX. , Por el 20.^{no} cincuenta y quatro maravedis por vara.

XXX. , Por el 18.^{no} quarenta maravedis por vara.

XXXI. , Por el seceno treinta y quatro maravedis por vara.

XXXII. , Por tundir y afinar cada vara de paño 30.^{no} real y medio.

XXXIII. , Por afinar la vara de paño 24.^{no} , quarenta y dos maravedis.

- XXXIV. , Por afinar cada vara de paño 22.^{no} treinta y seis maravedis.
- XXXV. , Por afinar la vara de paño 20.^{no} treinta y quatro maravedis.
- XXXVI. , Por tundir la vara de paño 18.^{no} medio real.
- XXXVII. , Por tundir la vara de paño secano doce maravedis.
- XXXVIII. , Por tundir la vara de paño 14.^{no} ocho maravedis.
- XXXIX. , Por tundir la vara de paño 12.^{no} seis maravedis.
- XL. , Por prensar cada vara de paño 30.^{no} con prensa de fuego medio real.
- XLI. , Por prensar cada vara de paño 24.^{no} medio real.
- XLII. , Por prensar cada vara de paño 22.^{no} catorce maravedis.
- XLIII. , Por prensar cada vara de paño 20.^{no} doce maravedis.
- XLIV. , Que los carderos y fabricantes de cardas para cardar las lanas de los paños y bayetas las hagan en cordoban, y tenga cada una de largo una tercia y un dedo, y de ancho una quarta menos dos dedos, y cada carda de emborrar tenga quarenta y ocho carreras y cincuenta y siete puas, y las cardas de emprimir sean de la misma marca, y se fabriquen asimismo en cordoban, y tenga cada carda cincuenta y seis carreras y cada una setenta puas, y por cada par de cardas de emborrar se paguen quinze reales, y por cada par de cardas de emprimir veinte reales.

Item:

XLV...., Item.: ordenamos y mandamos, que el Ayuntamiento de esta villa en cada un año, nombre dos veedores de sana conciencia, para que vean si los dichos paños y bayetas se hacen segun queda dicho, y los dichos oficiales cumplan con las dichas condiciones.

XLVI...., Item.: ordenaron y mandaron, que todas las dichas cosas ahora y de aqui adelante se observen y guarden por los vecinos de esta villa estantes y habitantes en ella, sin quebrantarlas, pena de quatro reales que se aplican para gastos de los veedores de dichos oficios, además de proceder la justicia contra qualquiera persona á lo que haya lugar por derecho, y en ello convinieron todos por ser cosas necesarias para la conservacion de dicha fábrica de paños, que es de lo que principalmente se compone el trato y comercio de esta villa, y firmaron dichos Señores Alcaldes, de que yo el Escribano doy fé = Juan. de Alcatrigo = Diego de Torres = ante mí. Juan Martinez.

En 1747 tenía 26 telares de paños, bayetas, sayales, y cordellates; se fabricaron 39 piezas de los primeros géneros, y 202 varas de sayales y cordellates.

En 1753 se hallaba esta fábrica con mucha actividad: los fabricantes que tenían telares eran los siguientes.

1.º	Un telar para texer paños y bayetas, Matías Santos.....	1.
2.º	Otro telar, Juan Joseph Santos.....	1.
3.º	Otro telar, Antonio Santos.....	1.
4.º	Otro telar, Manuel Santos.....	1.
5.º	Otro	

Otro telar,	Pedro Pablo.....	IXI.
Otro telar,	Joseph Gutierrez.....	I.
Otro telar,	Manuel Santos Collado.....	II.
Otro telar,	Juan Joseph Santos Collado.....	III.
Otro telar,	Juan Joseph Quadra.....	IV.
Otro telar,	Juan Joseph Saenz de las Heras.....	V.
Otro telar,	Francisco Saenz de las Heras.....	VI.
Otro telar,	Pedro Saenz de las Heras.....	VII.
Otro telar,	Bartolomé Saenz de las Heras.....	VIII.
Otro telar,	Sebastian Santos.....	IX.
Otro telar,	Juan Santos.....	X.
Otro telar,	Joseph Santos.....	XI.
Otro telar,	Juan Andrés Martínez.....	XII.
Otro telar,	Pedro Pardo.....	XIII.
Otro telar,	Pedro Pascasio Martínez.....	XIV.
Otro telar,	Simeon Martínez.....	XV.
Otro telar,	Manuel Gutierrez.....	XVI.
Otro telar,	Joseph Gutierrez, su her- mano.....	XVII.
Otro telar,	Joseph Ortigosa.....	XVIII.
Otro telar,	Francisco Collado.....	XIX.
Otro telar,	Juan de Munilla.....	XX.
Otro telar,	Gaspar Santos.....	XXI.
Otro telar,	Pedro Quadra.....	XXII.
Otro telar,	Joseph Quadra.....	XXIII.
Otro telar,	Juan Martínez Aldea.....	XXIV.

Un telar para tejer paños y bayetas, Matias..... 29.

Estos 29 telares son los que habia en esta villa para tejer paños y bayetas del número 20.^{no} y 16.^{no}; y todos ellos estaban corrientes. Los te-
la-

lares de estrecho que había en esta villa para texer sayales y cordellates, eran los siguientes.

- Francisco Xavier Miguel, dos telares..... 2.
- Pedro Miguel, otro telar..... 1.
- Bernardo Miguel, otro telar..... 1.
- Juan Joseph Martínez, dos telares..... 2.

Los expresados 6 telares de estrecho se hallaban andantes.

De estos texidos se vendian la mayor parte en las casas de los fabricantes, y los demás en las dos Castillas, Señorío de Vizcaya, Reynos de Navarra, Aragón, y Galicia, y feria de Valdemoro.

En este mismo año se les concedieron á los fabricantes de Enciso y su comprehension, las gracias que expresa la certification que se les expidió, que aqui copiaremos.

Don Francisco Fernández de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas. Certifico, que la villa de Enciso, sus capitulares, y vecinos, juntos con los lugares de su comprehension, que son Navalsaz, Poyales, Villar, Garranzo, Ruedas, Escurquilla, y Valdevigas, todos de la Provincia de Soria, expusieron á la expresada Junta general, que todos los vecinos de los expresados pueblos han sido y son fabricantes de paños finos, ordinarios, bayetas, sayales, y cordellates, único comercio con que se mantienen, proctrando en las fabricas el mayor lustre y esmero por ser país á propósito pa-

, y sus naturales inclinados á las manu-
 , facturas á causa de lo quebrado del país y este-
 , rilidad del terreno , componiéndose aquellos
 , pueblos de 300 vecinos , que fabrican cada año
 , mas de 700 varas de paño fino , y 1200 de ordi-
 , nario , como constaba del testimonio que en jus-
 , tificacion de todo presentaban : suplicando les
 , mandase dar la Junta certificacion para gozar
 , en los Reynos de Castilla , Navarra , Aragon , y
 , demás dominios del Rey , de las gracias y exen-
 , ciones de los reales decretos de 24 de Junio
 , de 1752 , y 30 de Marzo de este año . Y en vis-
 , ta de la referida instancia , acordó la Junta ge-
 , neral en 13 de este mes se diese á la villa de En-
 , ciso , sus capitulares , y vecinos , y á los de los
 , lugares de Navalsaz , Poyales , Villar , Garránzo ,
 , Ruedas , Escurquilla , y Valdevigas , certifica-
 , cion de lo resuelto por S. M. en el decreto
 , de 24 de Junio de 1752 , reales órdenes dadas
 , en su declaracion , y tambien del decreto de 30
 , de Marzo último , para que en su virtud pue-
 , dan todos los individuos de las fábricas de pa-
 , ños finos , ordinarios , bayetas , sayales , y corde-
 , llates de los expresados pueblos , gozar de las
 , gracias y exenciones que por punto general se
 , dignó conceder á semejantes fábricas , y son las
 , siguientes : la libertad de alcabalas y cientos en
 , las primeras ventas que hicieren los menciona-
 , dos fabricantes por mayor y por menor , de los
 , tejidos de sus fábricas en todo el Reyno , para
 , cuyo goze han de presentar relacion jurada ante
 , las justicias ó subdelegados de la Junta en la vi-
 , lla de Enciso y demás lugares que van expresa-
 , dos

dos de su comprehension, de los géneros que sacaren á vender de su cuenta, y no por la de segunda mano, á determinados pueblos, con expresion de cantidad, calidad, y marcas, para que les den los despachos correspondientes, intervenidos por los administradores, ó sugetos que señalare la Direccion de Rentas, á fin de que en su virtud, y no de otra forma, sean libres de alcabalas y cientos de su primera venta por mayor, y por menor en sus destinos: que tambien gocen la libertad de derechos de Rentas generales, que causaren los simples é ingredientes, que justificadamente necesitaren traer de Reynos extraños, y no hubiere en estos dominios; y de los de Millones en las especies de aceyte, xabon, y demás ingredientes de dentro del Reyno, que necesitaren para sus fábricas, con calidad de que justifiquen ante las propias justicias ó subdelegados, la cantidad de cada especie que necesitan, arreglándose á la misma cantidad esta exención, de forma que no haya abusos en perjuicio de las Rentas: que obtengan asimismo el privilegio de tanteo en la lana, y otros materiales precisos para sus fábricas, contra qualquier comerciante, revendedor, extractor natural, ó extranjero; pero no tenga lugar, ni se entienda contra otros fabricantes particulares, ni reales compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesitan para sus fábricas: y últimamente, que si estos fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la América, y países extranjeros los paños, y demás géneros de sus fábricas, paguen solamente los derechos que se exigian á las reales com-

, pañas de comercio, ántes del citado decreto de
 , 24 de Junio de 1752 á su entrada en los puer-
 , tos de Cadiz, y otras partes. Y para que todo
 , conste donde convenga, y no se ponga reparo
 , alguno á los fabricantes de paños finos, ordina-
 , rios, bayetas, sayales, y cordellates de la expre-
 , sada villa de Enciso, y á los de los demás luga-
 , res que van declarados de su comprehension en el
 , uso, y goce de las gracias que S. M. ha dispen-
 , sado por los citados reales decretos; doy esta
 , certificacion en virtud de lo acordado por la
 , Junta general, previniendo se ha de tomar ra-
 , zon de ella en las contadurias principales de Ren-
 , tas Generales, y Provinciales de esta Corte, pa-
 , ra que conste á su Direccion. Madrid 17 de Se-
 , tiembre de 1753.

Estuvo esta fábrica en posesion por muchos
 años de la compra de caidas de lana fina de la ca-
 baña del real Monasterio de San Lorenzo del Es-
 corial; pero este Monasterio hizo ajuste con Don
 Fernando Gonzalez, vecino, y comerciante ex-
 tractor de la villa de Villacastin. Resentidos los
 fabricantes de Enciso de este hecho, acudieron á
 la Junta de Comercio, la qual dió la providencia
 que expresa el siguiente documento.

Don Francisco Fernandez de Samieles, del
 Consejo de S. M. su Secretario, y de la real
 Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.
 Certifico: que Juan Quemada, y Baltasar Mar-
 tinez, vecinos, y fabricantes de paños, y baye-
 tas en la villa de Enciso, Provincia de Soria,
 dieron memorial en la Junta general, expresan-
 do ha mas de veinte y nueve años que mantie-

, nen en aquella villa fábricas de los mencionados
 , tejidos , para los cuales habian comprado de
 , veinte años á esta parte , la partida de caidas de
 , lana fina de la cabaña del Monasterio de San
 , Lorenzo el Real , sin que en todo este tiempo de
 , posesion hubiesen experimentado controversia
 , alguna ; pero que habiendo ocurrido á sacar las
 , caidas de este presente año , se les notició , que
 , para levantar las del inmediato de 1756 , y si-
 , guientes , se había ajustado la parte del referido
 , Monasterio con Don Fernando Gonzalez , ve-
 , cino de la villa de Villacastin ; mediante lo qual,
 , no ser el expresado Don Fernando fabricante,
 , querer las citadas lanas para extraer á Reynos
 , extraños , y estar concedido por los reales decre-
 , tos de S. M. de 24 de Junio de 1752 , y 30 de
 , Marzo de 1753 á todos los fabricantes el tanteo
 , de las lanas , que no sean para otras fábricas de
 , estos Reynos : suplicaban , mandase la Junta , se
 , les mantuviese en la posesion del levantamiento
 , de las citadas caidas , respecto de allanarse á exe-
 , cutarlo en el precio , y trato que hubiese escri-
 , turado el referido Don Fernando Gonzalez. Y
 , habiéndose visto en la Junta general la mencio-
 , nada instancia ; teniendo presente , que á todos
 , los fabricantes naturales de estos Reynos , compete
 , el privilegio de tanteo en las lanas necesarias pa-
 , ra sus fábricas , contra los extractores ó reven-
 , dedores , cuyo privilegio está fortalecido por
 , las posteriores resoluciones , comunicadas en los
 , expresados reales decretos. Acordó la Junta ge-
 , neral en 18 del corriente mes , que verificándose
 , los extremos de ser fabricantes los mencionados

, Juan Quemada, y Baltasar Martinez, y que el
 , comprador de estas lanas para el corte del año
 , venidero, no lo es, no se les ponga embarazo en
 , el uso del tanteo de las necesarias para sus fábricas,
 , haxo del precio y trato que haya escrito-
 , rado el referido Don Fernando Gonzalez, y que
 , se les diese certificacion de este acuerdo, para en
 , guarda de su derecho, y que á su tiempo pue-
 , dan executar el referido tanteo. En cuyo cum-
 , plimiento, y para que así conste donde conven-
 , ga, doy la presente. Madrid á 27 de Agosto
 , de 1755.

En estos últimos años se han fabricado paños
 veintenos y secenos, aunque muy pocos de los
 veintenos. Hasta el año de 1764 se fabricaban anual-
 mente 10200 paños, compuestos de dos piezas, y
 cada una de estas se computa á diez y ocho varas.
 Para los referidos paños se gastan lanas finas, suer-
 tes, é inferiores que se traen de la ciudad de Se-
 govia, Soria, sus cercanías, y otros esquileos y
 lavaderos, que regularmente llaman caidas, terce-
 ro, cazcarria, y desechos, por no haber de estos
 géneros en esta villa.

Hasta el año de 1766 hubo andantes veinte y
 dos telares para dichos texidos, y así bien para los
 de algunas bayetas, que igualmente se fabricaban
 con las mismas qualidades que los paños.

Cada telar ocupa un maestro texedor, un apren-
 díz ayudante, y llaman lanzaire, y otra persona
 se exercita en hacer canillas para preparar la hila-
 za, que hace crucero en la estambre.

La dicha fábrica se compone de diferentes fa-
 cultativos en cada operacion que trabajan, unas
 obras

obras por el precio destinado , y otras segun el trabajo , todos por su cuenta , de modo que el que mas trabaja , mas utilidad tiene , siendo así que toda ella es de los vecinos : cada operario que labra una libra , que se dice pañera , y contiene treinta y dos onzas castellanas , de primera carda se le pagan seis maravedises , diez de segunda , y otros diez de la tercera . Por emprimarla veinte y quatro maravedises , si es de estambre , y de trama veinte . Por hacer ovillos ó devanar cada libra de dicho peso seis maravedises , y otro tanto por despinzarla .

Puesta la hilaza de estambre en su estado (siendo así que por hilar cada libra de esta especie se pagan quarenta y ocho maravedises , y treinta y dos de la otra , que dicen trama) se urde en trocas , ó pellas lo necesario de la primera hilaza , y por esto se pagan treinta y dos maravedises , á que se sigue el tejido , sea paño ó bayeta , por cuyo trabajo se pagan al texedor y ayudantes treinta y cinco reales de vellon por el paño veinteno , y veinte por el seceno ; luego se lleva la tela partida en dos piezas al batan , y allí se limpia y enfurte , y quedan poco mas ó ménos las treinta y seis varas expresadas , de las cincuenta que se urden en hilaza , y al batanero y aprendíz por limpiar , embesar , y enfurtir el paño , se pagan ocho reales del seceno , y doce por el veinteno ; y por percharlo se pagan tres reales del seceno , y quatro del veinteno , en que se ocupan dos sujetos ; siguiéndose á esto , darles tintura , ya sea de negro , ó ambar obscuro , por lo qual se pagan al tintorero veinte y tres reales , y un quarto de arroba de

de caparrosa , y para el negro una arroba de zumaque , media de caparrosa , y siete reales por su trabajo. Y hecha la tintura , se lava el paño en agua corriente , se enxuga , y ántes se le dá pasada con carda por la cara del paño , y últimamente ya enxuto , se lleva al tundidor , á quien por tundirlo y frisarlo se pagan seis reales : lo coge , y apunta sin mas premio , ántes se prensaban en prensas de fuego ; pero no está en práctica de algunos años á esta parte.

Cada paño de los referidos necesita algo mas de tres arrobas de lana lavada de caidas , y otra media arroba si se hace de tercero ó cazcarria , pues regularmente estas lanas , no producen tanto como las caidas.

La lana de cada paño valdrá ducientos reales , cada vara de él se vende á nueve reales y medio , siendo seceno , y doce y medio la de veinteno , aunque de este precio baxa ó sube , segun los tiempos , un real ó medio en vara , de suerte que muchas veces pierde el fabricante , y le es forzoso continuar por mantener sus operarios , y consumir las prevenciones de lana , para que no se pierda.

Regularmente se exercitan en hilar las lanas mugeres , en comun hilan media libra de estambre , que son diez y seis onzas , ganan veinte y quatro maravedises al dia , y de trama una libra de treinta y dos onzas , y por ello gana treinta y dos maravedises.

Un oficial pelayre carda al dia ocho libras , del mismo peso gana ochenta maravedises , á diez por libra.

Los que emborrizan la lana de primera carda ,

labran ocho libras al dia , ganan quarenta y ocho maravedises , veinte y quatro los que hacen ovillos , y lo mismo los que despinzan la lana. Para dicha fábrica habia en 1764 quatro ruedas , batanes que sirven para enfurtir los paños y bayetas ; cinco edificios para las tinturas ; doce tundidores ; diez y seis percheros ; veinte despinzadores , entre hombres y mugeres , veinte y quatro devanadores para hacer ovillos ; treinta emborrizadores para la primera carda ; sesenta cardadores ; y cincuenta mugeres para emprimir la lana.

Los paños de esta fábrica se venden , unos en ella , y otros sacan á vender los naturales á las Provincias de Alava , y Señorío de Vizcaya , Navarra , Aragon , Campos y Rioja.

En esta fábrica no hay en el dia gremio , prior ni ordenanzas , solo sí se nombran cada año por el Ayuntamiento dos veedores de texidos , otros dos de enfurtidos , y otros dos de tinturas , y estos zelan se proceda conforme á la real pragmática , en todo lo qual no se hacen gastos algunos , pues estos lo hacen sin premio , pues en el tiempo que son tales veedores están libres de cargas personales.

En los lugares de esta jurisdiccion hay cosecha de lana morena , de ganados que se crian en el país , y sus dueños la venden para otras fábricas , especialmente á fabricantes de las villas de Munilla , y Arnedillo , confinantes con esta.

Al presente se halla esta fábrica decaida , con el motivo de la carestía de comercios , habiendo esto ocasionado mucho atraso en los fabricantes , y el mayor daño dimanado de que ántes el principal surtido de lanas se hacia de la ciudad de Se-

govia, sus esquileos, y circunferencia, porque allí es recibo Segoviano, y no se admiten las caídas, que es lo que servia para esta fábrica, y al presente se trae muy poco, por haberse introducido en comprar dichas caídas sugetos comerciantes de lanas, y otros poderosos, y haber subido su estimacion, y por ello no poder sanear dichas caídas estos fabricantes, teniendo dichos comerciantes sus lucros, unos en revenderlas, otros lavándolas, y extrayéndolas á Reynos extraños, y otros mezclándolas con suertes superiores adonde no corresponde, en contravencion de la ordenanza del recibo Segoviano, que prohibe la admision de dichas caídas. Si en esta villa, y su fábrica se gastasen lanas de superior calidad, podia establecerse una proporcionada, así por las aguas tan delicadas, y artefactos tan á propósito, é igualmente por labrarse é hilarse las lanas con muchas ventajas, que en otros lugares de otras fábricas.

Lo ancho de cada paño seceno es once quartas acabado de texer, y seis estando enfurtido, y siete el veinteno en este estado, y en xerga doce.

Las tixereras de que usan los tundidores se hacen en el país; su coste consiste en su calidad, pues unas se compran por trescientos reales, otras por la mitad, y otras por ménos.

Para las tinturas se usa de la rubia, caparrosa, y zumaque, ingredientes del Reyno, y en lana no se dá color, ni lustre á los paños, y tampoco se hacen estambres.

Que las tinturas y colores decaen algun tanto, consistiendo en la mas, ó ménos perfeccion, calidad, y cantidad de materiales.

Que

Que además de los que quedan expresados , se emplean en dichas fábricas , maxíme en despinzar la lana , devanar la hilaza , hilar , emprimar , y demás maniobras, otras personas, hijos y criados de los mismos fabricantes , y de ellas algunas trabajan á ratos , y las demás continuamente , siendo difícil apurar los que se exercitan por la diversidad de ministerios en que entienden.

Los paños se componen de dos piezas de 18 varas cada una. No tienen lana propia , y la traen de Segovia , Soria , sus cercanías , y de otros es- quileos y lavaderos : fabrican tambien algunas bayetas de las mismas clases que los paños. Cada telar ocupa un maestro , aprendiz y otra persona. Antes se prensaban los paños en prensas de fuego , pero ya no se hace. Por las variaciones de los precios , muchas veces pierde el fabricante , y le es forzoso continuar por mantener operarios , y consumir las prevenciones de lana para que no se pierda. Hay una providencia decretada por el Ayuntamiento de esta villa , para que no se puedan fabricar paños 14.^{nos} Estas restricciones no pueden ser útiles , y solo tienen de bueno que con la facilidad que se establecen se derogan si se acude á la Superioridad , que es en quien reside la competente facultad para desterrar obstáculos.

Noviercas ha sido pueblo fabricante por muchos años. En 1747 aun conservaba 9 telares , en los que se fabricaban paños 18.^{nos} ordinarios y bayetas. Ya se hallaba bastante decaida en dicho año , porque solo fabricó 170 piezas de paño , y algunas bayetas para el vestuario de sus vecinos.

La villa de Olbega fué tambien fabricante de

paños 18.^{nos} Por el expresado año de 1747 aunque existían 7 telares solo fabricaron 300 piezas.

En Pinillos (1) también hubo fábrica de paños y bayetas; bien que ya en el año de 1747 andaba un telar que fabricaba 19 varas de uno y otro género.

En Nava el Saz (2) se fabrican sayales y cordellates: en 1753 tenían telares en este pueblo:

Pedro de las Heras.....	1.
Agustin Martinez de Rodrigo.....	1.
Agustin Martinez de Rodrigo, su hijo.....	1.
Manuel Martinez.....	1.
Antonio Martinez.....	1.
Francisco Martinez.....	1.
Emeterio Martinez.....	1.

7.

Don Francisco Galindo de Lusa, Arcipreste de la villa de Mansilla dispuso se hiciesen en ella algunas experiencias para determinar si convenia establecer en ella fábrica de franela, bayetas de Alconchel, y paño fino. Estos ensayos salieron con esperanza bien fundada de que podrian prevalecer estas manufacturas en Mansilla. La que se daba el nombre de franela no lo era rigurosamente

(1) Pinillos: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Nava el Saz: Lugar de señorío, partido de Enciso, á tres quartos de legua de esta villa, y siete y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

te por faltarle la circunstancia de ser su urdimbre y trama de lana, pues esta es de seda, pero era un tejido muy bueno. La bayeta estaba imitada á la de Inglaterra en lo fino, y solo le faltaba tener la marca de dos varas, pues la que se texió por ensayo solamente tenia siete cuartas y dos dedos. Estos defectos parecieron substanciales, y por lo tanto ya no se miró este establecimiento como muy importante, como si el mérito de las nuevas manufacturas consistiese solamente en la imitacion servil, y no en el invento ó la variacion.

Deseaba el Arcipreste ser útil al pueblo de su residencia, y ofreció poner 6 telares corrientes si se le auxiliaba con las condiciones siguientes:

- , Lo I.^o las franquicias regulares (1).
- , Lo II.^o las otorgadas el año de 1584 á los dueños de minas y operarios de ellas, que expresan las reales ordenanzas de minas en asunto de pescar, y corte de leña (2).
- , Lo III.^o que pudiesen cortar la madera nece-

N 2

, sa-

(1) Ne se quiso acceder á esta condicion hasta que tuviese establecida la fábrica, esto era decir que construida la fábrica, puesto en curso los telares, tintes, prensas y batanes, lavaderos, y practicados todos los demás efectos se veria si se le debía conceder, de modo, que los gastos han de ir adelantados, y las gracias regulares habian de quedar contingentes, ó á la suerte de tenerse la fábrica por útil y de entidad. Quando se hace un establecimiento se gastan muchos materiales que están cargados de derechos, y en sana política, este es el tiempo que mas auxilios se les debe dispensar á sus establecedores.

(2) Se le puso la misma restriccion que al capítulo primero.

, saria para telares, prensas, casas de habitacion, de
 , fábricas, tintes, batanes, lavadero, molino donde
 , fuese mas conveniente en los dilatados montes co-
 , munes, públicos, concegiles, exidos y valdíos de di-
 , cha villa, sin pagar cosa alguna, supuesto no paga-
 , ban los vecinos por quanta cortaban para casas y
 , demás edificios, ni por la leña que gastaban (1).

, Lo IV.º que ínterin se construyese batan
 , fuese preferido en el arriendo del que únicamen-
 , te existia en la expresada villa, concediéndose
 , esta misma preferencia de tanteo en las casas que
 , no habitasen sus propios dueños en los molinos, y
 , tintes; porque de lo contrario se diferiria plan-
 , tificar las fábricas un año (2).

, Lo V.º que pudiese elegir campo á propósi-
 , to para lavadero de la capacidad que le parecie-
 , se, y cercarle por la seguridad de lanas, pagan-
 , do en los términos expresados, sobre los sitios
 , para las fábricas (3).

, Lo VI.º que por quanto con la referida vi-
 , lla habia pactado el proveedor de carne y pa-
 , nadero de no dar á forasteros, que habian con-
 , currido á ella á trabajar, carne, ni pan por su
 , dinero; teniendo que acudir por ello á otras
 , partes, perdiendo ínterin sus jornales; lo que no
 , quiso remediar la justicia, ni castigar el exceso
 , de

(1) Se le concedió; pero el Ayuntamiento de Mansilla se opuso á esta que llamabá gracia no siéndolo.

(2) No se le concedió porque se comprehendió que no habia precision para ello hasta que la fábrica fuese mas extensiva.

(3) Se le concedió.

de la postura del pan, que les llevó el panadero
 , aquel verano á los vecinos; atendiendo asimismo á
 , ser imposible plantificar las referidas fábricas en
 , vista de lo expresado; pues el maestro que fabrica-
 , ba bayetas, franela y paños, pidió á la justicia le
 , mandára dar el pan, y se lo negó el Alcalde, á
 , que se añadía que todo habitante pagaba en el
 , vino, Médico, Cirujano, y Boticario, y éstos
 , á los que enfermaban les llevaban segundo paga-
 , mento; para obviar todo lo expresado se le con-
 , cediese poner abastos de pan, vino, carne, y
 , demás que necesitasen todos los empleados, man-
 , dando que los ganados para la provision de
 , carnes pastasen donde los del proveedor de la
 , villa con la preferencia á los demás de ella,
 , como se acostumbraba; y que respecto de que
 , para 10500 arrobas de lana, que á lo mas se ne-
 , cesitaban para los 6 telares, ó nose encontrarían
 , apartadores y lavadores, ó si se hallaban serian
 , los ménos peritos, y de qualquiera suerte saldria
 , caro el lavage, se le concediese facultad de la-
 , vadero, nombándose fiel, para que percibiese
 , los derechos, que pertenesiesen á S. M. (1). Lo

(1) No pareció conveniente concedérsele por las discor-
 dias que se ocasionarian de su uso y ruina en los haberes
 reales la facultad de poner abasto. Esta provision es una de
 las regalías que tienen los pueblos con mas ó ménos abuso
 en su práctica: de qualquier modo que sea, soy de parecer
 que mientras haya estos estancos no podrá entre nosotros
 florecer la agricultura ni la industria. Son unos gravámenes
 paliados con la sombra de la utilidad pública. Las leyes que
 se han promulgado sobre estos objetos han tenido y tienen

Lo VII.º que para la mayor estimacion, y respeto de la fábrica la honrase S. M. con el título de fábrica real (1).

Lo VIII.º que atento á depender la permanencia de ella del régimen, y oficiales peritos se le concediese sacar instruccion por menor del Director de las reales fábricas de Guadalajara, y un oficial inteligente de cada oficio (2).

Lo IX.º que del rebaño de merinas trashumantes del suplicante, y de los que echase en adelante hasta 8, que son suficientes sus lanas para los 6 telares, se le concediesen á él, y sus sucesores y herederos las franquicias de no pagar puentes, cañadas, ni portazgos, dándosele nombre de cabaña real (3).

Lo X.º que siendo la mayor dificultad hallar hiladores para los seis telares, y si se pudiesen semejantes fábricas en las villas inmediatas, ni podrian tener efecto ésta, ni la de Mansilla, porque baxando de 6 telares, la prensa, batan, y Directores tendrian ménos que hacer, y recaerian los mismos costos en ménos varas, se le concediesen las expresadas franquicias con la facultad prohibitiva de que se pudiesen fábricas de las

un fin justo; pero para llegar á verificarse hay que andar por mil travesías que lo tuercen, volviéndose muchas veces en beneficio particular lo que debia ser beneficio público.

(1) No se le concedió, y se reservó hacer esta gracia hasta que estuviese corriente la fábrica.

(2) Se le concedió con la condicion de no hacer falta en las reales fábricas.

(3) No se le concedió porque se creyó ser en perjuicio del real patrimonio.

las especies que él labrase en las villas que solo distasen quatro leguas inclusive (1).

Lo XI.º que se animaría á poner desde luego 10 telares si S. M. le daba 40 pesos por término de 2 años, en que los volvería (2).

Lo XII.º que se nombrase por Juez conservador de las fábricas, y sus dependientes á Don Francisco Sedano, Abogado, vecino de Barbadillo de Herreros, Alcalde mayor que habia sido de Vald Laguna, con facultad de que subdelegase su jurisdiccion en la persona ó personas, mas á propósito residentes en Mansilla, y de nombrar Alguacil de los mismos empleados en las fábricas (3).

Don Manuel Gonzalez Montenegro y Don Joseph Martinez de Yanguas Montenegro, vecino de la villa, intentaron seguir con la fábrica, y ponerla en estado que fuese útil y ventajosa á sus vecinos. Pidieron para verificarla las franquicias necesarias en el abasto de los materiales que necesitasen para ella, prohibiendo el establecimiento de otra fábrica de su clase en el término de 5 leguas. Para proceder á esta pretension precedió haber hecho texer al maestro que tenia algunas muestras, que se presentaron á la Junta de Comercio, que las conserva en el dia en su archivo. Entre ellas

(1) Se le negó con mucho fundamento.

(2) Se le negó.

(3) Se negó: no habiéndose accedido á estas pretensiones desistió el Arcipreste de su empresa, y quedó con los dos telares en que habia dado principio por via de ensayo.

ellas se halla una tela de mezclilla, que ahora se tendría en mucho aprecio segun el gusto que prevalece para vestidos de verano. Las demás muestras de paños, bayetas y franelas se dieron por los mercaderes de paños de Madrid por de buena fábrica. Tuvo efecto en parte este establecimiento, y por real cédula de 7 de Marzo de 1749 se le concedieron algunas franquicias, bien que para disfrutarlas se le obligó á mantener corrientes 6 telares para paños, bayetas y franelas. En los 3 telares se texian paños 24.^{nos}, 28.^{nos}, y 30.^{nos}, en los otros 2 bayetas 22.^{nas} y en el restante franelas. Los mantuvo en efecto hasta el año de 1750, en el que por falta de hilazas se vió en la precision de mudar su fábrica á Ezcaray.

En la villa de Muro de Cameros (1) se ha conocido de inmemorial fábrica de paños y bayetas: esta fábrica se mantuvo en buen pie hasta el año de 1754, en el qual tenia corrientes 21 telares, fabricándose paños 20.^{nos}, 22.^{nos}, secenos, 18.^{nos}, y bayetas de la misma clase.

En Cundosa se suele ocupar un telar en texer paños y sayales angostos.

En el lugar de Tortonda (2) se hallan 2 telares, el uno para paños, y el otro para sayales, que trabajan á temporadas.

Al.

(1) Muro de Cameros : Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Tortonda : Lugar de señorío, Ducado de Medina-celi, á dos y media leguas de esta villa, y 10 de Soria, su término es llano. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

Alguno que otro cardador se halla en la villa de Deza, que acuden a trabajar á las casas quando se les llama á preparar la lana que emplean los vecinos para echar algunas varas de paño para vestirse.

En el lugar de Navafria (1) suele haber un texedor de xerga y lienzo.

En Valdemaluque se hallan tres telares, que se ocupan á temporadas en texer xergas y lienzos, todo ordinario.

Resúmen.

Lo que se trabaja en esta Provincia anualmente en las clases de manufacturas de lana es lo siguiente:

Especies.	Telares.	Núm. de varas.	Precio corriente.	Total valor.
Paño seceno..	30.	150000.	á 9.	1350000.
Id. Catorceno.	64.	400000.	á 15.	6000000.
Dieziocheno..	66.	780000.	á 18.	1.5040000
Cordellate.....	110.	580000.	á 9.	5220000.
Bayetas.....	36.	280000.	á 6.	1680000.
Medias.....	28.	50600.	á 16.	890600.
	<u>334.</u>	<u>2240600.</u>		<u>3.0180600.</u>

Tom. XXII.

O

Las

(1) Navafria : Lugar del partido de Ucero, á un cuarto de legua de esta villa, y 7 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

Las medias se dirigen la mayor parte á Cadiz y á la América, y algunas se consumen en Madrid y en Soria. Su precio es diferente, y se ha computado por 16 reales. Los paños se consumen parte en el país, y parte en la Andalucía. Se han perdido muchos telares en este siglo: su decadencia ha sido mas rápida desde el año de 1750. Las villas de Soto de Camero Viejo, su aldea de Treguajantes, la del Pedroso, Torrecilla, Nieva, la de Pradoluengo, y otras de la Serranía de Cameros, tuvieron en auge hasta dicho tiempo diferentes fábricas de paños de la calidad, desde 14.^{no} hasta la de 22.^{no} y todo género de bayetas: surtian á muchos pueblos de España, y aun embarcaban para Indias: las de Soto y Pedroso daban paños para el vestuario de las reales tropas, segun sus colores: mantenianse en aquellos tiempos dichas fábricas con el crédito correspondiente á la aplicacion de sus interesados, abundancia de lanas, y sus regulares precios, las que son y fueron de las llamadas bastas ó pelialtas, que producen los ganados estantes ó riberiegos, así negros como blancos; esto es, los que no trashuman, ni son de cabaña real ó merinos. Desde dicho año de 1750 han experimentado unas bastante decadencia, y otras su total ruina. Dicen los fabricantes que ha provenido este daño de que varios sujetos acaudalados, así de la villa de Viguera, como de aquellos contornos, en contravencion y menosprecio de las reales leyes, y decreto de 6 de Setiembre del año pasado de 1751, que prohiben la extraccion y saca de lana basta de estos Reynos, en grave y notorio agravio de las referi-

ridas fábricas , compran y almacenan todas las lanas que de la citada calidad pueden adquirir , y lavándolas en los lavaderos de la fina que hay en aquel país , las introducen con aquella (baxo del pretexto de entrefina) y la extraen de estos dominios , por cuyo exceso las han aumentado irregulares precios , y ocasionado la decadencia que con tanto dolor experimentan estas fábricas y sus individuos , que son todos los vecinos de ambos estados de cada villa. Los tales negociantes con su manejo adelantan con amplitud á los vendedores las cantidades que les piden , y aun de un año á otro , abrazando por este medio casi todas las lanas ordinarias de aquel país , privando á los fabricantes de su cómoda compra á su correspondiente tiempo , que es el del esquila ; aumentase á este perjuicio otro no menor , y es que quando no embarcan las citadas lanas ordinarias , las estancan ó almacenan , y venden despues á los fabricantes á exôrbitante precio , que es casi el duplo del primitivo , que nunca pueden subsanar en la regular estimacion de los paños , y por tanto se ha experimentado la ruina que padecen , hallándose expuestos á despoblarse los pueblos , quienes sufren semejante vexacion por carecer de otro recurso para alimentarse , no obstante la ninguna utilidad que les produce , cuya decadencia se evidencia abiertamente por los estados de la fábrica en el dia , comparados con los que consignaron hasta mediados del presente siglo , pues en las fábricas de la nominada villa de Soto y su aldea , se fabricaba antes de ahora y en cada año , de 18 á 200 arrobas de lana , que producian mas de 1060

váras de paño y bayeta , y hoy están reducidas á 120 arrobas , que dan 700 váras , teniendo el correspondiente surtido de telares , tintes , calderas , batanes , ruedas , tableros , y todo lo adherente al conjunto de una fábrica , bien que hoy no existen la mitad de estos pertrechos respectivamente al antiguo.

La del Pedroso se componia de 50 telares , y laboreaban mas de 750 váras de paño , y ya en 1752 se habian reducido solo á 29 telares , que fabricaban poco mas de 420 váras , teniendo sus pertrechos correspondientes.

En la de Torrecilla se halla que habrá como 80 años se fabricaban mas de 480 váras de paño y bayetas , subsistiendo á la sazón 34 telares , de los que en el referido año de 1750 solo existian 17 , y á este respecto los demás pertrechos , los quales servian de igual beneficio para la subsistencia de otras fábricas inmediatas que carecian de ellos , como son las de las villas de Munilla , Zarzosa , Enciso , Laguna , Torre , Muro , Pinillos , Almarza , y Pradillo.

A que se añade que en la villa de Soto tambien hubo en dicho tiempo 40 maestros fabricantes de cardas con todos sus pertrechos , hallándose en 1752 reducida á 22.

Por lo respectivo á las dos villas de Nieva y Pradoluengo , justifican iguales perjuicios y decadencia de sus fábricas , á causa del perjudicial abuso de la extraccion , y saca del Reyno de las expresadas lanas ordinarias ó su almacenamiento , privando á los fabricantes de la libertad y beneficio de sus compras ; sean estas ú otras las causas de

de tanta decadencia , es preciso estudiar , calcular y poner los medios acertados para restablecer estas manufacturas , por estar establecidas en un país de por sí miserable y de serranía , que por ser infructífero es preciso que la mayor parte de los comestibles vayan á él de fuera y de acarreo. Asi no ofrece otro arbitrio de labor , industria , y aplicacion mas á propósito que el de las fábricas : exige pues de parte de los que pueden restablecer esta industria , que se les proporcione el alivio á ciertos pobres vasallos.

Como no se trabajan en esta Provincia paños finos ni otros géneros de lana que consumen la gente de alguna conveniencia , y que gusta distinguirse por la calidad del vestido , que no son en excesivo número , se surten de telas y lienzos que entran de otras Provincias de España y países extranjeros : como son , monfort , sempiternas , sargas , camelotes , carros de oro , estameñas finas , listadas , estampadas , y tambien géneros de seda y otros.

MEMORIA CVIII.

Manufacturas de lino , cáñamo , esparto , papel , curtidos , xabon , loza , tintes , prensas , y batanes , con algunas reflexiones por conclusion á esta Provincia.

Se hallan en la ciudad de Soria de 50 á 60 vecinos , que tienen telares de lienzos en sus casas hasta el número de 82. De estos andan todo el año 28 , y los 54 son de sugetos que los veranos se aplican en los lavaderos de esta ciudad y de la Provincia á apartar la lana por clases para su lavage.

Los maestros que habia en 1786 , y los telares que cada uno tenia eran los que hace mencion la razon siguiente.

<i>Telares.</i>	
Manuel Gil , dos telares y un oficial , pero no seguro por el poco que hacer.....	2.
Mauricio Caballero , un telar.....	1.
Nicolás Beltran , un telar.....	1.
Ramon Pinilla , un telar , lo ocupa poco.....	1.
Valentin Blasco , un telar.....	1.
Francisco Xavier Ximenez , tres telares , dá que hacer á algunos oficiales el invierno..	3.
Marcelo Garcia , un telar.....	1.
Juan Briebe , dos telares , dá que hacer el invierno.....	2.

vierno á un oficial.....	2.
Juan de Ziria , dos telares con aprendíz.....	2.
Valentin Ibañez , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Manuel Blasco , un telar.....	1.
Saturio Baltasar , dos telares con aprendíz....	2.
Miguel Cardenal , un telar.....	1.
Leonardo Morate , un telar.....	1.
Matías Sanchez , un telar.....	1.
Joseph de Santa Cruz , dos telares , el uno usa.	2.
Roque Beltran , dos telares , dá que hacer á algun oficial.....	2.
Manuel Hernández , dos telares , dá que hacer á algun oficial.....	2.
Roque Lias , un telar.....	1.
Eugenio Osete , un telar.....	1.
Antonio Osete , un telar.....	1.
Felipe Osete , tres telares con aprendíz , y dá que hacer á un oficial á temporadas.....	3.
Joseph Moreno , un telar.....	1.
Pedro Sabanza Mayor , dos telares con aprendíz.....	2.
Dionisio Sabanza , un telar.....	1.
Francisco Elías , dos telares con aprendíz.....	2.
Diego Osete , impedido , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Francisco Sanz , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Baltasar Sabanza , un telar.....	1.
Joachin Sabanza , un telar.....	1.
Manuel Moreno , un telar.....	1.
Juan Martinez , un telar.....	1.
Juan Elías , un telar.....	1.

Joachín Rodriguez , un telar.....	1.
Roque Elías mayor , un telar.....	1.
Blas Elías , un telar.....	1.
Jorge Elías , tres telares , dá que hacer á oficiales.....	3.
Alexandro Elías , maestro exâminado sin telar.....	0.—
Joseph Elías , dos telares con aprendíz.....	2.
Juan Lopez , un telar.....	1.
Ramon Sabanza , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Miguel Sabanza , un telar.....	1.
Justo Sabanza , un telar.....	1.
Tiburcio Rodriguez , dos telares con aprendíz.	2.
Pablo la Torre , un telar.....	1.
Laureano Amezua , dos telares con aprendíz.	2.
Juan Pedro Amezua , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Angel Moreno , maestro exâminado sin telar.	0.
Angel la Torre , un telar.....	1.
Manuel de la Torre , dos telares , dá que hacer á un oficial.....	2.
Pedro Sabanza , un telar.....	1.
Manuel Lopez , un telar.....	1.
Manuel de Almazul , un telar.....	1.
Juan Sabanza menor , un telar.....	1.
Manuel Sabanza , dos telares con aprendíz....	2.
Juan Sabanza mayor , un telar.....	1.
Antonio Rodriguez , un telar.....	1.

Tambien se trabajan cinchas , ataharres , cabezas

das y otras cosas de cabestrería. Los maestros forman gremio separado de los lenceros. Lo que se trabajó en el año de 1786 lo dice el planecito siguiente.

Maestros.	Oficiales y aprendices.	Ayobas de cáñamo que se consumieron.	Id. de lana.
Bernardo Marz.....	6.....	400...	14...
Pedro Angel.....	6...
Antonio Melquizo..	4...
Sebastian Barrio....	1½.
Mateo Moreno.....	2.....	100...	6...
Joseph Logroño....	4.....	280...	10...
Andres Pasqual.....	2.....	80...	2...
D. Luis Larido.....	4.....	300...	10...
Rafael de la Cal....	2.....	80...
Tomas Gallardo.....	1.....	40...
Bernardo la Carta...	1.....	50...	1...
	22.	1330.	54½

En el año de 1775 se estableció en la ciudad de Soria una fábrica de pañuelos, musulinas, y lienzos pintados; pero se frustró todo á pocos años por la mala administracion que hubo en los caudales que se emplearon en ella. Hay muchos hombres, que aparentando el bien comun, buscan el suyo particular solamente. Así acaeció con esta fábrica; pues los maestros miraron este establecimiento como cosa agena.

Se hallan en Agreda como unos 24 maestros texedores de lienzos, que tienen 30 telares, y con los lugares de su jurisdiccion se cuentan de 34 á 40 te-

texedores, con 44 telares; pero solo se emplean en esta maniobra la mitad del año, por no tener materiales en la otra mitad. Ascenden al año las varas que se texen á 120. Alguno se ocupa en texer cotonías de varias labores, según los encargos que les hacen los particulares.

Igualmente se hallan dos fabricantes de marragas, y cordelería para el saquerio de lanas finas, que se conducen á Inglaterra, Holanda, Francia, y otras partes: consumen anualmente 80 arrobas de cáñamo, y ocupan 240 personas, y rinde 10200 rollos. Los telares que hay armados son 12.

En la villa de Aguilar se fabrican dos calidades de lienzo: la primera le llaman puro, y la segunda estopa. Las varas que se texen por lo general al año son de 4 á 5, y de lino de 600 á 800 varas. Los materiales son de su cosecha.

En la ciudad de Alfaro se hallan 26 á 28 telares para texer lienzo de lino y cáñamo, 21 de ellos andantes. Hay dos para tela de alpargatas. Se texen al año 340338 varas de cáñamo, y 20 de lino. Se hallan dos ó tres estereros de estera fina de junco, y también hacen caparazones y serones.

En la villa de Barahona se texen algunos lienzo. Unicamente suele existir para estos texidos un telar.

La fábrica de marragas de Cervera es muy útil: su gobierno se ha fundado con unas ordenanzas, que de comun consentimiento de los fabricantes, se arreglaron ellos mismos. Están reducidas á los capítulos que siguen.

Primeramente ordenamos, que la pieza de marraga recia, que ha de tener cien varas de largo, quatro mas ó ménos, y cinco quartas de ancho,

ha de pesar siete arrobas, quatro libras mas ó ménos.

Se ha de urdir en quinze ramos, y veinte y quatro vetas de á veinte hilos cada veta.

Ha de pesar la urdimbre quarenta libras, una mas ó ménos, y la trama el résto hasta las siete arrobas dichas.

Item: ordenamos que las marragas, que llaman de ochenta varas, han de tener las dichas ochenta varas de largo, quatro mas ó ménos, y las cinco quartas de ancho, y ha de pesar siete arrobas, quatro libras mas ó ménos.

Se ha de urdir con doce ramos, y brazo, y veinte y quatro vetas de á veinte hilos.

Ha de pesar su urdimbre quarenta libras, una mas ó ménos.

Item: ordenamos que cada pieza de marraga delgada, ha de tener de largo cien varas una mas ó ménos, y de ancho cinco quartas, y ha de pesar cinco arrobas ménos quarto, y ha de ser limpia de paja, y bien tapida.

Se ha de urdir en quinze ramos de á veinte y quatro vetas, y cada una de veinte hilos, y ha de pesar la urdimbre arroba y media.

Item: ordenamos que la padilla que sirve para sacos, y conducir los fabricantes las lanas á sus casas, y se ha de urdir en diez y nueve vetas de á veinte hilos, y ha de tener vara de ancho.

Item: ordenamos que los costales para trigo, harina, y mantas ó tendales, se han de urdir en catorce vetas de á treinta y dos hilos, y ha de tener vara en ancho dos dedos mas ó ménos. Las quales dichas ordenanzas, hacemos, ordenamos, y establecemos para conservacion, y mayor au-
men-

mento de este comercio, tan útil al reyno, como provechoso, y preciso á esta villa, y queremos en voz, y nombre de los demás fabricantes, que se guarden, cumplan, y executen, y los veedores, que de presente son, y en adelante sean, se arreglen á ellas, y cada uno de sus capítulos para el registro, y reconocimiento de tejidos, por ceder todo en beneficio, tanto de los mismos fabricantes, como de los sujetos que los compran para el tráfico y comercio de sus lanas, y queremos, y es nuestra voluntad, que las piezas que se fabriquen en esta fábrica se sellen por el veedor, vistas y reconocidas que sean, y constando estar fabricadas segun arte, con el sello y marca que para ello tiene el gremio, y las que no lo estuvieren, no se sellen, y por la primera vez se multe al fabricante, que la hubiere fabricado sin arreglo, en dos ducados, y por la segunda doble, y por la tercera se declare perdida la pieza, que así se le encontrare, y en esta conformidad lo firmamos: Joseph Cambero=Joachín Ximenez=Manuel Ximenez=Francisco Rubio.

Se hallan 25 telares para marragas, y se texen 20640 piezas de ellas de á 90 varas, que sirven para sacas de conducir lanas á los lavaderos, y para su extraccion. Se emplean 232760 arrobas de cáñamo, con 79 ruedas y tornos, y 23 urdidores.

Ha fomentado esta fábrica Francisco Escudero, en compañía de dos hijos suyos, y otros tres hermanos.

Para poder animarse mejor á otras empresas, que tenian meditadas para establecer una fábrica de

lonas , y precaverse de los riesgos á que se exponen en los viages que hacen para el acopio de cáñamo, solicitaron en el año de 1788 se les concediese, además de las franquicias, que por reales decretos y cédulas les correspondiesen, el privilegio de tanteo en los cáñamos que necesitasen para su surtido; el título de real, y uso del escudo de armas reales en las puertas de ella, y de los almacenes; que así al Francisco Escudero como á los demás sus Socios, se les permitiese vestir algun uniforme, que no fuese de los del ejército, y usar de armas defensivas, para seguridad de sus personas, y caudales en dichos viages; y que á este fin se les facilitase por las Justicias, en caso de necesidad, y pagándoles su trabajo, hombres que les acompañasen de uno á otro pueblo. La Direccion general de Rentas informó sobre este asunto, que las marragas de Cervera, y de otra qualquier parte de las Provincias de Castilla, no tienen el recargo que las manufacturas de lino y cáñamo de Navarra, y que además de esta ventaja logran las fábricas de Castilla, por real cédula de 29 de Marzo de 85, la libertad de derechos de alcabalas y cientos del lino y cáñamo en las ventas de estos géneros en aquellas Provincias, y que por el reglamento de Rentas Provinciales aprobado por S. M. por las mismas Provincias en 14 de Diciembre del mismo año, son libres de derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de la fábrica, las marragas de Cervera, como manufacturas nacionales, y que en las demás que hagan, no deben pagar según el dicho reglamento, mas que un 2 por 100, con lo que consideró la referida Direccion, que

esta fábrica, y las demás del Reyno están en proporcion de fomentarse. Despues de exâminado despacio el contexto de lo que pidieron estos fabricantes, se les concedió por real órden de 12 de Marzo de 1789 las gracias y franquicias, que por punto general, corresponden á todos los géneros de lino y cáñamo por las referidas reales cédu-
 las de 29 de Mayo 1785, y reglamento de Rentas Provinciales de 14 de Diciembre del mismo año, que son las que propuso la Direccion consideraba suficientes.

Con deseo de establecer la fábrica de lonas, que el referido Francisco Escudero, y Compañía tenían proyectado en la villa de Cervera, y á que les animó Don Manuel Alvarez, Contador de las Aduanas del Reyno de Galicia, dándoles los conocimientos necesarios para este establecimiento, y haciéndoles ver, que con las proporciones que tenían de ser cosecheros de cáñamo, de la aficion con que sus naturales le cultivan y trabajan, de hallarse ya dedicado gran número de operarios de todas clases á su manufactura, aunque hasta entónces, solamente en lo respectivo á la fabricacion de marragas ó telas ordinarias, la abundancia de aguas para los blanqueos, el buen clima, y la mayor proporcion para adquirir cáñamos de Aragon, en caso de no bastarles los de su propio terreno, se animaron dichos fabricantes á hacer dos muestras de lona, con la distincion de 1.^a y 2.^a clase, valiéndose para ello de peynes, y astillas iguales á los que hay en el departamento del Ferrol, para fabricar las lonas de 1.^a y 2.^a, y pidieron se admitiese dicha fábrica baxo la real pro-
 tec-

teccion , que además de las gracias dispensadas á los fabricantes de tejidos , se les dispensase á ellos la de que se entendiese pie de fábrica para la franquicia , y goce de su extraccion fuera del pueblo , y embarque en los puertos de Santander , y Bilbao , que son los mas inmediatos , ofreciendo poner sus sellos , y acompañar testimonios de la Justicia , para que constase su legitimidad : que se les libertase de toda entrada y salida en los Reynos de Navarra , Aragon , y Provincias exéntas , ya para la compra de cáñamos , como para la conduccion de dichas lonas , segun lo dispuesto anteriormente para estos tejidos , y sus primeras materias : que se les libertase de bagajes y alojamientos , por ser perjudicial para la seguridad de los operarios , y su ocupacion ; y que se mandase acudir á comprar las lonas que fueren fabricando para consumo de la real armada , y para la renta de Correos Marítimos de la Coruña , ofreciendo poner en los puertos de Bilbao , y Santander , las de 1.^a clase á 12 reales vellon vara , y á 10 la de 2.^a que está á menos de lo que tienen de coste en el departamento del Ferrol , las extranjeras , que se compran para dichos correos. La Direccion general de Rentas dixo sobre esto , que las franquicias particulares para que se pudieran conceder , ha de ser despues de plantificadas las fábricas , y que hayan acreditado su plantificacion , y progresos : que la de lonas de Escudero y Consortes no se hallaba aun en estado de poderla distinguir , y que solo podria contentarse con las dispensadas por punto general , á las de la clase de la suya , volviendo á recomendar lo dispuesto sobre las dichas gracias en real cédu-

dula de 29 de Mayo de 1785, y reglamento de Rentas Provinciales para la Provincia de Castilla de 14 de Diciembre del mismo año. Por real cédula de 28 de Julio de 1789, se sirvió S. M. aprobar el establecimiento que Francisco Escudero y Compañía habían ofrecido hacer en Cervera, y se les dispensó las gracias, y franquicias que á las de su clase están concedidas por punto general, y quedan ya referidas en el informe de la Dirección general de Rentas, y no mas.

Sin embargo de que no se les completaron sus deseos á los referidos Escuderos; animados cada vez mas de sus zelosos deseos de establecer una perfecta fábrica de lonas, vitres, é hilos en la referida villa de Cervera, formaron una escritura de compañía en 15 de Mayo de 1790, que se inserta aquí original, sobre el capital de cien mil reales.

En la villa de Cervera á 15 dias del mes de Mayo de 1790, á presencia del Sr. D. Domingo Mariano Fraggia, Caballero profeso del orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, Socio de Mérito Literario en la real Sociedad económica, y amigos del país de Aragon, Académico de las ciencias naturales, y artes de la ciudad de Barcelona, Honorario de la real de la Historia, Gobernador Militar, y político, Juez ordinario, y Subdelegado de Reales Rentas, y de montes, y plantíos de la dicha villa de Cervera, y pueblos del rio Alhama (por S. M. que Dios guarde) y ante mí el infrascripto Escribano y testigos, de que se hará mencion en esta escritura, parecieron presentes Francisco Es-

Escudero mayor, Plácido Manuel García, Francisco Escudero mejor, Joaquín Marin, Antonio Escudero, Vicente Escudero, y Joseph Escudero, vecinos todos de esta referida villa, y dixeron: que hallándose deseosos de establecer en esta una fábrica de lonas, vitres, é hilos, por la oportunidad que ofrece la buena proporcion de este país, y abundancias de primeras materias que producen, ocurrieron en el año próximo pasado ante S. M. (que Dios guarde) solicitando su aprobacion y permiso, como tambien la concesion de las franquezas, gracias, y privilegios, que suelen concederse á semejantes establecimientos, quien tuvo á bien en cédula de 28 de Julio estimarlo así, como parece de su tenor, que se me ha exhibido, y es como se sigue.

El Rey: Francisco Escudero, y Consortes, vecinos de la villa de Cervera, del Rio Alama, en la Provincia de Soria, me hicieron presente: Que Don Manuel Alvarez, Contador de las Aduanas del Reyno de Galicia, estando con el mismo destino en la de Agreda, les dió á conocer la buena disposicion que tenian para establecer una fábrica de lonas en dicha villa, y respecto de que el término de ella, y sus inmediaciones producen copiosas cosechas de cáñamo, y sus naturales le cultivan con aficion, y ocupan muchas manos en sus labores, aunque hasta entonces solo se habian exercitado en las de las maragas ó telas de que se hacen las saças de las lanas en la fábrica que establecieron sus abuelos los Escuderos, y han mantenido, y mantie-

,nen estos interesados , como lo hicieron sus pa-
 ,dres ; y que sin embargo de tener en la misma
 ,villa abundantes aguas para los blanqueos , y
 ,la mejor proporcion para adquirir cáñamos de
 ,Aragon , en caso de no bastarles los de su pro-
 ,prio terreno , no se determinaron á empre-
 ,der tan útil establecimiento , hasta que el ci-
 ,tado Alvarez , llevado de su zelo público , y
 ,deseoso del verdadero bien de los vecinos de
 ,ella , les ofreció desde Galicia franquearles los
 ,conocimientos que necesitasen , y los auxilios
 ,que pudiese , para que le llevasen á efecto : que
 ,en su consecuencia pasaron á aquel Reyno en
 ,Junio del año anterior , donde les acabó de ha-
 ,cer entender las utilidades , que poniendo en
 ,execucion la indicada idea , resultarian á sus
 ,particulares intereses , y en general á todo el pue-
 ,blo , pues la nueva fábrica daría ocupacion de-
 ,cente y provechosa para un considerable núme-
 ,ro de personas , que penetrados , y ansiosos de
 ,proporcionar á sus paisanos estas ventajas , se ani-
 ,maron á poner en obra las dos muestras de lonas
 ,de 1.^a y 2.^a clase , que presentaron hechas en pey-
 ,nes , y con astillas que han adquirido , iguales á
 ,las que usan en el departamento del Ferrol para
 ,fabricarlas de las mismas calidades , por las qua-
 ,les aumentarán las demás que necesiten , y que
 ,persuadidos por esta prueba de la posibilidad del
 ,proyectado establecimiento , esperaban se les
 ,concediese para verificarle , los diferentes auxi-
 ,lios expresados en el recurso , que de mi real ór-
 ,den se remitió en 14 de Febrero de este año á
 ,exâmen de mi Junta general de Comercio y Mo-

, neda, y habiéndome ésta expuesto lo que esti-
 , mó justo acerca de él en consulta de 30 de
 , Abril, despues de haber tomado los informes que
 , tuvo por conveniente, y oido á mi Fiscal, por
 , mi real resolueion sobre ella, conformándome
 , con su dictámen, he venido en aprobar el esta-
 , blecimiento, que el referido Francisco Escudero
 , y Consortes ofrecen hacer en la mencionada villa
 , de Cervera del rio Alama de una fábrica de lo-
 , nas, la qual deberá gozar en los linos y cáñamos
 , de estos Reynos, que consuman de la exención
 , absoluta de alcabalas y cientos, que para fomen-
 , tar en ellos el cultivo de estos frutos, y las ma-
 , nufacturas en que se emplean, se concedió á to-
 , das sus ventas en las Provincias de Castilla, por
 , la real cédula de 29 de Mayo de 1785, y asi-
 , mismo en las primeras que hagan de sus lonas es-
 , tos interesados al pie de su enunciada fábrica, se-
 , rán libres de los propios derechos, y pagarán so-
 , lamente un dos por ciento del precio á que sal-
 , gan en ella, en las demás que executen por su cuen-
 , ta en qualesquiera otros parages donde les con-
 , venga llevarlas para su despacho, conforme á lo
 , dispuesto en el reglamento de rentas Provincia-
 , les, de 14 de Diciembre del propio año, y en su
 , consequencia habiéndose publicado esta mi real re-
 , solucion en la propia Junta general de Comer-
 , cio y Moneda, acordó que para su puntual cum-
 , plimiento se expidiese la presente real cédula,
 , por la qual mando á los Presidentes, Regentes,
 , Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Au-
 , diencias, á los Capitanes, y Comandantes Ge-
 , nerales de mi ejército, á los Intendentes de ellos,
 , y

, y de Provincias, Asistente, Corregidores, Go-
 , bernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y
 , demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos y
 , Señoríos, á los Administradores, Contadores, Te-
 , soreros, Recaudadores, y demás dependientes de
 , mis rentas reales, y señaladamente al Intendente
 , de la Provincia de Soria, á la Justicia de la mis-
 , ma villa de Cervera, al Subdelegado, Adminis-
 , trador, y dependientes de Rentas de Agreda, á
 , qualesquiera otras personas á quienes toque, ó
 , tocar pueda el contenido de esta mi cédula, que
 , luego que le sea presentada, ó su traslado, en forma
 , que haga fé, la vean, guarden, cumplan, y execu-
 , ten, y la hagan guardar, cumplir y executar, se-
 , gun su tenor, sin ir ni permitir se contravenga á él,
 , con ningun pretexto; que así es mi voluntad; y
 , que en el término de dos meses de su fecha, se
 , tome razon de ella en las Contadurías generales de
 , Valores, y distribucion de mi real Hacienda, en
 , las principales de Rentas Generales y Provinciales
 , de Madrid, y sucesivamente en la de la Inten-
 , dencia de Soria, y demás partes que convenga:
 , Fecha en Madrid á 28 de Junio de 1789=YO
 , EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Se-
 , ñor.=Manuel Ximenez Breton.= Tomóse ra-
 , zon de la cédula de S. M. escrita en las quatro
 , hojas con esta, en las Contadurías generales de
 , Valores, y distribucion de la real Hacienda. Ma-
 , drid 8 de Julio de 1789=Pedro Martinez de la
 , Mata=Leandro Borbon=Tomóse razon de la real
 , cédula antecedente en las Contadurías principa-
 , les de Rentas Generales y Provinciales del Rey-
 , no, que se administran de cuenta de la real Ha-
 , cien-

, cienda. Madrid 9 de Julio de 1789. Por indis-
 , posicion del Señor Contador=Manuel de Elizai-
 , cin=Por el Señor Contador Mateo Guerra=Que-
 , da tomada razon de la real cédula antecedente en
 , la Contaduría principal de esta Provincia de mi
 , cargo. Soria 1.º de Agosto de 1789=Cárlos Ce-
 , lestino de Rada y Henestrosa.

, Que consiguiente á ellas han practicado quan-
 , tas diligencias les han sido posibles á fin de que tu-
 , viesse efecto, tanto con la investigacion de personas
 , expertas en el beneficio y fábrica de estas manu-
 , facturas, como en procurar su mejor éxito, y
 , adquirir su mejor construccion, y habiéndolo
 , asi conseguido, han pensado en crear un fondo,
 , é introducir en él por iguales partes hasta la can-
 , tidad de cien mil reales vellon por ahora, los
 , que en efecto han puesto, y con ellos empeza-
 , do á la construccion de la fábrica, material y
 , compra de los instrumentos que por ahora han
 , tenido por conveniente, pensando con el residuo
 , el sostener y fixar, segun el prudente cómputo,
 , hasta el número de 20, ó 22 telares, protextan-
 , do su ampliacion, así con el aumento de ganan-
 , cias, como con nuevas introducciones, siempre
 , que les fuesen útiles, y tuviere cuenta dicho es-
 , tablecimiento; pero apeteciendo que este sea cons-
 , tante, permanente, duradero, y si posible es, eter-
 , no, han meditado que esto jamás podrá verifi-
 , carse, sin reducir á instrumento público todos
 , los pactos convenientes, y condiciones que tie-
 , nen hechas entre sí, y si respectivamente no se
 , proponen ciertas reglas, baxo las que hayan de
 , gobernarse indispensablemente, y por lo mismo
 , re-

, revalidando como revalidan , ratifican , y confie-
 , ren la introduccion de las enunciadas cantida-
 , des, en el comun fondo ; dixeron que para el
 , mejor efecto de todo , desde luego otorgan de
 , nuevo , que contraen , y se obligan al referido es-
 , tablecimiento , celebrando en caso necesario , co-
 , mo celebran Sociedad y Compañía formal pa-
 , ra la significada negociacion de hilazas y texidos,
 , é hilos de lonas , y vitres para el surtido de la
 , real Armada y Marina , traficando en ello , y
 , executando todos los artefactos y manufacturas
 , con el explicado dinero , y que unos y otros en
 , su execucion y cumplimiento , observarán , y
 , guardarán las reglas , pactos , y condiciones si-
 , guientes.

I.^a , Que esta Compañía de establecimiento
 , ha de subsistir perpetuamente si pudiere verifi-
 , carse, sin poder extinguirse , mientras que exis-
 , tan el referido capital introducido , y fondo co-
 , mun que bastare á su permanencia, sin que nin-
 , guno de los otorgantes , por sí ni sus sucesores en
 , la accion respectiva , proveniente de la cantidad
 , introducida por cada uno , segun el aumento ó
 , decremento que esta tuviere , pueda separarse con
 , pretexto alguno de esta Sociedad ó Compañía
 , en ningun tiempo , y que si alguno quisiere re-
 , sistirlo , y efectivamente se separase en los pri-
 , meros quatro años , que han de correr desde el
 , otorgamiento de esta escritura , incurra en la pe-
 , na por el mismo hecho de perder la cantidad in-
 , troducida , ó que en el tiempo de su separacion
 , le correspondiere , quedando esta á beneficio de
 , los demás Socios.

, Que

II. , Que si alguno de los Socios falleciese, han de continuar esta negociacion sus herederos, particulares ó universales, en su sola representacion, siempre que haya recaido en ellos la accion correspondiente á la cantidad introducida, ó que se hubiere aumentado ó disminuido, con cuya calidad hayan de heredarla, y siendo muchos, deberán nombrar una persona de entre ellos, que representándoles concorra á las Juntas, y exerza los officios, y funciones de Socio.

III. , Que siempre que por algunos de los Socios, ó sus herederos se vendiese la accion y derecho íntegro á esta Compañía ó fábrica, haya de poder la misma Compañía tantearla, ó traerla en el término de la ley, por el precio en que se vendiese, siendo preferida en este caso á qualquiera otro comprador, aunque sea pariente del Socio ó heredero del que la enagenase, y fundase su tanteo en el derecho de la sangre; pero que para que con ningun pretexto se pueda hacer agravio á la Compañía, disimulando las ventas, y deduciendo en ellas precios excesivos, al correspondiente de la estimacion de cada una de las acciones que forman dicho capital, ha de poder la Compañía tantear la significada accion, por solo el precio que entónces tenga, segun el aumento ó pérdida, el qual se podrá justificar por el último avance, en que conste, y á lo sumo por una quarta parte mas, siempre que exceda de esta el convenio con el comprador, pues no excediendo ha de satisfacer solo el estipulado entre este y el vendedor.

IV. , Que si los herederos del Socio en la accion

, cion de la Compañía , fuesen dos ó mas , pue-
 , dan juntos representarles , y si alguno de estos
 , vendiese la parte de accion á ella , los demás por-
 , cionistas juntos puedan retraerla en tiempo , y
 , con preferencia á la Compañía ; pero no tan-
 , teándola aquellos , lo pueda hacer esta , con pre-
 , lacion á otros compradores , mas si con la ac-
 , cion á dicha Compañía ó fábrica se quisiere ha-
 , cer pago de algun acreedor de algun Socio , pue-
 , dan tanto la Compañía , siendo íntegra la accion,
 , como los porcionistas en su caso , retenerla , y
 , satisfacer su importe á dicho acreedor , segun la
 , estimacion que entónces tuviere , con respecto al
 , estado de decadencia , ó prosperidad.

V. , Que si alguno de los actuales Socios , y
 , electores de esta Compañía , por alguna desgra-
 , cia ó infortunio viniere á ménos , y habiendo
 , enagenado su accion por esta causa , la hubiere
 , retraido la Compañía , se le pueda admitir á ella,
 , siempre que viniendo á mejor fortuna , quisiere
 , entrar , y pagar la estimacion por que se tan-
 , teó ; pero si no tuviere de que alimentarse , los
 , demás Socios le den los socorros que tuvieren vo-
 , luntad.

VI. , Que todos los Socios hayan de procu-
 , rar las ventajas é intereses de la Compañía y
 , fábrica , y que ninguno de ellos en particular,
 , ni asociacion con otro , puedan hacer ni fabricar
 , lonas , vitres , é hilos , ni cosa alguna de las que
 , en esta fábrica se efectuaren.

VII. , Que siendo siete los Socios actuales ; y
 , habiendo cada uno introducido la cantidad de
 , catorce mil trescientos reales , sean siete solas las

, acciones , con sujecion siempre al aumento ó de-
 , cremento que puedan tener , y que el principal
 , negocio que la Compañía haya de hacer , sean
 , solamente las lonas , vitres , é hilos , y la prepa-
 , racion de las materias para ello.

VIII. , Que para el gobierno de ella , se hayan
 , de tener los correspondientes libros foliados , en
 , donde se sienten las compras , las ventas , precios ,
 , personas , y calidad , con la distincion correspon-
 , diente á estilo de Comercio , para que mas facil-
 , mente pueda hacerse la liquidacion de cuentas ,
 , y averiguarse las pérdidas ó ganancias , llevando
 , ántes los correspondientes borradores , en donde
 , conste las pagas menudas de jornales.

IX. , Que se han de nombrar anualmente , ó
 , reelegir las personas que hayan de dirigir esta
 , Compañía , y hayan de llevar su giro , adminis-
 , tracion , gobierno , ó direccion , en la forma que
 , por la Junta de Socios se acordare , cuyos em-
 , pleos han de recaer en individuos de ella , pero
 , atendiendo á la total ocupacion de todos , al mé-
 , nos trabajo de cada uno , y con el fin de procu-
 , rar y contribuir para el mejor bien de ellas , se
 , ha convenido en hacer la distribucion siguiente:
 , que Francisco Escudero menor haya de correr
 , con el cuidado , y entrega de las primeras ma-
 , terias , y de satisfacer por mayor los trabajos de
 , ellas á los que corran con la direccion de hila-
 , zas , tejidos , y rastrillos : que Vicente , y Anto-
 , nio Escudero hayan de correr con el cuidado de
 , las hilazas , y Joseph Escudero , y Joachin Ma-
 , rin con los rastillos y telares.

X. , Que se haya de hacer una marca de dos
 ,

, llaves, y que la una ha de tener en su poder el Administrador, y la otra uno de los Directores de la correspondencia.

XI. , Que no se haya de poder sacar, ni introducir dinero en ella, sin que estén todos los Socios presentes, ó en la forma que los mismos formalmente acordaren, y en todo caso ha de haber en la misma arca el correspondiente libro ó quaderno, en que se sienten todas las entradas y salidas, y se firmen unas y otras, quedando dicho libro siempre dentro del arca.

XII. , Que en poder del Administrador siempre ha de haber alguna corta cantidad de dinero, para que entregándola este á los que corren con las hilazas, tejidos, y rastillos satisfagan á los operarios, y de esta inversion darán semanal la cuenta correspondiente á dicho Administrador, y este á la Compañía mensualmente de las cantidades que hayan entrado en su poder.

XIII. , Que rematadas las piezas que se bajaren, se han de reconocer por dos individuos, que por ahora lo serán Francisco Escudero menor, y Joachín Marin, y dichas piezas han de estar depositadas en el cuerpo de la misma fábrica, á cuenta y riesgo de todos los Socios, mientras no se dispusiere lugar cómodo en donde colocarlas al cuidado de alguno de los individuos en particular.

XIV. , Que las ventas y compras de tejidos, y materiales se han de acordar por todos los individuos de esta Compañía, y que sin unánime consentimiento, á lo ménos de la mayor parte

, de la Junta ó poder , no se han de hacer con-
 , tratos de ventas de tejidos , ni compras de ma-
 , teriales , á cuyo fin para tratar de las cosas úti-
 , les de esta Compañía , se hayan de juntar en la
 , misma fábrica todos los Socios á lo menos una
 , vez á la semana ordinariamente , y extraordina-
 , riamente todas las veces que fuere conveniente,
 , y lo que se resolviese , siempre que fuere de con-
 , sideracion , se reduzca á acuerdo por escrito,
 , que firmarán todos los individuos , haciéndose
 , siempre lo que la mayor parte acordare.

XV. , Que qualquiera salida de esta villa que
 , haga qualquiera individuo con comision de la
 , Compañía á negocios de ella , sus gastos sean de
 , cuenta de la misma , pero siempre se ha de pro-
 , curar que el trabajo sea igual.

XVI. , Que todas las letras , vales , y cartas
 , de la Compañía han de ir firmados de los dos
 , Directores de la correspondencia , y siempre han
 , de sonar en las firmas , despues de sus nombres y
 , apellidos, el adictamento y Compañía.

XVII. , Que para que se sepan las pérdidas ó
 , ganancias que la Compañía tuviere , se han de
 , liquidar anualmente todas las cuentas de ella,
 , haciendo un avance general , que deberá practi-
 , carse en el dia 2 de Enero de cada año , tenien-
 , do consideracion á los créditos á favor de la
 , Compañía , sus deudas y existencias , y que to-
 , do lo que se hallare de aumento ha de crecer
 , para fondo de la Compañía , y aumento res-
 , pectivo de las acciones , ó se han de distribuir
 , segun se tuviere por mas conveniente entre los
 , Socios é individuos de ella , lo que deberá
 , cons-

, constar por acuerdo formal que hagan los interesados.

XVIII. , Que siempre que la Compañía estimare por conveniente conceder la direccion total de la fábrica á 2, ó 3 individuos Socios pueda hacerlo, y en este caso les deberá consignar lo correspondiente, y tendrá facultad de executar las compras ó ventas segun lo que se advierte.

XIX. , Que si en lo sucesivo apareciere que algunos de los pactos expresados sean contrarios á los mejores progresos de la Compañía, han de poder sus individuos alterarlos ó modificarlos, añadir otros de nuevo, ó enmendarlos, segun tuvieren por conveniente la mayor parte de ellos, y que si algun individuo fuere contra la prosperidad de este establecimiento, en qualquiera forma, sea excluido de la Compañía.

XX. , Que si alguno de los Socios defraudare á la Real Hacienda, y fuere procesado y declarado por tal defraudador, aun quando se absuelva de la pena corporal sea excluido de la Compañía.

XXI. , Que á fin de que no quede escrúpulo alguno, de que esta Compañía aspira solo al mejor aumento de la fábrica, detestando todo contrabando, se ha de presentar en esta Administracion de Rentas el dinero que se introduzca y extraiga de esta villa, conforme á las órdenes del Rey, como tambien que siempre que por el Juez Subdelegado de ella se quisieren ver los libros en que conste su entrada y salida, y enterarse de la inversion de los caudales introducidos,

, dos , se le han de franquear y manifestar sin el
 , menor reparo.

XXII. , Que todos estos pactos y convencio-
 , nes se ha de suplicar á S. M. tenga á bien con-
 , ceder su soberana aprobacion , para que sean mas
 , obligatorios , pidiendo reverentemente se digne
 , tomar esta fábrica y Compañía baxo su real
 , proteccion , concediéndole el privilegio , de que
 , siendo las manufacturas de la bondad y calidad
 , debida , les sean admitidas en los departamentos
 , de Marina , á los precios equitativos que mere-
 , cieren para mayor consolidacion , mediante que
 , esta fábrica ha de ser precisamente el empleo y
 , recurso preciso de muchos naturales , que aplica-
 , dos á ella se retraerán de las detestables costum-
 , bres en que hasta aqui han vivido muchos in-
 , dividuos , de defraudar conocidamente la Real
 , Hacienda , pero que entretanto que S. M. re-
 , suelva su real aprobacion , y aun en el caso de
 , que no se digne acceder á la súplica , han de ser
 , vinculatorios , y obliguen todos los expresados
 , pactos y condiciones desde el dia del otorga-
 , miento de esta Escritura , á no ser que S. M.
 , reprobese alguna circunstancia de los conteni-
 , dos en ella , que en semejante situacion no será
 , válido lo que S. M. reprobese aqui.

Con cuyos pactos , calidades , y condiciones
 , establecieron la significada Compañía , y estable-
 , cimiento de fábrica de lonas , vitres , é hilos , con
 , la preparacion y formacion de las materias , y de-
 , más necesario para su conservacion , aumento y
 , prosperidad , obligándose respectivamente á la
 , observancia y cumplimiento de los enunciados

, capítulos , y respectivamente de quanto en esta
 , Escritura se contiene , sin separarse de ella ni re-
 , clamarla total ni parcialmente , y que si lo hi-
 , cieren no sean admitidos en juicio ni fuera de él,
 , y para su mejor complemento y demás exácta
 , custodia , se imponen las penas especificadas , y
 , particularmente en los capítulos antecedentes y
 , casos especiales que hablan de ellas, en las que des-
 , de ahora se dan por condenados sin mas sentencia
 , ni declaracion , y que todo sea llevado á puro y
 , debido efecto , sin embargo de qualquiera re-
 , sistencia , para lo que formalizan de nuevo esta
 , obligacion con todas las firmezas por derecho
 , congruentes á su validacion , á lo que obligan
 , expresamente sus personas y bienes , muebles y
 , raíces habidas y por haber , con poder amplio á
 , los Jueces y Justicias de esta villa , para que á
 , todos les compelan como sentencia difinitiva,
 , pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal
 , la reciben , renunciando todas las leyes , fueros,
 , y derechos de su favor respectivo , y la que pro-
 , hibe la renunciacion general , y por quanto el
 , dinero introducido no se halla presente al otor-
 , gamiento de esta escritura y existe ya en el fon-
 , do de la Compañía , como así lo confiesan, se
 , dan por contentos y satisfechos á su voluntad,
 , por haber sido realmente y con efecto puesto
 , por cada uno su cantidad respectiva , para cuyo
 , fin y cada uno de por sí renuncian la excep-
 , cion de *la non numerata pecunia*, prueba , paga
 , y demás del caso que sobre el particular hablan,
 , como tambien por sí y á nombre de todos sus
 , herederos respectivos y sucesores , uniyersales y
 , par-

, particulares , renuncian las leyes que especial-
 , mente prohiben las Sociedades perpetuas y de
 , las de Toro , y ordenamiento que conceden el
 , derecho de retracto de tanteo por el vínculo ó
 , razon de la sangre , y todas las demás de su fa-
 , vor que puedan ser y sean contrarias al estable-
 , cimiento y cumplido éxito de los pactos y con-
 , diciones contenidas en esta escritura , que todas
 , las dan por expresas y consentidas , y de las que
 , por el presente Escribano han sido instruidos,
 , desistiéndose , quitándose , y apartándose de
 , qualquier derecho que les competa en la referi-
 , da razon , el que desde luego recíprocamente ce-
 , den , renuncian , y traspasan , sin reservacion al-
 , guna , y sin la menor contravencion en lo su-
 , cesivo ; para todo lo qual , todos juntos y cada
 , uno de por sí , y por el todo *insólidum* renun-
 , ciaron de nuevo las leyes de *duobus reidevendi* ,
 , el autentica presente ot hita de fidei y usoribus ,
 , el beneficio de la división y excursion , y demás
 , de la mancomunidad y fianza , é igualmente el
 , beneficio de restitucion *in integrum* ; á cuya fir-
 , meza de todo lo que llevamos expuesto , obliga-
 , mos de nuevo nuestras personas y bienes pre-
 , sentes y futuros , asi raices como muebles , y se
 , someten á las Justicias y Jueces que de sus cau-
 , sas puedan y deban conocer conforme á dere-
 , cho , renuncian su domicilio , fuero , y jurisdic-
 , cion , y qualesquiera otros derechos que de nue-
 , vo ganaren , y la ley *si convenerit de jurisdic-
 , ne omnium judicum* , y la última pragmática de
 , las sumisiones con la general en forma , para que
 , se les apremie como si fuera por sentencia pasa-
 , da ,

da en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida ; en cuyo testimonio asi lo dixeron y otorgaron á presencia de dicho Señor Gobernador , siendo testigos Vicente Ijea , Juan Duchá , y Manuel Gonzalez , vecinos de esta referida Villa , y los otorgantes á quien yo el Escribano doy fé conozco , lo firmaron juntamente con mi go el Escribano , de todo lo qual doy fé = Francisco Escudero = Francisco Escudero menor = Antonio Escudero = Joachin Marin = Vicente Escudero = Joseph Escudero = Placido Manuel Garcia = Ante mí = Simon Rodriguez Urquia .

En 10 de Junio del mismo año solicitó Don Domingo Mariano Tragia , Gobernador de la misma villa , que se aprobase por S. M. la referida Escritura , y se concediese á aquella fábrica la gracia de poderse titular real fábrica de lonas , vitres , é hilados de Cervera del rio Alama , y que se recomendase á la Marina real la admision de sus efectos , siendo iguales á las muestras que se hallaban presentadas en la Coruña y el Ferrol en la primera comision que hicieron . Al mismo tiempo expuso que por los artículos 21 y 22 de ella se vería quan resueltos estaban los interesados á purgar su comercio de toda mala nota y sospecha de contravando ; y que eran muchas las utilidades , y ventajas que prometia aquel establecimiento , arraigado en los Escuderos (que jamás habian sido sospechosos por sí solos) por la ocupacion honesta de algunos de aquellos naturales , y por el beneficio que daría á la Marina , respecto de que las lonas que allí se hacian de primera clase para gabias , eran superiores en calidad á las muestras de

las de Holanda por llevar á igual marca las de Cervera 325 hilos de mas cuenta, que las extranjeras.

La Direccion general de Rentas dixo en vista de la escritura, y representacion hecha por el referido Gobernador, que aquella solo se reducía, y trataba del buen gobierno interior de la Compañía, que se formó por ella, y que sobre su aprobacion no se la ofrecía que decir; que creía hallarse la fábrica de Cervera suficientemente atendida con las gracias y franquicias dispensadas por punto general á ella, y demás del Reyno; que la parecia muy del caso que el Gobernador se hiciese cargo de sujetar á los Socios á abstenerse por el contexto de los capítulos 21 y 23 de su contrata, del contrabando, por el medio de excluir al que delinquiere en él, asegurándose por el reconocimiento de libros de la inversion del dinero que se introduzca y extraiga, y su presentacion en la Aduana; que asimismo podría recomendarse á la Marina la admision de estos efectos, siempre que por su calidad y precio la convenga recibirlos en competencia de los Extranjeros; y que para concederla el título de fábrica real, se podría reservar el hacerlo, quando se hubiese acreditado mejor su prosperidad y fomento, por los de sus útiles trabajos, y medios de que se valiesen los interesados para ello.

No se contempló necesaria la aprobacion por S. M. de dicha escritura de Compañía, y á consecuencia de lo que se le ofreció consultar en este asunto á la real Junta general de Comercio y Moneda, se comunicó una orden al Gobernador de Cervera, para que manifestase á los Socios de di-

cha Compañía la satisfaccion con que se había visto el esmero y conato que ponian para conservar y asegurar la continuacion y fomento de su fábrica de lonas, dando exemplo á sus convecinos, y medios de ser útiles, y trabajar por el bien del Estado: tambien se mandaron comunicar las órdenes correspondientes, para que en los Departamentos de Marina se prefiriesen las lonas, y demás manufacturas de dicha fábrica, en quanto les conviniese por su calidad y precios. Y en consideracion á que convendria por las circunstancias de Cervera, el que fuese respetada la dicha fábrica, y moviese á otros esta distincion á promover semejantes establecimientos, que son allí mas precisos que en otras partes, se les concedió el título de fábrica real, y el uso en la puerta de ella, y de sus almacenes del escudo de armas reales, para lo que se despachó á favor de los interesados la correspondiente cédula.

No tardó la malicia en inventar arbitrios para impedir los progresos de tan útiles vasallos. Varios mercaderes de Tarazona, valiéndose de la proporcion que tenian de vender los cáñamos á la referida Compañía, por acudir á aquellos pueblos á hacer sus acopios, tomaron el irregular arbitrio de agavillar cerca de 60 arrobas de cáñamo, que compraron á 15, 16, 17, y 18 reales de plata, y que tuvieron que pagar los interesados en dicha compañía por la necesidad que tenian de él á 19, 20, 21, y 22½ reales, lo que tambien se extendió al lino, causando un notable desfalco á los cosecheros, con el fiado de los géneros que tomaban de las tiendas de aquellos; que además tendrían

que pagar al precio del mercader , y dar sus frutos al que estos fixasen.

Conociendo Escudero y sus Socios , que si se confederaban los dichos mercaderes , y á su semejanza otros de los demás pueblos á que iban á haer sus acopios, carecerian sus manufacturas de aquellas materias, ó se aumentarían considerablemente en precio, para no verse en la triste situacion de suspender sus trabajos, reclamaron este perjuicio en 25 de Agosto de 1791 , y pidieron se prohibiese en aquel país, á lo ménos esta clase de comercio, ó se hiciese extender á él las reales determinaciones expedidas sobre granos: apoyadas estas quejas por informe que dió el Gobernador de Cervera, con lo que se les ofreció decir sobre todo á los Directores Generales de Rentas, tuvo á bien S. M. mandar se comunicase una órden circular, declarando en ella, que supuesta la utilidad de las fábricas de lino y cáñamo en el Reyno, y en atencion de lo dispuesto en quanto á las de seda y lana por reales cédulas de primero de Setiembre de 1772, 18 de Noviembre de 1779, y 11 de Mayo de 83, en que se concedió el privilegio de tanteo á los fabricantes de texidos, y á los de papel de estos dominos, sobre qualquier comprador que las llevase para revender á extraer del Reyno, se extendia dicha gracia de tanteo en favor de las fábricas de lino y cáñamo, y por consiguiente en el de la que Escudero y Compañía habian establecido, y procuraban conservar.

Tambien se fabrica hilo para el saquerio de ladear bocas, listas, hilo de bala, ramales, sogas, cuerda, y calzadura; y se consumen 50280 arrobas

bas de cáñamo. Igualmente se hallan de 12 á 14 telares para telas de alpargatas, que texen 20^o docenas de pares poco mas ó ménos: y se ocupan en esta industria 350 personas de continuo. Se emplean en esta manufactura 110^o200 arrobas de cáñamo. Además de los artículos dichos se echan lienzos para los vecinos, y para ello hay 14 á 18 telares, que fabrican bastante número de varas. Para su cobro se hallan 18 tornos para hacer canillas, 18 urdidores, y se emplean algunas arrobas de cáñamo.

Segun los datos que llevamos mencionados, necesitan las manufacturas de Cervera 44^o440 arrobas de cáñamo, y 20^o110 arrobas de lino: y siendo la cosecha 13^o arrobas de cáñamo, necesita entre de otros pueblos 31^o54 arrobas de cáñamo, y las 20^o110 de lino: partida bastante considerable, y que por sí está dando á entender el dinero que hará circular esta fábrica, digna de protegerse, pues mantiene diariamente 400 personas en los exercicios de espadar, rastrillar, hilar, urdir, encanillar, texer, hacer blanco, trenza, capellar, y devanar.

En la villa de Cigudosa hay un telar que acostumbra texer algunos lienzos de cáñamo y estopa.

En la villa de Ciruelos (1) se halla tambien un telar, que texe lienzos angostos.

En Canredondo hay 4 telares, que texen lienzos de cáñamo, por cuenta de los que llevan sus hilazas.

En

(1) Ciruelos: Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde Ordinario.

En el lugar de Codes hay 12 telares de lienzos ordinarios.

En el lugar de Clares se trabajan algunos lienzos en un telar.

En Huerta Hernando hay otro telar para trabajar las telas que los vecinos echan, y algunos forasteros para su uso.

En la villa de Herce se trabajaban marragas para costales. Regularmente andan dos telares.

En el lugar de Iruecha se encuentran dos telares, que texen lienzos caseros por cuenta de los vecinos. Trabajan como siete meses al año, y los que los manejan son tambien labradores.

En la villa de Imon hay 2 telares, en que se texen lienzos ordinarios.

En la villa de Jubera se fabrican lienzos de lino y cáñamo. Tiene este ramo de industria 4 telares. Tambien se texen en los mismos telares algunas varas de sayales ordinarios.

En la villa de Muriel de la Fuente, y Muriel viejo se hallan dos telares, en que se texen lienzos de lino y cáñamo.

Tambien en la villa de March se texen algunos lienzos para el consumo de sus vecinos. No suele estar armado mas que un telar.

En el lugar de Tovillos hay dos telares, en que se trabajan lienzos del país. Manejan los telares labradores, quando no tienen labores del campo; pero esto no rinde al año por lo general, sino unas 800 varas.

En el lugar de Rivaredonda (1) se texen una

COR-

(1) Rivaredonda: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á 4 leguas de esta villa al Poniente, y 12 de Soria: Raya de la Provincia de Cuenca. Se gobierna por Alcalde Pedáneo.

corta porcion de lienzos en un telar, que los consumen sus vecinos : regularmente no pasan de 300 varas.

En la villa de Almalvez fabrican algunos vecinos lienzos para su uso, valiéndose para ello del lino y del cáñamo de Aragon.

En la villa de Soto de Cameros se texen algunos lienzos : bien que en pequeña cantidad, pues no suele haber mas que un telar.

En el lugar de Cantalucia se hallan 6 telares, que se ocupan en texer lienzos de vecinos del pueblo, y de otros circunvecinos.

En el lugar de Navafria hay un telar para texer lienzos del país.

En el de Valdemaluque se encuentran 3 telares para lo mismo.

En la villa del Burgo se texen lienzos para los menesteres de sus familias. Las calidades son de delgado, y mediano; y de la estopa hacen otra clase. En esta villa no se texe á jornal, pues se paga por varas: lo general es dar por lo delgado real y medio; por lo mediano real y quartillo; por la estopa 24 maravedises; y por la mantelería 2 reales vara. Produce cada libra de hilaza delgada dos varas y media: la de mediado dos varas: la de estopa cinco quartas: y la de mantelería segun su calidad y marca. Podia ser este pueblo mas industrioso con facilidad; pero los socorros que tiene, sin necesidad de trabajar, les hace perezosos, y muy poco aplicados.

En Monteagudo se fabrican lienzos del lino y cáñamo de su cosecha.

En la villa de Velamazán se fabrican algunos lienzos

lienzos del cáñamo de su cosecha para el consumo de algunas familias del pueblo.

En Ciguela se fabrican lienzos de lino y cáñamo. Una tercera parte es de lo primero, y la demás del segundo. Su ancho algo mas de tres cuartas. Cada arroba de cáñamo rinde tramado con las estopas 20 varas, y la de lino de 24 á 30 varas.

En Berlanga se fabrican algunos lienzos caseros del cáñamo de su cosecha: no llega á su consumo, y necesita valerse del lino y cáñamo en rama de Aragon, Rioja, Burgos, y Galicia, y tambien de lienzos de estos mismos parages.

En Murillo del Rio Leza se trabajan lienzos del lino y cáñamo de su cosecha, y de lo que entra de ambas especies de afuera. Hacen tres calidades de lienzos: el primero, que es de buena calidad, le labran de la hilaza que produce el cerro puro y limpio: el 2.^o es de la estopa que dexa el rastrillo, y sale de mediana calidad: y el 3.^o se fabrica de la hilaza, que dá lo primero que saca el mismo rastrillo, y se llama las cabezas; que es de mala calidad.

En Entrena se hallan 4 telares, que se ocupan en texer los lienzos que echan sus vecinos del cáñamo de su cosecha para el abasto de sus casas. Estos lienzos son de tres clases, pero todos ordinarios, y su marca una vara.

Lo que se trabaja en esta Provincia en texidos de lino y cáñamo anualmente, se reduce:

Especies.	Telares.	Cantidades.	Precio.	Total de precios.
Lienzo ordinario....	380.	1900.	vs. á 6.	rs. 1.1400 rs.
Colchas de hilo.....	8.	10800.	á 45.	810
Marragas...	34.	2140000.	á 2.½	5350
Lonas	22.	280000.	á 4.	1120
	<u>444.</u>	<u>4330800.</u>	<u>93.½</u>	<u>1.8680000.</u>

Los lienzos se consumen en la Provincia. Las marragas sirven para sacas de conducir la lana que se extrae, y las lonas se destinan á la Coruña, Ferrol, y Cartagena para velámenes de los navíos. Padece esta Provincia el mismo atraso, que generalmente se observa en las Castillas con sus lienzos, pues no fabrica la mitad de lo que pueden rendir los 380 telares que tiene armados.

Papel.

En la villa de Vinuesa hay un molino de papel propio de un Caballero particular del pueblo, dá de su fábrica en bastante porcion, papel de todas clases.

En la villa de Alvelda, que algunos llaman Avelda, se conservaba en el año de 1746 un molino, que fabricaba papel de estraza.

Curtidos.

Exísten en Soria dos obradores ó tenerías, que suelen componer al año 10500 pieles de cabrio: 100 de becerros: 20 poco mas ó ménos de carneros y ovejas: y 120 suelas en medios cueros. La demás suela que se consume en esta ciudad es de Logroño, Valles, y de otras fábricas. Por no saberse labrar bien las pieles, y no haber entre los zapateros (que hacen de curtidores) caudales que sufraguen el coste de un buen maestro inteligente en los curtidos, no se aprovechan en gran número de pieles de ganado que se matan al año en ella.

Tiene tenerías la villa de Agreda. Se componen estas fábricas de 10 á 11 maestros de curtidos, y 2 de zurrado. Trabajan al año por lo mas general 20200 cordobanes: 500 cueros para suela: 10400 badanas, y se ocupan en esta maniobra algunos jornaleros: esta fábrica es antiquísima en esta villa, y pudiera fomentarse si hubiese caudales en los fabricantes, ó quien se los adelantase, interesándose en el producto de las manufacturas. Como son de cortos medios los que hoy subsisten, venden sin sazón los géneros, y como les falta la debida perfeccion, los pagan con poca estimacion.

En Atienza se hallan unas pequeñas tenerías, que respectivamente manejan sus dueños: trabajan algo de suela, cordobanes, y badanas.

Antes tenían estos curtidos bastante consumo en la Corte, pero en el dia es poco ó nada lo que

entra de esta fábrica ; pero abastece algunos pueblos inmediatos.

Se hallan tres obradores ó tenerías en la ciudad de Alfaro. Se componen al año por lo general 300 docenas de baldeses : 320 de pergaminos de encuadernar : 100 arrobas de cordobanes de pieles de ganado cabrío en algunos años, y en otros ninguna.

En la villa de Munilla hay una tenería donde se curten pieles de ganado cabrío para cordobanes, y tambien se componen algunas badanas.

Resumen.

Las tenerías que se cuentan en esta Provincia son 29 : bien que todas ellas se pueden reputar mas por unos pequeños obradores, que por fábricas: lo que se trabaja al año, se reduce á unas 3⁰ pieles de cordobanes ; 7⁰ en baldeses ; 2⁰ en badanas; y unos 500 cueros en suela. Todas son unas cantidades tan cortas, que una fábrica de mediana consideracion puede trabajar mas.

Xabon.

En el año de 1786 había en la ciudad de Soria una fábrica de xabon, y rendia al año de ochocientas á mil arrobas ; pero por haberse de conducir de fuera el aceyte, y la barrilla, y por lo destemplado y frio del país tenia pocas utilidades, y estaba su dueño en ánimo de retirarse de esta ciudad.

Se hallan en la ciudad de Alfaro 4 calderas de

xabon : suelen estar andantes 2 , y fabrican al año como 10 arrobas.

En la villa de Cervera hay una caldera , que acostumbra hacer al año nueve cocidas : tiene de cabida 300 arrobas : por consiguiente rinde al año esta fábrica 20700 arrobas. Se me ha informado, que ha aumentado ya otras calderas.

Loza.

En la villa de Agreda hay alfareros , que trabajan al año como 300 piezas ó basijas de vidrioado vasto para el uso de las cocinas. La tierra se halla cerca. Abastecen estas fábricas á la villa, lugares de su jurisdiccion , y algunos de Navarra. En algun otro pueblo se encuentra alguna alfarería , y todas las que existen son 26 , que solamente trabajan al año como 5000 piezas , que se consumen en la Provincia.

Metales.

En la villa de Agreda hay fábrica de tixeras de tundir : el coste de cada par suele ser de 300 reales vellon.

Tambien hay fábrica de cardas , que se compone de 12 maestros , 11 oficiales , y 30 mugeres y muchachos , y se hacen por lo general al año 5000 pares : cuyo valor asciende á 500500 reales vellon.

En el lugar de la Riva de Saélices hay un martinete , en el que se trabajan calderas de hierro , como 10460 arrobas. En 1784 lo tenia en propiedad Don Carlos Montisoro , vecino de la villa de

Molina, y le tenia arrendado Antonio Burrel, natural de Francia.

En Atienza hubo hasta principiado el siglo pasado ferrerías de mucho crédito. Se han perdido estas fábricas preciosas, y de las mas útiles á las proporciones del país.

En Bozmediano hay un martinete movido por el agua de un arroyo, que nace á corta distancia de él: se funde y forxa toda pieza de batería de cocina, enfriaderas, y chapas: surte seis ú ocho leguas en contorno de la poblacion: el carbon que se consume es de madera de haya, que se cria en el monte llamado Moncayo, que está contiguo al mismo martinete: es propio de los herederos de Don Agustín Barrano, de la vecindad de Agreda. Lo tienen arrendado por lo regular, y les dá como 1^o reales al año.

En la ciudad de Soria se han mantenido hasta mitad de este siglo algunos plateros, los quales tenían su márcador y contraste. En 1713 se nombró por tal á Matias del Campo. Hace ya años que el tal qual platero que hay en esta ciudad se entretiene en frioleras para poder vivir estrechamente.

Tintes, prensas, y batanes.

En Soria se hallan dos tintes. El fomento del uno de ellos se debe á la real Sociedad, que envió á sus expensas á Florencio Gil á las fábricas de Guadalaxara, y Valencia, para que se perfeccionase en las tinturas de lanas, sedas, ó hilos. Este tinte tiene quatro calderas, y dos prensas de madera: tiñó para las fábricas de Agreda, Noviercas, Boro-
via,

via, y otros pueblos los paños que se trabajaron por cuenta del Banco de San Carlos para el vestuario de tropas.

En Biniégra de arriba existía andante un batan en 1747. En el día ignoramos si subsiste.

En Pinillos se conservaban todavía en 1747 dos tintes.

En Alfaro hay dos calderas para teñir negro.

En el año de 1747 existían tres tintes corrientes en la villa de Biguera. No nos consta si en el día existe alguno.

En la villa de Canales existían corrientes en dicho año de 1747 cinco batanes, y cinco tintes.

En el lugar de Abanades hay un batan.

En la villa de Cigudosa hay un tinte, que dá á los paños color amatado, y cabellado, y tres batanes andantes.

En la de Olbega se conservaban tres tintes en 1747.

En la villa de Munilla se hallan tres batanes corrientes, tres prensas, y dos tintes. En 1747 existían corrientes tres tintes, y cinco batanes.

En la villa de Magaña se halla un tinte en que se dan los colores amatado y café á los paños y bayetas de la tierra: tambien hay batan.

En la villa de Hornillos dan á los paños de su fábrica los colores celestes, ala de cuervo, negro, pardo, y azul con añil. En 1747 se conservaban quatro tintes con sus maestros.

En Enciso tambien hay tintes y batanes. En 1747 existían cinco de estos, y otros tantos de aquellos.

En el término de Agreda, y en los lugares de Bozmediano, y Debanos hay corrientes 16 batanes,

nes, lo que proporciona á sus fabricantes de paños que esta operacion les salga con mucha comodidad. Se batanan, no solo los paños de Agreda y lugares de su jurisdiccion, sino tambien algunos de la ciudad de Tarazona, especialmente en los de Vozmediano. Del territorio de esta ciudad sacan los de este lugar, por no haber en el suyo, la tierra necesaria para batanar. Paga cada batan á la Catedral de Tarazona, de cuya jurisdiccion es el territorio de Grisel, de donde actualmente la extraen, ocho pesos anuales: á los bataneros se les hace gravoso este canon, porque dicen que la extraccion y caba de tierras se hace y ha hecho en suelo comun, valdió ó monte blanco sin perjuicio de tercero, y por un derecho universal de gentes que parece no puede privarse en lo necesario para las maniobras tan útiles y agraciadas por S.M. en beneficio de las manufacturas y fábricas del reyno, que redundan en el del Estado; y asi pidieron en 1791 á la real Junta de Comercio, que los patrocinase, y los libertase de este pago. Para enterarse este Tribunal de lo fundado ó infundado de esta pretension, pidió al Intendente de Soria que informase sobre ello, como lo hizo, manifestando que por las noticias adquiridas de sujetos caracterizados, resultaba la certeza de quanto exponian los bataneros, y que sus obradores son los mejores del pais por estar contruidos inmediatos al nacimiento del agua y llevarles con temple proporcionado para la limpia de la xerga: que la tierra greda de que usan es del territorio llamado de Grisel, de la jurisdiccion de la ciudad de Tarazona del reyno de Aragon, que

que es la mejor que se encuentra en aquellas inmediaciones. Que los batanes, no solo son necesarios para los fabricantes de la villa de Agreda, y lugares de su jurisdiccion, de que es el referido Vozmediano, sino tambien para los de la misma ciudad de Tarazona: que hasta de 15 años á esta parte no habia llevado cantidad alguna la Iglesia Catedral de dicha ciudad, de quien es el citado término de Grisel, por la extraccion de la tierra que nada perjudica, por ser de suélo comun, valdío, y monte blanco, y que se verán precisados dichos bataneros á abandonar los edificios, si como es presumible, intenta la referida Iglesia exígirles mas por la tierra que los ocho pesos que pagan en la actualidad, porque les obligará la necesidad á surtirse de ella, y no les quedará alguna utilidad; á que se agrega, que siguiendo con buena armonía la mencionada villa de Agreda y lugares de su jurisdiccion con la ciudad de Tarazona, permiten de un siglo á esta parte se extraiga, de un monte propio de las dos comunidades, quanta mena consume una ferrería que hay en el lugar de Añon, de la jurisdiccion de Tarazona, por un corto estipendio; en cuyas circunstancias entiendo ser muy conveniente se mire á los bataneros con la posible equidad, y que á su consecuencia no se les impida extraer la greda de dicho término, respecto no causarse perjuicio, sin que les lleve cantidad alguna, y quando mas los ocho pesos que pagan en la actualidad al referido Cabildo de la Santa Iglesia de Tarazona, pues no dudaba de la benevolencia de él, y su zelo por el beneficio del Estado, se convendria en este medio equitativo; no hallando

do arbitrio para obligarle á que sin estipendio alguno sufra la servidumbre de que se saque de su término dicha tierra, y de otro modo se daría motivo á que se promoviese por el Cabildo un pleyto insoportable para los bataneros.

La Junta para determinar este asunto acordó que el mismo Intendente pasase un oficio al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Tarazona, con expresion de que lo hacía de orden de esta Superioridad, para que con atencion á lo mucho que importa la conservacion y aumento de los batanes, procurase mirar con la equidad posible á los bataneros en los derechos que les exige por la extraccion de greda de la tierra de sus posesiones, combinando el interés del Cabildo, y de dichos interesados sin exígirles derechos algunos por esta causa, ó á lo ménos no excediendo de los ocho pesos que pagaban en la actualidad, y que asi lo espera la Superioridad de su zelo, por el alivio y beneficio de los vasallos de S. M. y de las fábricas del reyno.

Contextó el Cabildo que el sitio que contiene las minas de greda está en términos del lugar de Grisel, de su dominio temporal; que habiendo pretendido el Ayuntamiento de Tarazona pertenecia á los suyos, se siguió pleyto formal, que se decidió á su favor en la real Audiencia de Aragon. En el curso del litigio, entre otras cosas con que intentó apoyar su pretension el Ayuntamiento, fué con la prueba de estar en posesion de vender la greda, ó exígir á su arbitrio precio por el permiso de extraerla, y se verificó efectivamente haberse exígrado cantidades de mucha consideracion en diver-

sas ocasiones á los mismos que incluía el recurso, y otros por algunos regidores, alguaciles y guardas de montes bien clandestinamente, y sin noticia. Declarado el dominio por el Cabildo intentaron los vecinos de Grisel prohibir el uso de la extraccion de greda, á pretexto de que se inutilizaba el terreno para pasto y otras producciones con la continua excavacion de los bataneros. Recurrieron estos al Cabildo, manifestando la necesidad y utilidad, y considerándola, usando de las facultades que le contribuye la propiedad absoluta que le pertenece en aquel terreno, concedió el permiso para extraer greda en todo el monte; baxo la condicion de que para prueba, por lo que pudiere ocurrir en adelante, se sujetasen á pagar una cantidad moderada cada uno de los que quisieren usar de esta licencia, y asi voluntariamente se ofrecieron á contribuir 60 reales vellon Domingo de Torres, é igual cantidad otro compañero suyo, que son los únicos con quienes han tratado sus administradores sobre el particular, en cuyas circunstancias se reconocería quan voluntario era el recurso formado, mayormente no habiendo mediado extorsion ni vexacion alguna sobre el pago, ni otra cosa semejante, como que actualmente han pasado sin pagar cosa alguna tres años cumplidos, segun la noticia que ha dado el Administrador, á quien se pidió con motivo de la carta orden. Que la cantidad por lo que es en sí es de poca consideracion, y aun quando fuere de la mayor, tendria el Cabildo mucha satisfaccion en condenarla en obsequio de la insinuacion de la real Junta; pero tenia por conveniente mantener con esta corta

sub-

subordinacion á los vecinos de Vozmediano, porque á pretexto de greda acaso no se extendiesen á otros usos de que no gozan en perjuicio de sus derechos, y de los intereses de los habitantes de Grisel; bien entendido que quedaba á su cargo providenciar que en quanto al uso, ó extraccion de greda no solo se les pusiese el menor estorvo, sino que ántes bien la Justicia facilitase todo el auxilio que necesitaren los bataneros en el tiempo en que se ocupan en aquel destino.

Para los tintes que hay en esta villa usa de la corteza, ó raiz de nogal; del zumaque y caparrosa. Lo primero se cria en los términos de la misma villa y su jurisdiccion. El zumaque lo conducen de Rioseco, y sus inmediaciones; y la caparrosa del reyno de Aragon. En cada pieza de paños de 22 á 30 varas, se consume para el tinte bastante porcion de corteza y raiz de nogal, y se hace con las otras dos especies una arroba de zumaque y otra de caparrosa; pero el tinte de la corteza tiene doblado arte que el de zumaque y caparrosa; pero es mas firme y permanente. Los colores que producen uno y otro tinte, son el negro, y el amatado, que es casi negro. El motivo de ser mejor, y mas firme el color de nogal, consiste en que el de zumaque quema algun tanto los paños.

En San Pedro Manrique aun se conservaban en el año de 1747 quatro batanes y un tinte.

En Yanguas tambien existian corrientes en el referido año 3 tintes, 4 batanes, y 34 perchas.

En Mansilla existia corriente en 1748 un tinte con dos calderas, una de 6 arrobas, y otra de 4. Era de una Capellanía; y un batan tambien de

Capellanía; y le tenia en arrendamiento Juan Pura.

En la villa de Soto de Cameros se hallan 8 tintes de colores encarnado, morado, amarillo, café, negro, verde, ála de cuervo y azul, y este se dá en tinaco; todo para lana.

Tambien hay 10 batanes de agua, y 3 prensas fuertes de madera con cartones finos de papel batido, y otras de palanca para telas inferiores. No se sabe en esta fábrica preparar bien una tina, asi dan los colores en pieza, y sin duda los paños 22.^{nos} y 24.^{nos} saldrian de color mas firme si los diesen en lana. En 1747 se contaban 17 tintes, 19 prensas, y 11 batanes. De este dato resulta lo que ha decaido esta fábrica desde mediados de este siglo.

En la villa de Brieva existia corriente un batan en 1747: no sé si está en uso en el dia.

En la villa de San Roman se halla un tinte para texidos de lana, que dá los colores encarnado, morado, pajizo, amatado, y negro, todo ordinario.

En la villa de Zarzosa hay 3 tintes con 6 calderas. Se dán á los paños de su fábrica el color de azul turquí, celeste y claro, dados con añil, negro, verde, ála de cuervo y musco. Los azules se hacen en 6 tinacos de madera en lana. En 1747 existian 5 tintes.

En la villa de Ucerro hay un batan de agua, y un tinte que dá color negro con zumaque, y caparrosa.

En Noviercas existian 3 calderas de tinte en 1747.

En Cantalucia hay un batan, aunque por lo mas comun con poco uso.

En

En el lugar de Valdemaluque hay otro batan, con poco ó ningun uso.

En Torremuña tambien se han conocido tintes en este siglo. En 1747 aun se conservaba uno.

En Muro de Cameros se conservaron corrientes hasta el año de 1754, 6 prensas, 3 batanes, y 3 tintes para su fábrica de paños y bayetas.

Reflexiones.

La decadencia de la poblacion de esta Provincia se puede atribuir á la ruina de la labranza, plantíos é industria. Prueba este parecer el deplorable estado en que se hallan asi la ciudad y muchos pueblos. Causa sentimiento ver arruinados muchos edificios, y aun pueblos enteros: la mayor parte de sus vecinos están precisados á vivir de un jornal: no hay casi menestrales.

Las escasas luces de fisica, de mineralogia, la ninguna inclinacion á las curiosas investigaciones de la naturaleza, y lo que es mas la imposibilidad de casi todos los naturales de esta Provincia para reducir á efecto las tentativas de los descubrimientos minerálógicos nos dan tan escasas luces sobre estos particulares, que sin embargo de la desigual montuosidad del pais, diversos coloridos y naturaleza de los terrenos, diferentes escorias, y expumaciones metálicas que con frecuencia se hallan en sus montañas, no hay quien se dedique á descubrir sus riquezas. Por esto no he podido dar mas luces del reyno mineral, que las que me han suministrado las reales cédulas que llevo citadas en la Memoria.

Se podrian duplicar los telares de lana en esta
Pro-

Provincia si hubiese sugetos que aplicasen sus caudales al establecimiento de manufacturas de lana: hacen estas mucha falta, especialmente en los lugares del Campo de Gomara, que son de la tierra de Soria, y en los de la tierra de Almazan, porque son puramente labradores, y necesitan de algun ramo de industria para remediar la pobreza en que están constituidos por la escasez de cosechas, como sucede á los pueblos de esta Provincia que solo penden de la labranza. Lo contrario se advierte en los pueblos de fábrica de alguna consideracion. En ellos hallan los labradores diferentes modos de emplearse utilmente, y á su ganado, ya en cortar y conducir la leña y carbon que necesita la fábrica, ya en conducir las lanas y otros materiales á ella, ya en transportar los paños á las fábricas ó pueblos del consumo, y ya en otros géneros de abastos, no solo para los que componen el cuerpo de la fábrica, sino para los diferentes artesanos que se emplean en hacer los telares y demás instrumentos.

En las fábricas de esta Provincia no hay gastos, porque no hay casi gremios ni fiestas; y por consiguiente no tienen la gran pérdida de tiempo que se consume en juntas, oficios, empleos, cofradías, y otras ocupaciones que no se dirigen al fin de la fábrica.

Los curtidos de esta Provincia por lo general están mal trabajados. Es objeto este de aprecio para que se busque el remedio, que no consiste en mas que en tener maestros inteligentes, pue se halla abundancia de pieles, corteza, y buenas aguas.

Lo que influiría al restablecimiento de esta Provincia, á que se cumplieran los deseos de S. M. y tuvieran efecto los trabajos de los que se desvelan por el bien público, sería si hubiese en los pueblos sujetos inclinados á lo mismo, y fáciles por su desinterés á fomentar la agricultura, industria, y plantíos. Es cierto que no todos pueden contribuir al fomento con caudales; pero tienen el arbitrio muchos de ellos de exhortar, animar con el exemplo, y desimpresionar de los abusos y desidia con que viven en los pueblos, como son los Curas Párrocos, que son los que tienen proporcion para fomentar los ramos de industria y plantíos; pero convendrá atenderlos y franquearles ciertos premios, para que los distribuyan entre los vecinos que adelantaran mas en ellos. Al paso que hay en los pueblos vecinos que no tienen posibilidad de fondos para hacer empresas útiles, hay otros que se hallan con conveniencias y crecidas rentas, que por las circunstancias de ellas debian emplearlas en el fomento de los que las dan y alivio de los labradores, así en los ahogos que padecen en los años escasos, como en las desgracias freqüentes de sus ganados, casas, y reses precisas para la labor y cultivo de la tierra; pero lo que se vé es que los de esta clase, unos solo tienen el conato en aumentar sus intereses, desdeñándose de intervenir en estos asuntos, como si se opusieran á conservar el decoro de las dignidades, señorios, ó profesiones que poseen; y los otros en avasallar á los pobres, y ponerlos en estado de que sean unos meros jornaleros. Todo esto se puede atribuir, como dice el Señor Don Juan Lo-
per-

perraez en su historia de Osma , á la falta de instrucción , porque si la tuvieran llegarían á conocer , que todos tenemos obligación de coadyuvar al fomento de la industria , y á quanto cede cono- cidamente en utilidad y beneficio de los mismos pueblos , como que es una obra grande de caridad, bastante , si fuera general , para minorar el núme- ro de pobres , y hacer feliz una Monarquía.

ME-
 de atribuir ; como dice el Señor Don Juan Ho-
 que sean un tanto venturosos. Todo esto se que-
 reshallar á los pobres , y honrarlos en estado de
 nobles , ó profesiones que poseen , y los otros en
 dignidad conservar el decoro de las dignidades , se-
 de intervenir en cosas seguras , como si se opu-
 conato en aumentar las industrias , desahucándose
 se vé en que los de esta clase , unos solo tienen el
 para la labor y cultivo de la tierra ; pero lo que
 traciones de las ganancias , casas , y veces precisas
 en en los años escasos , como en las de calamidad
 no de los labradores , según los años que pade-
 empleadas en el fomento de los que las dan y al-
 tadas , que por las circunstancias de ellas debían
 otros que se hallaron convenientes y crecidas
 indas de todos para hacer empresas útiles ; hay
 hay en las pocas regiones que no tienen posibi-
 lidad de aumentarlas más en ellas. Al paso que
 ciertos privilegios , para que los distribuyan entre los
 llos ; pero con el fin de atenderlos y fomentarlos
 que para fomentar los ramos de industria y plan-
 (mas) ramos , que son los que tienen propo-
 sidos con que vivieren los pueblos , como en los
 el ejemplo , y de impresión de los libros y de
 alitudo muchos de ellos de extracción , para que

MEMORIA CIX.

Situacion, clima, é historia de Valladolid.

Situacion y clima.

El asiento que Valladolid tiene, es una espaciosa llanura, casi en quarenta y dos grados de latitud septentrional, y quince y medio de longitud oriental; no toca en alguno de los extremos de caliente ó frio; con que se queda en los buenos términos de templado. Su suelo es abierto y llano, bien dispuesto á gozar de los ayres saludables, y defendido de los que no son de condicion tan favorables. Los que le ventilan y purifican sin embarazo, son los septentrionales y orientales, porque por aquellos lados le cogen descubierto. Está defendido de los occidentales, y especialmente del gallego, por el tope de las cuestras levantadas que le ciñen por aquella parte donde viene. Aunque los meridionales libres le señorean y entran por él sin resistencia, son pocas veces las que corren, y entonces sin ofensa del lugar, por venir corregida su malicia de las nieblas y frescuras que tocan en las montañas y puestos por donde pasan; á que tambien ayudan los vientos septentrionales que se les contraponen, que respiran mas ordinariamente. Tiene dos rios, ambos buenos y de mucho aprovechamiento, aunque para diferentes efectos. Uno es Pisuerga, y otro es Es-

gueva : Pisuerga es muy caudaloso , cuyas aguas son tan excelentes , que igualan en buenas y saludables á las mejores de todo el Reyno. Corre algunos pasos distante de la poblacion , por lo que no participa de lo ofensivo de la humedad. Sus riberas son tan apacibles , alegres , y amenas en verano , que hacen el sitio saludable. El agua del Esgueva , es limpia y sin cieno ; pero salobre , y asi dexa salada la tierra por donde pasa. Esto se prueba con que los pastores buscan siempre el pasto para los ganados en los prados que riega , por haberles enseñado la experiencia que con él hallan en sus crias mas salud , y las carnes se hacen tan sabrosas , que no se reconocen iguales en los demás términos de Valladolid. Los peces y bermejuelas que en él se pescan tienen mas sazón , y son de mejor gusto que los de Pisuerga. El uso y aprovechamiento del rio Esgueva es de gran consideracion para la limpieza de la ciudad , con que se preservan los daños que ocasionan los inmundos y comunes olores. El suelo de Valladolid es de naturaleza pedregoso y arenisco , como se ha reconocido en las zanjias que se han abierto para la conduccion de las fuentes ; y lo mismo se experimenta en las heredades vecinas , y tambien en los jardines , donde para hacer suelos á los quadros se busca tierra diferente , sin necesitar de arena para cubrir las calles ; lo que dá bastante prueba de que su suelo no es húmedo ; y se confirma mas con dos consideraciones muy eficaces : una , que las fuentes que tienen al nacimiento del sol y al mediodía , que son muchas y algunas muy copiosas , son de muy buenas aguas , ligeras,

claras, y puras, sin ningun mal sabor ni olor, que no lo pudieran ser, si las venas y caminos por donde se derivan no fueran secos y arenosos, porque no siendo así perderian en el camino las aguas su pureza, y testificarían la verdad y mala condicion del suelo: otra, que los pozos son muy hondos, y los que menos son de á quatro y de tres estados, y los demás de á diez y de á doce, y algunos de mayor profundidad; á que se junta que Valladolid no tiene fosas ni aguas estancadas, cosa que sucede ordinariamente en los valles húmedos y hondos. Las humedades que en el invierno padecen las calles, de que proceden los lodos aunque no llueva, es accidental culpa de las casas é inevitables resultas de las familias, y no tener las calles corriente para su proporcionada desagüe. Lo qual es cierto, porque á poco rato que no llueva se pisan sus campos tan oreados, que llegan á verse secos y enxutos; y lo mismo sucede en las calles en que puede tener entrada el ayre, y el sol comunicacion. Así pues Valladolid sigue en su disposicion proporcionadamente la mudanza de los tiempos como la tierra mas templada; de modo que no siendo hondo, ni puesto en cieno, ni ocupando lugar eminente, no le falta el sol ni los buenos ayres, sin que reciba injuria de diferencia de temporales.

Armas.

El origen de las armas de Valladolid fue, segun se dice, que viniendo Bernardo del Carpio de servir á su tio el Rey Don Alonso el II.º llamado

el *Casto*, en las guerras que tenia con los moros; llegó aviso de que el Conde de Saldaña era su padre, y que de orden del Rey estaba preso en el Castillo de Luna, por haberse casado con su hermana Doña Ximena; suplicó al Rey muchas veces le diese libertad; recibia buenas palabras, pero nunca se verificaron; sucedióle lo mismo con los dos Reyes que se siguieron, Don Ramiro el I.^o y Don Ordoño el I.^o Desesperado de ver defraudada esta pretension tan justa, y que sus grandes servicios no se reputaban de ningun valor, en este caso se resolvió á desnaturalizarse de su Reyno, y se fue á tierra de Salamanca: logró un Castillo en una montañuela alta, que tomando el nombre de su fundador se llamó el *Carpio*; y fortificándose allí con los suyos, y ayudado de los moros, con quienes se confederó, corriendo la tierra del Rey Don Alonso, hacía mucho extrago en ella. Juntó el Rey un copioso ejército, contando mucha parte de los moros circunvecinos, con quienes habia hecho amistad, siendo su caudillo el moro señor de Valladolid, llamado como su antecesor *Ulid*: sitió á Bernardo del *Carpio* en su Castillo, y despues de largos combates que no bastaron á rendirle, le apretó tanto con unas máquinas de fuego, que le fue forzoso darse á partido con ciertas condiciones, en que vino el Rey facilmente, porque supo que el Rey de Toledo venia con grande exercito en favor de Bernardo del *Carpio*: una de las condiciones fue poner en libertad al Conde su padre, y así se hizo. El moro *Ulid*, dando vuelta á su valle, preciado de haber sido el principal instrumento ó inventor de

los fuegos , con que se rindio el Castillo , puso en las murallas unas llamas de fuego en campo colorado , en significacion de la sangre que derramó de los vencidos : lo que sucedió por los años de la Encarnacion de nuestro Salvador de 841 , 55 despues de la reedificacion de Valladolid por el moro Ulid. Compruébase de esto , el que en una Torre que estaba en medio de la Puente mayor que se derribó , se veia grabado un escudo en la forma referida , que los varones ancianos llamaban *ad Carpio* , y sin duda fue corrupcion del nombre , y que la rudeza antigua debiendo decir *Carpio* añadió el *ad* , por ignorar el principio de su formacion : son innumerables las cosas de este género que han padecido y padecen esta lesion y desconcierto. El Doctor Gudiel , valiéndose de este estrago , y aprovechándose de la voz bárbara *Carpido* , dice que debió tener este nombre por divisarse mal , quizá fundado en que el verbo latino *Carpo* significa deshacer , sacar , ó quitar , y juzgando el escudo deshecho , borrado con el tiempo , quiere que la voz *Carpio* se introduxese por esta causa , habiendo sido tradicion que de muchos siglos de mano en mano pasó á los últimos ancianos , que deponian ser el escudo como queda dicho. En unos antiguos papeles manuscritos se lee este mismo caso. Dicen pues que las armas de Valladolid era una Torre morada en campo de oro , y que por la puerta de la Torre salia una boca con cencerra de plata , y por las ventanas de la Torre muchas llamas ; y hoy dia se ven en un escudo en el pilar sobre que está el Conde en la Iglesia mayor. Su origen dice que fue , que tien-

niendo el Rey Don Fernando el III.^o el año de 1280 sitiado un lugar muy fuerte que se decía el *Carpio*, para abreviar su conquista envió á pedir socorro á todos los Concejos de Castilla la Vieja; el que llegó postrero fue el de Valladolid: sintió el Rey su tardanza, por haber venido pasado el dia señalado, entró muy cerca de la noche, pidió alojamiento, y el Rey enojado respondió, alojense en el *Carpio*. Súpolo el Capitan y quiso poner por obra el orden que como imposible habia dado el Rey, y aquella noche puso la mitad de su gente en un monte que estaba á las espaldas de los que tenían sitiado el Castillo; y usando del ardid de poner á la media noche fuego al monte, y en tanto que se executaba esta orden, se puso con su gente entre los matorrales y el *Carpio*: los del lugar persuadidos que los fuegos del monte eran señas que los moros vecinos les hacian, de que venian en su socorro, en esta consideracion salieron confiados, y sucedió el caso en la forma que se pensó; porque esta salida de los enemigos dió lugar á que los nuestros entrasen en el lugar y se apoderasen de él, diciendo con alegres voces: Castilla, Castilla por el Rey Don Fernando, el *Carpio*. El Rey entonces obligado de una accion tan señalada, y una hazaña tan gloriosa, mandó fuesen armas de Valladolid las llamas; y juntamente la dió privilegio para que sus vecinos no pudiesen ser quintados, y para que los que de su voluntad salieran á la guerra fuese despues de salido el sol, y la vuelta á la poblacion antes de que se pusiese.

El mismo Doctor Gudiel en su historia de los
Gi-

Girones, dificulta que puedan ser llamas las de este escudo, pues faltan á la naturaleza, que es caminar hácia arriba en forma piramidal en busca de su esfera. El tiempo tiene mudanza, y muchas veces juzgan de las cosas los que menos entienden de ellas y de su origen: así las truecan y mudan tal vez con alguna consideracion á su modo, de que no dexan rastro de su inteligencia á los venideros: ó ya fuese en nuestro caso, que atravesaron las llamas por desviar la semejanza piadosamente, y la alusion á la estampa del fuego temporal ó eterno en que pintan padeciendo: y lo que juzgo por mas verosimil, y conforme á la antigua tradicion, es que como los fuegos que se echaron en el Carpio iban en unos cubitos, estos caidos y trastornados hacían que las llamas saliesen ladeadas por las bocas de ellos, y en esta forma se pintaron como vemos. En una carta original que está en el archivo del Convento del Señor San Pablo de Valladolid, que escribió Valladolid al Prior Provincial de esta sagrada Religion de los Predicadores, por mandado de la Reyna Doña Violante, muger del Rey Don Alonso el Sábio, para que los Religiosos de esta orden pudiesen fundar en Valladolid; su fecha Viernes 10 de Mayo era de 1314, que es año de nuestra redencion de 1276, está pendiente de la Corte un sello que contiene las armas de Valladolid, pintanse en la forma que aqui vá, añadiendo á las armas los castillos por orla, y en el reverso se reconoce ser la cerca antigua con sus cubos, de que aun duran hoy algunos en la calle de la Corredera. Esta diferencia hacen los tiempos y los accidentes que

que ocurren , pues mudan , quitan , truecan , y añaden como se vé en este último exemplo ; ya hoy el escudo de armas que tiene en sus repos-teros la ciudad es orladas las llamas con los ocho Castillos , mas la diferencia es , que no están las llamas en campo circular como en aquel antiguo sello , sino en targeta , y tambien falta hoy lo contenido en el reverso de aquel sello , que es la figura de la cerca antigua con sus cubos : en muchas partes de su historia se contradice el Doctor Gudiel , quando pretende que las llamas no sean sino armas del Conde Don Rodrigo , que son Girones , y con los mismos argumentos dificulta que Valladolid pudiese ser reedificado del Conde Don Pedro Ansurez , sino por Don Rodrigo de Cisneros , en el capítulo final de su historia. Y lo que en hecho de la verdad pasó segun la común sentencia de los historiadores y de Argote de Molina lib. 1. cap. 100. Historia general de España part. 4. f. 293 , fue que de orden del Rey el Conde Don Rodrigo vino á poblar á Valladolid , y sobre algunas antiguas reliquias que de él habian quedado , armó los nuevos edificios, que no fue empresa de menos gloria y cuenta, pues supone bien la mucha excelencia é importancia del sugeto , el qual fue siempre escogido para los negocios mas graves y convenientes á la corona ; así se le encomendó poblase á Valladolid , que estaba arruinada desde que el Rey Don Ordoño mató en batalla campal al moro Ulid , último Señor de ella.

Esta poblacion fué dentro de la cerca vieja , que parte de ella con algunos cubos está hoy en el pie, que

que levantó el Conde Don Rodrigo. Algunos autores quieren que haya sido reedificación de dos Iglesias, una la de San Julian, y otra la de San Pelayo, que hoy es la Parroquia del Señor San Miguel, que siendo reedificada por los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, mudó en el nombre de San Miguel el de San Pelayo; y en lo último de la Capilla mayor, de parte á fuera, está colocada la Imagen del Señor San Miguel, de vulto grande, y en el brazo un papel con las armas de los Reyes Católicos, y dentro de la Capilla está el archivo donde Valladolid guarda sus privilegios, y sobre él las armas del Rey Don Fernando, y luego un letrero de letra francesa de media talla en que lo refiere. En esta Iglesia está la campana de Concejo, con que se toca á la Queda, prerrogativa ganada de su antigüedad, cuyo sitio abraza la cerca vieja, y no contiene mas que estas dos Parróquias; los demás Conventos, y Hospitales que hoy se ven en ella, son fundaciones de muchos años despues: lo que demás de esto hizo el Conde fué imponer nombres á las puertas de la población; era la principal la que mira al rio, que estaba entre la Iglesia de San Julian, y el Alcazar viejo, á las espaldas del Convento de San Benito el Real: llamábase esta puerta de N. S. dicha así por una Ermita, que estaba cerca del rio con esta Santa Imagen, que se cree ser nuestra Señora de San Lorenzo por tradicion antigua. La segunda estaba enfrente del Convento del Señor San Pablo, viniendo de la Iglesia del Señor San Miguel, y esta se decia puerta de Cabezon; la tercera estaba, como se baxa de la calle de Esgueva,

que aun hoy se vé la piedra donde el quicio de la puerta se movia ; la quarta puerta estaba baxando de la calle de las Damas á la plazuela del Almirante.

Historia.

La ciudad de Valladolid es la famosa *Pincia* de los antiguos. Su fundacion pasa de dos mil años, por haber sido 290 años ántes del nacimiento de nuestro Redentor. Así lo refiere Ptolomeo , el qual pone dos ciudades de este nombre en España: una en el Reyno de Galicia , junto á Pontevedra; la otra en Castilla la Vieja , cerca de Simancas , en las riberas de Pisuerga. En la figura ó delineacion que de ella se hace en su mapa , se reconoce que era lugar principal. Tambien arguyé lo mismo, haberla puesto entre las famosas ciudades de Europa , y entre los pueblos Vaceos. Confirman su antigüedad y grandeza Esteban de Garabay , Florian de Ocampo , Andres de Poza , el Maestro Medina , Diego Perez , Lucio Marineo , Siculo y otros.

En el discurso de la conquista de estos Reynos , hecha por los Moros , uno de los Capitanes de ellos , llamado Ulid , enamorado del sitio y asiento de este Valle , se quedó con él , y con las reliquias , que de su destruccion habian quedado , le reedificó , y tomó el nombre de su reedificador , y desde entónces se ha llamado Valladolid. Esto pasó por los años de 710 , cuyo Señorío duró hasta los tiempos del Rey Don Ordoño , el segundo de Leon , que reconociendo los daños que este moro hacia en toda la comarca , por haberse hecho

muy

muy poderoso, vino en busca suya, y en batalla campal, que con él tuvo, le venció y mató. En significacion de este suceso, la figura del leon de piedra que está sobre el pilar á la puerta principal de la Iglesia mayor, que tiene un Rey moro á sus pies, que fué nieto del primero que entró en este lugar, tiene una targeta que dice: *Olid fundador de este lugar* (1). Algunos autores sienten, que este nombre Olid, comenzó muchos años antes de la destruccion de España, y dan por razon que este lugar está fundado en tal parage, que al Oriente tiene los pueblos Arebacos, y al Mediodía los Carpentanos, y al Septentrion los Asturos, y que todos estos eran de diferentes Señores, los quales libraban la satisfaccion de sus encuentros y enojos, y el darse la batalla á este valle, así por la llanura de la tierra, como por la comodidad de abundancia de frutos para sustentar sus gentes; y que de estos efectos se originó el nombre de Valle de Olid, por ser valle de lides, valle donde se decidian por las armas los pleytos y contiendas de dichos Señores. Tambien dicen, que por ser este lugar llano y abierto, y no poderse defender de los Moros, el Rey Don Ordoño le dexó desierto, y que duró su despoblacion por espacio de 160 años,

Y 2

(1) Este Leon servia en tiempos antiguos para poner encima las mugeres que se castigaban por mal entretenidas, y reputadas por echiceras, y alcahuetas. El pueblo las daba tan mal trato, tirándolas quanto hallaba á las manos, que volvian de manera, que les faltaba poco para acabar con su vida. Por esta causa se abandonó totalmente el rigor de esta costumbre en tiempo de Felipe IV.

años, hasta los tiempos del Rey Don Alonso el VI. En la Crónica del Conde Fernan Gonzalez, lib. 1. cap. 79. (1): escrita por Fr. Gonzalo de Redondo, Abad de San Pedro de Arlanza, se cuenta como este Moro Olid era Señor de Valledelid, y quando hizo algunas correrías el Conde Fernan-Gonzalez por tierra de Campos, hácia la villa de Dueñas, y tierra de Valledelid, llamada así por el Señor de ella, venció al Capitan del Moro Olid, que se llamaba Ayza, y le mató; y que siendo mas de 90 los Moros, siguió el alcance de los pocos que quedaron vivos, hasta que se metieron en la villa; y que Olid, que se hallaba dentro de ella, no se atrevió á esperarle, y así viniendo con algunos de los suyos, caminó para Simancas, y el Conde se entró sin resistencia en Valledelid, y la saqueó. Aunque quedó despoblada entónces, los Moros no tardaron en reedificarla, y hacerla muy populosa, como se reconoció en la batalla del Barranco, que venció el Rey Don Alonso, que fué de las grandes que se han visto en España, y se dió entre Valladolid y Simancas. Esta vez quedaron los Moros de suerte, que no pudieron volver á su restauracion, por haber sido innumerable la caterva, que de ellos pereció en esta refriega. Quando quedó despoblada Valladolid, había en las riberas del rio, cerca de aquella parte, por donde Esgueva entraba en Pisuerga ciertas caserías, que servian de alverge á los del lugar de Cabezón, que venian á labrar las tierras, por ser las mejores

(1) Crónica del Conde Fernan-Gonzalez. Su autor Fr. Gonzalo Redondo, Abad de San Pedro de Arlanza.

res de toda esta comarca. Fueron creciendo estas caserías, y llamáronse la *villa de Rosa*, por ser el apellido de una muger, Señora de muchas heredades, para cuyas labores venian conducidos los de Cabezón. Este fué el principio, y la causa de la fábula introducida, de que Valladolid era aldea de Cabezón; fomentóse este error, con que en la donación que el Conde Don Pedro Ansués, y la Condesa su muger hicieron á la Iglesia de Santa María la Mayor, que es la Catedral de esta ciudad, de ciertas tierras, se dice en ella: que están sitas en tierra de Cabezón: estas palabras no se pusieron para denotar jurisdiccion ó señorío, sino solamente para señas ciertas, de que las tierras que mandaban á la Santa Iglesia, caian á la parte que mira á Cabezón. Nace en prueba de esta verdad lo que refiere el privilegio que el Rey Don Ramiro el II. de Leon, con el Conde Fernan-Gonzalez dieron al Monasterio de San Millan de la Cogulla, y al Señor Santiago (1) por el vencimiento de la batalla del Barranco, que es el segundo voto que se hizo al Señor Santiago, y á San Millan, que se llamó el voto de las Yugadas. El privilegio señala los lugares, que han de hacer las contribuciones; y el último es villa de Rosa, que era el nombre de las referidas caserías, que tenían su asiento donde hoy está la huerta del Convento del Señor San Benito el Real, junto al castillo que hoy sirve de Seminario, donde este Convento, cumpliendo con sus institutos, enseña y cria algunos estudiantes.

En

(1). Nota sobre el voto de Santiago.

En algunos documentos manuscritos se lee, que el Rey Don Fernando el I.^o el año de 1080, hallándose en sus postrimerías, enamorado de la hermosura del sitio, y de la amenidad de las riberas de este valle, determinó venirse á él con ánimo de extender su poblacion, y se hizo su alcazar pegado al Alcazarero que el Rey Moro había reedificado; y haciéndose allí fuerte, se defendía de las invasiones de los Moros de Toledo, que eran muy frecuentes por esta parte. Este Santo Rey tuvo especial devocion á una Imagen de nuestra Señora, que está en una Ermita en el lugar de Cabezón, á las faldas de un cerro eminente, llamado Altamira: dicese nuestra Señora de Almacate, y por otro nombre del Manzano: desde Valladolid frecuentaba el Rey aquel Santuario, haciéndole novenas, y en el discurso de ellas murió: su cuerpo fué llevado á Leon, y sus entrañas fueron enterradas en aquella Ermita: que el Rey convidado de la amenidad viniese á Valladolid, y asistiese mucho tiempo en ella, no se duda, y que hiciese novena á aquella Santa Imagen tampoco; lo que es totalmente ageno de verdad, que muriese en ella, porque su muerte fué en Leon en 24 de Junio del año de 1075.

De verdad debe Valladolid tanta ilustracion á Don Pedro de Ansués, que he visto algunos manuscritos, que hacen relaciones muy circunstanciadas de sus fábricas piadosas, y santas atenciones; se explayan igualmente en notar su calidad, infiriéndola de sus generosos ascendientes; dicen que el Conde Don Pedro Ansués, descendiente de aquel Caballero Griego, llamado Artús, que ha-

habiéndose hallado en la guerra de Troya, vino á poblar á nuestras montañas de Asturias, lo qual pasó 279 años ántes del nacimiento de nuestro Redentor. El Conde, y sus pasados fueron en Castilla Ricos-homes, dignidad que corresponde hoy á la de ser Grande, como consta de las confirmaciones de muchos privilegios firmados de los Caballeros de esta sangre y apellido, así en los tiempos de los Reyes de Leon y Castilla, y del Conde Fernan-Gonzalez. En una cédula del Rey Don Alonso el Magno, su fecha 9 de Mayo era de 943, que es año de 905, confirma al Obispo Don Roseldo el Condado, que Don Guirre su padre había tenido, y despues de la firma del Rey confirma á Fernando Ansures; y en el año del Señor de 950 se halla presente Ansur Nuñez á una donacion que Don Gonzalo Asares, Conde de Monzon, hizo á la Iglesia de Santa María de Usillos, que sus pasados fundaron, y en este mismo año el Conde Fernando Ansures, dió á esta Santa Iglesia el lugar de Villa-Gutierre. En este mismo tiempo servia en la casa real de Leon un tan gran Caballero de esta familia, llamado Don Ansur, que dice la historia del Becerro, que está en el Monasterio de Sahagun, que era el mas principal de los Grandes del Real Palacio; y que casó con una Señora llamada Doña Elvira, de la qual le nacieron dos hijos, el primero Don Pedro Ansures, y el segundo Don Pelayo: fué Don Ansur tan acreditado con mercedes de los Reyes Don Sancho el Gordo, y Don Ramiro su hijo, que se hizo de los mas ricos y poderosos del Reyno. En el testamento con que murió este Caballero, dexó orde-

nado que su cuerpo fuese sepultado en el real Convento de Sahagún; y que sus hijos fuesen criados en él, baxo de la mano del Abad (como consta del Teatro de las Iglesias, cap. 8. fol. 241. part. 3. fol. 177. Don Feliz fué varon de singulares partes, y de rara virtud, con cuya doctrina salieron tan aprovechados sus hijos, que enamorados de la vida Monástica, no quisieron volver al mundo. Así ambos tomaron el avito allí. Despues en tiempo del Rey Don Fernando el Magno fueron Obispos, el Don Pedro, de Astorga, y el Don Pelayo, de Leon; y habiendo gobernado algunos años sus Iglesias santamente, se volvieron al Convento á pasar lo restante de su vida; y en la era de 1084, que es el año del Señor de 1046, en 2 de Febteró el Rey Don Fernando, y su muger la Reyna Doña Sancha, mandaron volver unas heredades, que se habian tomado á la Santa Iglesia de Astorga, á Ansur Diaz: este fué hijo de Don Pedro Ansures, como él mismo lo refiere en una donacion que hizo al Monasterio de San Isidro de Dueñas. El Conde Don Fernando Ansures era Señor de Monzon, y Usillos, que antiguamente se decia Montson. Era este Caballero Abuelo del Conde Don Pedro Ansures: está enterrado en Santa María de Usillos, en un sepulcro muy suntuoso. Tuvo quatro hijos, y una hija; todos se intitularon Condes de Monzon. Sus nombres eran Fernando, Enrique, Nuño, y Gonzalo, y Doña Teresa Ansures. Esta Señora casó con el Rey de Leon Don Sancho el Gordo el año de 929, cuyo hijo fué el Rey Don Ramiro el III. Muertos los Reyes, su marido, y su hijo, se entró Monja en el Convento de

de San Payo de la ciudad de Leon. Enviudó en 14 de Mayo año de 996; de que esta Reyna fué madre del Rey Don Ramiro, hija del Conde Don Fernando, y hermana de los Condes de Monzon, se verifica por la fundacion de la Abadía de Usillos, porque viniendo de Roma á España el Cardenal Raymundo con gran copia de reliquias santas, suplicó á la Reyna le dixese en qué lugar tenia gusto que se colocasen, y le respondió que no hallaba lugar mas conveniente que la Iglesia de Santa María de Usillos, que es junto á Monzon, Condado de su hermano, y asi las puso alli el Cardenal, y desde entónces quedó con título de Abadía y Canónigos. El primer Abad en ella fué el Cardenal, que en agasajo la Reyna quiso autorizarle asi; y juntamente ganó gracia de S. S. para que todos los Abades que le sucediesen tuviesen silla en la Santa Iglesia de Palencia. Fué esta fundacion año de 912. Hállanse muchas escrituras de donaciones que estos Condes hicieron á esta Abadía. Duró en este sitió hasta el año de 1606, que á suplicacion de D. Francisco de Roxas y Sandoval, Duque de Lerma, se trasladó á la villa de Ampudia con todo lo anexo á ella. Este Estado de Monzon, dice Ambrosio de Morales en el lugar arriba citado, no salió de los ascendientes del Conde D. Pedro Ansures, hasta que se incorporó á la Corona de Castilla, haciéndose cabeza de Merindad por los años de 1390, que el Rey Don Enrique III. le dió á Sancho Sanchez de Rozas, que uno y otro poseen desde aquella edad los Marqueses de Roza, y despues los Duques de Sesa. El Conde Don Pedro Ansures fué hijo de Don

Fernando Ansués, de quien arriba dexamos hecha conmemoracion, hermano de la Reyna. Aunque si atendemos á un privilegio de San Isidoro, este Caballero se decia Ansur Diaz: sin embargo, tengo por mas cierto ser Fernando el hermano de la Reyna, y nieto de Fernando Ansués, y viznieto de aquel valeroso Caballero Fernando Ansués, á quien con otros Caballeros hizo matar el Rey Don Ordoño II. de Leon, año de 893, reviznieto de Ansur, tronco de esta casa, é ilustrísima familia. Lllaman los historiadores á su padre el Conde Don Pedro Ansués, unas veces Ansur Diaz, otras Don Fernando Ansués; quiza porque en su nombre cabia uno y otro, llamándose Don Fernando Ansur Diaz. Fué uno de los Jueces señalados por el Rey Don Alonso el VI. para determinar la causa de los Condes de Carrion. Fué el Conde Don Pedro Ansués gran valido del Rey Don Alonso; supo merecer su gracia sin que jamás saliese de ella; nunca faltó de su lado, y estimóle como á padre: siguió sus consejos en todos sus fracasos y ocurrencias, en que experimentó aciertos de su verdad, valor, y prudencia; asistióle en todas sus fortunas; y ya perseguido del Rey Don Sancho, su hermano, por cuya instancia y violencia se entró religioso en el Convento del Señor San Facundo de Sahagun, de la Orden del Señor San Benito; cuyo hábito dexó ántes de cumplir el año, movido de las causas tan superiores, y tan urgentes, como la de haber muerto el Rey Don Sancho, su hermano, en el cerco de Zamora, y necesitar el reyno Cabeza, é importar al bien público la suya, y no ser religioso voluntario. Todas

das estas atenciones y advertencias le representó el Conde, y así reconociéndolas salió á reynar, y hallándose en quieta y pacífica posesion de su corona por primera demostracion de su voluntad, y de lo que al Conde debia, le hizo merced por juro de heredad de la villa de Valladolid. Tuvo el Conde de la Condesa Doña Elvira, su muger, un hijo y dos hijas; el hijo se llamó Don Alonso Ansures, que murió mozo; está sepultado en el Convento de San Facundo de Sahagun, cuyo sepulcro está á la entrada del coro baxo: es de jaspe cárdeno, con unos Angeles de media talla, y en él un letrero de letras góticas, que decian asi: *In*, *era* **IIII8**, *sexta idus Decembris, obiit Petrus Ansures Comitum, et Eilo comitia, carusque filius.* Que es año del señor de 1080. La hija mayor casó con un Don Armejon, Conde de Urgel (1) y dióle en dote su villa de Valladolid para que residiese en ella, y la defendiese de las invasiones y correrías de los moros. Fr. Francisco de Yago en su historia de los Condes de Barcelona, dice casó Armengol con Doña María, hija del Señor del lugar, Caballero Castellano, el Conde Don Pedro Ansures, y de la Condesa Doña Elo, su muger, valentísimo soldado, hombre rico y poderoso, y entre otros pueblos que tenia, poseía la gran célebre villa de Valladolid. Don Juan Manuel en su libro intitulado Lucanor, cap. 4. fol. 10, dice, que el Conde Don Pedro Ansures casó á su hija con un gran señor de Castilla que pobló á Iscar.

(1) Armengol, Conde de Urgel.

Sucedió al Conde de Urgel por muerte del Conde Don Pedro Ansures en el señorío de Monzon y Usillos. El Conde Don Pedro de Portugal en el libro que escribió de linages, llama á este Conde, que fué el 5.º de los de Urgel, Don Armengol de Valladolid, quando pondera la hazaña de haber llegado á las murallas de la ciudad de Córdoba, y arrancado de las puertas las aldavas, sin que bastase la gran fuerza que pusieron los moros en resistirlo, y haberla traído á la su villa de Valladolid, y puesto en la Iglesia de Santa María de la antigua, donde el Conde Don Pedro de Portugal afirma haberlas visto. Viuda esta Señora de Don Armengol, casó con un sobrino del Cid Alvar Fañez. De haber sido esta señora casada dos veces resulta la equivocacion de pensar algunos que fueron tres las hijas, por haber sido tres los matrimonios. Dexóle el Cid, ó tío de este Caballero por su Teniente de Alcaide de la carcel de Toledo, quando se ganó á los moros por el Rey Don Alonso el VI. Fuéron hijos de este matrimonio segundo Don Juan y Don Rodrigo Alvarez, este fué Gobernador de Toledo. Don Juan se halló en la confirmacion que hicieron los de Toledo de pagar el voto del Señor Santiago, su fecha en Abril de 1150, que es año de 1112. La segunda hija del Conde casó con el Conde Don Rodrigo Martínez, un gran Caballero, Cónsul que fué de Leon; murió estando sobre Coria, siendo General del campo del Rey Don Alonso el VII. Tuvo un hermano que se llamó Don Osorio, de quien vienen los señores de Villalobos: otros historiadores dicen que esta señora fué casada con el Conde Fernan Ruiz de

Cas-

Castro, tengo por mas probable lo primero. no sup

Fué el Conde tan estimado de todos los Reyes que en su tiempo fueron, que no se sabe que le venciese ni igualase otro alguno. Garibay en un libro intitulado las dignidades de España, discurriendo por los Condes que en tiempo del Rey Don Alonso el VI. florecieron, dice, fué ilustre varon en estos tiempos Don Pedro Ansures, señor de Valladolid, con la Condesa Doña Elo, su muger; y honrándole con este título de ilustre, diferenciable de los demás Condes, de que hace especial mención. El Padre Mariana en su historia de España dice, el Conde Don Pedro Ansures, señor de Valladolid, persona en riquezas, y aliados de gran sangre. Juan de Oroz en su historia de San Juan de la Peña dice, entre los Caballeros que habia en tiempo del Rey Don Alonso el VI. era el principal el Conde Don Pedro Ansures, varon de aprobados merecimientos. Fr. Prudencio de Sandoval dice, el Conde Don Pedro Ansures gobernaba al Rey Don Alonso el VI. que era muy notable y valiente Caballero de la ilustrísima y antigua familia de los Ansures, señor de Monzon, cerca de Palencia, y despues fué Conde de Carrion, y Saldaña, y Lievana, señor de Valladolid, á la qual nobilísima ciudad aumentó y magnificó tanto, que en estos dias y muchos ántes ha sido, y es silla de los Reyes, y gran Monarquía de España. El haber sido Conde de Saldaña se verifica por una donacion que el Conde y Condesa Doña Elo otorgaron en favor del Monasterio de San Roman de Entrepeñas, de la Orden de San Benito, ciertas tierras en la era de 1156, que

que es año del Señor de 1118. Fué el Conde fiador en la carta de arras que hizo el Cid á Doña Ximena Gomez, su muger, nieta del Rey Don Alonso V. de Leon. Consta de una escritura que está en la Santa Iglesia de Burgos, escrita en latin, de la qual se valió, y sacó á luz el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Oidor que fué del Consejo real de Castilla, para cierto intento suyo; y yo solo pondré las palabras que hacen al mio en castellano, que son estas: Yo, pues, Rodrigo Diaz tomé por muger á Ximena, hija de Don Diego, Duque de las Asturias; prometo dar las villas aqui nombradas, y hacer de ellas una escritura, dando en ellas por fiador al Conde Don Pedro Ansures, su fecha 19 de Julio de 1074; firmóla el Rey y sus dos hermanas Doña Eurraca, y Doña Elvira, y el Conde Don Pedro Ansures, y dice hijo de Ansur. Bien se infiere quanto se estrecharon en amistad el Cid y Conde, que fueron en aquella edad los Caballeros de mas nombre que Castilla y Leon tuvieron.

Casó el Conde la primera vez, como queda dicho, con la Condesa Doña Elo. De quien fué esta señora se halla muy poca luz en las historias: solo Fr. Prudencio de Sandoval en la suya de los Reyes, y discurriendo en la descendencia del Cid, refiere que en unas memorias que están en el Dembo negro de la Santa Iglesia de Santiago, las quales se escribieron en la era de 1301, que es año de 1263, que conviene con las escrituras, vió lo siguiente: De Lain Calvo vino mio Cid el Campiador; Lain Calvo tuvo dos fillos, Fernan Lainz, por fillo á Rodrigo Bermudez, el Bermudo Rodrigo,

, driguez á Fernando Rodriguez; Fernan Rodri-
 guez tuvo fillo á Fernando Rodriguez, y una
 filla que hubo por nombre Doña Elo; dióse á
 Nuño Lainez por muller á Doña Elo; Segun es-
 ta cuenta puédesse pensar, que viuda de este Caba-
 llero casó con el Conde Don Pedro Ansures.
 Otra Doña Elo, que en la era de rogo, que es
 año del Señor de 1052, era muger de Don Alvaro
 Ruinúñez. Consta que era muerta la Condesa Do-
 ña Elo el año de 1177 en una escritura de obliga-
 cion que el Conde hizo al Monasterio de San Isi-
 dro de Dueñas, de cierta parte que tenia en la he-
 redad de Valdefenoso, y dice la hace por el ani-
 ma de la Condesa Doña Elo, su muger: su fecha
 9 de Enero, era de 1155, que es año del Señor
 de 1117. El segundo matrimonio fué con una
 señora llamada Doña Elvira Sanchez, como cons-
 ta de una escritura que tiene en el Convento de
 San Luis de Carrion de una donacion que el Con-
 de Don Pedro Ansures, y Doña Elvira Sanchez, su
 muger, hacen al dicho Convento de unas hereda-
 des, su fecha en 16 de Abril, era de 1153, que
 es año del Señor de 1115. Este segundo casamien-
 to parece haberle celebrado el Conde estando ya
 en sus postrimerías: muerto ya el Rey Don Alon-
 so el VI. que fué en Toledo, Jueves 1.º de Julio
 de 1109, sucedió en la Corona de Castilla la Rey-
 na Doña Eurraca, su hija, casada con el Rey Don
 Alonso de Aragon, llamado el Batallador. En he-
 redando la Reyna, no tardó en arrojar la ponzo-
 ña de su corazon del mal afecto que tenia al Con-
 de, nacido de que la disuadia sus malos exercicios,
 y la efeaba los respetos perdidos á la Magestad,
 por

por haberse entregado á rienda suelta á sus libertades, la qual mostró tan de golpe, que jurándola por Reyna privó al Conde sus Estados; con que le fué forzoso dexar á Castilla, y irse á Aragon al estado de su nieto, donde el Rey le hizo merced de las tres partes de la ciudad de Baguer y sus términos, con la mitad de sus castillos, que eran de la conquista de los Condes de Urgel, que estaban en poder de infieles, y de la fuerza de Balaguer, que llaman Cudano. Pasaron muchos dias quando por intervencion del Rey, el Conde volvió á Castilla, y á la gracia de la Reyna, mas no con la fuerza que solía. Temia el Rey algunos excesos de la Reyna, y así con este cuidado envió á Castilla mañosamente al Conde para que asistiese á la Reyna, y la fuese á la mano en sus liviandades. Mas como sintiese el yugo ó freno que á sus gustos la ponía, comenzó otra vez á desabrirse con el Conde, tomando por achaque, que en una carta que habia llegado á sus manos, el sobrescrito de ella llama al Rey de Aragon, su marido, Rey de Castilla, y con este pretexto apartó de sí al Conde. Concibió de ello tan gran enojo, que resultaron disgustos tan pesados, y demostraciones de tanto rompimiento, como fueron las de poner á la Reyna en prision en el Castellar. En este tiempo se halló el Rey obligado á hacer ausencia de su reyno á cierta guerra que no pudo excusarse. Con que la Reyna tuvo ocasion de poder mas facilmente concertarse con las guardas, y escapar de la prision para venirse á Castilla, y así fué: los Grandes del reyno sentidos de este apartamiento metieron la mano en conformarlos: y acordaron con ellos, volviesen á hacer vida

da maridable; duraron poco en este estado, porque la Reyna prosiguió en sus desórdenes; y así el Rey alegando ser nulo el matrimonio, por estar casados sin dispensacion, siendo parientes en grado prohibido, se desanudó de este vínculo, y su compañía. Excluida la Reyna, se pasó á Castilla; mas el Rey no trataba, sino que se detenía en destruirla el Reyno, siendo suyo. En esta ocasion la Reyna por consejo del Conde Don Pedro Ansués, mandó llamar á Cortes, y en ellas se requirió á los Grandes, y Procuradores del Reyno la volviesen á reintegrar en la Corona de Castilla, de que se hallaba despojada, supuesta la nulidad del matrimonio: y así se hizo siendo el Conde Don Pedro Ansués el que lo esforzó, y executó por todos en este intento; no obstante que el Rey había tomado homenaje de él, y de todos los demás. Para cuyo mas entero cumplimiento de obediencia, y restitucion á la Reyna, quitó á los Aragoneses las fuerzas de las fortalezas que tenían, y estaban por el Rey. El Conde Recibió una satisfaccion mas heroica del pleyto homenaje quebrantado; y fué irse al Castellar, donde el Rey estaba, en un caballo blanco, descubierta la cabeza, y vestido de escarlata, sus cabellos y barba blanca prolongados, con una soga en las manos, y en esta figura entró al Rey y dixo, presente toda la Corte de Aragon: la tierra que me distes, restitui á la Reyna, cuya era, mi natural Señora; las manos, boca, y cuerpo por ella os prestaron pleyto homenaje, ofrezcoos Señor, para que los libréis á la muerte con esta cuerda, ó como á vos mejor pareciese á toda vuestra volun-

tad. El Rey intentó proseguir contra él, según el rigor de las leyes de España; y fué resistido de todos los Ricos-homes de su Reyno, y declarado por ellos que el Conde había cumplido con la lealtad que á la Reyna su Señora natural debía, y con el pleyto homenaje que había prestado: con que de uno y otro fué dado por libre. Puédese aquí ponderar la representacion de la persona del Conde, el respeto que á su valor y autoridad tenían Castilla y Aragon; pues dándose este Rey por tan ofendido de él, y siendo tan inclinado á cometer atrocidades, como se experimentó en diversos casos que omito por no alargarme, no se atrevió á hacer con él alguna de las demasías que acostumbraba, que la atencion á sus grandes prendas le enfrenó la soltura á su natural condicion.

Don Armengol, Conde de Urgel, nieto del Conde Don Pedro Ansures, fué casado con Doña Arsenda, hija del Vizconde de Urgel, en cuyo poder murió; y el Conde su abuelo le enterró en la Iglesia mayor, que había fundado en Valladolid, y puso en el sepulcro el escudo de armas, que son unos jaquales de oro, y negro. Murió este Conde en Castilla año de 1154, dexó un hijo sucesor en su Estado, y dos hijas, la mayor se llamó Doña Estefanía. Casó dos veces, la primera con Armiz, Conde de Palas: la segunda con Bernardo Roco, Gobernador, y Capitan General de las Asturias. La hija segunda fué Doña Teresa: casó con el nieto del Conde Don Pedro Ansures, y sucedió en el Señorío de Valladolid Don Armengol su hijo, viznieto del Conde Don Pedro: llamóse el de Requena, por un encuentro que tuvo con

los moros cerca de aquella villa: fué casado con Doña Aldonza, y *Dulce* por otro nombre, hija del Príncipe Don Ramon Verenguel, y de Doña Petronila, Reyna propietaria de Aragon, nieta de Don Ramiro el Monge. Parece estar casado por el año de 1177; no tuvo sucesion esta Señora, la qual enviudó, y se volvió á casar segunda vez con el Rey Don Sancho el I.^o Rey de Portugal, por haber muerto Armengol sin sucesor: dexó á la Santidad de Ignocencio la mitad de la villa de Valladolid en el Reyno de Castilla, que era suya de juro de heredad, como heredero del Conde Don Pedro Ansures su visabuelo, porque mandase cumplir su testamento: y la otra mitad á sus herederos, con que la tengan en nombre de la Sede Apostólica: lo qual pasó por los años de 1207. En el Convento de Benavides, junto á Villalon, que es de la órden de San Bernardo, está sepultado el cuerpo de Don Rodrigo Gonzalez Giron, que fué en tiempo del Rey Don Fernando el Santo, y murió en Febrero año de 1256, en cuyo sepulcro se ven esculpidas las primeras armas que usaba el Conde Don Pedro Ansures, que era un escudo de jaqueles de oro en campo blanco: despues en significacion de haber vuelto á Castilla la Reyna Doña Urraca de la manera que arriba queda dicho, los mudó en campo negro, como ahora están en su sepulcro, y en todas las demás que se ven suyas en Valladolid. Su nieto Don Armengol añadió á ellas dos aldabas, que Don Armengol valerosamente arrancó de las puertas de Córdoba, como en su lugar queda dicho. Dice el Conde de Portugal, que las puso en las puertas

de nuestra Señora de la Antigua , y es la que hoy está al lado izquierdo del sepulcro del Conde Don Pedro de Ansués. El año de 1628 renovando el sepulcro , se puso la que faltaba , no siendo la misma sino otra semejante , porque la original la habían hurtado. Juzgué apuntamiento digno de ponderar , que el escudo de armas del Conde Don Pedro Ansués , se pusiése en el escudo del sepulcro de un timbre tan grande , como el de Don Rodrigo Gonzalez Girón , porque se conoce que el aprecio de tener sangre suya , era tanto que se llevaba tras de sí los demás : los jaqueles eran armas de los Cisneros.

Como el Conde Don Pedro Ansués dexó á Valladolid tan ilustrada y engrandecida de templos , y edificios suntuosos , el Rey Don Alonso el VII. la tomó tanta afición , así por esto como por otras conveniencias , que tuvo su Corte en ella desde el principio de su reynado , que comenzó año de 1126 , y desde entónçes muchos de los Reyes sucesores continuaron en hacerla esta merced y honra. Armó este Rey Alonso dos veces Caballero en Valladolid á Don Sancho su hijo , y de la Reyna Doña Berenguela su segunda muger , hija de Arnaldo , Conde de Barcelona , año de 1142 , como dice Sandoval en la historia de este Rey cap. 15. y cap. 52. Y esta misma acción se reiteró en el de 1152 , en ocasión de haber llegado la Reyna Doña. Riela su tercera muger á esta ciudad , donde fué su venida solemnizada con todo género de fiestas y lucimientos , que cabían en aquellos tiempos. Celebráronse en el discurso del reynado de este Rey dos Concilios en Valladolid,

el primero en 4 de Octubre de 1137, presidiendo en él el Cardenal Guido; lo qual consta de una escritura en que este Rey hizo merced al Monasterio de Valparaiso de la Orden del Cister, que está entre Zamora y Salamanca; dice en ella que en aquel tiempo está Guido en Valladolid ocupado en la celebracion de un Concilio, y que vino á las vistas que el Rey de Portugal tuvo con el Rey Don Alonso: De esta escritura se hallan copias autorizadas entre algunos avisos. El segundo Concilio fué celebrado por el Cardenal Jacinto, Legado de la Sede Apostólica, lo qual se verifica por una escritura de donacion, que la Reyna Doña Sancha, hermana del Rey Don Alonso, llamándose hija del Conde Don Ramon, y de la Reyna Doña Urraca, hizo al Monasterio de San Pedro de Arlanza de una heredad Evillarelo, su fecha en 15 de Enero año de 1155, celebrándose el dicho Concilio en Valladolid. Se halla esta escritura, autorizada por Fray Luis Perez, Abad de Arlanza, su fecha 15 de Setiembre del año 1626. Esto es lo que se puede descubrir en las historias pertenecientes á Valladolid.

El temple y disposicion de Valladolid, el haberse acrecentado y extendido en poco tiempo tanto, despues de su restauracion, hacia que los mas de los Reyes le eligiesen para celebrar en él sus bodas, y tener en él su Corte, y para otras demostraciones de alegrías y ostentaciones, á que convidaban las circunstancias referidas, y otras que se irán reconociendo. El Rey Don Alonso el IX. que fué el de las Navas de Tolosa, llamado el Bueno y el Noble, atributos merecidos de

de su generoso ánimo , y amable condicion , casó con Doña Leonor , hija de Ricardo , Rey de Inglaterra ; las bodas se celebraron en Valladolid el año de 1201. Uno de los hijos que de este matrimonio le nacieron al Rey , fué la Infanta Doña Berenguela , la qual casó con el Rey Don Alonso de Leon Décimo de este nombre, de cuyo matrimonio procedió despues el Rey Don Fernando , llamado el Santo. Este matrimonio fué en Valladolid , celebróse con gran magnificencia , concurriendo con los Reyes de Castilla, y de Leon la nobleza de ambos Reynos , despues de haber tenido el Rey de Leon hijos en la Reyna Doña Berenguela , se divorció , alegando el estrecho parentesco con ella , de ser primo hermano del Rey de Castilla su suegro , de que resultaron entre los dos Reyes muchas disensiones y diferencias , tanto que no se halló el de Leon en la batalla de las Navas de Tolosa ; excluida y divorciada pues la Reyna Doña Berenguela de su marido , se vino á Valladolid como villa propia suya ; habiásela dado el Rey su padre con otras , que fueron Monzon , Curiel , Gormaz , Santisteban , el Castillo de Burgos , rentas de los puertos de mar , y otros derechos , por esto , como por otras cosas de aficion la Reyna residia , y residió despues en Valladolid hasta el año de 1213. Los dos Reyes primos hermanos , suegro , y yerno se conformaron , y se hicieron amigos , cuyas paces fueron solemnizadas con grandes fiestas en Valladolid , que fué el lugar donde se trataron , y los Reyes concurrieron á su concordia y celebracion: todo el tiempo que el Rey Don Alonso se hallaba

ba con algun ocio , desembarazado de las guerras, lo pasaba en Valladolid.

El año de 1214 murió este gran Rey Don Alonso el IX. sucedióle su hijo Don Enrique el I.^o que era de 11 años ; quedó por Gobernadora de estos Reynos la Reyna Doña Leonor su madre, por el defecto de la edad del hijo , la qual murió pocos meses despues de su marido el Rey de Castilla ; quedó la guarda del Rey , y Gobierno del Reyno á Doña Berenguela , Reyna de Leon, y hermana del nuevo Rey Don Enrique , que residia en esta villa de Valladolid , la qual gobernó con tanta prudencia y valor , que pudo suplir la falta del Rey de Castilla su padre ; duró su Gobierno, hasta que Don Alvaro de Lara , y sus dos hermanos , Don Fernando , y Don Gonzalo , hijos del Conde Don Iñigo de Lara , tuvieron por su cuenta al Rey, de que resultaron entre los Grandes no pequeñas diferencias, los quales deseando poner remedio en las miserias , que de esto se originaron, como que en pago de haber la Reyna Doña Berenguela dexádoles al Rey su hermano , y metídoles en su Gobierno y tutoría , la desposeyeron de sus lugares tiranamente , y no cesaron hasta echarla del Reyno. Convocaron una Junta en Valladolid para este fin , mas fué sin algun fruto : Don Alvaro de Lara , y sus hermanos , pareciéndoles tendrian mas seguro al Rey , le traxeron á Valladolid , que fué el año de 1216 : mas como en ninguna parte sosegasen , llevando de una parte á otra el niño Rey , de aquí dieron con él en Palencia, donde el golpe de la texa puso fin á su vida en los principios de su edad ; muerto el Rey Don Enrique

que, la Reyna Doña Berenguela su hermana le hizo llevar con gran secreto al Castillo de Fariego, y con su prudencia y valor dispuso la materia de tal arte, que pudo hacer que estuviese encubierta la muerte del Rey su hermano, hasta que viniese Don Fernando su hijo, luego envió por él á Don Lope de Haro, y Don Gonzalo Ruiz, los quales se lo pidieron al Rey de Leon su padre de parte de la Reyna, diciendo que deseaba verle, de que tendría gran contentamiento, por estar retirada en Portillo. El Rey de Leon luego al punto se le dió, como quien ignoraba la muerte del Rey de Castilla: llevado el Príncipe Don Fernando, y sacado con esta industria del poder del Rey su padre, la Reyna su madre se vino con él á Valladolid, donde convocó Cortes generales, y juntos en ellas todos los Grandes de Castilla, la Reyna Doña Berenguela renunció el Reyno en su hijo de diez y seis años (como trae Camaolla lib. 12. cap. 42.) para cuyo efecto y acto tan solemne, se levantó un tablado en la plaza mayor, que entónces se llamaba el Mercado, y en ella le alzaron por Rey: de allí partió á la Iglesia mayor, donde juró los privilegios del Reyno, y los Procuradores hicieron con él el pleyto homenaje acostumbrado el año de 1217: lo primero que hizo el nuevo Rey fué traer de Burgos su Corte á Valladolid, algunos años despues le hizo merced del Monte Torozos, por privilegio despachado en Valladolid año de 1243, y juntamente le dió la villa de Cabezón.

El Rey Don Alonso el Sabio, hijo del Rey Don Fernando el Santo, y de Doña Beatriz, hija

ja del Duque de Vaviera Don Felipe , que murió el sexto Emperador de Romanos , casó con Doña Violante , hija del Rey de Hungria ; las bodas se celebraron en Valladolid en Noviembre del de 1246, con gran aparato y magnificencia , en vida del Rey Don Fernando su padre , el qual no se halló á estas solemnidades , por estar ocupado á la sazón en la conquista de la ciudad de Sevilla. Fué Don Alonso uno de los Reyes que mas mercedes hicieron á Valladolid , pues la dió la villa de Tudela de Duero : la fecha de la donación fué en 16 de Agosto año 1255 , la qual poseyó Valladolid hasta el año de 1607 , que el Rey Don Felipe III. la dió á Don Francisco de Sandoval y Roxas , Duque de Lerma : mas el de 1628 el mismo lugar ganó sentencia del Gobernador de Castilla , que mandó se restituyese á la dicha villa de Valladolid , cuya restitucion permanecé : hizo merced este Rey á Valladolid , que fuese franco la mitad del mes de Setiembre , y quince dias de quaresma , de que se despachó privilegio , su fecha en Sevilla , Lunes 30 de Julio de 1362 : confirmó la merced que su padre el Rey Don Fernando hizo á Valladolid en 17 de Agosto de 1255 : dióla privilegio , para que ningun Rey la pida empréstito , y dice que se le dá para que se aumente : su fecha en Valladolid en 6 de Noviembre de 1255 : dióla tambien por juro de heredad el lugar de Peñafior , y dice que por los muchos servicios que le ha hecho á él , y á su muger Doña Violante , y á su hijo el Príncipe Don Fernando , su fecha en Oña en 15 de Noviembre de 1255. Entre los demás que confirman este privilegio fueron Voapali,

Dey de Granada, vasallo del Rey Don Juan, hi-
 jo del Rey de Constantinopla: hizo merced á Va-
 lladolid de darla ordenanzas por donde se gober-
 nase; y dice: , por que fallo que la villa de Va-
 lladolid no tiene fuero cumplido, por do juzgar
 , así como debe, y tan honrados homes como ellos
 , son uno con la Reyna Doña Violante mi muger,
 , y con nuestros hijos, y el Infante Don Pedro,
 , y el Infante Don Juan, doy y otorgo el fuero
 , que Nos ofrecimos con consejo de la Corte que
 , hay en aquel lugar de Valladolid, y todas sus
 , aldeas, porque juzguen comun al monte para
 , siempre jamás; y esto es por darles galardón por
 , los buenos servicios que Valladolid hizo al honra-
 , do Rey Don Fernando nuestro padre, y á nos án-
 , tes que reynásemos, dámosle estas franquezas, y
 , es que los Caballeros que tuviesen las casas po-
 , bladas en Valladolid, y tuvieren caballos de
 , treinta maravedises arriba, y escudo, y lanza,
 , loriga, y braones con respunte, y peto de hier-
 , ro, y espada que non pechen por los otros here-
 , damientos que hubieren en las villas de nuestros
 , Reynos, y que excusen á sus paniaguados, y á sus
 , pastores, y sus molineros; y sus amas que crien
 , sus hijos: su fecha en Córdoba año de 1215. Este
 , privilegio por cierta diferencia que los vecinos
 , de Valladolid tuvieron entre sí resolvieron el que
 , acudiesen con él al Rey Don Fernando el IV. nieto
 , que fué de este Rey, y á la Reyna Doña Constan-
 , za su muger, y les pidieron por merced, que le
 , mandasen romper, lo qual se hizo así: sucedió
 , luego el Rey Don Alonso el II. en cuyo tiempo
 , se experimentó que Valladolid iba cayendo mu-

cho del número de caballería, de que solían contar por resto : los pocos Caballeros que entónces eran suplicaron al Rey, que en beneficio y honra de su villa les volviesen á reintegrar en aquel su antiguo privilegio, para lo qual se valieron del favor de la Reyna Doña María, su abuela, que era gran aficionada y bien hechora de Valladolid, y habiéndoles hecho relacion por ella de la verdad de habersele roto el privilegio, fuéron los vecinos restituidos en él con condicion que tuviesen las armas y caballos, y que hiciesen alarde dos veces cada un año, por Pasqua de flores, y por San Miguel de Setiembre, y que el que no tuviese lo dicho no tuviese las franquezas sobredichas : fué dado en Valladolid Jueves 20 de Marzo, año del Señor de 1320. Confirmóle el Rey tres veces, siendo la segunda en Valladolid, Sábado 27 de Enero de 1326, siendo el quinto año de su reynado; la tercera confirmacion fué en Madrid en 28 de Diciembre de 1329. Confirmáronle despues del Rey el Príncipe Don Pedro, y la Infanta Doña Beatriz, sus hijos, y luego los Grandes ; no se alejaba vez alguna de sus reynos que no dexase el sello en Valladolid: fué este Rey mas dado al estudio de las ciencias de sanidad de las leyes, y de la astrología, que al cuidado y asistencia del gobierno de sus reynos. Con esto crió espíritu tan presumido y loco, que halló defecto en la formacion del mundo, diciendo en público que si él fuera con Dios quando lo crió mas enmendadas y perfectas salieran las cosas: finalmente estas ignorancias, é insolencias le cegaron para que creyesen lo que se siguió : convidáronle con el Imperio de Alemania, y ambicioso de-

xó estos Reynos, y allá no lo consiguió, y á la vuelta no halló lo que habia dexado, porque en su ausencia su hijo el Infante Don Sancho se alzó con esta Monarquía, sin violentar la voluntad de los vasallos, que como necesitaban de Príncipe que les defendiese, aplaudieron el valor de aquel que les importaba: quiso el Infante Don Sancho dar satisfaccion al mundo y á sus intentos, y así habiendo alegado las causas de privar del Reyno al Rey Don Alonso, su padre, fue dada sentencia en Valladolid por los mas graves hombres y mas doctos que en su Consejo y fuera de él florecian, dando por fundamento entre otras muchas razones una que era justo se le quitase la justicia de las manos porque no usaba bien de ella, y para ello se traían exemplos de que las historias de España dan entera cuenta.

Casó el Rey Don Sancho, llamado el Bravo, con la Reyna Doña María, hija del Infante Don Alonso de Molina, hermano del Rey Don Fernando el Santo: fue esta Reyna gran bienhechora de Valladolid; ilustróla de edificios, aumentóla de privilegios así suyos como dados por su intercesion, de tres Reyes que fueron los que alcanzó. Las bodas de este Rey se celebraron en Valladolid, con gran variedad de fiestas y regocijos el año de 1282: fue esta Reyna dotada de gran valor y gentileza, muy aficionada á Valladolid, y siempre asistente en ella: en este mismo año se celebraron Cortés en Valladolid, en orden á poner sosiego en estos Reynos alterados, con la competencia entre el sobrino de Don Alonso de la Cerda, y el tio Don Sancho, ya llamado Rey, sobre

á quien le pertenecía el Reyno , y en ellas fue declarado pertenecerle á Don Sancho : entre otros hijos que de este matrimonio tuvo el Rey , fue el Infante Don Alonso, que nació en Valladolid año de 1287 , que murió de edad de 4 años : fue enterado en el Convento de San Pablo de Valladolid , donde estuvo hasta el año de 1600 , que por haber comprado el Patronazgo de la Capilla mayor Don Francisco de Roxas y Sandoval , Duque de Lerma , gran valido del Rey Don Felipe III.º fue trasladado al Convento de San Benito el Real de esta ciudad de Valladolid en 19 de Diciembre del dicho año , y fue puesto cerca de otro Infante , nieto del Rey Don Fernando el Santo , hijo del Infante Don Manuel , en el nicho que estaba allado del Evangelio en el Altar mayor , donde entonces se veía Don Alonso Valdivieso , Obispo de Leon , gran bienhechor del dicho Convento , para todo lo qual precedió cédula real de S. M. que fue luego obedecida del Prior de dicho Convento : el año de 1290 le nació otro hijo al Rey en Valladolid , que se llamó Don Pedro , fue mayordomo mayor del Rey Don Fernando el IV.º su hermano , y tutor del Rey Don Alonso el II.º su sobrino. Tuvo el Rey Don Sancho su Corte en Valladolid casi el tiempo todo de su reynado; hizo la merced de darla por aldea de Valladolid á Cigales ; la fecha del privilegio es en Toledo, Martes 23 de Diciembre año de 1289 , el qual contiene: , que se le dá por ruego de la Reyna Doña María su muger , y por hacer bien y merced , á los vecinos de Valladolid , y que sean muy ricos y hayan mas con que nos puedan servir , y les
 , da-

, damos á Cigales por su aldea y por su término, por
 , razon que en el dicho lugar se hacen muchos ma-
 , les en nochera, y sea escarmentado por justicia, así
 , como deben; y mandamos que los que son veci-
 , nos y moradores de Cigales, y los que fueren de
 , aquí adelante, que vengan á su juicio y á su jus-
 , ticia á Valladolid, y que les sea mandados; y que
 ; hagan por ellos todas aquellas cosas que hacen to-
 , dos los otros sus vecinos que moran en las otras
 , sus aldeas, y en el su término. Este privilegio
 tiene la fecha arriba referida, y fue confirmado de
 todos los Señores que estaban con el Rey Don
 Sancho en Toledo en 25 de Abril año de 1295.
 Sucedió al Rey Don Sancho, su hijo, el Rey Don
 Fernando el IV.º dicho vulgarmente el Emplaza-
 do. Por este año de 1295 la Reyna Doña María,
 madre del nuevo Rey, convocó Cortes en Valla-
 dolid para tomar acuerdo en el gobierno. Deter-
 minóse en ellas que el Infante Don Henrique, tio
 del Rey, fuese Gobernador de estos Reynos, y
 que el Rey quedase en poder de la Reyna su ma-
 dre, para que por su cuenta corriese su crianza.
 Dos años despues de estas primeras Cortes junta-
 ron segundas en Valladolid en Abril de 1297, á
 instancia del Infante Don Henrique, Príncipe tan
 inquieto, que parecia que no tenia en otra cosa
 librado el gusto que en el alboroto; y en ellas hi-
 zo saliese del poder de su madre el hijo del Rey.
 Tambien se determinó en estas Cortes el casamien-
 to del Rey con Doña Constanza, hija del Rey
 Don Dionis de Portugal, y de Doña Beatriz.
 Despachóse por la dispensacion por ser primos
 segundos, y en llegando se celebraron las bodas
 en

en Valladolid con gran aparato y suntuosa solemnidad. Vino la dispensa en favor de la Reyna Doña María, y del Rey Don Sancho, como las legitimaciones de sus hijos: lo qual uno y otro nunca en vida del Rey Don Sancho pudieron alcanzar de la Santidad de Inocencio VIII.º Embarazábale para ello el escándalo que estos Reyes padecían, corriendo no poca voz de que el dicho Rey Don Fernando era bastardo é incestuoso, y de no legítimo matrimonio nacido, y por eso incapaz de suceder en estos Reynos. Era la Reyna Doña María tia del Rey Don Sancho su marido, prima hermana de su padre. Gran causa sin duda fue la que movió al Príncipe de la Iglesia á la dureza con que perseveró á la negacion de dispensa á estos Reyes, la qual omiten los historiadores, ya fuese por decencia, ya por su ignorancia. El historiador que escribió la Crónica del Rey Don Fernando el III.º y anda manuscrita, refiere que se acuerda haber leído, estando en París, en la recámara del Rey de Francia, en una Crónica de Felipe IV.º llamado el Hermoso, que el Rey Don Sancho de Castilla, hijo del Rey Don Alonso el Sábio, sacó una Monja de su Monasterio y se casó con ella, la qual era su parienta, y esta era la Reyna Doña María su muger. Si la historia francesa tuviese alguna verdad, el fundamento del Pontífice sería este para retardar ó resistir el Despacho de dispensacion. Cosa es que en historia impresa ni manuscrita hasta ahora no se ha visto. Puede ser que mal informado su Santidad, dando crédito á siniestras informaciones, ó por otros respetos lo hiciese; por-
 que

que en quanto á la Reyna Doña María , su conocida virtud y su valor , bien dan á entender que una vez dedicada á Dios , ninguna atencion ó prosperidad humana se atreviera á divertirla : y aunque las costumbres del Rey dan mucha materia de acreditar estos escrúpulos , todas sus fuerzas se juzgan pocas para torcer tan asegurada fortaleza y santidad , como las de esta insigne Reyna. Con que se tiene por cierto que mucho de lo referido lo introduciría el mal afecto de Francia. En fin , esta corta digresion se ha hecho en orden á dar cuenta de lo que se sigue , y fue que el año de 1301 necesitó la Reyna hacer llamamiento de Cortes en Valladolid , y en ellas se la concedieron para pagar estas dispensas y legitimaciones , algunas cantidades , las quales se pagaron en Burgos el año siguiente de 1302 ; mas como esta cantidad concedida por el Reyno no fuese suficiente : tanta era las dispensacion y la calidad , que su despacho se hizo de tanto valor , que la Reyna para salir de este aprieto pidió á Don Alonso Perez de Guzman , que llamaron el Bueno , Señor de San Lucar , la plata de su aparador ; y dióle por ella en empeño las villas de Medina-Sidonia y Marihena. Esto consta por privilegio de la Reyna Doña María y del Rey Don Fernando , su hijo. El Infante Don Henrique cumpliendo con la inquietud de su condicion , comenzó á reclamar contra las villas , acusándolas de falsas , de lo qual fue convencido de esta manera : habiendo entendido la Reyna la mala voz echada por el Infante Don Henrique , salió un dia de gran solemnidad á Misa á la Santa Iglesia de Valladolid en presencia de

toda la Corte, que á la sazón la tenia en ella el Rey su hijo; hizo leer las dichas Bulas, cuya certificación fue con gran aplauso y contentamiento de todos recibida; tanto era lo que se hacía aclamar esta gran Reyna, y este público amor no se dió poco á conocer en lo que muchas veces repetia su Santidad en las Bulas, diciendo: que toda la gracia que le hacía dimanaba del respeto que á la Reyna tiene, y en consideracion de lo mucho que su gran valor y christiandad le habia obligado, y que así sus hijos entendiesen, que todo este favor y gracia la recibian de mano de su madre: cosas que quando las reservaba el Infante era como dar un fiero tósigo á sus mal afectas entrañas. De aqui se dexa conocer, que en quanto á la Reyna, la historia francesa no contiene átomo de verdad. En quanto á las costumbres crueles y terribles del Rey, mucho debió de haber en que reparar; porque contienen las dispensaciones una cláusula que nos saca de toda duda, y descubre las causas de la dureza de las dispensas, y aborrecimiento á los Reyes de Castilla. Dicen pues las Bulas, que el Rey Don Alonso el sabio, Don Sancho el Bravo, y su hijo el Rey Don Fernando IV.º apretados de las guerras y otros accidentes, se aprovecharon de las tercias de las Iglesias contra ley, razon, y conciencia; las quales todas, dice su Santidad se las remite, y les hace gracia de ellas en quanto á lo pasado, y de nuevo se las concede por tres años; y juntamente envia á decir á la Reyna el gran deseo que tenia de ayudarla en todo quanto se la ofreciere; y ruégala mucho le pidiese muchas cosas, las que la deseaba

ba conceder. Con esto parece que la historia francesa queda de todo punto despedida y de que la Reyna Doña María fuese cómplice en los casos que refiere, porque su Santidad representa las causas de su enojo, sin que en ninguna de ellas tenga parte la Reyna.

Luego que comenzó á reynar el Rey Don Fernando el IV.º empezó á hacer mercedes á Valladolid, que los intentos de mirarla con buenos ojos siempre fueron ayudados de la Reyna Doña María. Confirmóla todos sus privilegios ganados de los Reyes sus antecesores, y concedidos por consejo de todos los Grandes y Prelados del Reyno, y dice que por hacer bien y merced al Concejo de Valladolid, confirma para siempre todos sus fueros y sus cartas y franquezas: y estando en Burgos, especialmente lo confirma con acuerdo de la Reyna Doña María, su madre, y del Infante Don Henrique, su tutor y tío. El privilegio que les dió el Rey Don Alonso el Sábio, su abuelo, de que se hizo memoria en su lugar. Dióla otros privilegios en que confirma los buenos usos de Valladolid, y manda que los Obispos residan en sus Obisposados, y que el Rey no los traiga consigo, sino Capellanes, y que los criados del Rey no sean judios ni cobren los pechos; y que fuero de Alcalde ó de merino no se empañe: su fecha en Valladolid en 2 de Agosto año de 1295. Concede otro privilegio, que los mercaderes, carniceros, y marohenes, y otros bastecedores de Valladolid fuesen francos, libres, y quitos de portazgos, montazgos, y diezmos, y asadura, y otro qualquier pedido y derecho: se fecha en Vallado-

lid en 10 de Octubre de 1297. De otro privilegio, que todos los moradores así de Valladolid como de los arrabales, no paguen portazgo de lo que llevaren á vender en todos sus Reynos, salvo en Toledo, Sevilla, y Murcia, su fecha en Valladolid en 2 de Mayo de 1296. Dá otro privilegio en que dice: „que la Reyna Doña María, su madre, le dixo que en el quarto de Valladolid sus vasallos le fueron á querellar, que llegó á Valladolid una su carta, en que enviaba á mandar que ninguno truxese á vender sal, salvo de Atienza ó Molina. Y que esto no fuera defendido en ningun tiempo en Valladolid; y que la era de muy grande daño que la sal de la Abas y salinas de Reyuso y de las otras salinas de sus Reynos siempre vino á Valladolid; y ahora la Reyna, mi madre, rogóme que lo mandase deshacer este agravamiento, y yo túvelo por bien: y así mando que ninguno se lo estorve lo que se viniere á vender, só pena de 100 maravedises de la moneda nueva: fecho en Burgos, año de 1304“. En este tiempo la Reyna Doña María (aunque combatida de varias aficciones y calamidades, como de guerras, levantamientos de pueblos, traiciones, pleytos, y esto en vida de su marido: y despues crecieron siendo tutora de su hijo el Rey Don Fernando) peleó y trabajó con el Infante Don Henrique, tio del Rey, su marido, y con el Infante Don Juan, con la Reyna Doña Violante, su suegra, con Don Juan Nuñez, y sus consortes, con Francia, Aragon, Portugal, Granada y Navarra, y con su misma tierra, pues en vida del Rey, su hijo, amaneçian pueblos y ciudades amotinadas; aqui se le-

vantaba un Rey ; y allí otro , pues en medio de estas miserias y trabajos no entendia en Valladolid en otra cosa que en aplacar á Dios con sacrificios de misas, limosnas y oraciones , y en fundar asi en Valladolid , como en otros lugares , Monasterios , en reparar Iglesias , en tratar con Dios sus negocios. Asi en este tan calamitoso tiempo dió principio al insigne Monasterio de San Pablo de Valladolid , que es de la orden del Señor San Bernardo ; é hizo la mayor parte de el del Señor San Francisco. Con estos santos ejercicios , y admirable paciencia venció todas sus tribulaciones , y salió al puerto de su buena quietud.

Murió el Rey Don Fernando en 7 de Setiembre , año de 1312 : sucedióle su hijo el Rey Don Alonso el II. siendo á la sazón de edad de un año. Estaba la Corte en Valladolid , donde luego se celebraron Cortes , y en ellas se determinó fuesen sus tutores el Infante Don Juan Manuel , tio del Rey , y juntamente su hijo de Valladolid , y que la Reyna Doña María , su Abuela , se encargase de su crianza sin salir de Valladolid hasta que murió. En cumpliendo el Rey los 14 años salió á dar una vuelta y visitar sus reynos ; y en consideracion de haberse criado en Valladolid , y haber sido su tutera , no quiso hacer esta jornada sin dar la cuenta de ella ; y no sé si diga , pidiéndola licencia y consentimiento : á todos los del Consejo les dixo ; que pues habia cumplido la edad de 14 años , quería visitar sus reynos , por haber reconocido que los Gobernadores de él se los tenían casi destruidos , y que como Valladolid le habia hecho

cho oficio de madre, siendo su tutora, él la correspondía con los respetos de hijo. Le respondió Valladolid con agradecidas palabras estimando su resolución, y cuántas gracias debían dar á Dios estos reynos de que hubiese S. A. llegado á tiempo de poder enmendarlo todo, como lo hizo: tan temprano comenzó este gran Rey á desplegar las velas de su heroyco espíritu: este lance bien se reconoce de quanta gloria y valor sería para Valladolid, que estuviese debaxo de su tutela, y tambien se supo la gran satisfaccion con que se portó en este cuidado en las singulares honras que el Rey la hizo; y en el raro y admirable modo de estimacion, y agradecimiento que la presta. Casó el Rey de segundo matrimonio con Doña María, hija del Rey Don Alonso el IV. de Portugal; y entre otros hijos le nació en Valladolid el Infante Don Fernando, que murió de tierna edad. Fuera de matrimonio tuvo en Doña Leonor Nuñez de Guzman, nacidos en Valladolid, año de 1330, á Don Pedro, que de 8 años murió en Guadalaxara. El de 1331 á Don Sancho, que nació mudo y falto de juicio: dexóle al Rey tan aficionado el haberse criado en Valladolid, que se inclinó á hacerla todo género de mercedes. Dióla 100 maravedises en las tercias de villa y tierra para pagar á los Catedráticos, de que se despachó privilegio, su fecha en Valladolid en 10 de Marzo, año de 1323. Dice en él: „por facer bien y merced á vos el Concejo de Valladolid, porque es nuestra voluntad de acrecentaros los bienes, y en las mercedes que vos hicieron los Reyes donde nos venimos, y nos despues que reynamos acá, señalada-

damente en las mercedes que os hicieron en razon del estudio, en que vos dieron para él las tercias de Valladolid, y de todas sus aldeas, y por servicios grandes que ficistis á los Reyes donde nos venimos, y á nos señaladamente en nuestra crianza, tenemos por bien que en quanto nos tuvieremos las tercias en qualquiera manera que las tercias de Valladolid y sus aldeas, asi de pan, de vino, de ganado, y de todas las otras cosas que deben, y lo suelen pagar, y que lo arrendades vos el dicho Concejo, y de lo que valieren en renta, mandamos á vos el Concejo de Valladolid que tomades y hayades dende mil maravedises cada año para siempre jamás en quanto las nos hubieremos para pagar los salarios de los maestros que ahí leyeren en dicho estudio, y para los Caballeros conservadores, y el Bedell, y para el mantenimiento del estudio; y lo que mas rindieren las dichas tercias de los dichos mil maravedises que los guardades para hacer de ello lo que vos mandaredes.

En 21 de Junio, año de 1325, hizo merced el Rey Don Alonso el II. á Valladolid por su aldea á Portillo con todos los lugares circunvecinos por juro de heredad, y los lugares Revilla, Compasquillo, Cardiel, la Pedraxa, Lantore, Aldea de San Miguel, Campo, y el Aldehuela, Esparde-las, Aldea mayor, Cofederad, el Cojuelo, Aynares, la Parrilla, Barcenanos, Campo-redondo, y Rehoyo, que es arrabal de Portillo con todos sus términos. En otro privilegio despachado en Madrid en 8 de Agosto del año de 1314 dice: por los muchos servicios que continuamente Valladolíd hace, y siempre ha hecho á los Reyes donde
yo

yo vengo, y señaladamente al Rey Don Fernando mi padre, en la gran guerra que le fué hecha en Castilla al tiempo que el Infante Don Juan y Don Alonso, hijos del Infante Don Fernando y de Doña Juana Nuñez, y otros del mismo señorío, tomando voz contra él: otrosí, el servicio que me hicieron en mi crianza quando ahí fui, sin que despues que la Reyna Doña Maria, mi Abuela, vino en que hicieron gran costa, y tomaron grande afán: y otrosí, en el señalado servicio que el año pasado me ficistis doliéndose de mi cuerpo, y sintiéndose del mal y del gran peligro en que yo era por el gran poder, y muy gran privanza que el traidor Albarnúñez habia conmigo por el gran apoderamiento que se habia tomado en los mis Reynos, de que tenían todos los del mio servicio en que me podia venir un gran peligro al mio cuerpo y á la mia salud: cataron manera verdadera, y muy leal que fué que el traidor fuese partido de la mia privanza y de la mi casa; y ordenaron que en la dicha villa de Valladolid no acogiesen ni recibiesen al dicho traydor, con migo ni sin mí, y aun este mismo acuerdo habian fecho los de Zamora,, Toro, y Benavente, y otros lugares: en este acuerdo eran Don Fernando Rios de Balbuena, Prior del Hospital del Señor San Juan, que habian tomado la voz por me librar de peligro, porque no podian haber mañana conmigo á me lo mostrar, ni me lo decir en guisa que yo pudiese saber y entender el mal consejo y engaños que el dicho traydor daba fiando yo de él, y al apoderamiento que en la mi tierra habia tomado todas las mercedes de los mis castillos y fortalezas; en manera que

illu. Tom. XXII. por

por esto y por las muchas villas y castillos que habia llevado de mí por heredad , fiando facer muchos privilegios míos de donaciones qual ya facía , y de que nunca supe con el gran poder que en la mi casa habia , y en la hacienda en guisa que por todo esto estaba muy apoderado en la mi casa , y en la mia tierra , y temiendo ellos no los dexar lugar porque yo no pudiese oír ni entender lo que en esta razon dixesen , porque ninguno de los mas que eran en lo mio servicio , no se atrevian á me lo decir por la gran crueldad que habia , la qual él mostraba contra aquellos que el mio servicio querian ; y favoreciéndome en tener el dicho traydor , que esto que los de la villa de Valladolid facian que era por sedes conocidos ó desobedientes al mio servicio , por me mover contra ellos ; por ende yo estando en la cerca sobre Escalona , movido ende con la gente que tenía por consejo del dicho traydor Albarnúñez , para destruir y estregar las mis villas ; y desde que llegué á Valladolid los de la villa enviaron á mí á pedir merced , que no quisiese meter conmigo al dicho traydor , que ellos muy prestos estaban para me acoger como á su Rey y á su Señor , y el dicho traydor consejóme no entrase en la dicha villa sin él , por esto no osé entrar en la dicha villa de Valladolid , y por de fuera el dicho traydor con el poder que habia mandó á las sus gentes y á las mias , talar y facer daño en la villa de Valladolid , y mandóla combatir , y la gente del dicho traydor entraron por el Monasterio de las Huelgas , porque era lugar por do quedaban poder entrar porque estaba pegado á la cerca , y era
alli

allí el Palacio de mi abuela la Reyna Doña María , y fué puesto fuego en guisa que ardió una gran parte del Monasterio : y porque Prelados y Ricos homes en facciones y Caballeros que eran ahí con mí me dixeron que partiese de mí al dicho traydor ; acordé de estar en la villa , y los de la villa de Valladolid salieron á mí , y recibieronme muy bien á mí y á todos los otros que eran conmigo , así como vasallos leales deben recibir á su Rey , y hicieronme mucho servicio , y pidieronme que por este gran servicio que me habian fecho , era Yo tenido de solo conceder que les ficiere merced por ello ; y Yo sobre todo hube consejo , y viendo que señaladamente me hicieron muy gran servicio y muy señalado en esta manera , que contaron y hicieron porque Yo partiese de mí al dicho traydor , por la qual cosa Yo fui guardado de muy grande peligro , y los míos Reynos de gran daño ; y porque soy cierto , y es verdad que pasó esto así y lo hicieron todo , guardando muy bien el modo del servicio : doy por muy buenos y leales vasallos al Concejo de Valladolid y á todos los sus vecinos y moradores , donde é prométoles de facer siempre mucho bien y mucha merced por ello , y tengo por bien y mando que nunca vos sea fecha demanda por razon del daño que recibió el dicho Monasterio , en razon del fuego que fué puesto , porque son sin culpa , y porque el servicio sobredicho tan bueno y tan señalado que ellos me hicieron como dicho es , non caya en olvido , y Yo y los Reyes que despues de mí vinieren sean tenidos de facer bien y merced por ello al dicho Concejo de Valladolid , mándole dar esta

mi carta por ello con mi sello de plomo : en otro privilegio que concedió á Valladolid dice : por razon que vos el Concejo de Valladolid así de esta villa como de las aldeas de ella , habeis privilegio y carta de mí en que vos hice merced , y os quité de todos pechos que á mi hubieseis de dar , segun que mas cumplidamente se contiene por el privilegio que de mí teneis en esta razon , y como quiera que ahora Yo tuve por bien de me servir de vos , de una quantía de maravedis para esta ida , que Yo ahora quiero ir á Santiago de Galicia á ser Caballero , si Dios lo tuviere por bien , no es mi voluntad que por esta razon os sean quebrantadas ni menguadas para adelante las franquezas y libertades que habedes. Dada en Valladolid á 3 de Marzo año de 1332 : en otro privilegio concedido á Valladolid , dice : porque los vecinos de Valladolid no tienen con que se mantener sino de sus viñas , y que si entra vino de fuera , parte viene disminucion á los vecinos , que sopena de su merced y 100 maravedis de la moneda nueva al que lo metiere : dado en Valladolid á 20 de Marzo año de 1333.

En otro privilegio concedido á la dicha villa de Valladolid , dice : á vos Don Manuel , Fisco y Arrendador de la moneda forera que nos dieron todos los de nuestra tierra , para la crianza de Don Fernando mi fillo primero , heredero por consentimiento de su Señoría , ó qualesquiera que haya de correr la dicha moneda en Valladolid ó en su tierra ; salud y gracia : sabedes que Juan Alonso de Valladolid , nuestro Canciller , nos mostró en como las Dueñas de Valladolid , mugeres que fue-
ron

ron de los Caballeros armados del Rey , y de su hijo heredero , y los escuderos , y doncellos , y hijos de tales Caballeros no deben pechar moneda forera : y nos por hacer merced á todas las Dueñas mugeres de Caballeros armados del Rey y de su hijo heredero , y á los escuderos y donceles , y á sus hijos que ahora son en Valladolid , en su término , ú serán de aquí adelante , y por honra de nuestra crianza que hubimos en Valladolid , y porque nació el dicho Infante Don Fernando mi hijo : tenemos por bien de los facer merced que non paguen moneda forera de aquí adelante , y por la moneda que les quitaredes por este año os será recibido en cuenta : dada en Valladolid á 7 dias del mes de Enero año de 1333. Dá otro privilegio en que manda : que en Valladolid haya peso donde se pese la harina fina que se vendiese, ó se comprare á cada qual , ó donde arriba hay uso que lo pesen , segun que lo ordenó el Rey Don Alonso mi visabuelo , que tomen por su derecho de cada peso que pesaren , segun que usasteis tomar al otro peso mayor ahí de la villa , y ninguno no sea osado á pesar lana sino en este peso, sopena de 100 maravedis de esta moneda que ahora corre , que facen diez dineros y un maravedi : en Sevilla á 15 dias del mes de Enero año de 1334. Concede otro privilegio en que manda , que porque le ficieron entender que algunos homes de los que facen hacer Concejo arrebatadamente en la semana , sin ser ahí los Alcaldes y el Merino , y que facen quitamentos á algunos de los arrendadores que tienen rentas del Concejo , que facen donaciones de lo del Concejo , y que facen algu-

nas otras cosas que son en daño de vos el dicho Concejo : dice , Yo mando que de aqui adelante ningunos no fagan Concejos arrebatados entre semana , salvo el dia de Domingo que sea fecho á campana repicada , ó quando Yo enviare mis cartas , y estén los Alcaldes y el Merino que guarden el mio servicio y el derecho del Concejo : si alguno contra esto pasare , que lo prendan por 100 maravedis de la moneda nueva , y lo guarden para facer de ello lo que Yo mandare , y todo lo que ficieren entre semana mando que non vala : dada en Valladolid á 3 de Marzo de 1332. Concedela á Valladolid otro privilegio en que dice: que porque esta villa trabaja mucho por las muchas guerras , en defender su persona despues y antes que á su abuela la Reyna Doña María murió , á quien ella le dexó por guarda y tutora , y por haberme guardado tambien y ser Yo tan pequeño , y haber hecho muy grandes gastos por nos guardar á mi y á la Infanta Doña Leonor , mi hermana , que fue conz ; por darles galardón y hacernos merced , y porque valgan mas y sean mas ricos y mas honrados , quitamos á la dicha villa de todo pecho y martaga que suelen pagar , y martiniega y de fuero á esta villa de Valladolid , y á todas sus Aldeas , de servicios , de pedidos , de ayudas , de empréstidos , y de todos los otros pechos , en qualquiera manera que acaezcan que no hayan derecho ; y retenemos para nos yantar forera é non forera quando acaeciére de siete en siete años , y tenemos por bien que paguen por martaga que se dá en lugar de martiniega , y de fuero esta villa y sus aldeas de su jurisdiccion , y de pedidos , y

de

de ayudas, y de empréstidos, y de todos los otros pechos ó derechos que acaezcan, que nombren hayan derecho; y retenemos para nos, yantar forera é non forera quando acaciere de siete en siete años, y las aldeas que ahí tiene Valladolid tenemos por bien que paguen 40200 maravedis, que la Martiniega del dicho lugar del Monasterio de Santa María la Real de este lugar de Valladolid y otros 10 maravedis que los paguen entre las otras sus Aldeas, y que paguen con esto San Miguel del Pino 120 maravedis, y Arroyo 124 maravedis, que suelen pagar cada año por martaga, que tenemos por bien que entren y saquen esta cuenta de estos 300 maravedis, y que los paguen cada año con las aldeas de Valladolid; y por les facer merced y mas bien, y porque finque la villa de Valladolid libre y quita de todo pecho, dimosle otros 30 maravedis para que los paguen, y los den al Abad de Valladolid en cada un años, y mandamos á los Alcaldes de San Miguel del Pino, y Arroyo, que acudan con ello á Valladolid para que ella los dé al Abad; y por facer merced á Valladolid, tenemos por bien y mandamos les sean guardados los privilegios, y las franquezas que han los Caballeros armados de los Reyes, y de sus hijos herederos, y el privilegio de las franquezas del altar, de que nos dimos al dicho Concejo de Valladolid, para que puedan usar y usen de ellos y de las franquezas que en ellos se contienen: fecho en Valladolid á 23 de Enero del año de 1332. Este privilegio fue despues confirmado por el Rey Don Pedro, en unas Cortes que celebró en Valladolid en 10 de Diciembre
año

año de 1351, y por el Rey Don Henrique III.^o y Don Juan el II.^o y Don Henrique IV.^o y Don Fernando V.^o Concede otro privilegio que dice así: que porque vayan en aumento, y los vecinos y mercaderes de Valladolid sean ricos, quiere y es su voluntad que para siempre jamas no hagan empréstido contra su voluntad á Rey ninguno, ni los puedan forzar á ello sino que de su bella gracia lo hagan, y que qualquier que lo quebrantare sea descomulgado como Judas. Fecha en Burgos á 6 de Noviembre año de 1337.

Confirmó el Rey Don Alonso el privilegio que el Rey Don Fernando IV.^o concedió á los Caballeros de Valladolid, para que el que fuese armado Caballero por él ó por el Príncipe heredero, pudiese haber 500 sueldos, con la condicion de que casándose los perdiesen. Como tan aficionado á los exercicios militares, y considerando que el ocio habia entorpecido las armas; para avivar y restituir este exercicio, previno y mandó se pregonasen unas fiestas de justas y torneos en Valladolid, que fueron tan solemnes y magnificas, quales no se habrán conocido mejores. Eran de la una parte los Caballeros de la Banda, orden nuevamente instituida por este Rey; y de la otra todos los Caballeros aventureros que viniesen á probar fortuna. El dia señalado en que se dió principio á estas justas y torneos fue el primero de Pasqua de Resurreccion. Formáronse unas tiendas en el campo de la verdad, donde los portadores tenian sus lides, el sitio es hoy el que llaman de la puerta del campo. Entró el Rey dis-
fra-

frazado en estas justas y torneos de parte de los Caballeros de la banda : asistieron al torneo quatro Caballeros , que fueron los que se nombraron por fieles , que son los mismos que hoy se dicen jueces. Fué la contienda muy reñida , y fuertemente batallada. El Rey como no era conocido se vió muy apretado , porque eran muy terribles las cuchilladas que ambas partes recibian y daban los combatientes. Corrió en esta ocasion no pequeño riesgo la vida del Rey , á no ser por la fuerza de sus armas , la qual fué la que le defendió. Visto por los Caballeros jueces el manifesto peligro en que se hallaban todos , entraron á dispartirlos , y se acabó la fiesta.

Asistió este Rey á varios retos y lides , y el campo en que se tenían en Valladolid se decia de la verdad. Concuerdase esto en España con el exemplo de la ciudad de Córdoba ; pues se llama así al campo en que tenían las lides , pues se tenia por cierto que en él se averiguaba la verdad , y se verificaba la razon de cada uno , y que el vencedor era el que la tenia. Preocupacion general de librarse al juicio de la pelea , la verdad en que cada uno se fundaba , quando el salir vencedor podia consistir en algunos accidentes de mas fuerza , maña , valor , ó suerte.

Murió el Rey Don Alonso XI.^o en 27 de Marzo de 1350 , sucedióle el Rey Don Pedro , su hijo , que llamaron el cruel. Siendo de edad de 25 años , el segundo de su reynado , convocó Cortes para Valladolid , en las que se fomentó la materia de que se casase , y efectuase el matrimonio con una hija del Duque Pedro de Bourbon,

bon , que se decía Doña Blanca , hermana del Rey de Francia. Celebráronse las bodas en Valladolid en 3 de Junio año de 1353 , las velaciones se hicieron en el Convento de las Huelgas. Muerto el Rey Don Pedro á manos de su hermano Don Henrique en el campo de Montiel , en 23 de Marzo año de 1369. Fué jurado este Rey de Castilla ; sucedióle su hijo , Don Juan el I.^o que casó dos veces : la primera con la Reyna Doña Leonor , hija del Rey Don Pedro de Aragon : la segunda con Doña Beatriz , hija del Rey Don Fernando de Portugal. Por este segundo matrimonio adquirió ser sucesor legítimo á aquel Reyno por haber muerto el Rey Don Fernando su suegro , sin otra sucesion legítima. Atravesóse un hijo bastardo que injustamente se levantó con el Reyno : para contrastarle juntó el Rey de Castilla grande ejército : fue entonces Valladolid su Plaza de Armas. Esta resolucion traxo consigo bien miserable resulta , que fue el lamentable estrago de la batalla de Aljubarrota. Estando este Rey en Valladolid , formó un Consejo de personas escogidas que siempre anduviesen cerca de la suya : constaba de doce , las quatro eran Prelados ; que fueron los Arzobispos de Toledo , Sevilla , Santiago , y Burgos : los quatro caballeros , el Marques de Villena , Don Juan Hurtado de Mendoza , el Adelantado Don Pedro Suarez , y Don Alonso Fernandez de Monte Mayor , y los ciudadanos Juan de Sanio , Ruiz Perez , Rui Gonzalez , y Juan Garcia de Peñaranda. Murió este Rey desgraciadamente en Alcalá de Henares , corriendo un caballo , en 19 de Octubre

bre año de 1390. Por muerte del Rey Don Juan el I.^o sucedió en estas Coronas el Rey Don Enrique III. llamado el Enfermo, el año de 1397. Siendo de nueve años tuvo Cortes generales en Valladolid, estando la Iglesia infestada de terrible cisma; y en ellas se resolvió, que estos Reynos reconociesen y prestasen la obediencia al Papa Benedicto XIII. Duraron estas Cortes muchos dias; tan grave fué este caso, y tantas dificultades ocurrieron, que para vencerlas, se pasó hasta el año de 1405.

Pocos años despues se apoderó de estos Reynos un catarro tan fuerte, que de él murió innumerable gente: obligó esta desventura, y grave mortandad á que el Rey estableciese, y promulgase una ley en Valladolid, donde de ordinario tenia su Corte; en que permitia á viudas pudiesen casarse ántes de cumplir el año de la viudéz, derogando todas las leyes del Derecho Comun del Reyno, que en órden á esto disponian lo contrario.

Confirmó el Rey Don Enrique á Valladolid todos los privilegios, que de todos los Reyes sus antecesores habian ganado: dióle á Valladolid el lugar de Olmos de Valde Esgueva, su fecha en el privilegio, en 19 de Octubre del año de 1405; hizo merced por privilegio de 400 maravedises en sus tierras para el estudio, su fecha en Burgos este mismo año.

En otro privilegio que concede á la villa de Valladolid dice: , A vos los Alcaldés, y Merino, , y á vos los catorce Caballeros, y homes buenos, que habedes hacienda en Valladolid, salud y gra-

, cia: Sepades que vimos vuestra peticion , en que
 , nos enviaistis á decir, que el Rey Don Alonso
 , nuestro abuelo , que Dios perdone , envió á ga-
 , nar del Padre Santo , para que ahí en esa villa
 , hubiese estudio general , y que se le otorgó con
 , 200^o maravedises , de que mandó dar á cada uno
 , de los Lectores , y Maestros de Bachilleres , que
 , en él leyeren las ciencias , lo que á cada uno to-
 , care en las tercias que le pertenecian haber de la
 , dicha villa , y de su término con Mucientes , y
 , Fuensaldaña , y que nos pediades por merced , que
 , vos mandásemos dar los dichos 200^o maravedi-
 , ses cada año : y así lo otorgamos , y mandamos
 , dar esta carta , su fecha en Burgos á 19 del mes
 , de Octubre año 1405. Fué Mayordomo mayor
 de este Rey Juan Hurtado de Mendoza , el qual
 hizo el hospital , inmediato á la portería del Se-
 ñor San Francisco , que consignó para alvergar
 pobres peregrinos. Tenia renta situada para casar
 seis huérfanas cada año : dió este Rey á Juan de
 Hurtado título de Almirante de Castilla. Murió
 este Rey en Toledo por Diciembre año de 1406,
 de edad de 25 años , habiendo reynado 16. La Rey-
 na Doña Catalina su muger murió en Valladolid
 en 22 de Junio de 1418 , enterróse en su Capilla
 de los Reyes de la ciudad de Toledo.

Muerto el Rey Don Enrique , como queda di-
 cho , sucedió en estas Coronas su hijo el Rey Don
 Juan el II. año de 1407 , siendo de edad de 22
 meses. Casó el Rey Don Juan con su prima la
 Reyna Doña María , hija de su tio el Rey Don Fer-
 nando de Aragon. Entre otros hijos que le nacie-
 ron de este matrimonio fué el Príncipe Don En-

rique , su nacimiento fué en Valladolid en 5 de Enero año de 1425 en las casas de Diego Sanchez de Valladolid , que son en la calle de Teresa Gil, cuyo sitio es el que hoy ocupa el Convento de Porta-Celi. Bautizóse en el Monasterio del Señor San Pablo : llevóle en brazos el Almirante Don Alonso Enriquez ; iba en una mula. A los ocho dias de su nacimiento fué jurado por Príncipe. Despues sucedió en estos Reynos el dicho Don Enrique IV. Pocos dias despues llegó á Valladolid , donde tenia el Rey su Corte : la Infanta Doña Leonor , hija del Rey Don Fernando de Aragon , hermana de la Reyna Doña Maria , muger del Rey Don Juan el II. que iba á Portugal á casarse con el Príncipe Don Duarte, sucesor en aquel Reyno : hizosela un muy solemne recibimiento , y grandes fiestas ; y entre otras torneo , de que fué mantenedor el Infante Don Enrique su hermano , Maestre de Santiago.

Afirmase que gastó el Infante en estas fiestas mas de 120 florines de oro , suma excesiva para aquella edad. Por ser tan lucidas estas fiestas , tomó motivo aquel insigne Caballero Don Jorge Manrique , para aquellas célebres coplas que escribió tan llenas de desengaños , como de gravedad y dulzura de estilo , que dicen así :

¿ Qué se hizo el Rey Don Juan ?

Los Infantes de Aragon

¿ Que se hicieron ?

¿ Qué se hizo tanto Galan ?

¿ Qué se hizo tanta invencion

Como traxeron ?

En 8 de Enero del año de 1435 llegó á crecer

tanto el rio de Esgueva, que derribó la cerca del lugar, y gran número de casas, y la mayor parte de la Costanilla, que es hoy la Platería. Esta avenida es muy semejante á la que sucedió el año de 1636: en 4 de Febrero tambien en Valladolid el rio Pisuerga se llevó calles enteras, como fueron, la calle Real, y la calle Imperial: las casas que hundió fueron mas de novecientas. El año de 1438 vino el Rey á Valladolid, llamado de un alboroto y disension popular, que fué menester su persona, para que tuviese remedio el fracaso. Quando llegó el Rey, halló que los delinquentes se habian metido en una torre fuerte, que estaba en medio de la Puente mayor: fué el Rey en persona á sitiarnos, rindióles facilmente, y hizo en ellos gran demostracion, castigando á cada uno conforme su delito: el año de 1409 se juntaron en el Convento del Señor San Pablo de Valladolid todos los Caballeros y Frayles de la Orden de Alcántara, y en él eligieron por Maestre de su Orden al Infante Don Sancho, hijo del Rey Don Fernando de Aragon, que se llamó de Antequera. Fué gran privado del Rey Don Juan el II. el Maestre de Santiago Don Alvaro de Luna. El y su muger del primer matrimonio Doña Elvira Carren, sacaron de pila al Príncipe Don Enrique. Sobre este valimiento de Don Alvaro se levantaron grandes disensiones é inquietudes en estos Reynos, que le obligaron al Rey á tratar de medios de paz. El Rey dió cuenta del caso á Fr. Francisco de Sarria, Religioso de la Orden del Señor San Francisco, que en aquella tierra florecia en raro exemplo de virtud y santidad, y con San

Vicente Ferrer, y Fray Pedro de Vallacreces, y Fray Pedro de Valladolid, y por otro nombre de las Cavañuelas, hijo de la Regalada, que para este efecto de pacificarlo, todos los juntó. Hoy este último está canonizado San Pedro Regalado. Resolvieron que esta materia se comprometiese en quatro Jueces, los dos nombrados por el Condestable Don Alvaro, y los otros dos por el Rey, y lo que estos determinasen, eso fuese puesto en execucion. Los que de su parte nombró el Condestable fueron el Almirante de Castilla, y Fernan Alonso de Robles, Contador mayor del Rey. Por la parte del Rey fueron Laci de Guzman, Maestre de Calatraba, y Don Pedro Manrique, Adelantado de Leon; y que en tal caso de no se conformar, se nombró por quinto Juez á Fray Juan de Acebedo, Prior del Convento del Señor San Benito el Real de Valladolid, donde se juntaron. Los dichos Jueces resolvieron en esta Junta, y de ella salió determinado: que el Condestable Don Alvaro no entrase en la Corte en año y medio, y que estuviese distante quince leguas, y que todas las personas puestas de su mano en la Casa real fuesen despedidas. La qual sentencia se executó: mas como el Rey amaba tanto á Don Alvaro, no pudo sufrir su ausencia mucho tiempo. Pocos dias despues se volvió á la Corte Don Alvaro de Luna: con esto creció la envidia de muchos poderosos, que no pararon hasta hacer que el Rey le mandase prender: su prision fué en Burgos en ocho de Mayo del año de mil quatrocientos cinquenta y tres: de allí fué traído á la villa de Portillo: fulminando proceso contra él: el Rey le nombró do-

doce Jueces, los quales le condenaron á cortar la cabeza: fué degollado Don Alvaro de Luna en la plaza de Valladolid un Mártes 21 de Julio año 1453: estaba la plaza entónces donde es hoy el ochavo: quando se quemó Valladolid, y con la nueva fábrica recibieron mudanzas los sitios. El cadahalso se labró de piedra, el qual sirvió muchos años despues á hacer en él almoneda. La cabeza estuvo nueve dias puesta en una escarpia, y el cuerpo tres sin enterrarle, y cerca de él una mesa con una fuente, en que se pedia limosna para enterrarle. Pasados los tres dias le llevaron á enterrar á una Ermita, donde se enterraban los ajusticiados, que estaba fuera de la villa, que hoy es la Parroquia del Señor San Andres. Pocos dias despues le pasaron al Convento de San Francisco de esta ciudad, donde estuvo algun tiempo, hasta que le trasladaron á su Capilla, donde al presente yace en la Santa Iglesia de Toledo.

En tiempo de Henrique IV. sucedieron en Valladolid unos movimientos muy reñidos, y unas alteraciones, y encuentros muy escandalosos entre los Christianos Yusejos, recién convertidos, de que no recibió poco daño la villa: teniala tiranizada Juan de Vivero, vecino de Valladolid, en ofensa y desacato del Rey Don Enrique, parecióle buena ocasion de fomentar sus inquietudes, y de salir con lo que deseaba, enviando á llamar á la Princesa Doña Isabel, y al Príncipe Don Fernando su marido, que viniesen en su ayuda, que á la sazón se hallaban en la villa de Dueñas: vinieron á su llamamiento, y con su llegada tomaron

ron tanta indignacion los vecinos, que hubieran mostrado su rigor con armas, si Don Gonzalo de Vivero, Obispo de Salamanca, y Presidente de esta Chancillería, con su autoridad no les hubieran ido á la mano; pues vista la inquietud popular, y la resolucion que habian tomado de arrojar-se á todo acontecimiento, se fué á los Principes, y los requirió saliesen al punto de la villa, y no esperasen la desenfrenada furia de los vecinos de ella; tomaron este consejo, y así le pusieron por obra: los convertidos, que eran la parte flaca, valiéronse del favor del Rey Don Enrique, que llegó á Valladolid en esta ocasion, y con su piedad y presencia cesó la disension, y el pueblo quedó con toda quietud: hizo merced de Valladolid á Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, y dióle las casas de Juan de Vivero. Entre otros vasallos que el Rey tenia de toda confianza y fidelidad, no el ménos señalado en esta ciudad, fué Don Alonso de Fonseca, Obispo de Sevilla, el qual en celebracion del buen efecto conseguido en apaciguar la villa, hizo un esplendido banquete (sala franca se decia en aquella edad) al Rey, á la Reyna, y á todas sus damas: los postres de él fueron muchos platos de sortijas de oro, adornadas de varias piedras preciosas de gran valor: fué este dia muy solemne para Valladolid, que en los siglos que despues fueron, hubo muy especial memoria. Concluyó este asunto con lo que dice Hernando del Pulgar en unas coplas que trazó, que intitulan Domingo Rebrege, en las que se manifiestan las miserias, desayres, desacatos, y desobediencias que padeció este Rey,

y

y la grande fidelidad , y constante respeto con que en medio de estas desventuras le asistió , y recibió Valladolid : dicen así :

Este Rey tan excelente vino en tanto abatimiento y desfavor , que en Valladolid solamente se halló fé de conocimiento y Señor.

Por muerte del Rey Don Enrique IV. que fué 11 de Diciembre , año de 1427 , sucedieron en estas Coronas los Reyes Católicos Don Fernando , y Doña Isabel : sus bodas se habian celebrado en Jueves 18 de Octubre año de 1169 , con mas recato que ostentacion , porque importó esconder el caso del Rey Don Enrique su hermano , porque no lo estorbasse ; tratóse este casamiento por mano de Don Alonso Carrillo y Acuña , Arzobispo de Toledo , y Don Fadrique Enriquez , Almirante de Castilla , abuelo del Rey Don Fernando , y de Don Diego Manrique , Conde de Tribiño , el qual teniendo noticia que el novio venia , partió en su busca , y encontróle en Osma , y con gran secreto llegaron á la villa de Dueñas , donde se vió con la novia : partieron á Valladolid , apeáronse en las casas de Juan de Vivero , que son en las que hoy está la Chancillería : allí se desposaron , y en el siguiente se velaron ; todo esto pasó , sin que de ello tuviese alguna luz el Rey Don Enrique , cuya muerte sucedió en tiempo que los Reyes Católicos se hallaban en Segovia , de donde partieron para Valladolid á tratar se les restituyese en quietud sus Reynos , y juntamente á disponer los

me-

medios de cobrar los Condados de Rosellon y Cerdeña: hicieron en Valladolid preseña general de toda la gente de guerra; fué un día muy lucido, por el mucho concurso que se juntó; esto lo hacia el gusto con que los vasallos venian al servicio de tan santos y católicos Reyes.

El año de 1488, estando los Reyes en Valladolid, supieron que el Alcayde del Castillo de la villa de Alba de Tormes, y el Alcalde mayor de la tierra del Duque habian dado de palos á cierto recaudador de las Rentas reales, y enviaron luego al Licenciado Luis de Polano su Alcalde á que averiguase el caso, el qual con grande disimulo de su persona, y con buena industria prendió al Alcayde dentro de su fortaleza, y le ahorcó, y al Alcalde mayor traxo preso á Valladolid, y en la plaza pública le cortaron la mano, y desterraron perpetuamente de estos Reynos. Todo el gobierno de este mismo año le pasaron los Reyes en Valladolid, y entre otras cosas que ordenaron, fué una, que la moneda de plata que se labrase fuese apurada para reconocer el valor, y lo que tenia la que se labraba en la ciudad de París, y como se ordenó, así fué puesto por obra. En todos los casos, que por su importancia necesitaron los Reyes de tomar resolucion, aunque se hallasen muy distantes de Valladolid, venian á ella para el efecto de ajustar y concluir las materias, como fueron las de expeler los judios de estos Reynos, el fundar este Santo Tribunal de la Inquisicion, y establecer la Justicia de la hermandad: el determinar, y disponer que Christobal Colon partiese al admirable descubrimiento de las Indias, á

lo qual salió de este lugar, y vino despues á morir en él por Mayo del año de 1506. En tiempo de estos Santos Reyes sucedió en Valladolid aquel tan prolijo encuentro entre Don Fadrique Enriquez, Conde de Melgar, hijo de Don Alonso Enriquez, Almirante de Castilla, y Ramiro Nuñez de Guzman, Señor de Toral, y villa de Amor, en que fué un lance de que todas las historias de España hacen especial memoria: el que mas latamente lo cuenta es Zamaolla, y Garibay en su compendio ó historia en el lib. 18. cap. 8. y. 9. fol. 1304: allí remito al que de esta curiosidad quisiere ser informado.

Murió la Reyna Católica en la villa de Medina del Campo en 26 de Noviembre año de 1504. Viudo el Rey Don Fernando, y no poco fatigado de graves borrascas, que comenzó á sentir en sus Reynos, y especialmente en el de Navarra, por pretender el Rey de Francia Luis recobrarle; pues para escapar esta tormenta, trataron de conciertos, y en fin se efectuaron con calidad que el Rey Don Fernando se casase con Madama Ursola Germana su sobrina, hija de su hermana, y de Don Juan Infante de Navarra su marido, Vizconde de Narbona, hijo de Don Gaston, Príncipe de Viana, y Conde de Fox, marido que fué de Doña Leonor, Reyna propietaria, hermano que fué del Rey Don Fernando el Católico, y celebráronse las bodas en la villa de Dueñas en 18 de Marzo, año de 1505, y el día siguiente partieron á Valladolid, acompañados de todos los Grandes de Castilla, donde el Rey hizo juramento solemne delante de todos los que venian de Francia con la
 ol. 14. 1112. Rey-

Reyna , y de los que estaban en Castilla, de guardar todo lo capitulado en los conciertos hechos: y los que estaban de parte del Rey de Francia, en virtud del poder que traian, hicieron lo mismo.

Estando el Rey en Carrioncillo , lugar cerca de Medina del Campo, donde se había ido á desahogar de muchos , y muy graves , y pesados negocios que le agravaban : allí adoleció de un achaque de haber tomado una bebida para tener hijos varones , que sucediesen en el Reyno de Aragon: duróle la enfermedad tres años, de que vino á morir. En medio de ella vino á Valladolid , donde celebró Cortes. Murió el Rey Católico en 22 de Enero año de 1516 en Madrigalejo , aldea de Truxillo. La Reyna Germana á pocos dias de viuda se casó con el Marques de Brandamur, el qual murió brevemente ; y luego la Reyna casó tercera vez con Don Fernando de Aragon. Tuvo este matrimonio circunstancias que nos obliga á su narracion : Don Fernando de Aragon fué hijo primogénito de Don Fadrique de Aragon , único de este nombre , Rey de Nápoles, y de la Reyna Isabela de Bavo su segunda muger , hija del Príncipe de Altamira. Fué Don Fernando jurado por Príncipe de Nápoles en vida del Rey su padre , dándole título de Duque de Calabria. El Rey Don Fernando el Católico desposeyó al Rey Don Fadrique del Reyno: el qual fué con la Reyna su muger, y seis hijos á Francia. El Duque de Calabria Don Fernando metióse en la fortaleza de Taranto , donde se defendió algun tiempo : y ya que no pudo excusar , ni pasar , trató allí de medios de paz con el gran Capitan Don Fernando

de Córdoba : salió con su gente y hacienda de la fortaleza. El gran Capitan le envió á España año de 1513, habiendo con buenas palabras persuadidole conveniencias suyas. El Rey Católico le mandó llevar preso al Castillo de la ciudad de Xativa, donde estuvo diez años. Muerto el Rey Don Fernando, el Emperador Cárlos V. el año de 1523 le puso en libertad : tráxole á Valladolid donde estaba la Corte, haciéndole muchas honras, y tratándole como á persona Real : casóle con la Reyna Germana. Fueron las bodas en Valladolid, que fueron solemnizadas con la magestad y grandeza, que á su real sangre pertenecia. Poco despues le hizo Virey de Valencia, en contemplacion de que el mismo Reyno donde había estado preso, fuese respetado como Señor. Vivió allí como Rey hasta el fin de sus dias.

El Rey Don Felipe I.º sucedió en los Reynos de Castilla, por haber casado con hija de los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel. Casóse el Rey Don Felipe en Flándes con la Princesa Doña Juana, donde fué llevada para este efecto. Muerta la Reyna Católica Doña Isabel, que fué el año de 1504, dieron vuelta á España, y vinieron á Valladolid, donde fueron recibidos con gran solemnidad de fiestas, y en 9 de Julio de este año se comenzaron Cortes en Valladolid, y en ella fueron jurados por Reyes Doña Juana, y Don Felipe su marido, y por Príncipe Don Cárlos su hijo. Fueron los Procuradores por Valladolid en estas Cortes. Intentó el Rey en ellas persuadir, que convenia que la Reyna su muger no tuviese parte en el Gobierno, por estar lisiada su cabeza de algun género de

de delirio, y que el retirarla y recogerla fuera gran acierto: tuvo el Rey avisados á los Grandes, ya muy de parte de venir en ello, mas el Almirante de Castilla solo extrañó la novedad, y la contradixo, y en órden á su sentir habla á todos los presentes de Cortes, para que no abrazasen una proposicion tan fea, porque si el tratarla olia á poca lealtad, ¿á qué infamia no oleria el concederla? Con lo qual se desvaneció la pretension del Rey. Fué gran valido de este Rey Don Juan Manuel, el qual no le consentia que viviese con el Rey Don Fernando su suegro, porque de lo que le aconsejase no siguiese alguna incomodidad á su privanza.

Entre los demás hijos que tuvo el Rey Don Felipe el hermoso, fué uno el Infante Don Fernando, que lo mas de su niñez se crió en Valladolid, en el Colegio de San Gregorio, de donde salió en la enseñanza, que de tan gran Seminario se pueda reconocer. Fué tan amado de los Castellanos, que ningun Señor natural de iguales prendas pudiera serlo mas. Fué Archiduque de Austria, Rey de Bohemia, de Ungría, y de Romanos, y sucesor en el Imperio de su hermano Carlos V. Tuvo este Príncipe muchos hijos y hijas, uno fué Carlos Archiduque de Austria, que casó con María, hija del Duque de Baviera. De este matrimonio procedió la Reyna Doña Margarita, muger del Rey Don Felipe I.^o en Burgos en 25 de Setiembre año 1506. La Reyna Doña Juana su muger, como no se hallase en estado de poder gobernar por padecer los achaques referidos de tener lisiada la cabeza con perturbaciones

nes de celebros , dexó el gobierno en manos de los Prelados , que para este efecto fueron señalados en tanto que el Rey Don Fernando llegaba de Nápoles donde á la sazón estaba ; el qual gobernó estos Reynos hasta el año de 1516 ; en el de 1509 en la Iglesia mayor de Valladolid , diciendo la Misa Don Juan Rodrigo de Fonseca , Obispo de Palencia , que despues lo fué de Burgos , se publicó la liga de Cambray : juróla el Rey Don Fernando su hijo , y por el Papa su Nuncio Juan Rufo , y por el Príncipe Don Carlos , Marcurino de Gatimara , y por el Rey de Francia , el Señor de Guisa , por el Emperador , sus Embaxadores. En el año de 1511 se leyó en la Iglesia mayor la sentencia y excomunion , que la Santidad de Julio II. había fulminado , contra Luis X. Rey de Francia : quando murió el Rey Don Fernando el Católico , que fué el año de 1510 , por estar la Reyna Doña Juana su hija con el impedimento que se ha dicho , dexó en su testamento nombrado por Gobernador de estos Reynos , entre otros al Arzobispo de Toledo Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros , en tanto que su nieto el Príncipe Don Carlos viniése á España , pues como los Grandes entónçes no se conformasen con el parecer del Obispo , él hallándose mal obedecido de ellos para sujetarles , ordenó que en cada una de las ciudades y villas de estos Reynos hubiese gente exercitada en armas , y que á cada una se le repartiese el número de soldados , que su poblacion consintiese : á los quales hacia exèntos de todos pechos y tributos , y concedióles ciertos privilegios y libertades : quiso tambien quitar á los Señores la al-

ca-

cabala, los salarios, y gages que del Rey recibian. Estos ordenamientos y disposiciones contradixo Valladolid ántes que otro lugar de estos Reynos, lo qual pasó así. El Capitan Tapia, natural de Segovia, vino nombrado por la Infantería que se había de hacer en Valladolid, el qual queriendo poner en execucion las órdenes del Arzobispo, repartió á Valladolid 600 hombres, y al punto se alteró el pueblo, diciendo á grandes voces: que esto era en ofensa y derogacion de sus privilegios: juntóse todo el lugar en la plaza mayor, pidiendo al Regimiento con excesivos clamores saliese á la defensa de sus inmunidades; diciendo libertad, y para asegurarla, y defenderse de esta extorsion alistó Valladolid á todas las demás ciudades, y despidieron la gente que tenian junto á Valladolid: escribió al Emperador vivamente, diciéndole mirase S. M. que este lugar era el quicio sobre que velaba la justicia de sus Reynos: y así le suplicaba viniése á él luego, que así convenia, y que pues esta villa era donde siempre los Reyes de Castilla se criaban, que en ella podia determinar lo que fuese servido para la buena gobernacion de sus Reynos: luego que recibió la carta, aprestó su jornada, que la cumplió en 13 dias: llegó á estos Reynos en 19 de Setiembre año 1517, y se fué derecho á Tordesillas á ver la Reyna su madre: y de allí á Valladolid, donde fué recibido con toda demostracion de gozo, y ostentacion de solemnísimas fiestas. Aquí comenzó á pacificar los Grandes, y para dar mas entera satisfaccion de lo que deseaba la quietud de estos Reynos, envió á llamar á Fr. Francisco Ximenez, el qual no pudo

ve-

venir, por haberle provenido la muerte. Sospechóse que de pronosticarse malos eventos, fué contraída su enfermedad. Este mismo año de 1517 se hallaba Valladolid infestada de una fiera peste, que obligó al Emperador á salir de ella, mas como no se hallaba en otra parte, luego que supo la mejoría del lugar, se volvió á él: fué muy apretado el trabajo, mas duró poco tiempo. En volviendo trató de celebrar Cortes en Valladolid; ántes de comenzarse, el Licenciado Don Diego Ramirez, Obispo de Málaga, y Presidente de la Chancillería, y Capitan mayor de la Reyna, convidó á comer al Rey, y á que juntamente viesse la casa, y las salas de la Audiencia, y el órden de la expedición de los negocios que en ella se guardaba. El Rey llevó consigo á la Infanta Doña Leonor su hermana mayor, y á los Grandes que allí se hallaron: fué tambien convidado el Infante Don Fernando, su menor hermano, el qual por no sentirse bueno, envió al Presidente disculpa y agradecimiento del servicio que le hacia. Vinieron con el Rey todos los Grandes y Señores, que en la Corte estaban, así Españoles como Flamencos, quedándose todos á comer con el Presidente: Jueves 16 de Enero de este año fué el dia señalado para las Cortes, y así se comenzaron en él: juntáronse los Procuradores de Cortes: por Valladolid fueron el Doctor Villaroel, y Francisco de Leon: en la Capilla del Colegio de San Gregorio, lo que en ella se determinó de mas cuenta fué, que le jurasen por Rey, no obstante que vivia la Reyna su madre, juró el Rey en estas Cortes algunos capítulos: uno de ellos fué no enagenaría ningun
lu-

lugar de sus Reynos. Concluyéronse en 5 de Febrero de este año de 1518 en la Capilla mayor del Convento del Señor San Pablo de esta ciudad de Valladolid, que es de la Orden del Señor Santo Domingo. En acabándose las Cortes se celebraron unas justas reales muy lucidas, cuya solemnidad fué de grande ostentacion, y de la mayor grandeza que puede imaginarse y pensarse: fenecida esta fiesta el Rey partió á visitar sus Reynos.

El Rey como nacido y criado en Flándes, no estaba bien hallado en España, y así deseaba alguna ocasion, aunque fuese ligera, para salir de ella: ofrecióse pues la de ir á Barcelona llamado de ciertas causas: para executar esta jornada, convocó segundas Cortes, y en ellas hizo un nuevo pedido, que se le concedió por la mayor parte de los Procuradores de Cortes: visto por el comun que se le iba su nuevo Rey, y que todos los privados que tenia eran Flamencos, y que de poco tiempo que en España habia estado se llevaban toda la plata y oro de ella, comenzóse el público á alterar: reconociólo el Rey, y para aplacarle aunque tan mozo, ocurrió con providencia al inconveniente, y ántes de aceptar lo que en las Cortes se le habia concedido, dió á entender y manifestó que hacia tanto caso de Valladolid, que en esto la aventajaba á todas las demás ciudades de todo el Reyno: asi se volvió á Valladolid, y le pidió prestase nuevo consentimiento en este nuevo pedido, como dando á entender que sin él no queria nada, porque tenia por cierto que si Valladolid venia en ello, lo restante del reyno haría

lo mismo: Valladolid concedió al punto, y el pueblo comenzó á sentirlo y alterarse. Tomó tanto enfado el Rey que al instante se partió á Santiago de Galicia, donde celebró terceras Cortes, y en ellas se le concedió todo lo que pedia. Concluidas caminó á la Coruña, donde se embarcó, que fué en 19 de Mayo del año de 1520, para Alemania, por haber llegado un Correo con aviso que era electo Emperador por muerte de su abuelo Maximiliano. Visto por las ciudades del reyno que el Rey había partido enojado, fueron de parecer que lo que Valladolid hiciese viniesen todas en ello. Las de Toledo escribieron á Valladolid que se juntasen para ver lo que sería bien se hiciese: Valladolid respondió ser contra derecho hacer juntas sin voluntad del Rey, y que asimismo no lo haria hasta representarse por la villa, que el Regimiento había venido en lo que sus Procuradores habían concedido en las Cortes de Santiago; la plebe desenfrenada, amiga siempre de novedades, hacia corrillos, y en ellos sembraba confusiones. Entónces un hombre de nacion Portugués, y cordonero, vecino de Valladolid, se fué á la torre de la Parroquia del Señor San Miguel, y comenzó á tañer una campana, que llamaban de Concejo, que es con la que se tañe á la queda, y en oyéndola los vecinos de Valladolid juntaron mas de 50 hombres de ella: esto á lo último se vino á apaciguar con los buenos esfuerzos que puso la Justicia en castigar los culpados, que fuéron muchos. Mas aunque pareció que se habian apagado los fuegos de las alteraciones, comenzaron á retoñar, y pasaron tan adelante con la partida del Emperador, que fué una

una de las mayores plagas que en muchos años habia padecido España. Duró hasta que se dió la batalla junto á Villalar, que fué en 23 de Abril año 1521, siendo Capitan General el Almirante de Castilla Don Fadrique Henriquez. Quatro dias despues del vencimiento el Almirante y Condestable de Castilla, y Gobernadores que eran de estos reynos, en nombre de S. M. hicieron perdon general, y se pregonó dicho dia 27 de Abril de 1521, en las tres plazas de esta ciudad, conviene á saber, en la mayor, en la de Santa María y plazuela vieja, con grande aplauso y regocijo de trompetas y atabales. El Conde de Benavente y Don Alonso Henriquez, Obispo de Osma, trabajaron mucho en mirar el riesgo que de perderse tuvo esta ciudad. Entónces el Condestable, y los demás Grandes hicieron grande estimacion de que Valladolid se allanase, pareciéndoles que de esta ciudad pendia la pacificacion de todo el reyno. Este Obispo de Osma sirvió mucho al Emperador: en este fracaso de las comunidades, hallaron los comuneros en su valor mucha resistencia á sus designios; y para atajar este inconveniente tomaron por partido echarle en Valladolid. Luego que el Emperador supo lo que pasaba, se puso en camino, y en llegando á España confirmó el perdon que sus Gobernadores habian hecho pregonar, y así en 28 de Abril de 1522, en la plaza mayor de Valladolid en un rico tablado cubierto de paños de oro se puso el Emperador cubierto de ropas largas segun la antigua costumbre, y con él todos los Grandes, y los de su Consejo, donde salió el Fiscal de S. M. muy bien

ataviado con unas armas reales cubiertas con una toca, y con uno de los Escribanos de Cámara, que fué Antonio Gallo, donde hizo una larga relacion del levantamiento que sucedió en Castilla, y luego se leyó la carta de perdon, y por mostrar el Cesar el gusto de haber hecho esta merced á los que le habian ofendido tanto, mandó se hiciesen fiestas, las quales dos dias despues del dicho auto se celebraron y hubo corridas de toros, juegos de cañas, un torneo, y una justa real en la plaza mayor, donde salió disimulado armado de todas armas el Emperador, corrió y quebró dos lanzas con los que en las justas mas se habian señalado, con tanto esfuerzo y gala, que todos hicieron reparo, y reconocieron que no podia ser otro que el Cesar. Acabadas las fiestas, deseando Valladolid hacer algun agasajo al Almirante de Castilla en correspondencia de los buenos efectos de su mano procedidos, y en demostracion del singular aprecio que Valladolid hace de tener tan gran vecino, hizo poner sobre la puerta de su casa una piedra negra con un letrero entallado en ella, que dice asi:

Viva el Rey con gran victoria,
 esta casa y tal vecino,
 quede en ella por memoria:
 la fama, renombre y gloria:
 que por él á España vino.

En este mismo año dió la vuelta á Flándes el Emperador, que como mas inclinado á seguir la campaña, y á vestir las armas que las insignias de la paz, no se hallaba en ella; mas por justos mo-
 ti-

tivos que tuvo en el año de 1522 volvió á España, y vino á Valladolid, donde fué recibido con muy solemnes fiestas y regocijos : en esta ocasion le pidieron campo dos Caballeros : concedídoselo el Cesar, fué el combate en la plaza mayor, y hallóse presente. El año de 1525 se efectuó en Valladolid el casamiento del Cesar con Doña Isabel, Infanta de Portugal, hija del Rey Don Manuel, y de la Reyna Doña María, nieta de los Reyes Católicos. De este matrimonio recibieron estos reynos gran alborozo, por ser cosa muy deseada, y que con muchas Cortes que ellos celebraron la principal súplica que á S. M. se le hizo fué la de casarse. Desposóse la Infanta con poderes en Noviembre de este año de 1525.

El año de 1526 estando en Granada el Emperador, convocó Cortes generales para Valladolid: dióse principio á ellas en 22 de Febrero de 1527. Fué tanta la gente que se congregó, que no cabia en Valladolid; y así fué forzoso aposentarlos en los lugares de la comarca, resolviéronse en 13 de Marzo del mismo año: en este nació en Valladolid el Príncipe Don Felipe á 21 de Mayo á las quatro de la tarde, en las casas que son hoy del Conde de Rivadavia, y eran entónces de Don Bernardo Pimentel, que están sitas junto al Monasterio del Señor San Pablo de la orden de Predicadores: hicieronse á su nacimiento solemnísimas fiestas: bautizóse Miércoles en 15 de Junio en el Convento del Señor San Pablo.

En este mismo mes y año se comenzó en esta ciudad de Valladolid aquella gran junta de 32 letrados, mitad Teólogos, y la otra Juristas, para
ca-

calificar ciertas proposiciones que contenia Erasmo Roterodamo en sus obras: hizose la junta en casa de Don Alonso Manrique, Arzobispo de Sevilla, é Inquisidor general; y reconociendo el Arzobispo no se conformaban los Teólogos, lo dispuso de arte que no se habló mas en ello, y se disolvió la Junta.

En este mismo mes y año de 1527 en 13 de Junio se puso la primera piedra á la nueva Iglesia mayor de esta ciudad, y al abrir del cimiento salió una fuente tan caudalosa, que de ella hizo la ciudad lavadero muy grande, que es el que hoy se vé junto á las carnicerías arrimado á la Esgueva: el año de 1528 nació en Valladolid el Infante Don Juan, hijo del Emperador, y de la Reyna Doña Isabel, en las casas del Comendador Don Francisco de los Cobos, que es hoy el Palacio real, frente del Monasterio del Señor San Pablo: á pocos dias de su nacimiento murió este Infante de alferecía, viênes 29 de Marzo año de 1528. Fué depositado en el Convento del Señor San Pablo de esta ciudad. Tuvo el Emperador su Corte en Valladolid continuamente; mas su patria Flándes le tiraba de manera que en otra parte que en ella no hacia mansion segura, por eso son contadas las veces que estuvo en Valladolid, que es lo mismo que decir en España; porque estando en ella, no parece que reconocia mas que á Valladolid, cuya asistencia le era mas fixa los ratos que dexaba á Flándes.

El año de 1535 partió el Emperador á Italia, llamado de la ocasion de ser instituido por Emperador del Estado de Milan por el Duque Francis-

cisco Esforcia , de donde se siguieron las crudas guerras de Italia con el Rey Francisco de Francia , cuyos sucesos no refiero por no hacer á mi intento. Tuvo el Emperador fuera de matrimonio , entre otros hijos , el Señor Don Juan de Austria , el qual fué criado con raro silencio y recato en la custodia de Luis Quixada , señor de Villa-García. La vez primera que este Príncipe fué conocido fué en Valladolid en ocasion del auto de fé en esta ciudad en 21 de Mayo, Domingo de la Santísima Trinidad, el año de 1559, que fué el de Cazalla : sucedió, pues, que la Princesa Doña Juana , Gobernadora de estos reynos por su hermano el Rey Don Felipe , con deseo de ver al nuevo hermano , escribió á Doña Magdalena de Ulloa, muger de Luis Quixada, que residia en Villa-García, la diera gusto de venirse á ver el auto y traer consigo al Infante ; obedeció el mandato, y la novedad de su venida hizo tanto ruido, que se descubrió el secreto. Murieron en Valladolid este año algunas personas señaladas, como el Cardenal Tavera, Arzobispo de Toledo, y el Doctor Don Martin Gasto, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla, electo Obispo de Cádiz, fundador del Colegio de la Magdalena en Salamanca : su cuerpo está enterrado en la capilla mayor del Señor San Francisco de esta ciudad de Valladolid; y Don Francisco Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo, Religioso de la órden Seráfica, Coronista y Predicador de la Magestad Cesarea, tan insigne por sus obras, como conocido en su eloqüencia : enterróse en su capilla en el Monasterio del Señor San Francisco de

esta ciudad, que es la que está ántes de la Sacristía: su fábrica es lucida, y tiene delante un patio, y á trechos de él sus escudos de armas. El año de 1555 murió en la villa de Tordesillas la Reyna Doña Juana, madre del Emperador. Celebráronse sus honras en el Convento de San Benito el Real de Valladolid, hallándose á ellas la Princesa Doña Juana, hija del Emperador, Gobernadora de estos reynos, y el Príncipe Carlos, hijo del Rey Don Felipe II. con todos los Grandes que se hallaban en el coro alto, que no quiso ser vista, en demostracion de mayor sentimiento por la muerte de la abuela. El año de 1556 como el Emperador se sintiese muy apretado de la gota trató de renunciar estos reynos en su hijo el Rey Don Felipe II. lo qual puso en execucion en la villa de Bruselas en 16 de Enero de este año: luego se avisó á la Princesa Doña Juana, que gobernaba estas coronas, que residia en Valladolid con la Corte y su sobrino, hijo del nuevo Rey Don Felipe II. para que se levantasen los estandartes: lo qual se hizo en Valladolid en 28 de Marzo de este año de 1556 á las cinco despues de mediodía en la forma acostumbrada. Detúvose el Cesar en Flándes todo el verano despues que hizo la renunciacion: partió de ella por el mes de Agosto para España, y en 23 de Octubre de este año llegó á Valladolid: no consintió se le hiciese recibimiento alguno; y así ordenó que las fiestas que le tenían prevenidas se guardasen para sus hermanos. No estuvo en esta ocasion mas de 20 dias, que como traia determinado su modo de vida en Yuste no quiso dilatar el gozo de verse en aquel san-

santo retiro. Quedóse la Princesa en Valladolid porque no consintió partiese nadie con él , que como iba á tratarse con llaneza , no quiso caminar con ruido.

Murió el Cesar en Yuste en 21 de Setiembre año de 1558. Sintió Valladolid su muerte con todas las demostraciones de dolor que cupieron en el pecho humano. Celebráronse sus exéquias con gran duracion de fúnebres pompas y singulares ostentaciones en el Convento de San Benito el Real de Valladolid , donde se levantó un túmulo de gran altura , fábrica de un gran artífice. Comenzóse primer dia de Octubre y acabóse el último de Noviembre. Murió este año en Valladolid Juan de Vega , Presidente de Castilla , gran Ministro y gran soldado. En 8 de Julio del año de 1545 nació en Valladolid el Príncipe Don Carlos : quatro dias despues de su nacimiento murió la Reyna de sobreparto : fue su cuerpo depositado en el Monasterio del Señor San Pablo de esta ciudad de Valladolid , donde se hicieron las honras con grande y suntuosa pompa. Hizo los oficios el Cardenal Tavera. Celebróse el Bautismo del Príncipe en la Capilla mayor , que hoy es del Palacio Real ; y entónces de la Cofradía de nuestra Señora del Rosario : hizo el oficio de Cura el Cardenal Don Juan Tavera : llamóse Carlos en memoria del Emperador Carlos V.º su abuelo. La Reyna difunta se llamaba Doña María : era Infanta de Portugal , hija del Rey Don Juan el III.º y de Doña Catalina , hija del Rey Don Felipe el I.º de los de Castilla , tia del Rey , hermana del Emperador , y su primera muger : casó

ol *Tom. XXII.* Hh Don

Don Felipe , habiendo estado viudo nueve años dos veces , con Doña María , Reyna de Inglaterra , hija de Henrique VIII.^o , efectuóse este casamiento en Valladolid en 18 de Mayo año de 1558. Ya anteriormente se hizo alguna mención de como fue alzado por Rey Don Felipe II.^o poco despues á la renunciacion que de estas coronas hizo en su persona el Emperador su padre : mas hablóse por menesterlo el caso , y asi parece justo siga ahora con mas latitud. Vinieron las órdenes para disponer esta accion á la Princesa de Portugal , Infanta de Castilla , Doña Juana , que en ausencia de su hermano gobernaba estos Reynos , y residia en Valladolid con la Corte : lo qual pasó así : envió la Princesa á los Oidores el órden que se habia de tener , y fue que el Príncipe Don Carlos su sobrino levantase el estandarte. Era entonces de edad de 10 años y ocho meses : y el Licenciado Castro , Oidor mas antiguo , que hacía officio de Presidente , y los Oidores en forma de Audiencia con todos los officios de ella viniesen á Palacio , donde juntandose todos los Consejos , el de Indias y el de Ordenes , que aguardasen á que el Príncipe saliese para hacer su acompañamiento. El Consejo de Contaduría y Inquisición se opusieron el que habia de presidir en el lugar á la Chancillería , y allí se confirió sobre ello en el Consejo de Estado , y se acordó que la Chancillería fuese en mejor lugar , y despues el Consejo Real , como habia ido á las honras de la Reyna ; y así se executó el acuerdo por Don Antonio de Roxas , Ayo y Mayordomo del Príncipe , diciendo en altas voces : han Señores que así

lo manda su Alteza : el Consejo de Inquisición se quedó con el Consejo Real : iba el Príncipe inmediato á él , la Chancillería delante el Consejo de Contaduría , y de los demás Consejos y Caballeros , y de esta forma llegaron á la Plaza mayor á un tablado que estaba arrimado al Consistorio, que en aquel tiempo caía junto al Convento del Señor San Francisco , que estaba ricamente ataviado : Alonso de Santisteban , Regidor y Alférez mayor de esta ciudad , salió de su casa vestido una ropa de terciopelo carmesí morado , y una lanza , y armas doradas en la mano , revuelto á ella un estandarte de damasco carmesí con las armas reales , y las de la ciudad , acompañado de la Justicia y del Regimiento , con muchos Caballeros , trompetas y atabales ; llegó á las casas de Consistorio, donde se apeó y todos los que con él iban. Allí aguardó á que su Alteza llegase ; y habiéndose el Príncipe puesto en el tablado salió el Alférez mayor del Consistorio , y con todo el acompañamiento que había venido , subió al tablado con el estandarte por desdoblar , como le había traído , y hecho el acatamiento debido , Don Antonio de Roxas tomó el estandarte , descogióle y diósele al Príncipe ; recibéndole uno de los Reyes de Armas que con él venían , vestidos como en tales actos se acostumbra , en altas voces dixo al pueblo , oíd , oíd , oíd = Estando todos con gran silencio , S. A. levantó el estandarte y dixo tres veces = Castilla por el Rey nuestro Señor Don Felipe ; y él volvió el estandarte á Alonso de Santisteban , que dexando el tablado con todo el acompañamiento y los dos Reyes de Armas , partió á

repetir la misma ceremonia que S. A. executó en la Plaza, en los puestos y lugares acostumbrados, que son el Ochavo y Plaza del Almirante, y de Santa María, Plazuela la Vieja y Chancillería: lo qual concluyendo volvieron al Alferez á su casa: el Príncipe caminó á la suya en la forma que habia venido, al punto que vió cumplir lo referido, para acudir á la Audiencia, acompañar y servir á S. A. no fué por la ciudad á asistir á estos actos como sucedió, y se hizo el año de 1504, quando se alzó estandarte por la Reyna. Lo dicho pasó en 18 de Marzo año de 1516. El año de 1559 el Príncipe y la Princesa Doña Juana, Gobernadora de estos Reynos, presidieron á un auto de fé que se celebró en Valladolid en 21 de Mayo. En 8 de Octubre de este año pocos dias antes que llegó de Flandes el Rey Felipe II.^o hubo otro auto de fé en la Plaza mayor.

Tuvo el Rey su Corte en Valladolid hasta el año de 1559 que la mudó á Toledo: en el año de 1561, Domingo 21 de Setiembre, dia de San Matéo, sucedió en esta ciudad un terrible incendio; tuvo principio el fuego en las casas de Juan Ganado, platero. Es la casa como se entra en la platería por el lado de cantarranas á mano izquierda: fué tan terrible, que en espacio de 6 horas habia volado toda la costanilla, que así se llama esta parte; fué ayudada esta tempestad de un ayre cierzo muy fuerte que corrió; entró el fuego por la especería y ropería y rinconada, y llegando á una fuente que suele correr en medio de ella, no prosiguió por aquella parte, por la buena inteligencia que se tuvo de derribar unas casas

antes que se prendiese en ellas ; de allí saltó al cor-
 rillo y zapatería vieja , y toda la Plaza mayor. Los
 Religiosos de todas las Ordenes acudieron á apa-
 garle , sin que de esta accion se excusasen los Mon-
 ges del Señor San Benito. Por cinco partes cami-
 naba el fuego , y siendo uno se dividia en tantos ,
 así para abreviar la execucion de sus daños , como
 para alargar la confusion de tantos como en apla-
 carle entendian , que eran mas de 3^o500 perso-
 nas , sin los muchos Superintendentes que gover-
 naban. De todas las aldeas concurrieron gran nú-
 mero con todos los instrumentos que para atajar
 esta calamidad se requerian : las haciendas se lle-
 vaban á las Iglesias mas retiradas : los plateros de-
 fendian la plata y oro echándola en los pozos ,
 prendió el fuego en el Convento del Señor San
 Francisco por dos partes , entrando por las casas
 de Don Baltasar de Paredes , obligó á los Reli-
 giosos á sacar la plata y ornamentos del servicio
 de la Iglesia , y llevarlos al Convento de los Des-
 calzos , que era donde es hoy el del Corpus ; fue
 gran maravilla y gran misericordia , que en un
 fuego tan vehemente y tan dilatado , que duró 30
 horas , no peligraron mas que tres personas ; las
 casas que en este incendio quedaron soladas fue-
 ron 440 : habia en ellas sesenta bodegas con mas
 de mil moyos de vino. Despues de atajado el fue-
 go , los tres dias siguientes , que fueron Martes,
 Miercoles , y Jueves , las maderas derribadas ar-
 dian sin hacer caso de la opresion de tanta tier-
 ra como sobre sí tenian , con el mismo rigor y
 fuerza que si entonces comenzara : sospechóse al
 principio que los cómplices de tan exécrable de-
 li-

lito eran extrangeros ; fueron presos algunos , especialmente peregrinos : en esta ocasion acababa de llegar de Flandes un hombre natural de Almagro , criado del Conde de Feria , con ciertos despachos , y llevándole preso cargaron tantos muchachos lloviendo piedras sobre él , que fue milagro no pereciese el preso y el Alguacil ; averiguóse su inocencia , fue luego suelto. Habiéndose hecho sobre el caso inquisicion , se sacó en limpio , que en las casas donde comenzó el fuego por el otro lado , que miran á Esgueva , se labraba madera para cierta obra , unos trabajadores juntaron muchas astillas y hicieron una grande hoguera para abrigarse , porque corria el ayre cierzo fuerte y frio ; derramóse la lumbre con la vehemencia del ayre , creció la llama y halló dispuesta la materia , y pasó tan adelante que hizo el extrago que se ha dicho. El Miercoles siguiente 24 , siendo Corregidor de Valladolid Luis Osorio , se juntó el Regimiento , y se acordó en él se hiciese voto perpetuo que el dia de San Mateo se hiciese Procecion general , y que fuese á la Iglesia que en aquel dia se señalase. Se volvió luego á reedificar todo lo arruinado de traza buena , y edificios conformes y vistosos. La Magestad de Felipe II.º atento á haber nacido en Valladolid , ayudó con su ingenio á la disposicion de la nueva fábrica , y procuró con muy gran afecto su restauracion , no perdiendo punto para que con toda brevedad surtiese efecto su buen deseo de ver su patria restituida. Así en una carta que escribió al Presidente de la Chancillería de Valladolid , su fecha 9 de Octubre de 1561 , le encarga con grande encare-

cimiento favorezca, y acuda con todo cuidado á las cosas de esta ciudad, porque en esto tenia puesto mucho gusto, y recibiria muy agradable servicio.

Aunque el Rey Don Felipe II.^o amaba á su patria Valladolid, no residió en ella como quisiera, por la asistencia á la insigne obra del Escorial. El año de 1592, Sábado 21 de Junio, llegó S. M. á Valladolid á las diez de la mañana, y permaneció allí hasta mediados de Agosto siguiente.

Mostró S. M. el afecto á Valladolid en muchas ocasiones, dióla título de ciudad, hizola cabeza de Obispado. El primer pregon de esta publicacion fué en la Plaza mayor de esta ciudad, Domingo en la tarde á los 14 de Enero del año de 1596. Fué el primer Obispo de Valladolid Don Bartolomé de la Plaza, Obispo que era de Tuy; tomó la posesion Domingo 29 de Junio año de 1597. Confirmó todos los privilegios que Valladolid tenia por merced de los Reyes sus antecesores, que son los que en su lugar quedan referidos; las confirmaciones de algunos de los dichos privilegios, están refrendados de Francisco de Erasio en Madrid en 8 de Febrero del año de 1565. Otros están refrendados por el Marques de Moya Don Francisco de Cabrera y Bobadilla, Secretario mayor de los privilegios y confirmaciones: hizo merced á la Santa Iglesia de Valladolid para su fábrica, del privilegio de la impresion de las cartillas, socorro que importó no poco para que la nueva fábrica tuviese el buen estado que hoy tiene.

Murió el Rey Don Felipe II.^o en 13 de Setiem-

tiembre del año de 1598 : y en 8 de Enero siguiente celebró Valladolid sus honras en la Iglesia Catedral como es estilo , con tanto aparato y pompa , como dolor y sentimiento de la pérdida de un hijo que con tantos honoríficos renombres le calificaron propias y extrañas Provincias : dignamente fenecidas las exêquias , se alzó el estandarte por el Rey Don Felipe III.^o con las ceremonias acostumbradas , llevándole Don Pedro Gasca , Alferéz mayor de esta ciudad de Valladolid. En este mismo año antes de cumplirse tres meses de su reynado , confirmó á Valladolid quantos privilegios le habian concedido los Reyes sus progenitores.

Casó el Rey Don Felipe III. con Doña Margarita de Austria , hija de Don Cárlos de Austria , nieta de Don Fernando , hermano del Emperador Cárlos V. y en quien renunció el Imperio, nacido en España , y criado en el Colegio de San Gregio de Valladolid : su madre la Reyna Doña Margarita fué hija del Duque de Vaviera; celebráronse las bodas en la ciudad de Valencia, de donde vinieron á Madrid; allí dentro de pocos dias de su llegada se trató de mudar la Corte de Valladolid , lo qual fué así resuelto y executado; como con la venida de la Corte se había de mudar la Chancillería , para este efecto se dió punto á los negocios Miércoles postrero de Enero de este año de 1601 , y en 9 de Febrero del mismo entró S. M. en Madrid , viniendo á estar de asiento en ella.

En 25 de Marzo de este año , á las seis de la tarde , entró el sello real , que esta insignia hace

representacion de Corte , venia en una arquilla sobre una acémila cubierta con un repostero de terciopelo carmesí bordado de oro ; con las armas reales venian delante acompañándole cincuenta Caballeros , y cerca de la acémila cincuenta hombres descubiertos , y juntamente rodeada de veinte y quatro Alguaciles de Corte ; seguíase luego otra acémila vacía con un repostero. En 20 de Mayo de este año se juraron en la Iglesia mayor las paces capituladas con Francia.

Al tiempo que se juraron las paces , estaba la Reyna preñada , y tan cerca de parir , que no ocupaba el tiempo en otra cosa , que en novenas y oraciones , acompañándola el Rey á todas , habiendo cumplido con sus santas estaciones , hizo con el mismo fin otra muy solemne procesion general desde la Iglesia mayor , á nuestra Señora de San Lorenzo ; y en 22 de Setiembre año de 1601 , Sábado á la una de la noche , parió una Infanta , á quien Dios hizo Reyna de Francia. Casó con Luis decimo tercio de este nombre ; y en 7 de Octubre se celebró su Bautismo en la Iglesia del Señor San Pablo ; halláronse en él tres Cardenales , y quatro Obispos : fueron los padrinos el Duque de Parma , y la Duquesa de Lerma ; hizo el oficio el Cardenal de Toledo Don Bernardo de Roxas y Sandobal ; en medio de la Capilla mayor estaba la Pila Bautismal de plata , y el aparato y altura , y adornos pedia narracion mas espaciosa que la que consentia este capítulo , en caso que este püesto fuera muy conveniente á la materia. El orden del Bautismo fué , llevar el mazapan dos Merinos de la Reyna , el Conde de Arollaste con

la toalla , el Marques de Cuellar la vela , en otra parte el Conde de Cabra el agua-manil , el Marques de la Bañeza el alba , en otra el Marques de Sarria el salero : luego venia el Duque de Lerma con la Infanta en los brazos envuelta en un tafetan blanco que le pendia del cuello.

El segundo parto de la Reyna Doña Margarita fué un Sábado á 10 de Enero del año de 1603, entre las diez y las once de la noche ; la Infanta no quiso tomar el pecho , quizá por no ser de dia : llevaron á Palacio la Santa Imagen de las Angustias, que tiene el Convento del Señor San Benito el Real de esta ciudad , con procesion muy solemne de rogativa de salud ; mas dispúsolo el Cielo de otra manera , llevándosela para sí.

El tercer parto fué en Valladolid en 8 de Abril, Viérnes de Cruz , cerca de las diez de la noche año de 1605, del Príncipe Don Felipe, que despues fué el IV. de este nombre : llenóse toda la ciudad de luminarias , y las que se pusieron en la Torre del Señor San Benito el Real , se convirtieron en incendio de la misma Torre , con que todas las luminarias se hicieron un cuerpo : abrasóse el chapitel , derritiéronse las campanas , caian arroyos de metal , y lo mismo sucedió del plomo que estaba en este chapitel cubierto : discurrióse variamente en esto , algunos interpretaron á futuras infelidades , otros á mayor alegría de la fiesta. El Domingo de Quasimodo se hizo una solemne procesion , en hacimiento de gracias , á nuestra Señora de San Lorenzo , y el día siguiente por la noche hubo una dulcísima máscara de 128 Caballeros ataviados de ricas , suntuosas , y lucidas

libreas : adornóse la plaza con mas de 1200⁰ lanternas , repartidas con mucha proporcion , y simetría por la ciudad , con que se vió muy clara la noche , y muy vistosa la máscara : el remate de ella fué un carro triunfal de mucha hermosura y artificio ; todo fué dispuesto por el Corregidor Don Luis de Sarmiento y Acuña , que despues fué Conde de Gondomar : celebróse el Bautismo en 28 de Mayo en la Iglesia del Señor San Pablo , y la pila fué la misma en que se bautizó el Señor Santo Domingo , que para este efecto se traxo de la Reguela. Para pintar como se debia la magestad , la pompa suntuosa , y ostentacion magnífica de libreas ricas , acompañamiento de Grandes , Títulos , y Caballeros de suntuosas galas ataviados , necesitáramos de volumen no poco extendido : juntáronse en este tiempo otras causas de regocijos , con que de una vez se veia cumplir con todas , como fueron la eleccion del Pontífice Leon XI. que vivió 27 dias , y luego de Paulo V. Luego la entrada del Almirante de Inglaterra , que vino á ratificar las paces , ceremonia que se celebró dia del Corpus por la tarde con gran solemnidad : el dia siguiente Viérnes hubo toros , y toreo con rejoneo , y juego de cañas de grandeza raras veces vista : Sábado inmediato tuvo el Duque de Lerma alarde general de la Caballería de España : fué el dia mas vistoso y solemne que habian visto los hombres de aquella edad : el Miércoles de la semana siguiente , que se contaron 15 de Junio , hubo otra corrida de toros y rejoneo de Caballeros : el Jueves siguiente 16 de Junio , hubo una muy solemne máscara , y por

la noche un sarao de peregrina ostentacion: celebróse en la gran sala, que vulgarmente llaman el Salón, que está incorporado en el Palacio Real, fábrica imitada de los Romanos Anfiteatros, que se labró para este efecto.

El año de 1618 el Cardenal Duque de Lerma, gran valido del Rey Felipe III. vino á Tordesillas, y de allí á Valladolid: vivió en el Palacio Real algunos años: la primera Misa que se celebró, fué en el Convento del Señor San Pablo, Patronazgo suyo, á que asistió toda la nobleza de Valladolid: dióle el lavatorio el Marques de Villar: sirvióle la toalla el Conde de Paredes: murió en Valladolid en 17 de Mayo año de 1625: hizo mucho sentimiento, porque era Príncipe muy amable y afable: fué sepultado en el Convento del Señor San Pablo de esta ciudad de Valladolid, insigne patronato suyo: hizosele el entierro con peregrina solemnidad.

El año de 1619 llegó con gran secreto á Valladolid Don Francisco de Irazabal, Caballero de la Orden de Santiago, hoy Marques de Valparaiso, con orden de prender á Don Rodrigo Calderon, Marques de siete Iglesias: hallábase en este lugar visitando la audiencia el Licenciado Don Fernando Ramirez Fariñas, Oidor del Consejo Real, pues el Don Francisco de Irazabal, cumpliendo con la instruccion que traia, se fué en casa de Don Fernando Fariñas, que posaba en las casas del Marques de Avila-Fuente, vulgarmente llamadas del Cordon, porque San Francisco vivió en ellas; le pusieron á la puerta; juntamente fueron casas del Marques de siete Iglesias; á hora que

estaba en la cama le prendieron, y llevaron á las casas de Don Fernando de Fariñas, y el dia siguiente fué llevado con muchas Guardas al Castillo de Montantes, y de allí fué traído á Madrid, donde murió.

Chancillería.

En 6 de Noviembre de 1371 se celebraron Cortes en la ciudad de Toro: en ellas se estableció el nuevo juzgado, llamado Chancillería, y se determinó fuese su asiento en Valladolid. Este acuerdo se tomó en remuneracion de los privilegios, que algunas ciudades habian tenido, para tener Audiencia de Alcaldes, los quales eran dueños de lo civil y criminal: cada uno tenia dos Escribanos con quien despachaban lo que se juzgaba. Esta Audiencia se llamaba Chancillería, como consta del cap. 2. de las Cortes, que el Rey Don Alonso el II. celebró en Valladolid, quando comenzó á obrar por sí, y salió de tutelas, en 12 de Setiembre año de 1325. Tambien en las Cortes que celebró en Madrid año de 1329 en un capítulo que contiene lo que han de hacer los Alcaldes, llama este juzgado Chancillería. El capítulo de las Cortes celebradas en Toro el dicho año de 1371 dice así: Sepan quantos este ordenamiento vieren, como nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. y lo dice por consejo de los prelados, y ricos-homes buenos de las Ordenes, y Caballeros Hijos-dalgo, y Procuradores de las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, que son con nos ayuntados en estas Cortes, que mandamos facer en
 ,To

, Toro, y con los nuestros Oidores, y Alcaldes
 , de la nuestra Corte; conociendo de Dios las mu-
 , chas, altas, y grandes mercedes que nos hizo,
 , y face cada dia, habiendo voluntad que la jus-
 , ticia se faga como debe, los que la han de facer
 , así en la nuestra Corte, como en todos los nues-
 , tros Reynos, la puedan facer, facemos, y esta-
 , blecemos estas leyes que se siguen puramente,
 , tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia
 , en esta manera: que sean Oidores de la nuestra
 , Audiencia, y que fagan la Audiencia en el nues-
 , tro Palacio, quando nos fueremos. En él lo ha-
 , gan en siendo nos, y siendo la Reyna mi muger
 , que la fagan en la casa de nuestro Chanciller
 , Mayor, ó en lugar adonde fuere la nuestra Chan-
 , cillería ó do entendiere que se faga mas honra-
 , damente, y que estos Oidores que digan pleytos
 , por pensiones, y non por libelos, y por deman-
 , das, ni por otras instancias é que le libren segun
 , derecho, y sumariamente, sin figura de juicio:
 , y que los juicios y cartas que dieren, y libraren,
 , que los junten todos en uno por la mayor parte
 , de ellos, ó á lo ménos los dos de ellos en que se
 , sienta Audiencia tres dias en la semana, Jueves,
 , Mártes y Viérnes, y que de estos siete Oidores,
 , tres sean el Obispo de Palencia Don Gomez
 , Manrique (que despues fué Arzobispo de Tole-
 , do), el de Salamanca, y el de Orense; y los se-
 , glares Sancho Sanchez, de Burgos, y Diego del
 , Corral, de Valladolid, y Juan Alfonso Dotes,
 , y Velasco Perez, de Olmedo; que són tales, que
 , servirán los dichos officios bien, y nos darán bue-
 , na cuenta de ello: y que estos siete Oidores, que
 , no

, no sean Alcaldes , porque mejor , y mas desem-
 , bargadamente puedan usar de los dichos oficios
 , por sí mismos , y que no puedan poner por sí
 , otros en su lugar , y que del juicio ó juicios que
 , estos Oidores , ó la mayor parte de ellos , ó á lo
 , ménos los dos de ellos dieren , que no hayan al-
 , za ni suplicacion alguna , y mandamos á los nues-
 , tros Resposteros , y de la Reyna nuestra muger ,
 , que en cada uno de los dichos dias que se ha de
 , facer Audiencia , que pongan un estrado á los
 , dichos Oidores , que están honradamente , y co-
 , mo cumple á honrar los oficios , y que estos sie-
 , te Oidores , que hayan seis Escribanos de Cáma-
 , ra , y no mas , que escriban ante ellos en la nues-
 , tra Audiencia , que los non pudieremos : y que
 , por las cartas que tuvieren ó dieren por las escri-
 , turas que ficieren ó fueren presentadas ante ellos ,
 , ó por las escrituras que tuvieron , que tiene el
 , doblo de lo que solian en tiempo del Rey Don
 , Alonso nuestro padre , que Dios perdone : y que
 , los otros Escribanos , salvo los seis , que no usen
 , de los dichos Oficios , hasta que primeramente
 , vayan ante nuestro Canciller mayor , y los to-
 , me juramento , que realmente usarán de los di-
 , chos Oficios ; y decimos , que para que puedan
 , pasar los dichos siete Oidores bien , y sin otra
 , Audiencia , en que hayan cada un año de los di-
 , chos Obispos 50 maravedises , y los demás á 250
 , maravedises , y que sean de los mas bien parados ,
 , segun está ordenado por el Rey Don Alonso mi
 , padre en las Cortes que tuvo en Valladolid. En
 , el 2.º capítulo de estas cartas de Toro , dice:
 , Otrosí : tenemos por bien , y ordenamos que
 , ha-

, haya en la nuestra Corte diez Alcaldes , dos
 , Ordinarios , y dos de Castilla , y dos de Leon,
 , y uno del Reyno de Toledo , y dos de la Extre-
 , madura , y uno de la Andalucía. Otrosí : que ha-
 , ya dos Alcaldes del rastro , que sirvan por los
 , oficios , y libren los pleytos del rastro ; y estos
 , que fuesen Alcaldes en la nuestra Corte , que no
 , sean Oidores , porque mas desembarazadamente
 , puedan usar de los Oficios , y porque es nuestra
 , merced , que ninguno haya dos Oficios en la nues-
 , tra Corte ; y que los dichos nuestros Alcaldes del
 , rastro vayan dos dias cada semana , Mártes , y Viér-
 , nes á las cárceles á librar los pleytos , y si la nues-
 , tra Chancillería no estuviere á do nos fuéremos ,
 , que los dichos nuestros Alcaldes ordinarios de
 , las dichas Provincias de la nuestra Corte que li-
 , bren los pleytos criminales , y los dichos proce-
 , sos , segun dicho es de yuso ; y que los dichos
 , nuestros Alcaldes del rastro no estando en la
 , Chancillería , que libren los oficios criminales en
 , los nuestros Alcaldes de la dicha Corte , ó con
 , alguno de ellos que se acaecieren , y si no que
 , los libren ellos solos. Libran ante nuestro Chanciller
 , Otrosí : que haya en la Corte un Alcalde de
 , los hijos dalgo , otro de los Alcaldes que sirvan
 , el oficio por sí mismos , y que de las suplicacio-
 , nes que no haya Juez aparte , segun que falla-
 , mos , y de primero no le habia mas que quando
 , alguno suplicaba de que nos pida Juez , y nos
 , que se le demos por nuestro Albala , el que
 , la nuestra merced fuere y que el Juez que nos
 , diremos , que vea el pleyto , y haya su consejo
 , con los Alcaldes , Letrados , y Abogados de la
 , nues-

, nuestra Corte , y con el consejo de ellos dé la
 , sentencia en el pleyto , y que estos dichos Al-
 , caldes de la nuestra Corte sean del Reyno de
 , Castilla , Juan Perez , de Burgos , y Martin Al-
 , fonso , de Palencia ; y del Reyno de Leon , Fer-
 , nan Sanchez , de Leon , y Pedro Rubí , de Toro,
 , y del Reyno de la Extremadura , Gonzalo Diez,
 , de Toro , y Diego Sanchez , de Segovia , y de
 , la Andalucía , Garci Lopez , de Córdoba , y de
 , los fijos-dalgo Juan Martinez de Roxas , y de
 , los Alcaldes , Rui Gonzalez , de Valladolid , y
 , del Rastro Diego Fernandez , Bachiller , y Rui
 , Dias , de Avila , que son muy buenos letrados y
 , sabidores , y tales que usarán de los tales oficios,
 , ó nos darán buena cuenta de ellos , y que libre
 , cada uno de ellos las Provincias de adonde son
 , Alcaldes , así en los pleytos como en las demás
 , cosas en esta manera ; que faltando algunos Al-
 , caldes libren los de las otras Provincias por
 , aquellos que faltan : que el Alcalde de los fijos-
 , dalgo que hoy hay , libre por sí mismo los pley-
 , tos de los hijos-dalgo á lo que fuere usado y acos-
 , tumbrado de librar , y que no pueda por sí po-
 , ner otro Alcalde en quanto fuere en la nuestra
 , Corte , y sea fidalgo el tal cumpla para ello , y
 , que le ponga por nuestro mandado , y que los
 , dichos Alcaldes de la nuestra Corte porque lo
 , pasen bien , y usen bien de los dichos oficios sin
 , codicia mala alguna , que haya cada uno de ellos
 , de quitacion de cada año 150 maravedis. Otro-
 , sí : ordenamos y tenemos por bien , que los di-
 , chos nuestros Oidores y Alcaldes de la nuestra
 , Corte , ni alguno de ellos que no sean Abogados

, en la nuestra Corte en los pleytos , ni den razon
 , de ellos , so pena de la nuestra merced y de los
 , officios.

El Rey Don Juan el II. en las Cortes que
 tuvo en Bribuesca , año de 1387 , mandó que las
 Chancillerías no estuviesen en la Corte , sino que
 residiese seis meses en los puertos hácia Vallado-
 lid , Medina del Campo , y Olmedo , y que fue-
 sen desde Abril hasta Setiembre , y de los Puer-
 tos allá otros seis meses en Madrid y Alcalá. Y
 en un ordenamiento que hizo en Segovia la pu-
 so en aquella ciudad , y nombró dos Alcaldes de
 hijos-dalgo ; el uno fué Diego Sanchez de Roxas,
 y el otro Juan de San Juan. Ya se supone que
 en tiempo del Rey Don Juan el II. habia Juez
 mayor de Vizcaya , que en una jornada que hizo
 á la guerra de esta gente , previno estuvieran en
 cuenta los de su Consejo , para que desde alli des-
 pachara los negocios , y nombró los Consejeros
 que faltaban , y entre los demás fue uno el Doc-
 tor Alonso García. En unas Cortes que celebró
 en Bribuesca , año de 1422 , ordenó y mandó que
 de alli en adelante la Chancillería de Valladolid
 estoviese siempre en ella. Era á la sazón Presiden-
 te el Obispo de Burgos , que desde su fundacion
 siempre la presidieron Prelados , y no exercia su
 officio en seis meses , hasta que el Señor Rey Don
 Juan hizo merced de la Presidencia á Don Gu-
 tierre Gomez de Toledo , Obispo entonces de Pa-
 lencia : y dice en la cédula , no por seis meses , co-
 mo lo han sido los Prelados antes , sino por un
 año ; y mando le den 100⁰ maravedis para ayu-
 da á su mantenimiento ; y á los Oidores diesen

en cada un año 500^o maravedis.

El Rey Don Henrique IV. su hijo , en unas Cortes que celebró en Toledo , año de 1462 , mandó fuesen diez Oidores y tres Alcaldes del crimen , y un Fiscal y un Abogado de pobres , y que sirviesen un año = El mismo D. Henrique confirmó lo que su padre ordenó , en quanto á que se diesen á los Alcaldes 500^o maravedis. Quando entró en su Reyno la Reyna Doña Isabel su hermana , estableció la Presidencia en cabeza de Prelado , y el número de diez Oidores , y que las salas fuesen quatro , y confirmó el número de los Alcaldes de hijos-dalgo , y los tres del crimen y el Juez mayor de Vizcaya.

Hoy se compone la Chancillería de Valladolid de Presidente , diez y seis Oidores , quatro Alcaldes del crimen y quatro de los hijos dalgo , y del Juez mayor de Vizcaya : hay dos fiscales ; y dividese en siete salas , quatro de Oidores : una de Alcaldes del crimen , otra de Alcaldes de hijos dalgo , y la séptima del Juez mayor de Vizcaya. Todos los Reyes que han sucedido á su fundador el Rey Don Henrique el II. han hecho algun género de reformation en ella. Los Reyes Católicos la dieron la última mano en las Cortes que celebraron en Toledo y Medina del Campo , año de 1489. El año de 1487 , habia precedido que estando en Salamanca los dichos Señores Reyes Católicos , llevaron á su Palacio (eralo entonces la casa del Obispo) su real Chancillería , á fin de tomar personalmente razon , y quedar informados con toda verdad del modo del despacho y buena expedicion de los pleytos : lo qual hicieron

poniéndose de tal manera que no pudieron ser vistos : donde reconocieron no fundarse bien las quejas que algunos particulares las habian dado contra el expedimiento de los negocios: luego volvió la Chancillería á Valladolid : no hubo otra hasta que el año de 1491 : los mismos Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel , fundaron la de Granada , siendo su primer estado en Ciudad-Real , disponiendo que de Tajo y aquella parte se acudiese á los pleytos en el distrito que corre este rio desde su nacimiento , que es en las sierras de Cuenca hasta Portugal , dexando lo demás para Valladolid. Residió aquella Audiencia en Ciudad Real once años , y el de 1505 se mudó á Granada.

La Chancillería ha estado en varios lugares: estuvo un tiempo en Aranda de Duero , y otro en Arévalo. El Rey Don Fernando el Católico la llevó á Salamanca. El año de 1518 fue llevada á la ciudad de Toro , donde estuvo dos meses : fue la causa entónces una peste que hubo y hizo en Valladolid grande extrago. El año de 1534 fue traspuesta á Medina del Campo , como parece por una cédula real , escrita á los Aposentadores , en que se les manda aposenten á los Oidores en aquella villa , por haberse tomado resolucion que la Audiencia residiese allí hasta que se aplacase un mal achaque de que estaba lisiada Valladolid. Su fecha en Palencia en 8 de Agosto de 1534. Después la volvió el Señor Felipe III. á Valladolid, y en 1601 la volvió á Medina del Campo , donde estuvo dos años , y de allí se mudó á Burgos, donde duró hasta que la Corte se mudó de Va-
lla-

Valladolid á Madrid , que fue en 14 de Abril año de 1606. En quanto á los Prelados , que prosiguiendo el primer instituto de su fundacion continuadamente conservando su dignidad obtuvieron la de Presidente , fueron el año de 1480 Don Gonzalo de Vivero , Obispo de Salamanca. El año de 1490 Don Alonso Valdivieso , Obispo de Leon : Luego Don Juan de Medina , Obispo de Segovia. En el año de 1494 : siguióse luego Don Juan Arias del Villar , Obispo de Oviedo. Este fue el que fundó el Hospital de San Cosme y San Damian , que está en la Piñolería de esta ciudad. Sucedióle Don Juan de Medina , Obispo de Cartagena , año de 1502. En el de 1515 Don Diego Ramirez , Obispo de Segovia. Siguióse Don Juan Tabera , uno de los mas insignes varones que ha tenido España : fue Cardenal de Roma , y Arzobispo de Toledo. Murió en Valladolid á 1.º de Agosto año de 1549 , de edad de 45 años : su cuerpo fue depositado en la Iglesia Catedral de esta ciudad junto al Altar mayor , de alli fue trasladado al Hospital que fundó en Toledo : fue por Octubre año de 1552. Fue luego Presidente Don Fernando Valdés , Obispo de Leon , luego Don Pedro Gonzalez Manso , Obispo de Badajoz. Fue Presidente Don Diego Ramirez de Fuenleal , Obispo de Cuenca , luego fue Don Diego de Alba , Obispo de Astorga , y Don Miguel Nuñez , Obispo de Palencia , año de 1570 : el último Prelado Presidente fue Don Juan de Torres , Obispo de Valladolid.

El Rey Don Henrique III. llamado el enfermo , concedió privilegio en Valladolid , que con-

tie-

tiene , que porque la villa le pidió que reduxese los Escribanos del número á menos , por ser mas de 80 , sin los de las rentas , los dexó en 30 , y resumió los demás : y manda que si muriese alguno de los 30 , que los 16 Regidores de la dicha villa de Valladolid elijan al que les pareciese mas hábil; y el que tuviese la mayor parte se quede por Escribano , su fecha Madrid en 6 de Diciembre del año de 1346. Ahora son hereditarios.

Tambien la hizo merced del peso del Concejo, para que con lo que rentase se pudiera reparar la cerca y la puente , y que se pague del peso lo que pesare dos miasas : la una que la pague el que comprare , y la otra el que vendiere , su fecha en Burgos en 16 de Febrero año de 1405. Por otro privilegio concede á Valladolid que sean francas y libres de huéspedes las casas de los Alcaldes y Regidores y Merinos ; y mas 200 pesos para el mayordomo y oficiales del Concejo , y que sean las que la Justicia ó Regidores señalaren.

El Rey Don Juan el II. hizo merced á Valladolid para que pudiesen nombrar Mayordomos de propios : su fecha en Valladolid en 12 de Enero año de 1443. Confirmó el privilegio de Valladolid que tiene para que nadie meta vino de fuera , el qual fue siempre inviolablemete guardado: dice que el Rey Don Juan su padre , hizo merced á la villa , para reparar y labrar la cerca y barrera y puentes , de un dinero de la libra de la carne muerta que se vendiese en la dicha villa , y despues de la confirmacion de este privilegio añade diciendo asi.

Porque me pedis por merced , pues yo ha-
bia

, bia ordenado nueve años á aquella Chancillería
 , estuviere perpetuamente en Valladolid , y que
 , en la tal estaba usando los Alcaldes de nuestra
 , Corte á juzgar de todos los pleytos , sería mu-
 , cha mengua en menoscabar la jurisdiccion de la
 , dicha villa , que tuviese por bien mandar sobre
 , la manera de la jurisdiccion , como usen los di-
 , chos nuestros Alcaldes. Otrosí : en razon de la
 , quantía de los costos de los dichos Alcaldes , y
 , del salario de sus Escribanos , porque los pley-
 , teantes de la dicha villa no les ficiesen tanto mal,
 , y pidiéronme por merced que yo mandase que
 , se guardase en la manera que se sigue. Primera-
 , mente , lo que toca al vino que ningun regatin
 , ni otro alguno de qualquier estado que sea , trai-
 , ga vino de fuera aparte para vender , pero que
 , el Canciller , y su Lugar Teniente , y Oidores,
 , y otros Alcaldes , ó Letrados , ó Abogados , ó
 , Escribanos , ó Porteros , ó qualesquier otros ofi-
 , ciales de la dicha villa ó Chancillería , que pue-
 , dan traer para su mantenimiento vino de fuera.
 , Otrosí : que sean tenidos los de Chancillería de
 , hacer juramento cada año el primer dia de Ene-
 , ro , que no meterán vino para su mantenimien-
 , to y de su compañía , y farán el juramento de-
 , lante de los homes buenos , y un Escribano que
 , fuere dado por los Regidores de la dicha villa
 , de Valladolid.

, Otrosí : en razon de la carne de los de mi
 , Chancillería , que tengan su carnicero , el qual
 , no pueda vender ni venda por sí ni por otro
 , carne alguna , á mí ni á ninguna persona que sea
 , de la dicha villa , ni de fuera de porte , salvo al
 , di-

, dicho Canciller y su Lugar-Teniente , y á los
 , Oidores , Alcaldes , Letrados , ó Abogados , Es-
 , cribanos , Notarios , y Porteros : y que haya seis
 , tablas , una de vaca y otras carnes qualesquier ,
 , y si el dicho carnicero vendiese carne á sabien-
 , das á otro alguno fuera de los sobredichos , que
 , pague por cada vegada la pena que los dichos
 , Regidores con el dicho mi Canciller ordenase , la
 , qual condenacion sea para labor de las cercas ó
 , barredas. Otrosí : en razon de la dicha jurisdic-
 , cion ordenamos , que los dichos mis Alcaldes
 , que puedan entremeter de librar qualesquier
 , pleytos de apelaciones , segun que hasta aqui los
 , han librado.

, Otrosí : en las otras cosas de la mi Corte,
 , que antes de ahora son de derecho y de costum-
 , bre de la mi Corte , se guarde como hasta aqui.
 , Otrosí : que si sobre la dicha jurisdiccion algu-
 , na data hubiere , que mi Canciller con uno de
 , los Oidores qualesquier , y con dos homes bue-
 , nos , quales tambien nombrasen los dichos Re-
 , gidores de la dicha villa , lo puedan declarar é
 , interpretar en aquella manera que entendieren
 , que cumplen : su fecha de este privilegio fue en
 , Zamora en 6 del mes de Agosto , año del Se-
 , ñor de 1464. Asimismo confirmó el Rey Don
 , Henrique , el que sus predecesores habian Con-
 , cedido á Valladolid : su fecha en Madrid en 10
 , de Junio año del Señor de 1464.

Universidad.

El Rey Don Alonso VIII. que mereció
 los

los renombres del Noble y del Bueno : en el año de 1200 fundó en Palencia Universidad , donde se leyesen y enseñasen todas facultades. Buscó para este efecto en sus Reynos , y en los extraños hombres doctos , y maestros á propósito : y señaló salarios , y estipendios competentes . A pocos años se disminuyeron mucho las rentas , cesaron los estudios , y quedaron no mas que en sombras las escuelas. Pasaron algunos años en esta inaccion , hasta que en tiempo del Rey Don Sancho el Bravo se trasladó á Valladolid la Universidad de Palencia : así consta de un privilegio suyo , que está en la Santa Iglesia de Toledo : su fecha en Valladolid año de 1343 , en que se hace merced á la villa de Alcalá de Henares , tenga escuelas con las mismas enseñanzas que las de Valladolid. Esta Universidad , despues de su traslacion de Palencia á Valladolid , no tuvo en su principio el lucimiento , qual al nombre de Universidad pertenecia. El Rey Don Alonso el XI. obligado de que su crianza hubiese sido en Valladolid , y haber estado subordinado á su disposicion y gobierno , por haber sido su tutora , la comenzó á dar lustre y forma , con título de Universidad , habiendo comenzado como las otras con nombre de escuelas , ó de estudios. Así la Magestad de este gran Príncipe , para asegurarlo todo , ganó de la Santidad de Clemente VI. las Bulas con todas las exênciones que gozan , y deben gozar las Universidades mayores. El año de 1347 en memoria de esta gracia está el escudo de armas de este Sacro Pontífice sobre las puertas de las escuelas , que tiene un roble con sus abellotas , en campo verde , acompañándole dos

escudos de armas reales puestas á los lados : hizo merced el Rey á la dicha Universidad de 200 maravedises de renta en cada un año en las tercias de la villa y su tierra. El Rey Don Enrique el III. que llamaron el Enfermo, la hizo merced de las tercias de los Arciprestazgos de Civico de la Torre y Portillo para los maestros que leyesen en ella, y que comenzasen á correr desde el año de 1347, con condicion que se pagasen á Diego Melendez 100 maravedises, por tenerlos de merced suya ; y declaró que los habian de cobrar Juan Alonso de Valladolid, y Ruy Gonzalez, conservadores, y administradores de la Universidad ; que estas tercias eran de pan, ganado, vino, y menudos : la fecha de este privilegio es en Madrid en 20 de Enero del año de 1398, otorgada ante Juan García de Córdoba : por otro privilegio dice, que se diesen en recompensa de la enmienda de las tercias de la Abadía de Valladolid, que el Rey su padre les tomó para las encerradas del Monasterio de los Benitos, que fundó, su fecha en Madrid 15 de Febrero del año de 1405, ante Juan Diaz. Este privilegio confirmó el Rey Don Juan el II. su hijo en la ciudad de Segovia en 25 de Julio año de 1407. Por otro privilegio dice así : , A vos los Alcaldes, y Merino de Valladolid, y los catorce Caballeros, y homes buenos que habedes hacienda en la dicha villa, salud y gracia : ví vuestras peticiones que nos enviasteis por ellas á decir, que el Rey Don Alonso nuestro abuelo, que Dios perdone, que envió á ganar del Padre Santo, para que en esta villa hubiera estudio real, en que se le otorgó con 200 maravedises, que mandó dar

, cada año á los lectores, maestros, y bachilleres que en él leyeren, sin las tercias que la pertenecian de la dicha villa y su término Comurientes, y Fonsaldaña, y que nos pediais por merced que vos mandásemos dar los dichos 20^o maravedises de cada un año, y así lo otorgamos y mandamos dar esta carta: dada en Burgos en 20 dias del mes de Diciembre año de 1405. En tiempo del Rey Don Juan el II. se estableció Cátedra de Filosofía y Teología en esta Universidad, siendo el primero que comenzó á leerla, y el Decano en esta facultad Fr. Luis de Valladolid, Religioso profeso en la Orden de Santo Domingo en el Convento de San Pablo. Se verifica por la Bula de su Santidad el Papa Martino V. que está en el Archivo de dicho Convento. Fr. Luis fue hombre tan sábio y virtuoso, que fue enviado por la Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando, tutores del Rey Don Juan, al Concilio Constantiense con título de Embaxador, como parece en la sesion 25 del mismo Concilio.

La ciudad de Valladolid tiene ordenanzas para su gobierno político, y económico, aprobadas por el Señor Carlos I.^o Veanse aquí

Las ordenanzas con que se gobierna la República de Valladolid son las siguientes.

I. Primeramente ordenamos y mandamos, que las personas que fueren elegidas y nombradas para Fieles de los bastimentos, por ser oficio de mucha confianza, y que á no estar en personas honradas, y de conciencia, y de bastante sufi-

ciencia y habilidad para ellos, podrían hacer mucho daño á la República, proveyendo en esto el remedio posible, para que siempre sean tales, mandamos, que no se reciba ninguno para Fiel de los bastimentos, si no fuere muy honrado, y abonado, y hombre de buena fama, y que cada uno de los dichos Fieles tenga cien mil maravedis, y dende arriba, de bienes propios suyos en raices, y no ménos en esta villa ó su tierra, ó el valor de doscientos mil en muebles ó raices.

II. Item: mandamos que los dichos Fieles, quando se recibieren, sean obligados á jurar en forma, como en el Regimiento se suele hacer, que bien y fielmente guardarán las dichas ordenanzas, que esta villa tiene para su buena gobernacion, y que ninguna pena llevarán, sin que primero sea sentenciada por la Justicia, y los Regidores Presidentes, que para las cosas de gobernacion cada dos meses se diputan en el Regimiento, y que para denunciar las prendas que hobieren hecho, parezcan ante la dicha Justicia, y Diputados los Martes y Viérnes de cada semana, á las dos horas de la tarde, á lo alto de las casas del Ayuntamiento, que son los dias, lugar y horas, que por esta villa están diputados.

III. Item: mandamos que ninguna pena puedan llevar los dichos Fieles por via de concierto, ni conveniencia, ni de otra manera alguna, ni soltalla despues de haber hecho la dicha pena, ni disimulalla, hasta que por los dichos Justicia y Presidentes, llamadas, y oídas las partes, se condenen, según justicia, y lo dispusieren las orde-

nanzas de esta villa y leyes del Reyno, so pena de privacion de oficio de Fiel, y treinta dias en la carcel.

IV. Item: mandamos que los dichos Fieles de bastimentos no pongan ninguna postura de ningunos mantenimientos, que á esta villa vinieren, y se traxeren á vender, sin estar presentes la Justicia, ó qualquiera de los dichos presidentes, para que los pongan con su parecer, y que no los puedan poner por su propia autoridad, ni otra cosa alguna, so pena de privacion de oficios, y diez dias de carcel, y un ducado para los pobres.

V. Item: ordenamos y mandamos, para que mas libres sean, para mejor poder usar sus oficios, que ningun Fiel de los bastimentos, viva con Señor, ni para ser nombrado al dicho oficio, cautelosamente se despida de él, so pena de ser privado del dicho oficio.

VI. Item: que ningun Fiel de los bastimentos, despues de ser elegidos los dichos Fieles por las casas de los Linages, no puedan usar, ni exercer el dicho oficio, sin que primeramente sea recibido, como se suele hacer por la Justicia y Regidores, y hayan visto, si en él concurren las calidades arriba dichas, y haga el juramento en forma que de ello se suele tomar quando los reciben.

VII. Item: que ninguna persona pueda ser elegida, ni recibida al oficio de Fiel de los bastimentos, de ménos edad de veinte y cinco años, ni ménos dentro de tres años, despues que una vez lo hubiese sido, ni renunciar el oficio en otro, si no fuere de padre á hijo, ó de hermano á her-

, ma-

, mano , y con que tenga las calidades necesarias.

VIII. , Item: que los quatro de los que así fueren , elegidos para Fieles , sirvan los dichos oficios desde primero dia del mes de Enero de cada un año , hasta el dia de San Juan de Junio : y los otros quatro desde el dicho dia de San Juan , hasta el postrero dia del mes de Diciembre de cada un año : é no ninguno de ellos mas tiempo de los seis meses del dicho año que le cupieren , so pena de treinta dias en la carcel , y de tres mil maravedis , la tercia parte para el que lo acusare , y la otra tercia parte para los pobres de la carcel , y la otra para los propios de esta villa.

IX. , Item : ordenamos y mandamos , porque mejor gobernada sea esta República , y ménos fraudes y engaños , en lo que toca á los bastimentos que en ella se vendieren , pueda haber , que entre los dichos quatro Fieles que han de servir , se concierten , y repartan , de manera , que en la plaza mayor siempre esté uno en Verano , desde las cinco hasta las diez , ántes de mediodía : y en Invierno desde las siete hasta las once : y los dias de carne , dos de ellos en las carnicerías , en Verano desde las cinco , hasta las ocho : y en Invierno desde las ocho , hasta las diez , ántes de mediodía : y á las tardes todo el año , desde que salgan de Vísperas , hasta las Ave-Marías. Los quales tengan muy gran cargo y cuidado de ver si la carne que se pesa , es conforme á las condiciones de los Obligados : y que cada uno de los dichos dos Fieles tengan su pesa y pesas todo este tiempo en las dichas carnicerías , donde pueden repesar lo que les pareciere , para ver si al-

,guno va engañado en el peso de lo que ha com-
 ,prado : lo qual mandamos, que los dichos Fieles
 , así cumplan, sin ninguna excusa, so pena, que
 , por la primera vez pague cada uno de ellos un
 , ducado de pena, y esté diez dias en la carcel, y
 , por la segunda pague dos ducados, y esté vein-
 , te dias en la carcel, y por la tercera sea priva-
 , do del dicho oficio, y de tener otro ninguno
 , en esta villa por tiempo de seis años. E porque
 , mas cuidado se tenga de hacer, que sea guarda-
 , do y cumplido lo contenido en esta ordenanza,
 , mandamos que la dicha pena sea repartida en tres
 , partes, la una para el que lo acusare, y la otra
 , para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra
 , para los propios de esta villa.

X. , Item: mandamos sobre las mismas penas,
 , que los dichos Fieles á quien cupiere estar cada
 , semana los dias de carne en las carnicerías, que
 , lo mismo hagan los dias de pescado en la pes-
 , cadería de la plaza mayor, para el mismo efec-
 , to y cuidado; de lo que toca al pescado, que
 , se les manda tener de la carne.

XI. , Otrosí: mandamos que el otro Fiel de
 , los quatro, á quien aquella semana no cupiere
 , estar en la plaza, ni en la carnicería, ni pesca-
 , dería, que sobre la misma pena sea obligado á
 , andar con mucha diligencia por todas las otras
 , partes de esta villa, para ver que ninguna persona
 , en ella, haga fraude, ni engaño, ni cosa contra
 , las ordenanzas, en ningun mantenimiento, ni en
 , cosa de lo que vendiere.

XII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que los
 , dichos Fieles, juntamente con la Justicia, y al-
 , gu-

, gunos de los nombrados por Presidentes, y no
 , en otra manera, sean obligados á visitar cada dos
 , meses una vez todos los oficios sobre que esta
 , villa tiene hechas ordenanzas de lo que son obli-
 , gados á hacer. Y asimismo los mesoneros, taber-
 , nas, y bodegones, para que con diligencia se pue-
 , da saber quien hace algun fraude ó engaño en su
 , trato, y sea castigado conforme á las penas de las
 , ordenanzas de esta villa, so pena de diez mil ma-
 , ravedis.

XIII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , porque á las dos ferias francas, que cada año tie-
 , ne esta villa, con más voluntad vengan á ella to-
 , do género de tratantes, y de mantenimientos, y
 , vituallas, que durante los treinta dias de cada
 , una de las dichas dos ferias, los dichos Fieles de
 , los bastimentos no pidan, ni lleven á ninguna
 , persona ningun derecho, ni cosa de las que en
 , el otro tiempo del año suelen llevar, so pena que
 , por la primera vez que contra esto fueren, pa-
 , guen lo que hobieren llevado con el quatro tan-
 , to, y esté treinta dias en la carcel: é por la se-
 , gunda lo vuelvan con las setenas, y sean priva-
 , dos de poder tener los dichos oficios por seis
 , años. Y mandamos, que la dicha pena pecunia-
 , ria, primeramente sea restituído á la parte lo
 , que hubieren llevado contra lo contenido en es-
 , ta ordenanza, y lo demás se reparta en tres par-
 , tes, la una para el que lo acusare, la otra pa-
 , ra los Jueces que lo sentenciaren, y la otra pa-
 , ra las obras públicas de esta villa.

XIV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, por-
 , que las ordenanzas que esta villa tiene hechas

, para su buena gobernacion , se executen libremente , é sin que nadie tenga osadía de desacatarse á los oficiales y ministros , que esta villa diputare para las cosas de la gobernacion. E que qualquiera persona , que á Fiel de los bastimentos ó Regidor , por cosa en que entienda de gobernacion , se le desacatase en palabras , que por qualquier palabra deshonesta , que contra qualquier de los sobredichos dixere , la tal persona , esté treinta dias en la carcel con grillos , ó una cadena , lo que mas el Corregidor quisiere. Y si por caso fuere tan mal mirado , que ponga mano á armas para qualquier de los sobredichos Regidores , ó Fieles de los bastimentos , que por ello , esté los treinta dias que se han dicho en la carcel con grillos ó cadena ; é mas sea desterrado de esta villa , é su tierra , é jurisdiccion por dos años precisos. En el Consejo se manda , que sobre esto el Corregidor , ó su teniente , hagan justicia brevemente.

XV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ninguna persona , aunque sea nombrada por las casas de los Linages de esta villa , para el oficio de Fiel , no sea recibido por la Justicia é Regidores al dicho oficio , si fuere de oficio , ó trato , ó calidad , en que segun las ordenanzas de esta villa deba ser visitado : con tal que esto no se entienda con las personas que venden en sus casas vino de su propia cosecha.

XVI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que por temor de la pena , todas las personas á quien comprehende lo contenido en las ordenanzas de esta villa , vivan bien , é limpiamente ; que nin-

, gun Fiel pueda soltar á ninguna persona ninguna
 , cosa de aquellas en que acaeciére ser condenado
 , por la Justicia, é Presidentes de esta villa, por
 , quebrantadores de las Ordenanzas de ella: so pena
 , que el Fiel que contra esto fuere, por la primera
 , vez pague con el doblo lo que hobiére soltado de
 , la tal condenacion: é por la segunda, que lo pa-
 , gue con el quatro tanto, é sea privado del dicho
 , oficio por aquella vez. E mandamos, que esta dicha
 , pena sea repartida en quatro partes; la una para
 , el que lo acusare; y la otra para los Jueces que
 , lo sentenciaren; é la otra para los pobres de la
 , carcel de esta villa; é la otra para las obras públi-
 , cas; excepto si la Justicia, é Presidentes no se
 , la mandaren soltar.

XVII. ,Otro sí: ordenamos y mandamos, que
 , porque los dichos Fieles no ignoren las ordenan-
 , zas, que esta villa tiene para su buena goberna-
 , cion, é mejor puedan executarlas, é hacerlas
 , guardar, qualquiera que fuere recibido para el
 , dicho oficio de Fiel, sea obligado á tener un tras-
 , lado de todas las ordenanzas, que esta villa tie-
 , ne, tocantes á los bastimentos, é buena goberna-
 , cion de la República, é oficios de ella dentro de
 , veinte dias despues de recibidos á los dichos ofi-
 , cios, so pena de ser privados de él.

XVIII. ,Otro sí: ordenamos y mandamos, por-
 , que con mas cuidado vivan los dichos Fieles de
 , los bastimentos, de no hacer ningunos cohechos,
 , ni cosa que no deban en sus oficios, que en los
 , quince dias primeros despues de acabados los seis
 , meses, que le duran los dichos oficios, les sea
 , tomada residencia de la manera como han usado

, de ellos , por el Corregidor , é Regidores que acer-
 , taren á ser en aquel mes Presidentes de la guber-
 , nacion : los quales Corregidores , é Regidores sean
 , obligados de hacer pregonar públicamente , en
 , saliendo de los seis meses de sus oficios de Fie-
 , les , como han de estar los quince dias siguien-
 , tes en residencia. En los quales los que de ellos
 , hubieren sido agraviados , se puedan venir á que-
 , jar ; y el Corregidor , é Regidores hacer las dili-
 , gencias públicas y secretas que les parecieren , pa-
 , ra saber y averiguar si algunos de los dichos Fie-
 , les han hecho en sus oficios cosa que no deban,
 , y sean castigados , segun la calidad de la culpa.

XIX. , Otrosí : ordenamos y mandamos,
 , que porque mejor sean guardadas y executadas
 , las dichas ordenanzas , y los transgresores de ellas,
 , conforme á ellas , por las veces que en una cosa
 , pecaren , sean condenados por el crecimiento de
 , penas , que en las dichas ordenanzas se ponen:
 , mandamos , para que mejor se pueda saber las
 , veces que cada uno las quebrantare , que los di-
 , chos Fieles por todo el tiempo que lo fueren,
 , tengan un libro en que se asienten en los dias de
 , las Audiencias , que cada semana para esto están
 , diputados , las condenaciones que se hicieren por
 , la Justicia , é Presidentes , y á qué personas fue-
 , ron hechas , y en qué cantidad , y por qué deli-
 , to , so pena de doscientos maravedis á cada uno
 , de los dichos Fieles , por cada vez , que no lle-
 , varen á las dichas Audiencias el dicho libro de
 , condenaciones , donde asiente lo susodicho el
 , Escribano de ellas : la qual dicha pena manda-
 , mos que se reparta en tres partes ; la una para

, el que lo acusare; la otra para los Jueces que lo
 , sentenciaren; y la otra para los pobres de la car-
 , cel de esta villa.

*Ordenanza II. para todo lo que toca á la limpieza del
 pueblo, que contiene quince capítulos.*

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos,
 , que ninguna persona eche agua sucia, ni limpia,
 , sin decir (agua vá) por las ventanas que salen
 , á las plazas ó calles públicas de esta villa, so pe-
 , na, que por cada vez, la tal persona que fuere
 , contra esta ordenanza, pague tres reales de pe-
 , na; el uno para los Jueces que lo sentenciaren,
 , y los dos para el Fiel de la limpieza, ó perso-
 , na que lo denunciare. E mas, que aunque digan
 , (agua vá) si con caldo, ó agua de pescado, ó
 , sucia, acertare á mojar alguna persona, sin la
 , dicha pena, pague el daño que recibiere en los
 , vestidos, y ropa que llevare, al parecer de dos
 , oficiales sastres, que con juramento lo declaren.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que nin-
 , guna persona saque á ninguna plaza, ni calle
 , pública de esta villa, basura, ni estiercol, ni he-
 , ces de cubas, ni otra inmundicia, aunque lo
 , tenga delante de su puerta, si no fuere para lle-
 , varla luego fuera de la villa el mismo dia, so pe-
 , na que por cada vez, que contra lo contenido
 , en esta ordenanza fuere, pague de pena tres rea-
 , les; los dos para el Fiel de la limpieza, ó perso-
 , na que lo acusare, y el otro real para los Jue-
 , ces que lo sentenciaren.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , nin-

, ninguna persona sea osada de echar á su puerta,
 , ni á la agena, ninguna inmundicia, ni cosas muer-
 , tas, ni vacinadas, de dia, ni de noche, so pena
 , que por cada vez que se le justificare haber ido
 , contra lo contenido en esta ordenanza, pague
 , de pena seis reales; los dos para el Fiel de la lim-
 , pieza, ó persona que lo acusare; y los otros dos
 , para los Jueces que lo sentenciaren; y los otros
 , dos para los pobres de la carcel de esta villa.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, así
 , por la limpieza del pueblo, como por la salud;
 , por el daño que en él suelen los malos olores cau-
 , sar, que ninguna persona vacie por las calles é
 , plazas de esta villa, ni á las puertas de sus ca-
 , sas, caldo de tripas, de que se hacen cuerdas de
 , vihuela, so pena que por cada vez que lo con-
 , trario se le justificare haber hecho, que pague
 , tres reales; los dos para el Fiel de la limpieza,
 , ó persona que lo acusare; y el uno para los Jue-
 , ces que lo sentenciaren.

V. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que nin-
 , guna persona sea osada de echar en remojo en el
 , rio, ni en la esgueva, ni en ninguna otra parte
 , dentro de esta villa cueros para curtir, só pena
 , que por cada vez que lo contrario hiciere, pague
 , seis reales de pena, y pierda todos los cueros y
 , aparejos, é pelambres que así hobiere echado á
 , remojo, ó los lavare dentro de ella; pues por evi-
 , tar el daño que de ello podria venir á la salud
 , del pueblo, está señalado lugar donde los que de
 , esto tratan puedan curtir, y remojar sus coram-
 , bres é cueros. Y mandamos, que porque mas
 , cuidado se tenga de la execucion de esto, que
 , la

, la dicha pena se reparta en tres partes, la una para el Fiel de la limpieza, ó persona que lo acusare, la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra para las obras públicas de esta villa.

VI. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningún pellejero, ni zapatero, ni otra persona, no eche de los muros adentro de la villa, en la ribera de Esgueva, ni en otra parte retazos, ni raéduras de sus corambres, por evitar la suciedad é malos olores de ello, só pena que por cada vez que lo contrario hicieren, paguen otros tres de pena, repartidos en la manera susodicha.

VII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que porque las plazas públicas estando bien limpias, y adornadas, es la cosa que mas ennoblece los pueblos, que ninguna persona sea osada en ellas, ni en ninguna calle pública, echar poca, ni mucha vasura, ni estiercol, ni los silleros lana, aunque sea junto á las puertas de su casa, só pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

VIII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que porque muchas casas de esta villa tienen albañales, que salen á las calles y plazas públicas, descubiertos, que ninguna persona eche en ellos, aunque sea dentro de su casa, ninguna vacinada, ni cosa sucia de mal olor, só pena que por cada vez que lo echare, si saliere á correr hasta la calle, ó plaza donde se pueda ver por los que transitaren, pague otros tres reales, repartidos en la manera susodicha.

IX. , Otrosí, ordenamos y mandamos, que
 , por-

porque el secar hornija en las plazas públicas, ni calles no es lícito hacerse, ni en lugares principales, de calidad de esta villa, que ninguna persona sea osada de sacar ornija á secar de los muros adentro de esta villa, en ninguna manera, ni parte que sea fuera de sus casas, só pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos de la manera susodicha.

X. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que porque mas limpia esté esta villa, todos los vecinos de ella sean obligados en verano, y tiempos enjutos á barrer las puertas, y pertenencias de sus casas cada Sábado; y en invierno y tiempo de lodo raer y limpiar las dichas sus puertas é pertenencias de sus casas, y lo que de ellas sacaren lo hagan montones, para que la villa lo haga sacar, y echar fuera, só pena de dos reales. E asimismo mandamos, só la misma pena, que todos los que tienen sus casas donde las puertas de ellas salen á la plaza mayor, ó plaza de Santa María, ó plaza de la rinconada, ó á la plaza del Almirante, ó la plazuela vieja, ó á la corredera de San Pablo, sean obligados á hacer lo mismo en las delanteras pertenencias de sus casas, cinco pasos mas afuera de donde caen las goteras de sus tejados, la qual pena sea repartida como dicho es.

XI. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que los Fieles de la limpieza tengan cargo quando lo público, y congeil de las dichas plazas estuviere sucio, que es lo que pertenece limpiar la villa de sus propios, de avisar de ello en el Regimiento, para que se mande limpiar á costa de los dichos propios, só pena, que quando siendo me-
nes-

nester , asi no lo hicieren , que cada uno de
 , los dichos Fieles de la limpieza pague un real
 , de pena para los pobres de la cárcel de esta
 , villa.

XII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , siempre los quatro Fieles de la limpieza tengan
 , repartida entre sí en quatro partes esta villa , y
 , sus arrabales , para que cada uno tenga especial
 , cuidado de la limpieza de la parte que le obie-
 , re cabido , y cada Sábado vengan al Corregidor
 , á dalle cuenta de lo que obieren hecho , y de lo
 , que obiere de avisalle , só pena de docientos ma-
 , ravedís cada uno , y de diez dias en la carcel,
 , los quales se repartan en la manera susodicha.

XIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , porque pocas veces se puede averiguar (segun á
 , la hora que aguardan á echar las semejantes co-
 , sas) quien echó vacinadas , y cosas sucias , é muer-
 , tas en las calles ó plazas , que los Fieles de la
 , limpieza , ú otra qualquier persona , lo pueda
 , denunciar á la Justicia , para que se executen las
 , penas que aquí están puestas en los tres vecinos
 , mas cercanos que estuvieren echadas , si los di-
 , chos vecinos no dixeren quien las echó , porque
 , todos tengan mas cuidado de mirar por lo que to-
 , ca á la limpieza de esta villa.

XIV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , los fruteros , y hortelanos , é otras qualesquier
 , personas que venden aquellas cosas de que tratan
 , en las plazas públicas de esta villa , que todos
 , los que para ello tienen ó tuvieren lugar dipu-
 , tado , sean obligados á barrer los circuitos don-
 , de estuvieren con tres pasos á la redonda por to-
 , das

das partes , só pena de un real por cada vez que lo contrario hicieren, para el Fiel, ó persona que lo acusare.

XV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que porque lo contenido en estas ordenanzas no dexé de ser guardado y cumplido por culpa de los Fieles de la limpieza, ó personas que esta villa tiene para ello, ó tuviere diputados, que quando contra alguno de ellos se probare, que por su culpa ó negligencia se dexó de guardar y cumplir lo contenido en estas ordenanzas, que toca á la limpieza de esta villa, que se executen las mismas penas en los Fieles, que en ello fueren negligentes, y culpados.

Ordenanza III. De los molineros y pesos de la harina de esta villa, que contiene doce capítulos.

I. , Ordenamos y mandamos que todos los molineros de esta villa, é sus criados lleven el trigo á moler por peso; y que asimismo lo vuelvan por peso á sus dueños en harina, só pena que el que llevare algun trigo al molino sin pesallo, y lo volviere á su dueño en harina, sin asimismo pesallo, pague por la primera vez que en ello le tomaren seiscientos maravedís, y esté quince dias en la cárcel; y por la segunda mil maravedís, y esté treinta dias en la cárcel; y por la tercera vez le sean dados cien azotes públicamente, y sea un año desterrado de esta villa, é su jurisdiccion: la qual dicha pena de dineros se reparta en tres partes; la una para la persona que lo acusare; la otra para los Jueces

que lo sentenciaren; y la otra para los propios de esta villa. Y mandamos que para esto haya tres pesos públicos con sus casas cubiertas, y y bien reparadas; el uno cabe la puerta del campo en la Boyeriza, el otro cabe el postigo de los Aguadores; y el otro á la puerta de San Pedro, que es agora donde todos tres están.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que para que mas fidelidad é buen recaudo haya en lo que toca al pan, que en cada una de estas tres partes, y casas de los pesos se ponga una persona que sea llana y abonada, é de buena fama, y vecina de esta villa, que tenga cargo del dicho peso, é de la cuenta, y recaudo de él; y por este trabajo, y tener á su cargo el peso y pesas, y verlo fielmente pesar, mandamos que de cada carga de trigo se le dé dos maravedís, y no mas por ámbas veces las que se ha de pesar en trigo á la ida, y en harina á la vuelta; el qual ha de ser obligado á tener muy concertado el dicho peso y pesas; y que todas las pesas sean de hierro, y selladas con el sello de la villa, y tenerlo todo en tan buena órden puesto, que en llegando el acarreador sea despachado sin ninguna dilacion; al qual mandamos que pese siempre primero al que primero llegare.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que cada uno de los dichos pesadores tenga un libro en que escriba las cargas de trigo que le traxeren á pesar los molineros, y que en él ponga el nombre del dueño cuyo fuere, y del acarreador que lo llevare quando se lo volviere á pesar en harina, vea por su libro si viene con el peso que

, pe-

, pesó en trigo , y viniendo justo , dé cédula al
 , acarreador como vá pesado , é de lo que pesó , é
 , si viniere falto que no se lo dexé llevar en ha-
 , rina , hasta que lo cumpla , conforme á la orde-
 , denanza siguiente , só pena que el pesador que es-
 , to no hiciere y cumplieré , pague 300 marave-
 , dís de pena ; la tercia parte para el que lo acu-
 , sare ; y la otra tercia parte para los Jueces que
 , lo sentenciaren ; y la otra tercia parte para la
 , limpieza de esta villa.

IV. , E para que luego se puedan cumplir
 , estas faltas , ordenamos é mandamos que los mo-
 , lineros que traxeren acarreadores en la casa de
 , uno de estos tres pesos , que mas á su propósi-
 , to sea , tenga una arca con su llave llena de ha-
 , rina , en que á lo ménos esté siempre media car-
 , ga de harina , de la qual se puedan cumplir las
 , dichas faltas que hobiere , só pena que por ca-
 , da vez que asi no la tuviere el molinero , pague
 , cien maravedís ; y la persona que ha de estar en
 , el peso , por no hacerla tener , ó decirlo á la
 , Justicia , otros cien maravedís , repartidos en la
 , manera susodicha.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguno de los dichos pesadores tenga puercos ,
 , ni gallinas en la casa del peso , só pena de per-
 , derlos ; y que qualquiera que se los viere se los
 , pueda matar sin pena , é mas dé seis reales por
 , cada vez que se los hallaren , repartidos en la ma-
 , nera susodicha.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , cada uno de los dichos pesadores sea obligado
 , á sellar las bocas de los costales , quando en ha-

, rina los llevaren de pesar; porque ménos fraudes
 , y engaños pueda haber, só pena de seis reales
 , por cada vez que se probare haber dexado de se-
 , llar ninguno: la qual pena sea repartida en la
 , manera susodicha; y hase de poner el dicho se-
 , llo en el nudo del cordel con que los dichos cos-
 , tales vienen atados.

VII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , ningun molinero, ni acarreador, sea osado de
 , descargar el trigo que llevare desde casa de su
 , dueño hasta el molino, ó aceña, si no fuere en la
 , casa del peso, ni tampoco descargar la harina
 , que traxere dende el molino, ó aceña hasta casa
 , de su dueño, sino á pesar en casa del peso, só
 , pena que por la primera pague quinientos ma-
 , ravedís, y por la segunda mil maravedís, y por
 , la tercera le sean dados cien azotes públicamen-
 , te, y no pueda mas usar el dicho oficio; la
 , qual dicha pena sea repartida en la manera su-
 , sodicha.

VIII. , Otrosí: ordenamos y mandamos que
 , ningun acarreador, ni molinero trueque nin-
 , gun costal, ni trigo, sino que en los mismos
 , que llevaren el trigo, vuelva la harina á sus due-
 , ños, só la pena que la ordenanza ántes de esta
 , contenida.

IX. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , por quanto en las aceñas y molinos se despolvo-
 , rea el trigo quando se muele, y que la dicha
 , despolvoradura tenemos certenidad que se pierde
 , alguna cosa, y esto no es razon que esto sea á
 , costa de los molineros: por tanto mandamos que
 , por este menoscabo se les quite una libra en cada
 , una

, una carga de harina de lo que hobiere pesado
 , en trigo.

X. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , el pesador de cada una de estas dichas casas re-
 , ciba por cuenta el peso y pesas de hierro que
 , recibiere , para que él lo vuelva , y dé cuenta
 , de ello quando dexare el dicho oficio.

XI. , Otrosí : ordenamos y mandamos por
 , evitar muchos fraudes y engaños , que en lo su-
 , sodicho puede haber , que ningun molinero , ni
 , acarreador , aunque no descargue llevando trigo,
 , ni trayendo harina , no entre con las dichas bes-
 , tias en ninguna casa dende casa de los dueños á
 , las aceñas , ó molinos , ni dende las aceñas y mo-
 , linos , hasta en casa de sus dueños , sino solo en
 , las casas de los pesos de la harina : só pena que
 , por la primera vez pague quinientos maravedís,
 , por la segunda mil maravedís , y pierda las bes-
 , tias que llevare cargadas , y por la tercera le sean
 , dados cien azotes ; la qual dicha pena pecuniaria
 , se reparta en tres partes , la una para el que lo
 , acusare , la otra para los Jueces que lo sentenciar-
 , ren , y la otra para los propios de esta villa.

XII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , los dichos molineros lleven de maquila dende San
 , Juan del mes de Junio , hasta San Miguel del
 , mes de Setiembre , de cada diez libras una libra,
 , y no mas : é desde San Miguel , hasta San Juan
 , de Junio , de doce libras una , é no mas , so la
 , dicha pena ántes de esta contenida. E manda-
 , mos , que la maquila que tomare de esta mane-
 , ra el pesador , se lo reciba en cuenta á los acar-
 , readores quando lo traxeren á pesar en harina.

, E

, E mas mandamos, que este capítulo de la ma-
 , quila, que se ha de llevar, y los otros dos en
 , que se dice el derecho del pesador, é de lo que
 , han de llevar los acarreadores por su trabajo,
 , tengan los pesadores en cada una de las dichas
 , casas colgados en una tabla en lugar muy claro,
 , y de letra muy gruesa, é bien legible, para que
 , á todos sea notorio, so pena que por cada vez,
 , que así no se hallare, pague el dicho pesador seis
 , reales de pena, repartidos en la manera suso-
 , dicha.

*Ordenanza IV. del pan en grano que á esta villa se
 traxere á vender á las panaderías de esta villa, que
 contiene ocho capítulos.*

I. , Ordenamos y mandamos, que todas, y
 , qualesquier personas, así naturales, como extran-
 , geros, que traxeren á esta villa trigo ó cebada,
 , ó centeno, ó avena para vender, derechamente
 , lo vayan á descargar al lugar de la rinconada,
 , donde para ello está señalado, ó á otra parte que
 , estuviere señalado, ó señalare la villa, sin des-
 , cargarlo en arrabales ni en huertas, ni en ningun-
 , na otra parte: porque podria ser ocasion á mu-
 , chos engaños, é que subiesen los precios del pan
 , que se vende en grano en la dicha rinconada, so
 , pena de quatrocientos maravedís por la primera
 , vez, á qualquier persona que en ello fuere to-
 , mado: y por la segunda ochocientos maravedís:
 , de los quales sean la tercia parte para la perso-
 , na que lo denunciare, y la otra tercia parte pa-
 , ra los Jueces que lo sentenciaren, y la otra ter-
 , cia

cia parte para las obras públicas de esta villa. E mandamos, que si la tal persona cometiere lo susodicho tres veces, que pague dobladas las dichas penas, é que sea castigado por ello.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ninguna persona no pueda comprar en esta villa, ni fuera de ella, dentro de las cinco leguas, ningun trigo, ni cebada, ni centeno, ni avena para tornallo á vender en esta villa, ni en ningun lugar de su tierra é jurisdiccion, so pena que por la primera vez que en esto incurriere, pierda el pan que hobiere comprado, é mas pague de pena seiscientos maravedis: é por la segunda vez, asimismo pierda el pan, é pague mil maravedis de pena, é sea desterrado de esta villa, é su tierra por un año: la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que qualquier persona que en esta villa vendiere avena, dé la una media hanega raída, é la otra colmada, so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez cien maravedis, repartidos en la manera susodicha.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ninguna persona natural, ni extrangera de esta villa, que en ella, ó en sus arrabales, ó lugares de su tierra, ó jurisdiccion vendieren trigo, ó cebada, ó centeno, ó avena, no lo moje, ni envuelva con ello paja, ni tierra, ni otra cosa maliciosamente, so pena que por la vez que en ello incurriere, ó sea hallado, pierda el dicho pan, y le sean dados cien azotes públicamente.

V. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que nin-

, gu-

, guna panadera en esta villa pueda vender pan
 , cocido en su casa despues del sol puesto , sino
 , en la casa pública de la panadería de esta dicha
 , villa , y lugares diputados , porque primero pue-
 , da ser visto por la Justicia y Fieles , si es de pe-
 , so , é que en ello no haya fraude , so pena de
 , cien maravedis por cada vez que lo contrario hi-
 , ciere , repartidos en la manera susodicha , &c.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , el pan cocido , que de fuera se traxere á vender
 , á esta villa , porque en abundancia lo haya , y
 , huelguen todos de traello , que á ninguno que lo
 , traxere se le ponga tasa , con tal que sea de pe-
 , so de dos libras y media el quartal : pero que las
 , panaderas de esta villa , que de esto quisieren vi-
 , vir , porque no sean causa de encarecer el pan
 , cocido , que á ella se viniere á vender , manda-
 , mos que no puedan vender el quartal del pan á
 , mas precio de como saliere , segun por carga sa-
 , liere é valiere el trigo , dándoles mas en cada car-
 , ga dos reales de ganancia por el trabajo y me-
 , noscabo de aecharlo , é molerlo , é masallo , é
 , cocello. Entiéndese , que esta cuenta se ha de
 , echar á razon de cien quartales por carga , é que
 , los Fieles de los bastimentos , é la Justicia , é
 , Presidentes de la gobernacion , tengan continuo
 , cuidado de á este respecto ponerles el precio , se-
 , gun valiere el trigo en la rinconada : lo qual
 , guarden , é cumplan todas las panaderas que en
 , esta villa lo quisieren ser , so pena de doscientos
 , maravedis por cada vez que lo contrario hicie-
 , ren , repartidos en la manera susodicha. El mis-
 , mo se entienda con quien no lo vendiere á razon
 , de

, de á dos libras y media el quartal, é mas el pan
, perdido.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que
, los arrendadores de las cucharas sean obligados
, á dar bastante recado de medias hanegas, herra-
, das, y muy justas, é verdaderas á todas las per-
, sonas que traxeren á vender qualquier pan en gra-
, no á esta villa, sin por ella llevarles ninguna co-
, sa. Y que ninguna otra persona vecino de ella,
, ni de fuera, no dé otras medidas, así porque
, no sean faltas, como porque por darlas no
, lleven ninguna cosa; pues esta villa tiene provei-
, do, que se den de valde, so pena de tres reales
, por cada vez á qualquiera que las diere, si no
, fueren los arrendadores de la cuchar, como está
, dicho: la qual dicha pena sea repartida en la ma-
, nera dicha.

VIII. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
, ningun mesonero, tendero, ni regaton, no com-
, pre ningun alcacer para tornar á vender, só pe-
, na de haber perdido todo lo que pareciere para
, este efecto haber comprado, y de trescientos ma-
, ravedís, y quince dias en la carcel por cada vez,
, que en ello fuere tomado, repartida la dicha pena
, en la manera susodicha.

*Ordenanza V. Tocante á las carnes y tocino, que en
esta villa se vende: tiene quince capítulos.*

I. , Por excusar todas las ocasiones que po-
, drian ser causa de encarecerse las carnes y toci-
, no que en esta villa se gastan, teniendo respeto
, á que todo lo que está dentro de las cinco leguas

, de suyo se vendrá á vender cada Sábado al rastro de la dicha villa , ordenamos y mandamos , que ningun carnicero de ella , asi de los obligados de la villa , como del obligado de la Chancillería , é Iglesia mayor , ni tampoco los carniceros de los lugares de la tierra de esta villa , ni ningun criado suyo , ni otra persona por ellos , para tornallo á vender junto , ni por menudo , pesado , ni en pie , ni de ninguna manera pueda comprar dentro de las cinco leguas al rededor de esta villa ningun ganado vacuno , ni carneros , ni puercos , ni tocino , ni ninguna otra carne , só pena por la primera vez , que contra esto fueren , paguen trescientos maravedís , y estén diez dias en la carcel , y pierdan la carne que hobieren tomado , é comprado para tornar á vender , dentro de las cinco leguas , y por la segunda vez , paguen seiscientos maravedís , y estén veinte dias en la carcel , y sean desterrados de esta villa y su tierra por un año ; la qual dicha pena pecuniaria se reparta , la tercia parte para la persona que lo acusare , y la otra tercera parte para los Jueces que lo sentenciaren , y la otra parte para los propios de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que todos los tablageros , y cortadores que pesaren , vacas ó novillos en esta villa , ó en los lugares de su tierra , sean obligados á tener en sus tablas , colgados los quartos , tantos traseros , como delanteros , é que quando hicieren piezas un quarto delantero , hagan piezas el otro trasero , por que los que compraren no sean mas agraviados unos que otros : é que qualquiera que le pidiere

ab. 00 JIXX .mo I, de

, de parte señalada de lo que en piezas tuviere, llevando de una libra arriba, sea obligado á darselo, só pena que cada vez que incurriere en lo contenido en esta ordenanza, pague tres reales para la persona que lo acusare solamente.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda vender en esta villa, ni en los lugares de su tierra cabritos, ni cabritas, ni corderos, ni corderas sin riñones, só pena de tres reales por cada vez que lo contrario hicieren; el uno para el que lo acusare, y el otro para los Jueces, que lo sentenciaren; y el otro para los propios de esta villa. E asimismo mandamos que ninguno pueda vender corderos, ni cabritos machos, ni hembras muertos, sino por peso, y dentro en las carnicerías públicas, y mayores de esta villa, y con postura de la Justicia, y Presidentes del precio que lo han de vender, só la misma pena, y perdidos los cabritos y corderos, que de otra manera vendieren: empero vivos los pueden vender donde, y como cada uno pudiere, y por bien tuviere.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna res se lleve á pesar á las carnicerías con cuernos, sino desollada, para que se pueda ver, qué tal es la carne que se mata, só pena de trescientos maravedís por cada vez al que lo contrario fuere tomado, y de quince dias en la cárcel, los quales dichos trescientos maravedís se repartan en la manera susodicha.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos de los que pesan carne en todas las carnicerías de esta villa, ni de los luga-

, res de su tierra, é jurisdicción, no dén la libra de
 , vaca, ni carnero á mas precio del que estuviere
 , puesto por la Justicia y Regidores de esta villa,
 , y en su tierra por los Alcaldes y Regidores de
 , cada pueblo, só pena de mil maravedís por la
 , primera vez, y por la segunda cien azotes, é
 , sea la dicha pena de dineros, repartida segun
 , de suso.

VI, , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , ningun carnicero, ni tablagero no pueda pesar
 , en esta villa, ni en los lugares de su tierra, nin-
 , gun carnero cojudo, desde el día de San Juan
 , de Junio, hasta el día de Pasqua de Flores, só
 , pena, que los pierda, y pague por cada vez, que
 , en ello fuere tomado quinientos maravedís, y
 , esté treinta días en la carcel, y sea repartida
 , la dicha pena pecuniaria en la manera suso-
 , dicha.

VII, , Item: ordenamos y mandamos, que
 , ningun carnicero, ni otra persona en esta villa,
 , ni en los lugares de su tierra, no hinche ninguna
 , vaca, ni carnero, ni cabrito, ni cordero, ni
 , otra ninguna res, que se haya de pesar, só
 , pena de mil maravedís por la primera vez que
 , lo hiciere, y de treinta días en la carcel, y por
 , la segunda al dueño que se lo mandare otros mil
 , maravedís, como por la primera vez, y de se-
 , senta días en la carcel, y al que lo hinchare cien
 , azotes; y lo mismo se entienda en las carnes del
 , rastro, la qual dicha pena pecuniaria se reparta
 , en la manera susodicha.

VIII, , Otrosí: ordenamos y mandamos, por
 , excusar la malicia de los tablageros en dar los
 , pe-

pesos faltos, que por la primera vez que algun tablagero diere algun peso falso, pague un real, y por el segundo peso falso, siendo en el mismo dia, pague de pena dos reales; y por el tercero peso falso, siendo en el mismo dia, pague tres reales de pena, y mas sea castigado, corporalmente, como pareciere á la Justicia, la qual dicha pena sea de cien azotes.

IX. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna muger en esta villa, ni en los lugares de su tierra pueda pesar, ni cortar ningunas carnes frescas, ni hombre que haya tenido, ó tenga las bubas, ó tiña, ó mal de San Lazaro, ó otro mal contagioso, ó asqueroso, no pueda pesar carnes frescas, ni saladas, só pena de trescientos maravedís á cada uno que lo contrario hiciere, por cada vez que en ello le tomaren, la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

X. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda vender puerco fresco, ni salado con espinazo, ni tenello en sus tablas, só pena de perder todo el puerco ó tocino que en ellas hobiere, y de doscientos maravedís por cada vez que en ello fuere tomado, repartidos en la manera susodicha.

XI. , Otrosí : ordenamos y mandamos, por los engaños que en esto podria haber, que ninguna persona pueda vender en una tabla tocino fresco y añejo, sino cada cosa de por sí, só pena de perdido todo lo que en la tabla tuviere, y de 300 maravedís, repartidos en la manera susodicha.

XII. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna persona venda tocino, ni puerco que
 he-

, hieda, só pena de perderlo todo, y de trescientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. E só la misma pena, que no pueda tener en sus casas los tocinos salados en bodegas, ni soterraños; y teniéndolo en piezas baxas, no lo tengan en el suelo, sino colgado.

XIII. Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun carnicero, ni otra persona que mataren puerkas frescas, no las vendan en las tablas de los puercos, ni de otras carnes, sino por sí, á mas precio, sin postura de la Justicia y Regidores de á como valiere la vaca. E asimismo mandamos, que los que mataren puerkos frescos, y los quisieren vender á peso, no sea á mas precio de como valiere la libra de carnero, só pena que unos, é los otros pierdan todo lo que tuvieren en las tablas, é mas paguen por cada vez trescientos maravedís, repartidos en la manera susodicha. Y só la misma pena mandamos, que ninguno de los susodichos vendan á peso cabeza, ni espinazos, ni cidiervedas, ni los pies de los puerkos, sino que estas cosas vendan á ojo.

XIV. Otrosí: ordenamos y mandamos, que todas las asaduras que en esta villa se vendieren, sea al precio de la postura que hicieren la Justicia, y Regidores, y no á mas, y que vaya con ellas el pulgarejo, el bazo y mollejas, só pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

XV. Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun carnicero ni pesador no venda por peso, cabezas de vacas, ni de carneros, sino sin peso, al

, al precio que fueren puestas por la Justicia y Regidores, só pena de trescientos maravedís por cada vez que por alguno de ellos se hiciere al contrario de como aquí se ordena y manda, y de diez dias en la cárcel. Entiéndese tambien, que quixada, ni ninguna cosa de cabezas no han de vender á peso, ni ménos las asaduras, só la misma, repartida como arriba se ha dicho.

Ordenanza VI. De los bodegoneros del mal cocinado, que contiene tres capitulos.

I. , Ordenamos y mandamos, que en ningun bodegon no se pueda vender aves, ni caza ninguna, ni pescados frescos, crudos, ni guisados, só pena de trescientos maravedís por cada vez, que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que si se hicieren en algun bodegon de esta villa para vender cazuelas de carne, que no envuelvan, ni mezclen asaduras, ni cabezas con la carne, ni vaca con el carnero, ni cabron, ni oveja por sí de ninguna manera, sino que las tales cazuelas sean todas de una cosa sola, y que digan de qué son, só pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que ninguna tripera, ni otra persona venda tripas, ni pies, ni manos, ni quajares, ni otros menudos, dé uno por otro, sino que declare á quien lo comprare lo que es de carnero, ó lo que es , de

, de ovejas, ó lo que es de cabras, só pena de doscientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, repartidos en la manera susodicha.

Ordenanza VII. De los pasteleros de esta villa, que contiene cinco capitulos.

I. , Porque en el oficio de pasteleros puede haber muchos engaños, y ser cosa, que mas en esta villa que en otra parte se gasta por el curso de pleyteantes, é otras gentes que continuamente hay en ella; que por no tener en sus casas, ni posadas aparejo para guisar de comer, se sostienen lo mas del tiempo con pasteles: ordenamos y mandamos, que ningun pastelero, ni pastelera, amos, ni criados que en hacerlos y venderlos tratan, no sea osado (como por la malicia de las gentes alguna vez haya acaecido) hacer pasteles que no sean de vaca, ó carnero, ó de venacion, si no fuere dándoselos á hacer, só pena que por la primera vez que en semejante caso fuere tomado, caiga en pena de trescientos maravedís: é por la segunda en mil maravedís, y por la tercera le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado de esta villa, y su tierra perpetuamente: de la qual dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para las obras públicas de esta villa.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun pastelero, ni pastelera, ni criada suya, no vendan pasteles de vaca por de carnero, ni en ninguna manera de cabron, ni cabra, ni oveja,

só

, só pena , que por cada vez que en ello fuere to-
 , mado , pague seiscientos maravedís de pena , y
 , otros tantos quien se lo mandare , ó supiere , ó
 , encubriere , y estén treinta dias en la carcel , los
 , quales maravedís sean repartidos en la manera su-
 , sodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por-
 , que el mayor gasto de los pasteleros es la harina,
 , y esta no tiene siempre un precio , que para
 , que en el tamaño de los pasteles la república no
 , reciba engaño , dándoselos de un tamaño y pre-
 , cio á los tiempos que el trigo vale barato , como
 , quando vale caro , para excusar este engaño , y
 , que tampoco los pasteleros no reciban pérdida,
 , mandamos , que de quatro en quatro meses pí-
 , dan á los Fieles de los bastimentos los marcos del
 , tamaño que han de ser en redondo y en alto
 , los pasteles de á dos , y de á quatro mara-
 , vedís , y de á ocho , y de á doce maravedís , y
 , diez y seis maravedís , y que por ellos no se les
 , lleve cosa alguna : porque los dichos fieles con
 , acuerdo de la Justicia y Regimiento , teniendo
 , consideracion al tiempo y á los precios del tri-
 , go y de las carnes , les darán los dichos marcos,
 , asi del pan que han de llevar , como de la me-
 , dida de la carne que les han de echar , asi para
 , los pasteles que han de ser de solo carnero , co-
 , mo para los pasteles que fueren de solo vaca,
 , pues no es justo que sean de un tamaño y pre-
 , cio , so pena que el que de otra manera lo hicie-
 , re ó vendiere pasteles , pague por la primera vez
 , docientos maravedis , y por la segunda quatro-
 , cientos , y por la tercera seiscientos , y sea pri-

, vado del dicho oficio : la qual dicha pena sea
 , repartida en la manera susodicha : y con que so
 , la misma pena se entienda en el suelo de los di-
 , chos pasteles que asi vendieren , como dicho es,
 , sea de la misma pasta y pan , &c.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por-
 , que debaxo de nombre de pasteleros , los días y
 , tiempos de pescado son en daño de la Repúbli-
 , ca regatones , dando causa á que los pobres y
 , gente necesitada compren lo que no han menes-
 , ter , y que los ricos no lo pueden haber sino re-
 , vendido de su mano , al precio que ellos lo qui-
 , sieren poner : mandamos que ningun pastelero
 , ni pastelera , ni otra persona por ellos vendan
 , en esta villa , ni en sus arrabales pasteles ni em-
 , panadas de pescados frescos , como son salmón,
 , congrio , y aguja paladar , ni ningun otro pes-
 , cado fresco , ni lo puedan empanar en sus ca-
 , sas , si no fuere dándoselo á empanar quien en su
 , casa no lo quisiere hacer , so pena que por cada
 , vez que contra lo contenido en esta ordenanza
 , fuere , pague por la primera vez trecientos ma-
 , ravedis , y la segunda seiscientos maravedis , y
 , sea privado del oficio de pastelero en esta villa
 , y sus arrabales y lugares de su jurisdiccion : la
 , qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la
 , manera susodicha.

V. , Otrosí : por excusar adelante á la gente
 , viciosa de gastos , que sin ellos se pueden pasar
 , quitándoles las ocasiones , ordenamos y manda-
 , mos , que ningun pastelero ni pastelera pueda
 , hacer en su casa para vender pasteles de aves,
 , ni de conejos , ni de liebres , ni de ninguna otra
 , ca-

, caza , si no fuere dándoselos á hacer personas particulares , so pena que por la primera vez qualquiera que lo contrario hiciere , pague docientos maravedis , y por la segunda quatrocientos , y por la tercera seiscientos maravedis re partidos ; en la manera susodicha.

Ordenanza VIII. Tocante á la leña que se trae á vender á esta villa , y el carbon , que contiene quatro capítulos.

I. , Por quanto tenemos experiencia , que en lo que toca á la leña y carbon , que se trae á vender á esta villa , hay muchas maneras de engaños en daño y perjuicio de la República , ordenamos y mandamos , que todas las personas que á ella traxeren á vender qualquier género de leña , manojos , ó carbon , no lo descargue en ninguna parte hasta haberlo vendido , so pena que si asi no lo hiciere , y lo descargare en algun meson ó en otra parte para despues tornarlo á vender , por la primera vez pierda la leña ó carbon , y pague doscientos maravedis : la qual dicha pena sea repartida en tres partes ; la primera para la persona que lo acusare , y la segunda para los Jueces que lo sentenciaren , y la tercera para los presos de la carcel de esta villa.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ninguna persona que vendiere leña , haga pila en su casa ni en otra parte en esta villa , ni dentro de las cinco leguas , so pena que pierda toda la leña que tuviere apilada , é de seiscientos maravedis por cada vez que en ello fuere tomado : lo

, qual se entienda con las personas , que en mon-
 , tes y en otra parte compraren leña por cargas ó
 , junta para tornar á vender ; pero con los Seño-
 , res de montes , sotos , y viñas , y otras hereda-
 , des , que no comprándolo para este efecto la
 , quisieren guardar , é vender en los tiempos que
 , mas les convenga : ni tampoco se entienda lo
 , contenido en esta ordenanza por los tenderos
 , que compraren por junto manojos é los venden
 , por menudo é no por cargas.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , para
 , quitar los inconvenientes y carestía que causan
 , en la leña los regatones , que la compran é guar-
 , dan para revenderla en tiempos de mayor necesi-
 , dad , y tambien para excusar las malicias de que
 , tenemos experiencia que hacen los que compran
 , leña en los montes para vender en esta villa , des-
 , cargándola en el camino , é haciendo de dos car-
 , gas tres : mandamos que ninguna persona que en
 , montes ni en otra parte compre leña para traer-
 , la á vender á esta villa , la pueda descargar en
 , el camino ni en ningun cabo , sino que como sa-
 , lieren las cargas del monte ó de la parte adonde
 , las cargaren , vayan así derechas á la plaza ó ca-
 , lles donde las hobieren de descargar y vender ,
 , so pena de perder la leña , é de trecientos mara-
 , vedis por cada vez que lo contrario hicieren :
 , la qual dicha pena sea repartida en la manera su-
 , sodicha , y por la segunda pena doblada. Y por-
 , que la carestía del carbon siempre en esta villa
 , es muy grande , y la República con ello no re-
 , ciba dos daños , uno en ser excesivo el precio ,
 , é otro en ser defraudados y engañados en el ta-
 , ma-

, maño de los costales en que lo traen , ordena-
 , mos y mandamos , que todo carbon de encina
 , ó roble se venda á peso , y que el precio sea con-
 , forme á los tiempos , como lo pusieren la Jus-
 , ticia y Regidores : y que el que lo vendiere di-
 , ga la verdad al que lo comprare si es encina ó
 , roble , so pena que el que fuere contra qualquier
 , de estas cosas , por la primera vez pierda el car-
 , bon y pague trecientos maravedis , y por la se-
 , gunda pierda el carbon y seiscientos maravedis
 , de pena , y esté quince dias en la carcel : la qual
 , dicha pena de los seiscientos maravedis sea re-
 , partida en la manera susodicha.

IV. , Otrosí : porque la villa y gente necesi-
 , tada de ella estén bien proveídos de carbon por
 , menudo , ordenamos y mandamos , que todos
 , los que quisieren venderlo por libras y arrobas
 , lo puedan hacer , con tanto que no lo compren
 , para tornallo á revender en esta villa , ni den-
 , tro de las cinco leguas , y que la libra de carbon
 , de encina den á como estuviere puesto por la
 , Justicia , y asimismo del roble , y no mas en
 , ningun tiempo del año , pues á nadie obligan á
 , que lo vendan , so pena que por la primera vez
 , que á mas precio lo vendieren , pague cien ma-
 , ravedis , y por la segunda docientos , y por la
 , tercera trecientos maravedis y veinte dias en la
 , carcel , y que el carbon que asi vendieren sea
 , bien quemado , so la misma pena , la qual sea re-
 , partida en la manera susodicha.

Ordenanza IX. Tocante á los regatones y regatonas de esta villa, que contiene seis capitulos.

I. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona compre en esta villa ni cinco leguas á la redonda de ella cabritos, ni corderos, ni gallinas, ni pollos, ni perdices, ni liebres, ni ninguna otra caza para tornar á vender, so pena que por la primera vez pierda lo que así hobiere comprado, y pague quinientos maravedis, é por la segunda asimismo lo que hobiere comprado y pierda las bestias en que lo traxere, y mas pague la pena doblada de mil maravedis, y esté veinte dias en la carcel, y por la tercera vez le sean dados cien azotes públicamente. E asimismo mandamos, que ningun regaton ni hombre ni muger compre en esta villa ni en una legua al rededor, ningun género de fruta para tornarla á vender, so pena que por cada vez que lo contrario hiciere pague docientos maravedis, repartidos en la manera susodicha: é que esto no se entienda con los que tuvieren huertas arrendadas ó suyas, y que la fruta sea de ellas y no de otra parte extraña.

II. Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun pastelero, tendero, ni panadero dé pan de Rey para tornarlo á vender por menudo, ni mesonero compre en esta villa ni dentro de las cinco leguas de ella, ningun trigo, ni cebada, ni avena, ni centeno, sino solo lo que hobiere menester para mantenimiento de su casa y familia, é no para vender en pasteles, ni á huéspedes, ni en

, en sus tiendas por menudo , so pena que pierda
 , lo que hubiere comprado , y pague por cada vez
 , que en ello fuere hallado trecientos maravedis
 , de pena , repartidos en la manera susodicha. Pe-
 , ro que puedan comprar del pan de la alhóndiga
 , de la villa.

III. O, Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , todos los que en esta villa viven de vender lana,
 , lino , cáñamo , ó estopa , oregano , queso , cera,
 , manteca , miel , azeyte , ó legumbres , no haga
 , concierto ni conveniencia con los que los traen
 , á vender , hasta las doce horas de medio dia , des-
 , pues que á esta villa hobiere venido , porque si
 , algunos vecinos quisieren proveer sus casas por
 , junto de las tales cosas , no venga á comprarlo á
 , mayores precios de los regatones , so pena que
 , por la primera vez que lo contrario hiciere , pa-
 , gue quinientos maravedis y esté quinze dias en
 , la carcel ; y por la segunda mil maravedis y trein-
 , ta dias en la carcel ; y por la tercera sea privado
 , de todo oficio de trato en esta villa. E lo mis-
 , mo mandamos , y so la misma pena á qualquie-
 , ra que comprare para tornar á vender , azado-
 , nes , rejas , azadas , braseros , trillos , aguijadas,
 , vigas ó vigones , tablas , vimbres , yugos , palas,
 , vieldos , ú otra qualquier cosa que á esta villa
 , se venga á vender , hasta ser pasado el dicho me-
 , dio dia natural que está dicho , porque todos
 , los vecinos de esta villa que no son tratantes,
 , tengan tiempo de poderse proveer de lo que de
 , ello hobieren menester , sin comprarlo á mayo-
 , res precios de los regatones ; la qual dicha pena
 , pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

, E lo mismo se entienda en las cosas de barro , y
 , de vidriados , y vidrios , y en otra cosa semejan-
 , te que á esta villa se viniere á vender , aunque
 , aqui particularmente no se declare.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ningun regaton , hombre ó muger , frutero ni
 , frutera , especiero ni especiera , confitero ni con-
 , fitera , no venda ninguna cosa de las que tocan
 , á sus oficios é mercaderías sin postura : la qual
 , se les pondrá siempre por la Justicia y Regi-
 , miento de esta villa , conforme á los tiempos é
 , precios en que en las ferias valieren las cosas , sin
 , que ningun tratante sea agraviado : lo qual man-
 , damos que guarden y cumplan , y que tengan
 , en lugar público la tabla de arancel de los pre-
 , cios de las cosas que hobieren de vender , para
 , que todos lo sepan y vean , so pena de seiscien-
 , tos maravedis por cada vez que lo contrario hi-
 , cieren. E so la misma pena , y pérdida la tal
 , mercadería que estuviese falseada ó mezclada. E
 , mandamos , que ninguno envuelva aceyte de li-
 , naza con aceyte de comer , ni lo aguen , ni ado-
 , ben la miel , ni manteca , ni aguen el pavilo de
 , las candelas , ni los confiteros echen harina en
 , las confituras que hicieren , ni dos diferencias de
 , azucar , sino toda una buena y blanca , so la
 , misma pena.

V. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguna persona en esta villa ni en sus arraba-
 , les ni huertas , compren ninguna hortaliza para
 , tornalla á vender , sino que los mismos hortela-
 , nos ó sus criados ó criadas la vendan , porque
 , valga á mejores precios , so pena de docientos

, ma-

, maravedis por cada vez que lo contrario hiciere,
 , repartidos en la manera dicha.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ningun regaton ni regatona , tendero ni tendera,
 , compre velas de sebo por libras , sin que cada
 , una libra salga con el peso y precio que el obli-
 , gado las ha de dar , y una candela de á marave-
 , di mas para su ganancia : de manera , que ven-
 , diéndolas por menudo no pueda haber en ello
 , engaño , so pena de seiscientos maravedis por
 , cada vez á cada uno de ellos que de otra ma-
 , nera las comprare , y de otros tantos al obligado
 , de las candelas que se las diere , sino como está
 , dicho : de manera , que las han de dar que no
 , sobre ni haya mas de las que en cada libra ho-
 , biere , é al precio que el obligado las tuviere en
 , cada un año puestas por la Justicia y Regimien-
 , to de esta villa , agora sean de á blanca ó de á
 , maravedí , ó de mas precio : la qual dicha pena
 , sea repartida en la manera susodicha.

*Ordenanza X. Tocante á los pescados frescos y cecia-
 les que en esta villa se vendieren : y á los pesadores
 de la red , que contiene quince capítulos.*

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos,
 , que ninguna persona de los que á esta villa tra-
 , xeren á vender pescados frescos de qualquier
 , género que sean , asi de mar como de rios , no
 , sean osados de los descargar en ninguna casa ni
 , meson , dentro ni fuera de ella , ni en ninguna
 , fuente ni rio , sino que derechamente lo lleven
 , á descargar á la red del pescado , que para ello

, está en la Plaza mayor de esta villa , lugar di-
 , putado , ó al peso. El qual pescado los dueños
 , que lo traxeren sean obligados de venderlo al
 , precio que les fuere puesto por la Justicia y
 , Presidentes en la dicha red. Lo qual mandamos
 , que guarden y cumplan , so pena que por cada
 , vez que lo contrario hicieren , pierdan el dicho
 , pescado , y paguen de pena quinientos marave-
 , dis : la tercia parte para la persona que lo acu-
 , sare , y la otra tercia parte para los propios de
 , esta villa ; pero entiendese , que si alguna per-
 , sona traxere pescados frescos , y acaeciere á venir
 , á esta villa despues del sol puesto , que este tal
 , lo pueda descargar en su casa ó meson ; con tan-
 , to que otro dia de mañana todo junto sin ha-
 , ber vendido nada , lo lleve á la dicha red , para
 , que alli sea puesto por la Justicia y Regimiento
 , el precio á que se ha de vender.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguna persona pueda comprar en esta villa, ni
 , dentro de las cinco leguas ningun pescado fres-
 , co para tornar á vender , ni empanado , ni de
 , otra manera alguna , so pena de quinientos ma-
 , ravedís por cada vez que lo contrario hiciere,
 , repartidos en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , despues que en la red haya algun pescado fres-
 , co , porque no sospechen sus dueños , que en ello
 , habrá mal recaudo , y tambien porque no ocu-
 , pen ni embaracen á los pesadores , sino que libre-
 , mente puedan dar buen recaudo á todos igual-
 , mente los que estuvieren fuera de la red : man-
 , damos , que ninguna persona entre dentro , si-

, sino solos los pesadores , que lo han de pesar,
 , y dar cuenta de lo que recibieren , so pena de
 , doscientos maravedís á cada uno que lo contrario
 , hiciere , repartidos en la manera susodicha.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguna persona , si no fuere despensero de Se-
 , ñor de título , ú de alguno del Consejo real , no
 , pueda comprar cesto de truchas junto , ni mas
 , truchas de las que hobiere menester para el gas-
 , to de sus casas , porque á todos pueda caer par-
 , te de las truchas que á esta villa se vinieren á
 , vender , so pena que el que contra esto fuere,
 , pierda las truchas que comprare , y pague tre-
 , cientos maravedís , repartidos en la manera su-
 , sodicha. E so la misma pena mandamos , que
 , ningun despensero de los dichos Señores lo com-
 , pre para tornarlo á vender á otro , sino solo lo que
 , en las casas de sus amos se gastare , y fuere me-
 , nester , por excusar , que debaxo de nombres de
 , despenseros de Señores , no sean regatones en da-
 , ño de la República. E lo mismo mandamos se
 , entienda en las cosas de caza , so la dicha pena.

V. , Otrosí : porque los pescados de rios no
 , estorven el lugar , y venta de los que vinieren
 , frescos de la mar , ordenamos y mandamos , que
 , los dichos pescados de los rios , con tanto que
 , no sean truchas , ni salmon , se puedan descargar
 , y vender fuera de la red , con que sea habiéndo-
 , les primero puesto la Justicia y Presidentes el
 , precio de ellos , y no sin postura , sino solo las
 , bermejuelas , so pena ser perdidos los dichos pes-
 , cados , y de trecientos maravedís al que lo con-
 , trario hiciere , repartidos en la manera susodicha.

VI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que el obligado de la pescadería , ni otra persona , no pueda vender la pescada cecial , ni otros pescados ceciales , sino al precio que por la Justicia , y Regidores les fuere puesto , quando en ellos se tomare este servicio ; y que sean obligados despues de remojado á tenerlo adonde lo han de vender sobre mesas , y tablas muy lisas , y que no tengan ninguna agua allí , so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren. E so la misma pena mandamos , que no puedan mezclar un género de pescado con otro , sino que cada pescado se venda por sí , porque el que lo comprare sepa lo que lleva , la qual dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

VII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que el pescado fresco , que una vez viniere á esta villa , é se hobiere descargado en la red , ó en el peso , no se pueda llevar á vender á otra parte , sino que los que lo traxeren sean obligados á venderlo adonde lo descargaron , por el precio que les fuere puesto por la Justicia y Presidentes ; los quales tendrán miramiento á los tiempos , y á sus gastos , para que en ello no pierdan , sino que ganen lo que fuere justo y razonable , si no fuere por permission de la dicha Justicia , so pena de doscientos maravedís.

VIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que ningun mesonero , ni hortelano , ni persona que viva fuera de la cerca de esta villa , no dexen descargar en sus casas ni huertas ningun pescado fresco , despues que fuere tañido por la mañana á Prima , hasta ser á la tarde tañidas Ave-Ma-
rías ;

rías; porque todo el pescado fresco que á esta villa llegare á buena hora del dia, se vaya á descargar derechamente á la red, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

IX. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que porque los ricos no sean mas favorecidos, y bien proveidos que los pobres, que todos los pesadores, é personas que vendieren qualquier género de pescado, así fresco como cecial, sean obligados á dar á qualquiera persona que de ellos viniere á comprar lo que les pidieren, so pena de cien maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, repartidos en la manera susodicha.

X. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ninguna persona que vendiere pescados frescos, ni ceciales remojados, ó marrana fresca, ó tocinos frescos, ó añejos, no tenga los pesos en la balanza honda, sino de balanzas llanas y varandadas, donde no pueda parar agua, ni otra cosa, so pena de trescientos maravedís por cada vez que lo contrario hiciere; la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

XI. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos pesadores dé los que por mandado de la Justicia y Regimiento de esta villa, pesaren en la red los pescados frescos que á ella vinieren, no sean osados á tomallos á sus dueños, ni repartirlos entre sí contra su voluntad, sino que libremente dexen escoger á los dueños del dicho pescado el pesador ó pesadores que quisieren, ó en su ausencia los pesen los pesadores que quisieren, ó por los Presidentes fueren

, señalados , teniendo respeto á que todos traba-
 , jen , y ganen , so pena que el que lo contrario
 , hiciere , por la primera vez pague trecientos ma-
 , ravedís , y por la segunda seiscientos , y sea priva-
 , do del dicho oficio de pesador ; la qual dicha pe-
 , na sea repartida en la manera susodicha ; pero si el
 , dueño lo quisiere pesar , que lo pueda hacer sin
 , pena alguna.

XII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguno que fuere pesador , pueda ser traginero
 , de pescados frescos , ni para venderlo en esta
 , villa , comprarlo dentro , ni fuera de las cinco
 , leguas , ni en ninguna otra parte , ni por ningun-
 , na otra manera tener parte en los dichos pesca-
 , dos frescos , so pena de quinientos maravedís por
 , la primera vez , y privado del dicho oficio de
 , pesador ; la qual dicha pena sea repartida en la
 , manera susodicha.

XIII. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ningun pesador pueda vender ningun pescado
 , fresco , si no fuere sacado luego allí delante de
 , todos del cesto que oviere venido , so pena de
 , docientos maravedís por cada vez que lo con-
 , trario hicieren , repartidos en la manera suso-
 , dicha.

XIV. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , ninguna persona , si no fuere queriéndolo pesar
 , los mismos dueños que traxeren el pescado , pue-
 , da pesar el dicho pescado fresco en la red de es-
 , ta villa , si no fueren las personas , que por la Jus-
 , ticia y Regidores fueren nombradas para pesa-
 , dores de los dichos pescados frescos , so pena de
 , trecientos maravedís al que lo contrario hicie-

, re,

, re, repartidos en la manera susodicha.

XV. , Otrosí: ordenamos y mandamos , que , ninguno de los dichos pesadores de pescados , frescos pueda llevar mas derechos por su trabajo de los contenidos en esta ordenanza y arancel, so pena de quinientos maravedís por la , primera vez, y por la segunda de mil maravedís, y privado del oficio de pesador; la qual , dicha pena sea repartida en la manera susodicha.

, De todo un cesto de congrio, una libra.

, De todo un cesto de meros, una libra.

, De todo un cesto de pescada fresca, libra y , y media.

, De sesenta libras de salmones, una libra.

, De sesenta libras de truchas, una libra.

, De cincuenta libras de sabalo fresco, una , libra.

, De cincuenta libras de congrio fresco, una , libra.

, De cada cestillo de sardinas frescas, libra y , media.

, De cada cesto de besugos, que tenga doce , besugos, por lo ménos una libra; y si por culpa del dueño no traxere tantos, que ni mas, ni , ménos lleve una libra; y así todos los otros pescados que aquí no van nombrados, segun de su , so es dicho.

Ordenanza XI. tocante á los pesos y medidas, que contiene quatro capítulos.

I. , Primeramente: ordenamos y mandamos, , que todas, y qualesquier personas, que en esta , villa, y sus arrabales, y lugares de su tierra, y

, ju-

, jurisdicción, vendieren qualquier género de cosas y mercaderías, que se deban vender por peso ó medida, sean obligados de tener los pesos, muy buenos y ciertos, y fieles, y las pesas selladas, y bien concertadas. E asimismo todas las otras medidas con que alguna cosa vendieren, so pena que por la primera vez, que lo contrario hicieren, pierdan lo que vendieren, y paguen quinientos maravedís, y por la segunda, pena doblada, y sean desterrados por un año de esta villa y su jurisdicción; y la dicha pena de quinientos maravedís, sea repartida en tres partes, la primera para la persona que lo acusare, la segunda para los Jueces que lo sentenciaren, y y la otra tercia parte para los propios de esta villa. E so la misma pena mandamos, que ninguno pueda tener para vender ninguna cosa, pesa que no sea de hierro y metal; con tal que no sea de plomo ó estaño, ni medida que no esté marcada, y sellada con el sello de esta villa.

II. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que ninguno pueda vender vino con medida chica, ni grande, que no sea de barro, y esté sellada por el Fiel de esta villa, so pena de quinientos maravedís por cada vez que en elle fuere tomado, y quebradas las dichas medidas; la qual dicha pena pecuniaria sea repartida en la manera susodicha.

III. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que en ningún meson, ni casa donde acojan, pueda haber medida, que no sea cierta y sellada por el Fiel, y Marcador de esta villa, so pena que por la primera vez que alguno fuere hallado en ello, pa-

, pague quinientos maravedís, é por la segunda
 , mil maravedís, é por la tercera le sean dados cien
 , azotes públicamente; la qual dicha pena pecu-
 , niaria sea repartida en la manera susodicha.

IV. , Otrosí: ordenamos y mandamos, que
 , ninguna persona pueda vender en esta villa, ni
 , en sus arrabales, ni en los lugares de su juris-
 , diction ninguna cosa con peso de codillo, ni
 , con pesas de piedra, ni de plomo, ni de estaño,
 , ni otra cosa alguna, so pena que por la primera
 , vez pague doscientos maravedís, y por la ter-
 , cera seiscientos maravedís, repartidos en la ma-
 , nera susodicha.

*Ordenanza XII. de la manera y tamaño que han de
 ser los tableros, que los mercaderes y oficiales han de
 tener á sus puertas, que contiene quatro capítulos.*

I. Primeramente: ordenamos y mandamos,
 , que por el ornato y policía del pueblo, y por-
 , que no se ensangosten, ni estrechen las calles
 , de él, ninguna persona que hubiere de trato, ó
 , de oficio, que quiera tener tablero á la puerta
 , de su tienda, pueda salir con él fuera del um-
 ,bral de la puerta hácia la calle mas de una ter-
 , cia de vara de medir, por abaxo ni por arriba,
 , so pena que pasados los diez dias despues de ser
 , pregonada esta ordenanza, mas saliere á la calle
 , de la dicha tercia, pague por la primera vez tre-
 , cientos maravedís, por la segunda seiscientos, y
 , por la tercera mil maravedís, y de ahí adelante
 , por la vez que mas incurriere sea castigado al
 , alvedrio de la Justicia y Regidores de esta villa;

, la qual dicha pena pecuniaria se reparta en tre-
 , partes, la una para la persona que lo acusare,
 , la otra para los Jueces que lo sentenciaren, y
 , la otra para los pobres de la carcel de esta villa.

II. , Otrosí ordenamos y mandamos, que nin-
 , guno de los dichos oficiales pueda poner mas lar-
 , go tablero de lo que tomare el hueco de las
 , puertas de las tiendas donde estuviere, dexando
 , conveniente entrada para ella, y no todo cerca-
 , do de un cabo á otro, por la fealdad que sería
 , so la misma pena, é repartida de la manera arri-
 , ba dicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos, por
 , la fealdad que sería haber guardapolvos de lien-
 , zos ó madera, ó de otra cosa alguna que saliese
 , mucho sobre la calle, sino de anchor que solo
 , basten á guardar los tableros de las goteras, man-
 , damos que ninguno de los dichos guardapolvos,
 , ó amparos del sol que en las dichas tiendas pu-
 , sieren, no sean mas anchos que de dos tercias
 , de vara de medir; lo qual suficientemente basta
 , para guardar de las goteras de los dichos table-
 , ros, pues no han de ser de mas de una tercia, lo
 , qual mandamos so la pena arriba dicha, y de la
 , misma manera repartida: y entiendese, que tam-
 , poco han de ser mas largos de lo que tomare el
 , hueco de las puertas de las dichas tiendas, y que
 , de ellos no pueda colgar ninguna cosa que escu-
 , rezca las tiendas, porque se puedan ver bien las
 , mercaderías que en ellas tuvieren.

IV. , Otrosí : ordenamos y mandamos, que
 , porque es muy gran inconveniente para ensan-
 , gustar las calles para el paso de la gente, y bes-
 , tias,

, tias , y carretas , y aun para caballos y mulas es-
 , pantadizas , de que podrian suceder algunos de-
 , sastres con las muelas de los barberos que estan
 , en las calles : mandamos que en ninguna calle
 , de las de esta villa ni de sus arrabales , ningun
 , barbero pueda tener las muelas de sus oficios
 , fuera de las puertas de su casa , ni de asiento , ni
 , caxa , ni en ninguna otra manera , so pena que
 , por cada vez que contra esto fueren , despues
 , de diez dias de ser pregonada esta ordenanza ,
 , pague de pena trecientos maravedis , repartidos
 , en la manera susodicha. Pero damos licencia que
 , en las Plazas anchas que hay en esta villa , sin
 , ninguna pena puedan tener las dichas muelas los
 , barberos que en ellas vivieren ; con tanto que la
 , declaracion de la que se hobiere de tener por
 , Plaza para este caso , sea al parecer del Corre-
 , gidor , y con su licencia , y no que ningun bar-
 , bero pueda decir que es Plaza qualquier lugar
 , ó calle que esté ancha.

*Ordenanza XIII. De las frutas que se traxeren á
 vender á esta villa , que contiene tres ca-
 pitulos.*

I. , Primeramente ordenamos y mandamos,
 , que todas las frutas de qualquier genero que
 , sean , asi verdes como secas , que á esta villa se
 , traxeren á vender , que las personas que las tra-
 , xeren sean obligados á llevarlas á vender á la Pla-
 , za mayor de esta villa y no á otra parte ningun-
 , na , y que las vendan por sus propias personas,
 , ó de los criados con quien las envian , y no por

, mano de ningun especiero ni regaton , ni de
 , otra persona de trato. E mandamos , que nin-
 , gun tendero ni regaton , no pueda comprar en
 , la dicha Plaza mayor ninguna fruta verde ni
 , seca para tornar á vender , hasta ser dadas las
 , once horas antes de medio dia , ni dátiles , ni
 , aceitunas adobadas , adonde mandamos que to-
 , do se lleve á vender , y hasta que conste á la
 , Justicia , Presidentes , y Fieles de los bastimen-
 , tos , que las tales frutas han estado para vender-
 , se en la dicha Plaza mayor , desde la mañana
 , hasta el mediodia : porque los vecinos de esta
 , villa que no son tratantes , tengan tiempo de
 , poder proveer sus casas de las dichas cosas , sin
 , ser forzados á venirlo á comprar á mayores pre-
 , cios de los dichos regatones , especieros , y con-
 , fiteros. E asimismo mandamos , que de lo que
 , hubieren comprado de frutas secas algun espe-
 , ciero é personas que lo hobiere de tornar á ven-
 , der despues de la hora dicha de mediodia , que
 , para ello se les dá licencia , algun vecino de es-
 , ta villa quisiere parte de ello , por lo que le ho-
 , biere costado , que por ello y no mas sea obli-
 , gado á darselo dentro de veinte y quatro horas
 , despues que lo hobiere comprado ; con tanto
 , que de la tal fruta seca , ó cosa que le pidiere
 , de lo que asi hobiere comprado , no le dé me-
 , nos de media arroba de peso , ni mas de tres
 , arrobas de peso : todo lo qual mandamos que se
 , guarde y cumpla , sin ir ni venir contra ningu-
 , na cosa de ello , ni dalle mas declaracion de lo
 , que aqui está dicho , so pena de quinientos ma-
 , ravedis por cada vez que qualquiera de ellos
 , con-

, contra ello fuere , repartidos en la manera suso-
dicha.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
, ninguna persona de las que á esta villa traxeren
, á vender qualquier género de fruta , agria ó dul-
, ce , verde ó seca , so la misma pena , no la ven-
, da á ninguno que supiere que es regaton , hasta
, ser pasadas las horas señaladas en el capítulo an-
, tes de este : y entiendese , que el que con algu-
, na fruta llegare á esta villa sobre tarde , que sea
, obligado si fuere fruta verde , á no la vender á
, regaton hasta las once antes de mediodia si-
, guiente , y si fuere fruta seca y viniere de ante
, noche á esta villa , que no la pueda vender á es-
, peciero , ni á tendero , ni á regaton , hasta la ho-
, ra de mediodia de otro dia siguiente , habién-
, dolo tenido todo el dicho tiempo en la Plaza
, mayor públicamente , para quien quisiere , que
, no sea para tornarlo á vender , la pueda com-
, prar , y que si no viniere á tiempo que asi se pue-
, da hacer : é que sea obligado á cumplir lo suso-
, dicho en el dia siguiente , so la dicha pena de
, los dichos quinientos maravedis , y sean reparti-
, dos en la manera susodicha.

III. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
, porque los Fieles de los bastimentos , por su pro-
, vecho y acrecentar sus derechos , no lleven á los
, que traxeren á vender á esta villa frutas verdes
, y secas , mas derechos de lo que está en costum-
, bre antigua de llevarse : mandamos que los que
, de aqui adelante fueren Fieles , que no lleven de
, acedias , ni de limones , ni de naranjas , ó de lo
, que qualquier persona traxere á vender en esta

, villa en una vez , por mucho que sea mas de una
 , docena de una de estas cosas , y de higos secos
 , que traxeren en cuerdas , por muchas ó pocas
 , que sean una cuerda : y si los traxeren sueltos en
 , cestos ó de otra manera , dos libras : é de nue-
 , ces , ó castañas , ó avellanas , por muchas ó po-
 , cas que sean traidas de una vez , un celemin de
 , qualquiera de estas cosas : é si alguno que lo ten-
 , ga por trato , usare de venir muy á menudo con
 , qualquiera de estas cosas susodichas , que no le
 , puedan llevar este derecho , por muchas veces
 , que vengan , sino de seis meses una vez y no mas :
 , y esto se entienda , que han de llevar de los que
 , de fuera parte traxeren las dichas cosas , y no de
 , los hortelanos ni señores de las huertas de esta
 , villa , á los quales no han de llevar nada. E tam-
 , bien mandamos , que de las guindas , ni ciruelas,
 , ni cerezas , ni peras , ni manzanas , ni alvarico-
 , ques , ni melocotones , duraznos , alverchigas,
 , priscos , brevas , higos , ni almendras verdes , ni
 , ubas , ni agraz , que de fuera de las huertas de
 , esta villa traxeren á vender , no lleven á cada
 , persona por todo el medio año , sino un cesti-
 , llo de los de Vilvestre de cada una de estas di-
 , chas frutas , so pena que por la primera vez que
 , mas derechos llevaren , los que se hallaren cul-
 , pados de los dichos Fieles de los bastimentos , lo
 , paguen con el quatrotanto , y sean privados de
 , los dichos oficios por la segunda vez : la qual
 , dicha pena despues de restituído lo que de mas
 , hobiere llevado á la parte que de ellos se queja-
 , re , sea la mitad para la persona que lo acusare,
 , y la otra mitad para los Jueces que lo senten-
 , cia-

ciaren : y entiendese , que la cantidad aquí declarada de cada cosa , es para todos quatro Fieles que sirven de seis en seis meses , y no que cada uno de ellos quiera cobrar otro tanto , so la misma pena del quatrotanto é privacion de oficio. E asimismo lleven de todas las legumbres lo acostumbrado y no mas , so la dicha pena : la qual sea repartida en la manera susodicha.

Ordenanza XIV. Tocante á la conservacion del fruto de las huertas y heredades , que contiene tres capitulos.

I. , Primeramente , ordenamos y mandamos , que ninguna persona cazador no entre en ninguna huerta , ni viña , ni heredad cercada ni por cercar , ni panes , ni viñas , desde que estuviere mostrado el fruto hasta que esté acabado de coger , so pena que el que fuere á caballo pierda los galgos , ó perros , ó aves , que para cazar llevaré , y mas pague por cada vez trecientos maravedis de pena , y si fuere cazador á pie , pierda los perros , y ballesta , y arcabuz , é otra qualquier cosa que para cazar llevare , y mas pague trecientos maravedis de pena : las quales dichas penas se repartan en tres partes ; la primera para el dueño de la heredad , y la segunda para el que lo acusare , y la tercia para los Jueces que lo sentenciaren.

II. , Otrosí : ordenamos y mandamos , por excusar el gran daño que todas las huertas y heredades de esta villa , que están en las riberas fuera de ella cercadas , reciben de los ballesteros

, é otras personas que por ellas entran , socolor
 , de buscar pájaros contra la voluntad de sus due-
 , ños , asi derrocándoles las tapias y vardas de
 , ellas , como hollando las dichas huertas y here-
 , dades ; que ninguna persona con ballesta ni sin
 , ella , en ningun tiempo del año sea osado de en-
 , trar en ninguna de las dichas heredades sin vo-
 , luntad de sus dueños , so pena de docientos ma-
 , ravedis por cada vez que lo contrario hiciere,
 , y que el que llevare ballesta ó arcabuz lo tenga
 , perdido : la qual dicha pena sea repartida en la
 , manera susodicha : lo qual se entienda tambien
 , con los pescadores que suelen hacer semejante
 , daño.

HI. , Otrosí : ordenamos y mandamos , que
 , las guardas y viñaderos no entren por ninguna
 , heredad cercada ni por cercar , porque no las
 , huellen y maltraten , sino solo á efecto de pren-
 , dar algun dañador , so pena de docientos mara-
 , vedis por cada vez que lo contrario hicieren,
 , repartidos en la manera susodicha.

FIN DEL TOMO XXI.

NOTA. Se saltó del número de la Memoria
 de CVI. al CVIII. por equivocacion.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

A

- Abanades : Sus paños , pág. 2 : Su batan , 150.
 Agreda : Sus lienzos , 114 : Sus tenerías , 146 : Sus alfarerías , 148 : Su fábrica de tixerás de tunding , 148 : De cardas , id. Sus tintes y batanes , 150.
 Aguilar : Su fábrica de lienzos , 115.
 Aylagas , Sus sayales y xergas , 40.
 Ajamil : Su fábrica de paños y estameñas , 55.
 Alfaro : Sus paños , 2 : Sus lienzos , 115 : Sus tenerías , 147 : Sus xabonerías , 147 : Sus tintes , 150.
 Almalvez : Sus lienzos , 143.
 Alvelda : Su fábrica de papel , 145.
 Armas : De Valladolid , 163.
 Atienza : Su fábrica de estameñas , 53 : Sus tenerías , 146 : Sus ferrerías , 149.

B

- Barahona : Villa , 76 : Sus hilazas de lana , 77.
 Barca : Villa , 2 : Sus paños , id.
 Batanes : De la Provincia de Soria , 149.

Bayetas : De Biguera , 2 : De Munilla , 5 : De Hornillos y Rabanera , 14 : De Soto de Cameros , id. De San Roman , 38 : De Ajamil , 55 : De Berlanga , 69 : De Santa María de Cameros , 77 : De Villanueva de Cameros , id. De Cabezón , id. De Yanguas , 78 , De Luezas , 79 : De Enciso , 79 : De Noviercas , 97.

Berlanga : Su fábrica de paños , bayetas y sayales , 69 : Sus lienzos , 144.

Biguera : Villa , 2 : Sus paños y bayetas , id. Sus tintes , 150.

Biniegra de arriba y Biniegra de abaxo : Sus paños , 2 : Su batán , 150.

Borovia : Sus paños , 1 y 2.

Bozmediano : Su martinete , 149.

Brieva : Villa , 78 : Su fábrica de paños , 78 : Su batán 156.

C

Cabezón : Villa , 77 : Su fábrica de paños y bayetas , id.

Caltañazor : Su fábrica de paños y bayetas , 78.

Canales : Su fábrica de paños , 3 : Sus tintes y batanes , 150.

Canredondo : Sus paños , 3. Sus lienzos , 141.

Cantalucia : Lugar , 40 : Sus sayales , 40 : Sus lienzos , 143 : Su batán , 156.

Caravantes : Sus paños , 77.

Cardas : Su fábrica en Avila : 148.

Cervera del río Alhama : Su fábrica de márragas , 115 : De xabón , 148.

Chancillería ; En Valladolid , 253.

- Cigudosa : Sus paños y sayales , 3 : Lienzos, 141:
 Sus tintes y batanes , 150.
 Ciguela : Sus lienzos , 144.
 Ciruelos : Villa , 141 : Sus lienzos , id.
 Claros : Lugar , 3 : Sus paños, id. Sus lienzos, 142.
 Clima : De Valladolid , 161.
 Codes : Lugar : Sus paños , 3 : Sus lienzos, 142.
 Cordellates : Fábrica de Munilla , 5 : De Nava el
 Saz , 98.
 Cornago : Su fábrica de paños y sayales , 4.
 Curtidos : Fábricas de la Provincia de Soria , 146.

D

Deza : Sus paños , 105.

E

- El Burgo : Sus lienzos , 143.
 Enciso : Su fábrica de paños y bayetas , 79 : Sus
 tintes y batanes , 150.
 Entrena : Sus lienzos , 144.
 Esgueva : Rio : Su utilidad en Valladolid , 162.
 Estameñas : Fábrica en Atienza , 55.

F

- Ferrerías : De Atienza , 149.
 Franelas : De Munilla , 5 : De Mansilla , 98.
 Fundacion y reedificacion , de Valladolid , 170.

G

Gallinero de Cameros : Villa, 78 : Su fábrica de paños y bayetas , id.

H

Horce : Sus márragas, 142.
 Hiladillos : Fábrica de Maranchon, 14.
 Historia : De Valladolid, 170.
 Hornillos : Villa, 14 : Sus paños , id. Sus tintes, 150.
 Huerta Hernando : Lugar, 4 : Sus paños , id. Sus lienzos, 142.

I

Igea : Su fábrica de sayales, 77.
 Imón : Sus paños, 4 : Sus lienzos, 142.
 Iruecha : Lugar, 4 : Sus paños, id. Sus lienzos, 142.

J

Jubera : Sus lienzos, 142.

L

Lana : Fábricas de la Provincia de Soria, 1.

La

- La Ventosa : Villa : Su fábrica de paños, 78.
 Lenzos : Obradores de la Provincia de Soria, 111.
 Ligas : Fábrica de Maranchon, 14.
 Loza ordinaria : Fábricas de la Provincia de Soria, 148.
 Luezas : Su fábrica de bayetas y paños, 79.

M

- Magaña : Su tinte y batan, 150.
 Mansilla : Su fábrica de tejidos de lana, 98 : Su batan y tintes, 155.
 Maranchon : Villa, 14 : Su fábrica de ligas y hiladillos, id.
 Márragas : Su fábrica en Cervera del rio Alhama, 115 : De Horce, 142.
 Martinete : De Riva de Saelves, 148 : De Bozmediano, id.
 Metales : Fábricas de la Provincia de Soria, 148.
 Monteagudo : Su fábrica de lienzos, 143.
 Montenegro : Su fábrica de paños, 79.
 Munilla : Su fábrica de paños, bayetas y cordellates, 5 : Sus tenerías, 147 : Sus tintes, prensas, y batanes, 150.
 Muriel de la Fuente : Sus lienzos, 142.
 Murillo del rio Leza : Sus lienzos, 144.
 Muro de Cameros : Villa, 101 : Su fábrica de paños y bayetas, id. Sus tintes, prensas y batanes, 157.

N

- Nava el Saz : Su fábrica de sayales y bayetas, 98.

Navafria : Lugar , 105 : Sus xergas , id. Sus lienzos , 143.

Noviercas : Sus paños , 1 : Sus bayetas , 97.

O

Olbega : Sus paños , 1 : Sus tintes , 150.

P

Paños : Fábricas que hay en la Provincia , 1.

Papel : Fábricas de la Provincia de Soria , 145.

Pinillos : Su fábrica de paños y bayetas , 98 : Sus tintes , 150.

Pisuerga : Rio : Sus circunstancias en Valladolid , 162.

Platería : De Soria , 149.

Prensas : De la Provincia de Soria , 149.

R

• Rabanera de Cameros : Su fábrica de bayetas y paños , 14.

Riva de Saelices : Su martinete , 148.

Rivarredonda : Lugar , 142 : Sus lienzos , id.

S

San Pedro Manrique : Su fábrica de paños , 56 :

Sus tintes , y batanes , 155.

San

- San Roman : Su fábrica de paños y bayetas , 38:
 Su tinte , 156.
 Santa María de Cameros : Villa , 77: Su fábrica de
 paños y bayetas, id.
 Sayales : Su fábrica en Cigudosa , 3 : De Cor-
 nago , 4 : De Sotodosos : De Tosillos , 40 : De
 Ailagás, id. De Cantalucia , 40 : De Zarzosa, id.
 De Berlanga , 69 : De Igea , 77 : De Nava el
 Saz , 98.
 Situacion de Valladolid , 161.
 Soria : Sus fábricas de lienzos , 111 : De pintados,
 114 : De curtidos , 146 : Su xabonería , 147:
 Platería , 149 : Sus tintes y prensas , 149.
 Soto Cameros : Su fábrica de paños , 14 : De lien-
 zos , 143 : Sus tintes y batanes , 156.
 Sotodosos : Lugar , 39 : Sus paños y sayales , id.

T

- Tixerías de tundir : Su fábrica en Soria , 148.
 Tintes : De la Provincia de Soria , 149.
 Torremuña : Villa , 40 : Sus hilazas de lana , id.
 Su tinte , 157.
 Tortonda : Lugar , 104 : Sus paños, id.
 Tovillos: Lugar, 40: Sus sayales, id. Sus lienzos, 142.

U

- Ucero : Su batan y tinte , 156.

San Roman: Su fábrica de paños y bayetas, 38.
 Su tinte, 156.
 Santa Maria de Cameros: Villa, 77: Su fábrica de paños y bayetas, id.

V

Valdemaluque: Sus xergas, 105: Sus lienzos, 143:
 Su batan, 157.
 Valladolid: Su situación y clima, 161.
 Velamazán: Sus lienzos, 144.
 Villanueva de Cameros: Su fábrica de paños y bayetas, 77.
 Vinuesa: Su fábrica de papel, 145.

X

Xabon: Fábricas de la Provincia de Soria, 147.
 Xergas: De Ailagás, 40: De Navafria, y Valdemaluque, 105.

T

Y

Yanguas: Su fábrica de bayetas, 78: Sus tintes y batanes, 155.

Z

Zarzosa: Villa, 40: Sus paños y bayetas, id. Sus tintes, 156.





V

- Valladolid: Su historia, 107; Su situacion y clima, 109.
- Valladolid: Su situacion y clima, 109.
- Vehmaran y San Pedro, 111.
- Villanueva de Cañete: Su fabrica de paños y bayetas, 113.
- Villanueva de Cañete: Su fabrica de paños, 113.

X

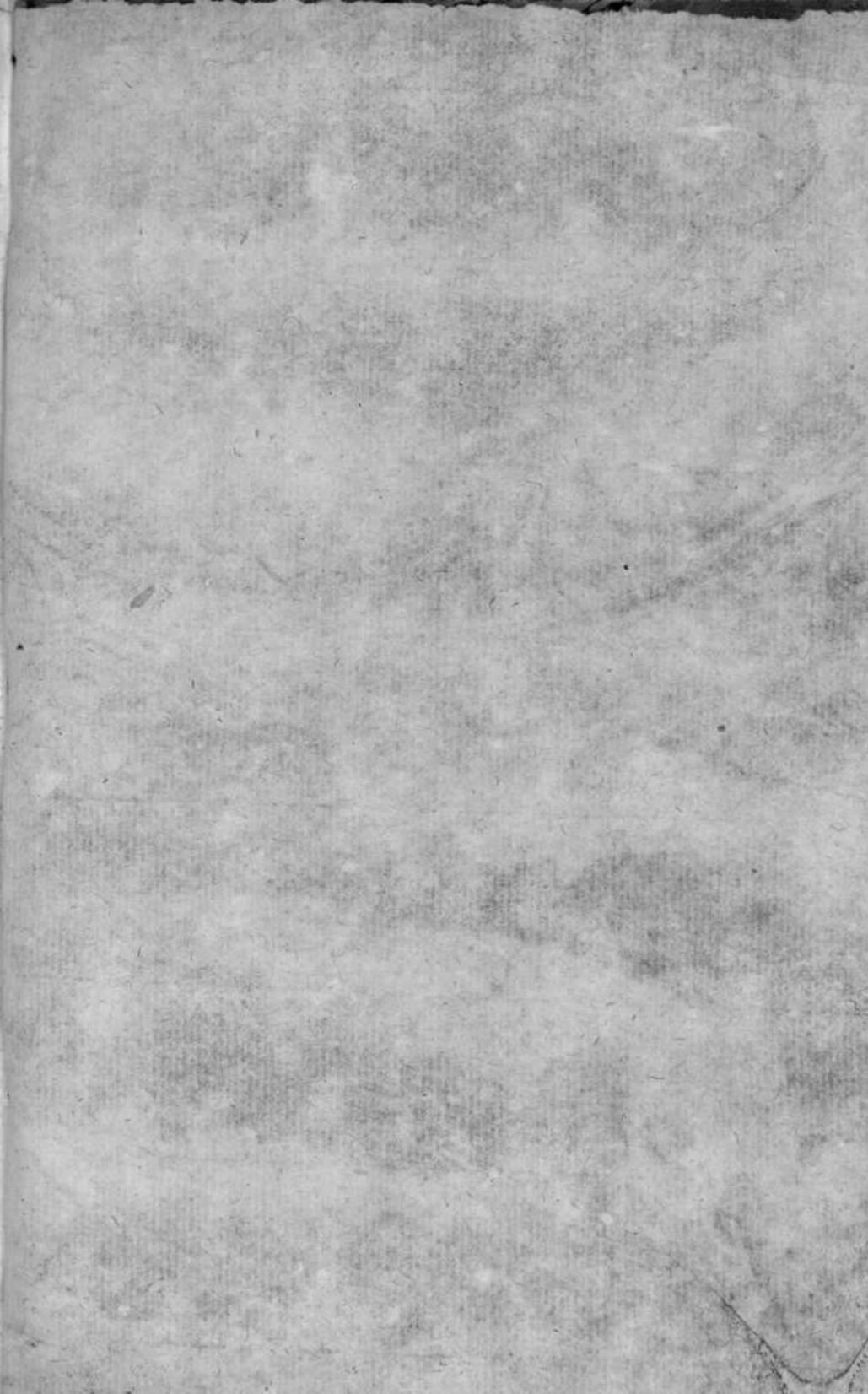
- Xabon: Fabrica de la Provincia de Salamanca, 115.
- Xabon: De Alagoa, 40; De Navarra, y Valladolid, 105.

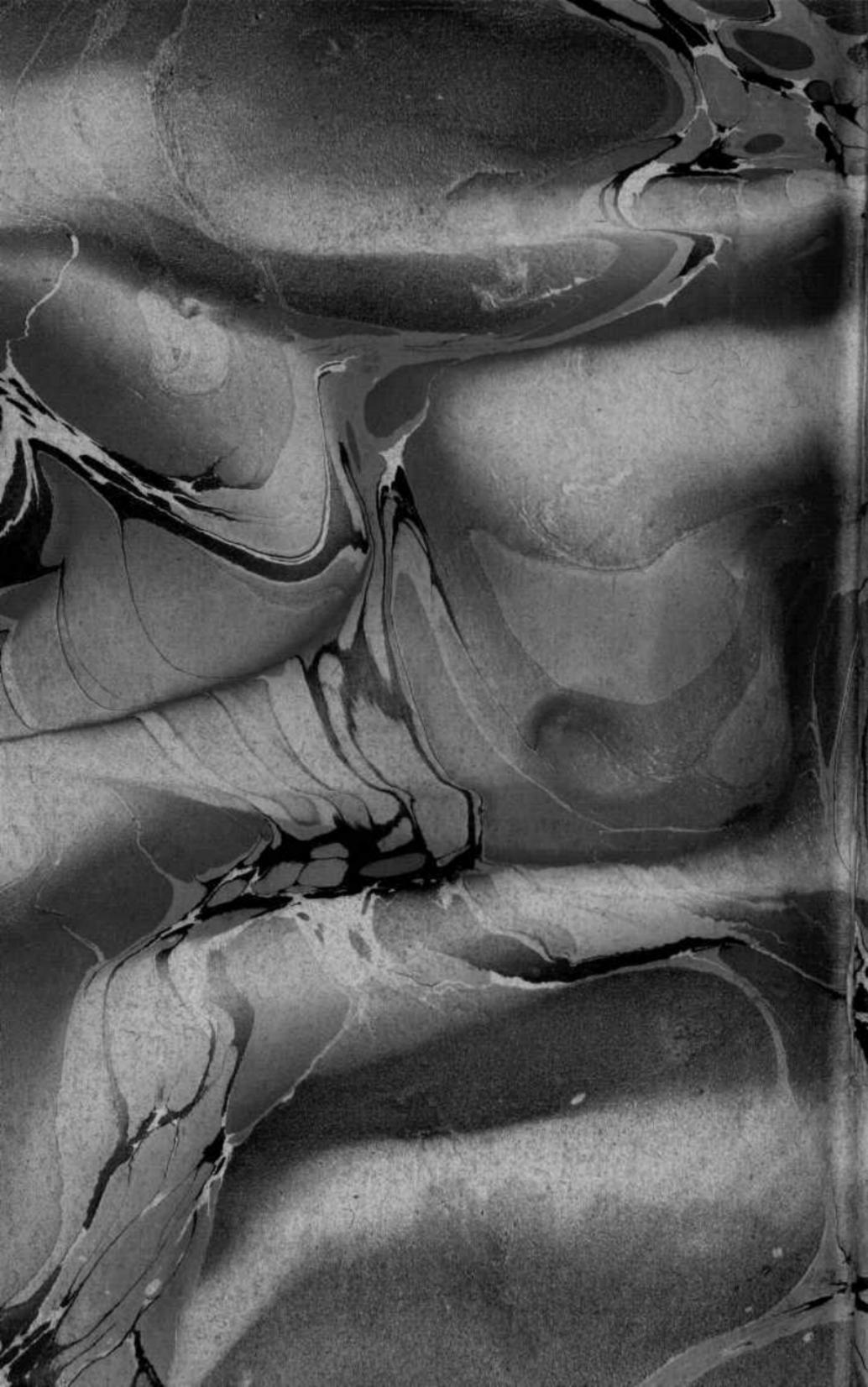
Y

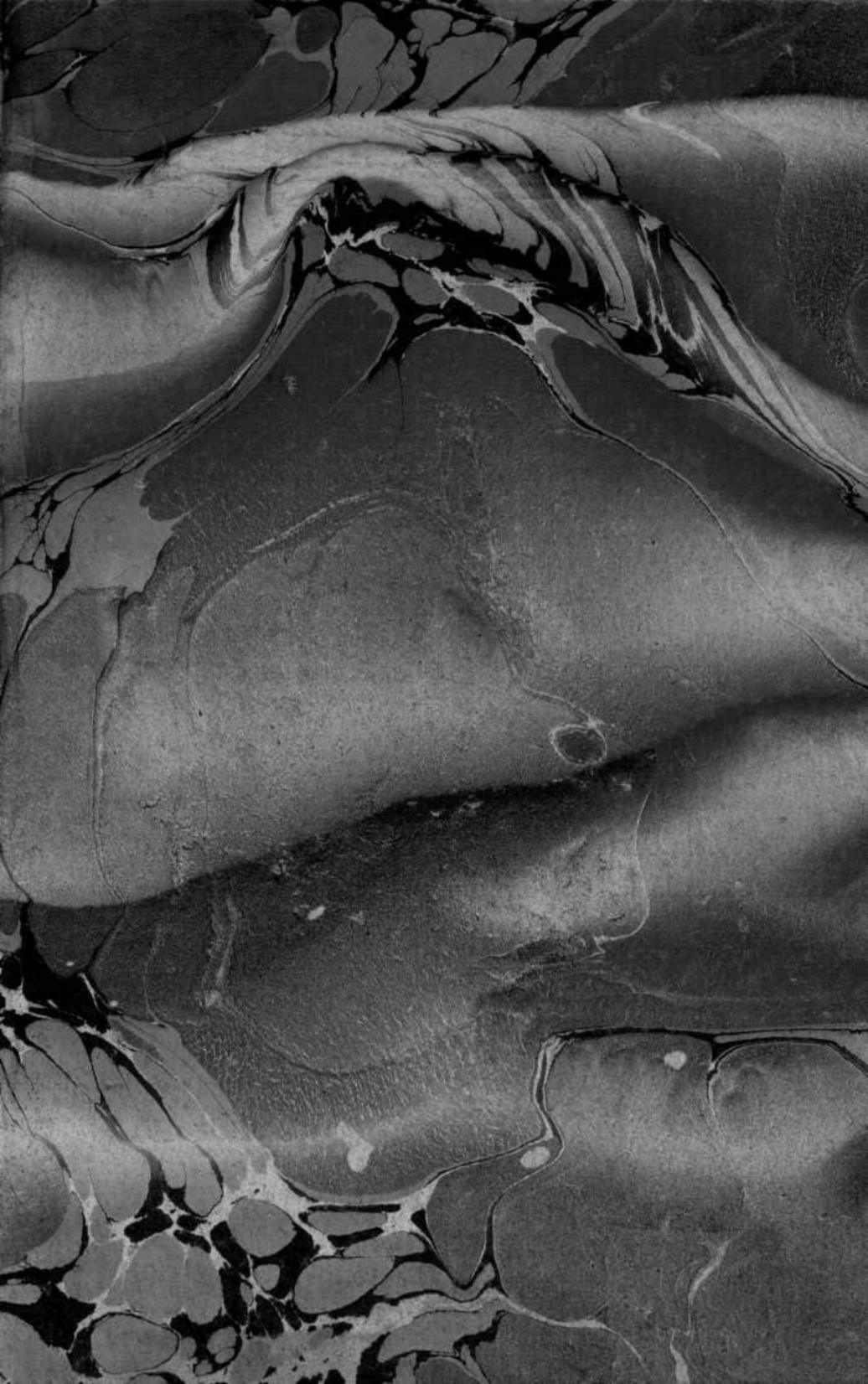
- Yangua: Su fabrica de bayetas, 118; Su situacion y clima, 119.

Z

- Zarzos: Villa, 40; Su fabrica de paños y bayetas, 113; Su situacion, 118.









LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND
ZOOLOGICAL GARDEN

OF
LONDON

1880

NO. 100

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880

1880